

MANUAL DEL MARINO

TOMO V

MANUAL DEL MARINO

RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y RÓDENES
DE CARÁCTER JENERAL

REFERENTES Á

LA MARINA CHILENA

TOMO V
1889 y 1890

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
BIBLIOTECA



Nº INVENTARIO

AA -

FECHA:

SANTIAGO
MINISTERIO DE MARINA

1893

CERTIFICACIÓN

Certifico que las diversas piezas recopiladas en este tomo, salvo las erratas consignadas al fin, están conformes con sus respectivos originales.

Ministerio de Marina, Julio de 1893.

CLAUDIO ARTEAGA URETA

ÍNDICE CRONOLÓJICO

AÑO DE 1889

	PÁJS.
Gratificación que corresponde á los jefes y oficiales de la Sección de Torpedos.—Decreto de 2 de Enero de 1889...	1
Gratificación que corresponde al ayudante de la Mayoría Jeneral del departamento.—Decreto de 2 de Enero de 1889.....	1
Sueldo que durante las vacaciones corresponde á los profesores de la Escuela Naval.—Decreto de 2 de Enero de 1889	2
Abolición de los derechos de fano, tonelaje y otros.—Notas é informes sobre este particular.....	3
La gratificación por comisión hidrográfica sólo se concede á los oficiales de guerra.—Decreto de 5 de Enero de 1889.....	18
Cambios en la dotación del vapor Toltén.—Decreto de 5 de Enero de 1889.....	19
Se convoca á concurso para la formación de un derrotero del Estrecho de Magallanes.—Decreto de 5 de Enero de 1889.....	19
Reglamento de enganche de jente de mar.—Decreto de 10 de Enero de 1889.....	21
Comisiones para comprobar los servicios de los individuos que formaron parte de la expedición restauradora al Perú.—Decreto de 11 de Enero de 1889.....	29
Reglas para la expedición de pasajes por los Ferrocarriles del Estado.—Nota de 19 de Enero de 1889.....	30
Se fija la dotación de la corbeta Abtao.—Decreto de 19 de Enero de 1889.....	31
Se aumenta la dotación de la Sección de Torpedos.—Decreto de 29 de Enero de 1889.....	32
Reglas para coleccionar en los buques las noticias hidrográficas.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 4 de Febrero de 1889.....	32

Cirujano que deben llevar los buques que emprendan viajes de larga duración.—Nota de 5 de Febrero de 1889..	33
Ropa sin cargo á los contratados por tres años.—Decreto de 6 de Febrero de 1889.....	34
Habilitación como puerto menor de la caleta de Dichato.—Decreto de 18 de Febrero de 1889.....	36
Disposiciones referentes á pagos, nombramientos, licencias, etc.—Decreto de 22 de Febrero de 1889.....	37
Forma en que debe llevarse la contabilidad de la Sección de Torpedos.—Decreto de 23 de Febrero de 1889.....	48
Propuestas para la construcción de un blindado para la Armada.—Decreto de 1.º de Marzo de 1889.....	49
Reforma del Reglamento de la Escuela Naval.—Decreto de 4 de Marzo de 1889.....	50
Facultad de entrar al curso superior los cadetes reprobados en un examen.—Decreto de 22 de Marzo de 1889.....	52
Desempeño de clases en el Buque-Escuela de Aplicación.—Decreto de 27 de Marzo de 1889.....	53
Reglamento jeneral de enganche. Concesiones á los enganchados.—Nota de 27 de Marzo de 1889.....	53
Traje que debe usar la marinería de paseo en tierra.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 1.º de Abril de 1889.....	54
Se llama á concurso para la redacción de cartillas para artilleros de preferencia y marineros torpedistas.—Decreto de 2 de abril de 1889.....	54
Escuela Naval. Se aumenta su servidumbre.—Decreto de 3 Abril de 1889.....	61
Buques en construcción. Nombres que deben llevar.—Decreto de 3 Abril de 1889.....	62
Dotación de contadores de la <i>Esmeralda</i> .—Decreto de 4 de Abril de 1889.....	63
Contratos de arrendamiento de servicios. Gastos de transporte de los contratados.—Decreto de 5 de Abril de 1889..	63
Aumento de la dotación del pontón <i>Miraflores</i> .—Decreto de 5 de Abril de 1889.....	64
Aumento de la dotación del monitor <i>Hússcar</i> .—Decreto de 5 de Abril de 1889.....	64
Aumento de la dotación del Buque-escuela <i>Almirante Simpson</i> .—Decreto de 9 de Abril de 1889.....	65
Forma en que deben hacerse los encargos de ropa para la marinería.—Decreto de 9 de abril de 1889.....	65
Retenciones de sueldos á los individuos de la marinería.—Decreto de 9 de Abril de 1889.....	66
Escuela de fogoneros. Se manda establecer á bordo de la corbeta <i>Chacabuco</i> .—Decreto de 25 de Abril de 1889.....	66
Jefes encargados de vijilar los trabajos de los buques en construcción.—Decreto de 30 de Abril de 1889.....	67
Aumento de dotación de los blindados <i>Blanco Encalada</i> y <i>Almi-</i>	

<i>rante Cochrane.</i> —Decreto de 2 de Mayo de 1889.	68
Se autoriza la adquisición de la fragata <i>Domingo Santa Maria.</i> —Decreto de 2 de Mayo de 1889.....	69
Aumento de dotación con una plaza de aprendiz mecánico en el buque-escuela <i>Almirante Simpson.</i> —Decreto de 2 de Mayo de 1889.....	70
Se da los nombres de «Buque-Escuela núm. 1» y «Buque-Escue- la núm. 2», á los buques destinados á escuelas de aprendices de marineros.—Decreto de 4 de Mayo de 1889.....	70
Contratos de enganche. Se amplían los efectos el inciso 2.º del artículo 14 del reglamento jeneral.—Decreto de 4 de Mayo de 1889.....	71
Id. id. Se concede prórroga á los contratados por más de un año al tiempo de dictarse el reglamento.—Decreto de 4 de Mayo de 1889.....	71
Departamento de Arsenales. Aumento de dotación.—Decreto de 6 de Mayo de 1889.....	72
Depósito de lanchas torpederas. Gastos de traslación.—Decreto de 6 de Mayo de 1889.....	72
Épocas en que debe hacerse el reconocimiento de vapores de iti- nerario fijo.—Decreto de 7 de Mayo de 1889.....	73
Se fija la dotación del «Buque-Escuela núm. 1».—Decreto de 9 de Mayo de 1889.....	74
Boyas de la bahía de Valparaíso. Reglas para su seguridad.—Re- solución de la Comandancia Jeneral de Marina de 11 de Mayo de 1889.....	75
Depósito de Cartas. Se manda llevar á efecto su establecimien- to en Valparaíso.—Decreto de 15 de Mayo de 1889.....	76
Junta de Asistencia de la Comandancia Jeneral de Marina. Se de- terminan sus obligaciones y se fija la gratificación que corresponde á sus miembros.—Decreto de 18 de Mayo de 1889.....	76
Depósito de Cartas. Gratificación que corresponde á los emplea- dos de esta oficina.—Decreto de 25 de Mayo de 1889.....	77
Escuela Naval. Aumento de dotación con una plaza de contador 3.º.—Decreto de 27 de Mayo de 1889.....	77
Bandas de música de los buques. Provisión de instrumentos.—Re- solución de la Comandancia Jeneral de Marina de 28 de Mayo de 1889.....	78
Los instrumentos de música formarán parte del armamento de los buques.—Decreto de 31 de Mayo de 1889.....	79
Texto de Hidrografía. Se convoca á concurso para la redacción de esta obra.—Decreto de 31 de Mayo de 1889.....	79
Carga de pacotilla. Se permite llevar en la cubierta de pasajeros de los vapores <i>Maipo, Mapacho, Cachapoal y Laja.</i> —Decreto de 6 de Junio de 1889.....	81

Atribuciones de las autoridades marítimas.—Nota del Ministerio del ramo de 7 de Junio de 1889.....	82
Id. id. en relación con los Tribunales de Justicia.—Nota del Ministerio del ramo de 7 de Junio de 1889..	84
Cruceros para la Armada. Contrato de construcción.—Decreto de 11 de Junio de 1889.....	86
Caza-torpeteros. Contrato de construcción.—Decreto de 11 de Junio de 1889.....	88
<i>Tollén</i> . Se fija la dotación de este buqué.—Decreto de 14 de Junio de 1889.....	89
Reglamento para la enseñanza de aprendices de fogoneros.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 15 de Junio de 1889.....	90
Hélices de los buques de la Armada. Reglas para su limpieza.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 17 de Junio de 1889.....	94
Sección de Artillería. Se establece en el Arsenal de Marina.—Decreto de 19 de Junio de 1889.....	95
Enganchados que ingresen al Depósito de Marineros. Deben ser examinados por el Cirujano Mayor. Decreto de Junio 22 de 1889.....	96
Pedimentos de renovación de contrata de los enganchados. Debe acompañarse certificado médico.—Resolución de la comandancia Jeneral de Marina de 24 de Junio de 1889.....	97
Artículos adquiridos por un Ministerio. Manera de entregarlos á otro departamento.—Nota de 27 de Junio de 1889	97
Reconocimiento de naves. Resolución respecto de la chata <i>Mofro</i> .—Decreto de 27 de Junio de 1889.....	99
Reglamento para una Escuela de Mecánica.—Decreto de 3 de Julio de 1889.....	100
Escuadra de la República. Debe considerarse en campaña hasta el 6 de Diciembre de 1884.—Nota del Ministerio del ramo de 3 de Julio de 1889.....	102
Compra de pesos fuertes para pago de gratificaciones á los oficiales embarcados en los buques de estación en el Perú. Se ordena hacerla por la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.—Decreto de 3 de Julio de 1889.....	103
Desertión de individuos afectos á la dotación de una nave que se halla fuera del Departamento. Serán juzgados sin esperar el regreso del buque.—Decreto de 3 de Julio de 1889.....	104
Sueldo que corresponde á los profesores de la Escuela Naval D. Anatolio Desmadryl y D. Guillermo Eloy Rodríguez.—Decreto de 6 de Julio de 1889.....	104
Bandas de música de los buques. Instrumentos que deben usar.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 10 de Julio de 1889.....	105

Escuela de Mecánicos. Buque en que debe funcionar.—Decreto de 13 de Julio de 1889.....	106
Jurisdicción de los Cónsules en las cuestiones que se susciten entre el capitán y los individuos de la dotación de un buque extranjero. Caso de la barca alemana <i>Adle</i> .—Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y vista del Fiscal señor Montt, fechas 16 y 30 de Julio de 1889, respectivamente.....	106
Escampavías para la Armada. Contrato de construcción.—Decreto de 18 de Julio de 1889.....	142
Limpieza jeneral y composturas de ropa. Horas que debe dedicar la tripulación de los buques.—Decreto de 19 de Julio de 1889.....	143
Prendas de uniforme y piezas de servicio de mesa. Se les fija precio.—Decreto de 20 de Julio de 1889.....	144
Certificado para comprobar la circunstancia á que se refiere el art. 14 del Reglamento de Enganche.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina, de Julio 24 de 1889.....	149
Permiso para conducir carga en la cubierta de pasajeros. Se concede á los vapores que expresa el decreto de 26 de Julio de 1889.....	149
Ración de Armada. Se ordena pagarla á los miembros de las comisiones navales que funcionan en Europa.—Decreto de 30 de Julio de 1889.....	150
Consumo de municiones para cañones de retrocarga. Se reduce á la mitad.—Decreto de 30 de Julio de 1889.....	152
Descuento para fondos de montepío. No se hará á los servidores de la campaña restauradora del Perú.—Decreto de 2 de Agosto de 1889.....	152
Artículos de uniforme. Manera de hacer los pedimentos.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 7 de Agosto de 1889.....	153
Instrucciones para el alumbrado de aceite en los buques de la Armada.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 10 de Agosto de 1889.....	153
Ración de Armada. Provisión de carne en conserva en vez de carne salada ó charqui.—Decreto de 12 de Agosto de 1889.....	154
Juan M. Aldea. Pensión de gracia.—Ley de 16 de Agosto de 1889.....	155
Informe que deben expedir los cirujanos de los buques al mandar individuos al hospital.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 22 de Agosto de 1889.....	156
Pedimentos extraordinarios.—Resolución de la misma Comandancia de 22 de Agosto de 1889.....	157
Lucrecia Serrano Montaner. Pensión de gracia.—Ley de 28 de Agosto de 1889.....	157

Licencias á jefes y oficiales del Ejército.—Decreto de 7 de Septiembre de 1889.....	158
Carga de pacotilla. Se permite llevar sobre cubierta á los vapores que expresa el decreto de 10 de Septiembre de 1889.....	159
Ceremonias públicas en Valparaíso. Se determina el orden de precedencia de los funcionarios.—Decreto de 14 de Septiembre de 1889.....	160
Licencia á jefes y oficiales de marina.—Decreto de 26 de Septiembre de 1889.....	162
Reglamento para la Escuela Naval.—Decreto de 30 de Septiembre de 1889.....	162
Descuentos para fondos de montepío. Debe hacerse una sola vez.—Decreto de 5 de Octubre de 1889.....	202
Certificados médicos. Forma en que deben hacerse.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 12 Octubre de 1889.....	203
Licencias á empleados públicos. Autoridades que pueden concederlas.—Nota del Ministerio de Guerra de 9 de Noviembre de 1889.....	204
Embarco de desertores. Deben ser solicitados por el Comandante cuando se presentaren sin orden de la Mayoría Jeneral del Departamento.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 11 de Noviembre de 1889.....	205
Procedimientos judiciales. Autoridad que pueda establecer reglas para la aplicación de las leyes y resolver la manera de subsanar las deficiencias que se encuentren en las mismas.—Nota del Ministerio de Marina de 13 de Noviembre de 1889.....	205
Corbeta <i>Abtao</i> . Plan de dotación para este buque.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 20 de Noviembre de 1889.....	209
Gobernación Marítima de Valparaíso. Consumo de aceite de olivo.—Decreto de 20 de Noviembre de 1889.....	209
Presupuestos de gastos públicos. Prohibición de cargar al presupuesto vijente gastos hechos en años anteriores.—Nota del Ministerio de Hacienda de 21 de Noviembre de 1889.....	210
Jiros de funcionarios encargados de obras públicas en construcción. Reglas impartidas á los tesoreros fiscales.—Nota de la Dirección del Tesoro de 23 de Noviembre de 1889.....	211
Págos por tesorerías. Deben conformarse á las leyes de 20 de Enero de 1883 y 16 de Septiembre de 1884.—Nota del Ministerio de Hacienda de 23 de Noviembre de 1889.....	213
Gratificación que corresponde al Director y profesores de la Escuela de Mecánica.—Decreto de 27 de Noviembre de 1889.....	215

Enganchados por cinco años. Se les concede el beneficio que acuerda el inciso 2.º del artículo 14 del Reglamento de Enganche.—Decreto de 30 de Noviembre de 1889	216
Revista de aseo. Personal que debe asistir.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 30 de Noviembre de 1889	217
Corbeta <i>Chacabuco</i> . Aumento de dotación.—Decreto de 3 Diciembre de 1889	217
Blindado <i>Capitán Prat</i> . Se aumenta el desplazamiento á 6,901 toneladas.—Decreto de 3 de Diciembre de 1889	218
Artículos de cantina. Reglas para suministrar estos artículos.—Decreto de 3 de Diciembre de 1889	218
Cuentas del oficial ranchero. Deben ser visadas por el Comandante.—Decreto de 3 de Diciembre de 1889	219
Buques en desarme. Se reputarán de 3.ª clase para los efectos de las gratificaciones.—Decreto de 11 de Diciembre de 1889	219
Exámenes de guardias marinas. Suspensión de la prueba y sus efectos.—Decreto de 11 de Diciembre de 1889	220
Corbeta <i>Chacabuco</i> . Aumento de dotación.—Decreto de 14 de Diciembre de 1889	220
Reglamento de la Escuela Naval. Vijencia de las disposiciones relativas á sueldos ó gratificaciones de empleados.—Decreto de 14 de Diciembre de 1889	221
División Naval. Se constituye con los buques que hay en Valparaíso.—Decreto de 19 de Diciembre de 1889	221
Ordenanza Naval. Concurso á que se convoca para la redacción de un proyecto de Ordenanza Naval.—Decreto de 21 de Diciembre de 1889	222
Fuerzas de mar y tierra.—Ley de 21 de Diciembre de 1889	223
Ejercicios de tiro al blanco. Reglas para el empleo de proyectiles y cargas máximas.—Decreto de 28 de Diciembre de 1889	224
Castigos á la tripulación. Estado mensual que debe enviarse á la Comandancia Jeneral de Marina.—Resolución de la misma Comandancia de 28 de Diciembre de 1889	225
Partidas ó ítems del Presupuesto que pueden excederse. Deben indicarse en el proyecto jeneral que anualmente se presenta al Congreso.—Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1889	225
Incompatibilidades administrativas.—Ley que las establece de 31 de Diciembre de 1889	226

AÑO DE 1890

Jiros á cargo de las Tesorerías Fiscales. Cómo deben proceder los funcionarios ó personas que sean autorizadas para jirar contra las tesorerías fiscales.—Decreto

del Ministerio de Hacienda de 7 de Enero de 1890.	228
Animales en pié para el rancho de la tripulación. Se autoriza comprarlos á los comandantes de buques cuando vayan á emprender un viaje.—Decreto de 10 de Enero de 1890.	229
Escuela de fogoneros. Se aprueba el embarque de sus alumnos en la Compañía Sud-Americana de Vapores.—Decreto de 14 de Enero de 1890.	230
Caleta de Chaihuín. Habilitase como puerto menor. Decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de Enero de 1890.	230
Constitución política del Estado. Aplicación del número 10 de de su artículo 28.—Nota del Ministerio de Marina al de Hacienda, de 15 de Enero de 1890.	231
Corbeta <i>Abtao</i> . Aumento y cambios en la dotación de este buque.—Decreto de 16 de Enero de 1890.	232
Corbeta <i>Abtao</i> y cañonera <i>Pilcomayo</i> . Se declaran buques-escuela de aplicación.—Decreto de 17 de Enero de 1890.	233
Castigos á la tripulación. Aclaración del decreto de 28 de Diciembre de 1889, número 2,100, 1.ª sección, de la Comandancia de Marina.—Resolución de la misma Comandancia de 18 de Enero de 1890.	233
Enganche de jente de mar. Pago de emolumentos por enganche.—Decreto de 23 de Enero de 1890.	234
Desertores de marina. Vista del Fiscal de Hacienda.—Nota á la Comandancia Jeneral de Marina de 23 de Enero de 1890.	235
<i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Plan de dotación para estos buques.—Decreto de 27 de Enero de 1890.	237
«Sociedad Marítima de Socorros Mutuos de Valparaíso.» Se le concede personería jurídica y se aprueban los estatutos por los cuales debe rejirse esta institución.—Decreto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública de 28 de Enero de 1890.	238
Estatutos de la «Sociedad Marítima de Socorros Mutuos».	239
Aprendices de marineros. Pueden disponer hasta de dos pesos mensuales en favor de sus familias.—Decreto de 1.º de Febrero de 1890.	251
Práctico de Río Bueno. Se le hace extensivo el derecho de pilotaje de los prácticos de Río Imperial.—Decreto de 7 de Febrero de 1890.	252
Escuela de aprendices de marineros. Fiscalización de fondos.—Decreto de 7 de Febrero de 1890.	252
Consulado Jeneral de la República en el Japón. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de 12 de Febrero de 1890.	253
Escuela de aprendices de marineros. Sueldo del sarjento de armas.—Decreto de 13 de Febrero de 1890.	253
Buque-escuela número 1.—Se destina á la preparación de grume-	

	tes y se fija el personal de su dirección y servicio.—Decreto de 13 de Febrero de 1890.....	254
Buque-escuela núm. 2.	Se destina a la preparación de grumetes y se fija el personal de su dirección y servicio.—Decreto de 13 de Febrero de 1890.....	256
Uniforme de la marinería.	Modificación en el calzado.—Decreto de 25 de Febrero de 1890.....	257
Dirección de Sanidad Militar.	Se declara libre de porte su correspondencia.—Decreto del Ministerio del Interior de 25 de Febrero de 1890.....	258
Licencias á jefes y oficiales del Ejército y Armada.	Se fija el caso en que deben hacerse extensivas á los jefes y oficiales del Ejército y Armada, las franquicias otorgadas á los empleados civiles que no gozan de feriado.—Decreto de 26 de Febrero de 1890.....	259
Dirección de Sanidad Militar.	Se declara libre de porte sus telegramas.—Decreto del Ministerio del Interior de 28 de Febrero de 1890.....	260
Blindados <i>Almirante Cochrane</i> y <i>Blanco Encalada</i> .	Plan de dotación para estos blindados.—Decreto de 4 de Marzo de 1890.....	260
Escampavía <i>Cóndor</i> .	Se fija su dotación.—Decreto de 10 de Marzo de 1890.....	263
Buques de la Armada en puertos chilenos.	Se ordena á los tesoreros fiscales cubran los gastos en que incurran los Comandantes, con cargo á la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.—Nota de 15 de Marzo de 1890.....	264
Escuela Naval.	Ramos que deberán cursar los alumnos en el quinto y sexto semestre de estudios.—Decreto de 18 de Marzo de 1890.....	265
Sociedad de Armadores de Valdivia.	Se autoriza al Intendente de Valdivia para celebrar un contrato de navegacion.—Decreto del Ministerio del Interior de 24 de Marzo de 1890.....	267
Escuela Naval.	Se faculta al director para apreciar los casos en que deba otorgarse a los cadetes la concesión establecida en el inciso 1.º del art. 27 del reglamento respectivo.—Decreto de 26 de Marzo de 1890....	270
Blindados <i>Blanco Encalada</i> y <i>Almirante Cochrane</i> .	Dotación de ellos cuando zarpen al extranjero.—Decreto de 26 de Marzo de 1890.....	271
<i>Cóndor</i> y <i>Huemul</i> .	Reglamento de consumo para estos escampavías durante seis meses.—Decreto de 27 de Marzo de 1890.....	271
Residencia del personal de la Armada.	Se ordena abrir un registro para anotarla.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina de 28 de Marzo de 1890.....	278
Escuela de Aprendices de Marineros.	Entrega de dinero al director	

	para el sostenimiento de los alumnos.—Decreto de 9 de Abril de 1890.....	279
Marineros abandonados en puertos extranjeros. Vista del Fiscal de Hacienda.—Nota del Ministerio del ramo al de Relaciones Exteriores de 9 de Abril de 1890....		279
Buques de la Armada en comisiones en el litoral. Pago por las tesorerías fiscales de los gastos en que incurran los comandantes.—Decreto de 12 de Abril de 1890..		283
Caza-torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Se aumenta su dotación con una plaza de contador 3. ^o —Decreto de 12 de Abril de 1890.....		284
Oficina Hidrográfica. Fijase las horas de asistencia de sus empleados.—Decreto de 16 de Abril de 1890.....		284
Monitor «Huáscar». Su dotación.—Decreto de 21 de Abril de 1890.....		285
Caza-torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Clase en que debe considerárseles.—Decreto de 24 de Abril de 1890.....		286
Ley de incompatibilidades administrativas. Vista del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, dirigida al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública el 24 de Abril de 1890.....		286
Escampavía <i>Cóndor</i> . Se aumenta su dotación.—Decreto de 25 de Abril de 1890.....		297
Tripulación de las naves de la Armada. Individuos que ingresen al hospital.—Decreto de 26 de Abril de 1890....		297
Reuniones periódicas de jefes de Marina. Tendrán lugar el primer miércoles de cada mes.—Decreto de 28 de Abril de 1890.....		298
Escuela Naval. Los ayudantes de Ejército no gozan de la gratificación de embarcado.—Decreto de 29 de Abril de 1890.....		299
Compañía de Navegación Marítima del Pacífico. Franquicias otorgadas á compañías análogas.—Decreto del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril de 1890....		300
Tenientes segundos de la Armada. Fecha desde la cual se les contará su antigüedad.—Decreto de 5 de Mayo de 1890.		301
Escampavía «Huemul». Se fija su dotación.—Decreto de 12 de Mayo de 1890.....		301
Aumento del personal de la Armada. Se somete al estudio de la Junta Consultiva.—Nota de 16 de Mayo de 1890..		302
Isla de la Mocha. Conveniencia de establecer en ella una subdelegación marítima.—Nota del Ministerio del ramo al de Relaciones Exteriores, fecha 16 de Mayo de 1890.....		303
Proyecto de Ordenanza Naval. Se proroga el plazo para presentarse á concurso.—Decreto de 21 de Mayo de 1890.....		306
Sección de Torpedos. Se reputará buque armado para los efectos		

que se expresan.—Decreto de 22 de Mayo de 1890.	306
Vice-Consulado de la República en Burdeos. Su creación.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de 22 de Mayo de 1890.	307
Caza-torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Se denominarán en lo sucesivo cruceros-torpederos.—Nota del Ministerio del ramo al Contra-almirante en comisión don Juan José Latorre, fecha 27 de Mayo de 1890.	307
Alumbrado jeneral de las costas de Chile. Se acepta para este servicio la propuesta hecha por los señores Eduardo Recopé y Gustavo Laffon.—Decreto de 29 de Mayo de 1890.	308
Ayudantes militares de los Ministerios de Guerra y Marina. Se determina el uniforme que deben usar.—Decreto del Ministerio de Guerra, fecha 10 de Junio de 1890.	317
Movimiento Marítimo. Se dispone la forma en que ha de llevarse.—Nota al Comandante Jeneral de Marina de fecha 11 de Junio de 1890.	319
Escuela Naval. Interpretación á varios artículos de su Reglamento.—Nota al Director de la Escuela Naval fecha 17 de Junio de 1890.	321
Manteles y servilletas de las cámaras y útiles de cocina de los buques. Se dispone su renovación cada dos años por cuenta fiscal.—Decreto de 20 de Junio de 1890.	322
Manual de Infantería. Se acepta la idea de abrir concurso para su redacción.—Nota al Comandante Jeneral de Marina de fecha 23 de Junio de 1890.	323
Jefes y oficiales de Armada que necesiten ausentarse del Departamento. Deben obtener permiso previo de la Comandancia Jeneral de Marina.—Nota al Comandante Jeneral de Marina, fecha 23 de Junio de 1890.	323
Consulado de la República en Tolón. Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, fecha 25 de Junio de 1890.	324
Buque-escuela núm. 1. Reglamento de consumo para este buque durante seis meses.—Decreto de 25 de Junio de 1890.	325
Guardias-marinas de 1. ^a clase.—Se les considerará embarcados en este rango desde la fecha en que hayan rendido el examen provisorio.—Decreto de 25 de Junio de 1890.	329
Curso especial de electricidad. Se destina á la instrucción de todo el personal de la Armada.—Nota al Director de la Escuela Naval, fecha 28 de Junio de 1890.	330
Auditor de Guerra y Marina. Se determina el funcionario judicial que debe reemplazarlo.—Nota al Comandante Jeneral de Marina, fecha 1. ^o de Julio de 1890.	331

Rompe-olas de Marinao. Se acepta la propuesta que hace don Eujenio de la Motte du Portail para su prolongación.—Decreto de 2 de Julio de 1890.....	331
Reglamento sobre consumo de municiones en los buques de la Armada.—Se dicta por Decreto de 2 de Julio de 1890.....	332
Artículos de uniforme de la Marinería. Recomendación de los comandantes para que vijilen por el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los decretos de 1878 y 1888.—Nota de la Comandancia Jeneral de Marina, fecha 3 de Julio de 1890.....	335
Vapor <i>Lautaro</i> . Se fija la fecha del ingreso de este buque en la Armada Nacional.—Decreto de 10 de Julio de 1880.....	336
Desertores de la Armada.—Si deben ser juzgados por el consejo de guerra verbal prescrito por el decreto de 1847 ó por el consejo de guerra ordinario señalado por las ordenanzas españolas de 1748.—Corresponde su resolución á la Corte Marcial.—Vista del Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia, comunicado á la Comandancia Jeneral de Marina por nota de 10 de Julio de 1890.....	336
Desertores del Ejército condenados á la Marina.—Para el cumplimiento de la condena se les considerará como si formaran parte de la dotación de los buques.—Nota al Comandante Jeneral de Marina, fecha 10 de Julio de 1890.....	340
Buques de la Armada que carezcan de aparejo. Se establece en los ejercicios de gimnasia, mientras se dicta un nuevo réjimen interno para el servicio de los expresados buques.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina, fecha 11 de Julio de 1890....	341
Gastos de funerales de jefes y oficiales de la Armada.—Se cubrirán por cuenta fiscal siempre que no excedan de cien pesos.—Nota al Comandante Jeneral de Marina, fecha 15 de Julio de 1890.....	342
Cañonera <i>Magallanes</i> . Cambio en su dotación.—Decreto de 18 de Julio de 1890.....	343
Escampavía <i>Lautaro</i> . Plan de dotación para este buque.—Decreto de 23 de Julio de 1890.....	343
Informes mensuales de oficiales de Marina.—Deben pasarse por los comandantes de buques á la Mayoría Jeneral del Departamento.—Resolución de la Comandancia Jeneral de Marina, fecha 30 de Julio de 1890..	344
Escampavías <i>Cóndor</i> y <i>Huemul</i> . Gratificación que corresponde á los ingenieros.—Decreto de 31 de Julio de 1890.....	345
Crucero-torpedero <i>Almirante Condell</i> . Aumento en su dotación.—Decreto de 5 de Agosto de 1890.....	345

Permisos para extraer del fondo de las bahías especies abandonadas por sus dueños. En lo sucesivo sólo se concederán estos permisos por la Comandancia Jeneral de Marina.—Resolución de la misma oficina, fecha 9 de Agosto de 1890.....	346
Sastres de la dotación de los buques. Deben ser considerados como individuos de la servidumbre.—Decreto de 14 de Agosto de 1890.....	347
Libros y artículos para la instrucción primaria que se dá en los buques de la Armada. Pedimento para obtenerlos que debe hacerse cada seis meses á la Comandancia Jeneral de Marina.—Resolución de la misma oficina, fecha 18 de Agosto de 1890.....	347
Escuela Náutica de Ancud. Ley de 20 de Agosto de 1890, que autoriza su creación.....	348
Ley que declara libre el embarque, desembarque, despacho y demás operaciones anexas al trasporte de mercaderías por cualquier habitante de la República, y abolidos todos los gremios de jornaleros, lancheros y demás que se hallaren establecidos.—Dicha ley fué dictada en 30 de Agosto de 1890, debiendo comenzar á rejir desde el 1.º de Enero de 1891.....	350
Gratificaciones. Ayudante militar de la Comandancia Jeneral de Marina.—Decreto de 1.º de Septiembre de 1890.....	352
Gratificaciones. Ayudante de la Mayoría Jeneral del Departamento.—Decreto de 1.º de Septiembre de 1890...	352
Libertad de industria. No se necesita permiso para establecer casa de contratación de marineros.—Nota del Ministerio del ramo al Comandante Jeneral de Marina, 5 de Septiembre de 1890.....	353
Gastos fijos. No deben imputarse los anticipos de sueldo.—Nota del Ministerio del ramo al Director del Tesoro, de 5 de Septiembre de 1890.....	354
Reglamento para marcar las cañerías y circuitos eléctricos á bordo de las naves de la Armada.—Decreto de 9 de Septiembre de 1890.....	355
Boleta de Sanidad. Que deben traer los buques británicos procedentes de la India.—Nota del Ministerio del ramo á la Comandancia Jeneral de Marina, de 10 de Septiembre de 1890.....	358
Junta de asistencia. Decreto de 11 de Septiembre de 1890..	359
Jente para Arsenales. Se autoriza á la Comandancia Jeneral para trasbordar temporalmente á Arsenales la jente del depósito de marineros.—Decreto de 11 de Septiembre de 1890.....	359
Luis Uribe Orrego. Ley de 22 de Septiembre de 1890 por la cual se le concede sueldo de servicio activo y gratificación de 1,500 pesos anuales.....	360

Combate de Iquique. Ley de 22 de Septiembre de 1890, que concede aumento de pensiones y gratificación.	361
Decreto de 6 de Octubre de 1890 que dispone el cumplimiento de la ley anterior por la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.	362
Mercedes Blanco de Villamil. Ley de 22 de Septiembre de 1890 que concede á esta señora una pensión anual vitalicia de \$ 3,000 y decreto de 3 de Octubre del mismo año que dispone su pago por la Tesorería Fiscal de Santiago.	363
Wenceslao Frías.—Ley de 22 de Septiembre de 1890, que concede pensión á su viuda é hijos.	364
Pensiones de Montepío. Su monto y su goce.—Ley de 22 de Septiembre de 1890.	365
Ascensos del ejército.—Ley de 23 de Septiembre de 1890.	366
Reglamento de ascensos del Ejército.—Decreto de 23 de Septiembre de 1890.	370
Fuerte «Covadonga». Se pide que sea entregado á los arsenales de Marina.—Nota de 29 de Septiembre de 1890.	375
Sub-ayudantes de la Escuela Naval. Uniforme que deben llevar.—Decreto de 3 de Octubre de 1890.	377
Rompe-olas de Marinao. Dique de Taicahuano.—Nota del Ministerio al señor Eujenio de la Motte du Portail, fecha 14 de Octubre de 1890.	378
Reglamento para la provisión de artículos navales y de víveres frescos y secos para el consumo de la Armada.—Decreto de 16 de Octubre de 1890.	379
Sepultación de fallecidos en la capital del Departamento. Se hará por cuenta Fiscal.—Decreto de 16 de Octubre de 1890.	379
Artículos de electricidad y torpedos. Quedan bajo la responsabilidad del oficial encargado del ramo y cesa la responsabilidad del condestable.—Decreto de 18 de Octubre de 1890.	380
Las leyes que sólo obligan al Fisco, rijen desde su publicación.—Nota al Director del Tesoro de 20 de Octubre de 1890.	381
Incompatibilidades por parentesco.—Nota al Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia, fecha 21 de Octubre de 1890.	381
Carbón fósil en la bahía de Lota. Se concede la explotación á don Alfonso Copelli.—Decreto de 23 de de Octubre de 1890.	385
Reglamento de Cirujanos.—Provisión por concurso y terna. Contrato por 3 años. Servicio en pónones, en tierra y en Valparaíso.—Decreto de 24 de Octubre de 1890.	385
- Escuela de Torpedos. Su organización en Francia.—Nota al	

Comandante Jeneral de Marina de 24 de Octubre de 1890.....	387
Pensiones. Legalización de documentos por compulsas de notario.—Nota al Ilmo. Tribunal de Cuentas, fecha 30 de Octubre de 1890.....	390
Arresto y privación de sueldo. Facultades de la Comandancia Jeneral.—Nota de 30 de Octubre de 1890.....	391
Rompe-olas de Marinao. Dique de Talcahuano.—Rescisión del contrato de la Motte du Portail.—Decreto de 11 de Noviembre de 1890.....	399
Escuela Náutica de Ancud. Terreno adquirido en la Península de Lacuy provincia de Chiloé.—Decreto de 11 de Noviembre de 1890.....	400
Reglamento de la Escuela Naval. Modificaciones que en él se hacen.—Decreto de 15 de Noviembre de 1890...	401
Correos y Capitanías. Conducción de la correspondencia con el personal de las Capitanías.—Nota al señor Ministro del Interior de 22 de Noviembre de 1890.....	407
Taller de Grabados de la Oficina Hidrográfica. Se pide propuestas para su explotación.—Decreto de 21 de Noviembre de 1890.....	410
Subdelegación marítima de Pascua. Se la crea, dependiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso.—Decreto de 29 de Diciembre de 1890.....	412
Transporte de artículos no navales. Se prohíbe en las naves de la Armada.—Decreto de 2 de Diciembre de 1890.	412
Dotación del Monitor <i>Huáscar</i> . Se aumenta.—Decreto de 5 de Diciembre 1890.....	413
Dique de Talcahuano. Se alteran las dimensiones de la fosa de carena.—Decreto de 10 de Diciembre de 1890...	414

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

MANUAL DEL MARINO

del Arsenal de Marina

AÑO DE 1889

Sección de Torpedos

(Gratificación que corresponde á los jefes y oficiales)

Santiago, 2 de Enero de 1889.

Sección 1.ª N.º 3.—Se declara que para los efectos de la ley de 30 de Noviembre de 1882 los jefes y oficiales que formen parte de la dotación de la Sección de Torpedos se reputarán como empleados en el Arsenal de Marina.

Regístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Ayudante de la Mayoría Jeneral del Departamento

(Gratificación que le corresponde)

Santiago, 2 de Enero de 1889.

Sección 1.ª N.º 4.—Desde el 1.º de Enero del presente año, se abonará gratificación de mando de buque de primera clase al ayudante de la Mayoría del Departamento

capitán de fragata don Alejandro Walker Martínez, en vez de la que se le asignó por decreto de 11 de Abril de 1887.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

MANUAL DEL MARINO

Profesores de la Escuela Naval

(Sueldo correspondiente á los meses de vacaciones)

OBSERVA.

Santiago, 2 de Enero de 1889.

Sección 1.ª N.º 5.—Vista la solicitud precedente, y considerando:

Que el sueldo que se asigna á los profesores durante la época de vacaciones es una verdadera recompensa por los servicios prestados durante el año escolar anterior; y

Que los profesores don Carlos Newman y don Arturo E. Salazar han desempeñado debidamente durante el año de 1888 sus clases y han tomado los exámenes correspondientes;

Se declara que á los mencionados profesores de la Escuela Naval debe pagárseles el sueldo íntegro correspondiente durante los meses de Enero y Febrero del presente año, no obstante la comisión que les ha encomendado en Europa el Departamento de Instrucción Pública.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Abolición de los derechos de fero, tonelaje y otros

(Invitación del Gobierno de los E.E. U.U. para celebrar un convenio internacional)

Santiago, 3 de Enero de 1889.

El oficio de US. de 12 de Diciembre de 1887, referente á la invitación que hace el Gobierno de los Estados Unidos de América para que nuestra República adhiera á un convenio internacional tendente á abolir los derechos de fero, tonelaje y demás emolumentos que se cobran por la entrada de naves en los puertos, fué sometido al estudio del director de la Oficina Central de Faros y Capitanías de Puertos; y este funcionario ha evacuado con fecha 26 del mes último el informe que acompaño á US. en copia.

Este Departamento nada tiene que agregar á lo expuesto en el mencionado informe, y cree que las conclusiones á que en él se arriba son las mas convenientes para los intereses de nuestra marina.

Dios guarde á US.

R. DONOSO.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

I

Ministerio Relaciones
Exteriores

Santiago, Diciembre 12 de 1887.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en nota de fecha 22 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

"Hace algunas semanas que tuve el honor, en una conversación privada, de comunicar á Ud. la naturaleza y objeto de la circular que se acompaña, conteniendo la ley del Congreso, aprobada el 19 de Junio de 1886, titulada "Ley para abolir ciertos emolumentos por servicios oficiales prestados á los buques americanos y para modificar las leyes relativas á los comisionados de embarques, marineros y dueños de buques, y para otros objetos.

"Se establece, además, por ella el que se informe á los Gobiernos de los países extranjeros de las disposiciones de la misma ley y que se les invite á cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos para abolir todos los derechos de faro, impuesto de tonelaje y otras contribuciones semejantes, y además cualesquiera otros emolumentos por servicios oficiales relativos á buques de las naciones respectivas, empleados en el comercio entre los puertos de dichos países extranjeros y los puertos de los Estados Unidos.

"En cumplimiento de la expresada ley del Congreso y de las instrucciones que he recibido de mi Gobierno, tengo el honor de solicitar la cooperación del Gobierno de Chile para los fines que se expresan en dicha ley.

"Al trasmitir á V. E. esta invitación, y al desear que el Gobierno de Chile adhiera á las disposiciones correspondientes, tengo el placer de asegurarle que el objeto del Gobierno de los Estados Unidos es de una naturaleza muy amistoso é inspirado por el deseo de colocar el comercio i la bandera de Chile en el pie de la más completa reciprocidad."

Lo trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, acompañándole en traducción el anexo de que se hace mérito.

Dios guarde á US.

Miguel Luis Amundátegui.

Al señor Ministro de Marina.

II

Departamento de
Estado.

Washington, Julio 9 de 1887.

Señor:

En la ley del Congreso, aprobada el 19 de Junio de 1876, titulada: «Ley para abolir ciertos derechos por servicios oficiales prestados á buques americanos y para modificar las leyes relativas á los comisionados de embarques, marineros y propietarios de buques, y para otros objetos,» se encuentran las disposiciones siguientes:

Art. 11. Que en el artículo 14 de la ley para derogar ciertos gravámenes en la marina mercante americana y para promover el comercio americano en el extranjero y para otros objetos, aprobada el 26 de Junio de 1884, se introduzca una modificación del tenor siguiente:

Art. 14. Que en lugar del impuesto de tonelaje de 30 centavos por tonelada por año establecido antes del 1.º de Julio de 1884, un derecho de 3 centavos por tonelada que no exceda en su total de quince centavos por tonelada en cada año, se impone por la presente en cada entrada á todos los buques que hubieren entrado á cualquier puerto de los Estados Unidos de cualquier puerto ó lugar de Norte América, Centro América, Indias Occidentales, Islas Bahamas, Islas Bermudas ó Costa de Sud América,

colindante con el mar Caribe, ó en las Islas de Sandwich, ó en Terranova; se establece además por esta ley en cada entrada respecto de todos los buques que entraren en Estados Unidos de cualquier otro puerto del extranjero, un impuesto de 6 centavos por tonelada que no exceda de 30 centavos por tonelada por año, no debiendo incluirse sin embargo los buques que llegasen en avería ó que no están dedicados al comercio: Se declara que el Presidente de los Estados Unidos suspenderá la recaudación del monto de los impuestos aquí establecidos sobre buques que entraren de cualquier puerto extranjero en cuanto excedieren los derechos de faro y tonelaje, ú otros cualesquiera impuestos ó impuesto vijentes en dicho puerto sobre buques americanos por el gobierno del país extranjero en donde se halle situado dicho puerto, y después de la promulgación de esta ley, y posteriormente de tiempo en tiempo tantas veces cuantas así lo exijieren los cambios introducidos en las leyes de los países extranjeros arriba mencionados, é indicará por una proclama los puertos á los cuales se aplicare dicha suspensión, y la cuota ó cuotas de tasa del impuesto de tonelaje si lo hubiese que haya de recaudarse por razón de dicha suspensión: Se declara además: Que dicho decreto excluirá de los beneficios de la suspensión autorizada por la presente á los buques de cualquier país extranjero en cuyos puertos los derechos ó emolumentos de cualquier clase y naturaleza establecidos sobre los buques de los Estados Unidos, ó los derechos de importación ó exportación que gravan sus cargamentos, estén en exceso de los emolumentos ó derechos impuestos sobre los buques del país en el cual dicho puerto está situado ó sobre los cargamentos de dichos buques; y quedan derogados por la presente los artículos 4,223 y 4,224 y

toda aquella parte del artículo 4,219 de los Estatutos Revisados que no guardaren conformidad con el presente artículo.

Art. 12. Que el Presidente sea encargado, como lo es por el presente, de dar conocimiento de las disposiciones que anteceden á los gobiernos de los países extranjeros, que en cualquiera de sus puertos establecieren, sobre los buques americanos, impuesto de faro y tonelaje ú otras contribuciones equivalentes ó cualquier otro gravámen, é invitarlos á cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos para abolir todos los derechos de faro, impuestos de tonelaje y otras contribuciones equivalentes y además cualesquiera otros emolumentos por servicios oficiales prestados á los buques de las naciones respectivas empleados en el comercio entre los puertos de dichas naciones extranjeras y los puertos de los Estados Unidos.

Art. 17. Siempre que cualquier país extranjero cuyos buques han sido colocados en los puertos de los Estados Unidos en el mismo pie que los buques americanos (esceptuándose el comercio de cabotaje) negaren a cualquier buque de los Estados Unidos algunos de los privilegios comerciales acordados á los buques nacionales en las bahías, puertos ó aguas de dicho país extranjero, el Presidente al recibir informes satisfactorios de haberse continuado esa falta de reciprocidad contra cualquier buque de los Estados Unidos queda autorizado por la presente ley para expedir un decreto excluyendo inmediatamente ó después de cierto tiempo, como lo tuviere á bien, del goce de dichos privilegios comerciales en los puertos de los Estados Unidos en los mismos términos en que se niegan á los buques americanos en los puertos de dichos países extranjeros, á todos los buques de tal país extranjero del

mismo carácter de los buques de los Estados Unidos con los cuales se ha faltado á la reciprocidad, y para suspender todas las concesiones anteriormente otorgadas á los buques de tal país; y desde la fecha señalada al efecto en dicho decreto, si el capitán oficial ó agente de algún buque de dicho país extranjero que ha sido excluido por dicho decreto del goce de algún privilegio comercial, ejecutare algún acto prohibido por dicho decreto en los puertos, bahías ó aguas de los Estados Unidos en favor de dicho buque, dicho buque, sus aparejos, muebles, botes y todas las mercancías á bordo estarán sujetos á ser confiscados por los Estados Unidos, y cualquiera persona que se opusiera á algún empleado de los Estados Unidos que llevase á efecto dicha ley ó que ayudase á alguna persona en dicha oposición, estará sujeta á una multa de 800 pesos y se le declarará culpable del delito de misdemeanor (desacato) y, después de convicta estará sujeta á una prisión que no exceda de dos años.

Remito adjuntos, para su conocimiento, ejemplares de la ley arriba citada y de la ley anterior de 26 de Junio de 1884. Como quiera que diversas circunstancias han retardado hasta aquí la trasmisión de la invitación jeneral autorizada por el artículo 12 de la ley de 1886 arriba citada: Queda Ud. ahora encargado de invitar al Gobierno de Chile á cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos para la consecución de los fines arriba contemplados.

Se verá que las disposiciones de los artículos antes citados son suficientemente latas para comprender ya sea una reducción ó supresión completa, por una acción recíproca, de los derechos de tonelaje ú otros impuestos de navegación equivalentes á cualquier país extranjero en todos ó en cualesquiera de cuyos puertos en que exista un

gravamen menor que el que actualmente se cobra en los puertos de los Estados Unidos queda libre para obtener en este país, desde luego, una rebaja del gravamen sobre buques con procedencia de tales puertos ó puerto, hasta concurrencia con el que se cobra en el puerto ó puertos designados. Ejemplo de ésto nos suministra el arreglo hecho últimamente entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de los Países Bajos, como se demuestra en el ejemplar adjunto del decreto presidencial fechado el 22 de Abril de 1887, por el cual se asegura una exención total de los derechos de tonelaje á todos los buques de cualquiera nacionalidad que sean que entren á los puertos de los Estados Unidos procedentes de los puertos de los Países Bajos en Europa ó de ciertos y determinados puertos de las Indias Orientales Holandesas.

Debe observarse que la presente invitación se hace extensiva igualmente á todos los países, tanto á aquéllos que tienen puertos dentro de la zona jeográfica á la cual al tenor de las leyes de 1884 y 1886 se aplica la cuota de 3.15 centavos por tonelada, como á aquellos que no tienen puertos dentro de dicha zona y á los cuales se aplica actualmente la cuota de 6.30 centavos por tonelada. La cuota de 3.15 centavos por tonelada fué de carácter jeográfico sin tomar en consideración una bandera determinada. El objeto y el propósito de la presente invitación es el de comerciar sobre las bases de reciprocidad con los países considerados como *nacionalidades*, sea que estén situados dentro ó fuera de los límites jeográficos, á que se ha hecho referencia. Además de la presentación de esta invitación autorizada por la presente nota, queda Ud. asimismo encargado de cerciorarse de sí en los puertos de Chile ó en cualesquiera de sus dependencias existe alguna

disposición contraria á la reciprocidad respecto de los buques de los Estados Unidos en parangón con los buques de Chile (no siendo aquellos que están dedicados al comercio de cabotaje ó colonial), ó los buques de una tercera potencia. Si existiere tal falta de igualdad, debe darse cuenta de su alcance y naturaleza precisa para que este Gobierno se halle en situación de determinar hasta que punto el comercio de los Estados Unidos y los puertos de dicho país (si tales puertos se encuentran dentro de los límites jeográficos determinados) ó hasta que punto los buques de tal país (si éste estuviere fuera de los límites jeográficos antedichos) habrán de ser restringidos ó excluidos de los privilejios establecidos, ya sea al tenor expreso de las disposiciones de las leyes de navegación de 1884 y 1886 ya sea en conformidad á los arreglos especiales de reciprocidad efectuados en virtud de las autorizaciones de dichas leyes publicadas por el Presidente.

Al presentar la invitación que aquí se contiene, dará Ud. al Ministro de Relaciones Exteriores la más amplia seguridad sobre su alcance del todo amistoso y del deseo que abrigan los Estados Unidos de tratar el comercio y la bandera de Chile en el pié de la más completa reciprocidad en aquellas materias á que la invitación se refiere.

Quedo, señor, su atento servidor,

J. F. Bayard,
Secretario de Estado.

Oficina Central de Faros y
Capitanía de Puertos

III

Señor comandante jeneral:

Después de haberme hecho cargo del asunto á que se refiere el expediente sobre que US. me ordena informar,

paso á emitir la opinión que he llegado á formarme acerca de la proposición que se hace al Gobierno de la República de Chile por el de la de los Estados Unidos de Norte América, relativa á los derechos que hayan de pagar en lo futuro las naves de cualquiera de estas dos naciones cuando visiten los puertos de la otra.

El Congreso de los Estados Unidos aprobó en 1886 una ley estableciendo que en vez del impuesto de treinta centavos por tonelada y por año que se pagaba antes de Julio de 1884, se abonase un derecho de tres centavos por tonelada cada vez que un buque entrare á uno de los puertos de esa República procedente de Norte América, Centro América, Indias Occidentales, Islas Bahamas, costa de Sud-América colindante con el mar Caribe, islas de Sandwich y Terranova, no debiendo exceder de quince centavos por tonelada el total que haya de abonarse en cada año.

Se estableció, además, que las naves que llegaran á Estados Unidos de cualquiera otro puerto situado en una costa que no figure entre las enumeradas en el anterior acápite, pagasen á razón de seis centavos la tonelada por cada entrada, siempre que el total del impuesto no pase en un año de treinta centavos la tonelada, no debiendo incluirse los buques arribados con averías ni los que no hacen el comercio.

La misma ley citada, consultando la conveniencia de comerciar sobre bases de reciprocidad con las demás naciones, contiene en el artículo 11 una cláusula que autoriza al Presidente de los Estados Unidos para no cobrar en sus puertos á naves llegadas del extranjero mayor impuesto que el establecido para los buques americanos en el país de la procedencia de aquéllas, suspendiendo al efecto la recaudación del monto del exceso que el impuesto vijente

en Estados Unidos tenga sobre el que rija en el país de dónde proceda la nave que deba pagar derechos en aquella República, cualquiera que sea la situación jeográfica de aquél respecto de ésta.

Encarga, también la ley de que se trata, al Presidente de dar conocimiento de las disposiciones que anteceden á los gobiernos de los países extranjeros que piensen establecer ó tengan establecidos derechos de faro y tonelaje ú otros sobre los buques americanos, y de invitarlos á cooperar con el Gobierno de los Estados Unidos para abolir todos los derechos de faro, impuesto de tonelaje ú otras contribuciones equivalentes, y además otros emolumentos por servicios oficiales prestados á los buques de las naciones respectivas empleados en el comercio entre los puertos de dichas naciones extranjeras y los puertos de los Estados Unidos.

Como medida encaminada á conseguir tal resultado, se ha hecho por lo pronto en esa República el rebajo de derechos de faro y tonelaje mencionado al comienzo de este informe, y se deja abierto el camino para entrar por una acción recíproca con cualquier país que lo desee, á una reducción paulatina ó á una supresión completa de aquellos derechos ú otros equivalentes. Como prueba de ello se hace referencia al decreto presidencial de los Estados Unidos, fechado el 22 de Abril de 1887, por el cual se asegura una exención total de los derechos de tonelaje á todos los buques de cualquiera nacionalidad que sean que entren á los puertos de los Estados Unidos procedentes de los puertos de los Países Bajos de Europa ó de ciertos y determinados puertos de las Indias Orientales Holandesas. Un arreglo semejante tiende á facilitar el intercambio de los productos de los países que han realizado tal pacto,

sin tomar en consideración la bandera de la nave que los transporta; pero está basado en la importancia mas ó ménos equivalente del resultado obtenido por las partes contratantes.

Al presentar la invitación contenida en la nota adjunta del señor Ministro Plenipotenciario de la Gran República, se llama la atención de nuestro Gobierno sobre su alcance, del todo amistoso, declarando que obedece al deseo de los Estados Unidos de tratar el comercio y la bandera de Chile en el pié de la mas completa reciprocidad en las materias á que hace referencia.

Con el propósito de determinar el rumbo que convenga seguir á nuestro país, en presencia de esa invitación dirigida á todas las naciones amigas de Estados Unidos, entre las cuales figura nuestra República, se hace preciso recordar aquí cuáles son los impuestos á que están sujetas las naves que entran á nuestros puertos, cualesquiera que sean sus procedencia y nacionalidad.

Suprimido por la ley de Enero 17 de 1884 el derecho de faro y tonelaje para los buques nacionales, quedaron desde ese instante exentas de aquel impuesto las naciones amigas con las cuales Chile ha celebrado tratados de comercio, que son aquellas á que se alude en la declaración del Ministerio de Hacienda de Marzo 20 de 1884.

Para mayor abundamiento, la ley de contribuciones de 5 de Julio del mismo año no consultó el impuesto de faro y tonelaje, dejando solo subsistentes las contribuciones de hospital y el derecho de rol.

La *Contribución de hospital* consiste en el pago, una vez al año, de 10 centavos por tonelada de registro, siempre que en ese trascurso de tiempo la nave procedente de cualquier parte que sea, entre á un puerto mayor de la República.

El derecho de rol ha sido restablecido bajo esta denominación "como única compensación de los certificados para las aduanas, del rol y de los auxilios que en caso de reclamarlos estarán obligados á prestar los capitanes de puerto para la aprehensión de marinos desertores."

Se abona este impuesto á razón de 2 pesos por buque á cada salida de puerto, siempre que no sea vapor de carreta fija, los cuales solo pagan un peso cada vez.

Como se puede ver y como lo observa con justísima razón el autor de los Comentarios de la ley de navegación, página 213, "Chile es extremadamente moderado en los gravámenes con que afecta el casco de cada buque, apartándose, se puede decir, del ejemplo que le dá la inmensa mayoría de las naciones" que reconocen otros impuestos bajo muchas denominaciones.

Concretándose al caso de los Estados Unidos, y para hacer una comparación de los derechos que afectan á los buques de esa nación en Chile, con los impuestos señalados en Norte América á las naves que flamean nuestra bandera, voy á tomar como tipo un buque de vela del tonelaje medio de 600 toneladas de registro:

Si se trata de un buque americano de ese arqueo que llegue á uno de los puertos mayores de Chile, tendría que pagar por una sola entrada:

Por contribución de hospital, 10 centavos por tonelada.....	\$	60
Id. derecho de rol.....		2
		<hr/>
Total en moneda corriente...	\$	62

Pero si el mismo entrara 5 veces á un puerto de nuestro país, debería abonar:

Por contribución de hospital.....	\$ 60
Id. derecho de rol.....	10
	<hr/>
Total en moneda corriente... \$	70

Considerando ahora un buque chileno que llegue á uno de los puertos de la Gran República del Norte con un tonelaje medio de 600 toneladas, como el anterior, tendría que abonar en un puerto de los Estados Unidos, si tocara en él una vez en el año, la cantidad de 36 pesos oro ó sea 62 pesos en moneda corriente al cambio de 28 peniques, cantidad igual á la que desembolsaría un buque americano en Chile.

Mas si en lugar de suponer que el buque de nuestro país toca una sola ocasión en un año en la costa Norte-Americana, llega 5 veces, como hemos hecho para con el buque de Estados Unidos, el derecho que tendría que abonar subiría á 180 pesos oro, lo que equivale á 309 pesos 60 centavos de nuestra moneda, cantidad muy superior á 70 pesos que paga el buque americano en Chile bajo las mismas circunstancias, y esta desproporción crece también á medida que el tonelaje del buque aumenta, lo que tendría que suceder forzosamente con las naves que nos vinieran de Estados Unidos, cuyo tonelaje sería casi siempre superior á 600 toneladas.

De lo expuesto se deduce que actualmente los derechos que pagan los buques americanos en Chile, son en la generalidad de los casos inferiores á los de la tarifa establecida en Estados Unidos por la ley de 1886; y si á esto se agrega que las naves chilenas no pueden ejercer el cabo-

taje en Norte América, como lo practican los buques de esa nación en nuestras costas, se verá que hay conveniencia para la Gran República del Norte en dejar las cosas tales como están en lo relativo á derechos de puerto.

En el caso de aceptar la proposición del Gobierno de Estados Unidos bajo el punto de vista de la reducción de tarifas, nos veríamos precisados para uniformar las que se aceptaran, á suprimir el derecho de rol, que constituye hoy un sencillo procedimiento para remunerar los servicios de los capitanes de puerto, que son por lo jeneral empleados de aduana á los cuales corresponde el desempeño de esos puestos por el ministerio de la ley y á quienes el presupuesto no señala sueldo alguno por los deberes extraordinarios que les impone el cargo anexo.

He dejado dicho, señor comandante jeneral, que conviene al Gobierno de los Estados Unidos que continúen vijentes los impuestos marítimos que hoy rijen en Chile; pero debo llamar la atención de US. hácia la circunstancia de estar en el interés de nuestro país convertir la actual contribución de hospital en derecho de faro, lo que, por lo demás, tendería á uniformar nuestro impuesto de mar con el de los demás países.

El derecho de faro existe en la mayor y más importante parte de las naciones, y si se ha disminuído en algunas de ellas ha sido solo después de haber instalado todos los faros requeridos para la seguridad de la navegación y cuando el monto del impuesto ha subido, según el número de naves pagadoras, en la proporción necesaria para el sostenimiento de los existentes, como ha sucedido en Inglaterra, por ejemplo.

Estando por nuestra parte en la obligación ineludible de erijir en el menor plazo un sistema completo de ilu-

minación marítima en nuestra costa, forzoso nos será, para realizarla y sostenerla, acudir al producido del impuesto de faro, que vendría á sustituir á la contribución de hospital, que hoy solo pagan las naves que toquen en puertos mayores, quedando exentas las que trafican entre puertos menores de la República.

Por lo que concierne á la manera y forma en que se cobraría el derecho de faro, ello sería motivo de serio estudio para una comisión especial; pero desde luego me atrevo á insinuar la idea de aceptar para ello un procedimiento análogo al adoptado en Estados Unidos, á cuya tarifa nos acercáramos fijando en 10 centavos por tonelada lo que pagarían los buques procedentes del extranjero por cada vez que tocaran en nuestros puertos, no debiendo exceder de cincuenta centavos, moneda corriente nacional, el impuesto anual abonado por cada nave. Tratándose de las que hacen el cabotaje, esas cifras serían representadas por 5 y 25 centavos, respectivamente.

Fácil es ver que, adoptando estos derechos en la forma indicada, resultarían todavía beneficiadas las naves americanas, que pueden ejercer el cabotaje en nuestra costa, con la rebaja señalada del monto del impuesto de faro, ventaja que no disfrutaban nuestros buques en las costas de los Estados Unidos, segun se desprende del artículo 17 de la ley ya citada de 1886, dictada por el Congreso de ese país.

No es tampoco difícil manifestar con números que el monto del impuesto de faro, arreglado á la tarifa que dejo indicada, bastaría no solo al sostenimiento de un alumbrado marítimo razonable, sino también alcanzaría á cubrir por completo el valor á que asciende el producido de

la contribución de hospital, que hoy se paga arreglada al tonelaje del buque.

Espero, señor comandante jeneral, que con lo expuesto podrá US. formarse una idea cabal del asunto de que se trata para trasmitir al Supremo Gobierno el informe del caso.

Valparaíso, Diciembre 26 de 1888.

JAVIER MOLINAS.

Gratificación por comisión hidrográfica

(Solo se concede á los oficiales de guerra)

Santiago, 5 de Enero de 1889.

Sección 1.^a N.º 23.—Vistos estos antecedentes en que el piloto don Carlos Haase y el ingeniero 2.º don Onofre León solicitan gratificación de comisión hidrográfica mientras estuvieron a bordo del vapor *Toro*, y por el tiempo que este buque se hallaba ocupado en exploraciones hidrográficas; y considerando que el artículo 5.º de la ley de 30 de Noviembre de 1882 solo concede esta especie de gratificaciones á los oficiales de guerra,

Decreto:

No ha lugar á lo solicitado.

Comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

«Toltén»

(Cambios en la dotación de este buque)

Santiago, 5 de Enero de 1889.

Sección 1.^a N.º 24.—Visto el oficio precedente

Decreto:

1.º Auméntase la dotación del vapor *Tolten* con una plaza de contramaestre 2.º

2.º Suprímese de la dotación de dicho buque la plaza de ayudante de condestable.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Derrotero del estrecho de magallanes

(Se convoca á concurso para su formación)

Santiago, 5 de Enero de 1889.

Vista la nota precedente,

Decreto:

Art. 1.º Convócase á concurso con el objeto de formar un nuevo derrotero del estrecho de Magallanes y canales occidentales de la Patagonia.

Art. 2.º Este derrotero deberá abarcar desde el canal de Chacao hasta el Cabo de Hornos, comprendiendo el estrecho de Magallanes.

Art. 3.º Los trabajos de los concurrentes deberán presentarse al Ministerio de Marina antes del 1.º de Mayo próximo, firmados con un seudónimo, letra ó número, y lacrados y sellados, debiéndose indicar en la dirección el objeto a que son destinados, á fin de evitar extravíos. Dentro del mismo paquete se colocará un sobre, también lacrado y sellado, que contenga una papeleta con el nombre del autor y rotulado con el seudónimo, letra ó número del trabajo.

Art. 4.º En la primera quincena del próximo mes de Mayo se remitirán al comandante jeneral de marina todos los proyectos que se hayan presentado, y este funcionario nombrará al día siguiente de haberlos recibido una comisión de tres jefes u oficiales para que los examine y designe el que merezca preferencia.

Art. 5.º El comandante jeneral de marina fijará un día en el cual se abran todos los paquetes en presencia de la comisión que debe examinarlos, guardándose intactos los sobres que contienen la contraseña, y designará un plazo dentro del cual la comisión deberá evacuar su informe.

Art. 6.º Si algunos de los miembros de la comisión hubiere tomado parte en el concurso, lo manifestará así para que se nombre otro en su reemplazo.

Art. 7.º El informe de la comisión no debe contener modificación alguna al trabajo que obtenga su preferencia, sino limitarse á aceptarlo ó rechazarlo, ó á lo sumo, suprimirle una parte. Puede también rechazarlos todos si, á su juicio, ninguno llena los propósitos de este decreto.

Art. 8.º Evacuado el informe de la comisión, el comandante jeneral de marina procederá á abrir el sobre que contenga la contraseña del trabajo aprobado, debiendo destruir todos los restantes, sin abrirlos, á presencia de la comisión informante.

Tanto el trabajo aprobado como los que no lo sean, se devolverán al Ministerio de Marina, quien hará del primero el uso correspondiente, debiendo los demás quedar en su archivo.

Art. 9.º Al autor del trabajo aprobado se le mandará abonar la suma de quinientos á mil pesos, según lo aprecie la comisión informante.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Reglamento jeneral de enganche de jente de mar

Santiago, 10 de Enero de 1889.

1.ª Sección, N.º 39.—En vista de lo expuesto por la Comandancia Jeneral de Marina, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO JENERAL DE ENGANCHE DE JENTE DE MAR PARA LA ARMADA NACIONAL

Art. 1.º La jente de mar para el servicio de los buques de la armada será contratada por la Oficina Jeneral de Enganche en la capital del departamento de Marina, á petición únicamente del jefe del depósito que se establecerá con tal objeto, y sin exijirse remuneración alguna por estos servicios á los contratados.

Art. 2.º Fuera de la capital del departamento, los buques solo podrán contratar las plazas de cabos de mar á grumete que necesiten para completar sus respectivas dotaciones, ó para el servicio jeneral de la armada, si para esto último hubieren sido especialmente autorizados.

Los contratos que en estos casos celebren, serán autorizados por los comandantés á preséncia de dos testigos.

Art. 3.º Las plazas que necesiten para su servicio el Arsenal de Marina, la sección de Torpedos y las capitánias de puertos de la República, serán contratadas por un año por sus respectivos jefes, á preséncia de dos testigos.

Art. 4.º Los contratos para servir en los buques de la armada serán por el término de tres años, con escepción de los individuos de la servidumbre, que no podrán contratarse por más de un año, y los músicos, que podrán optar por uno, dos ó tres años, como más les convenga.

Art. 5.º No podrán ser contratados para el servicio de la armadá individuos que tengan menos de diez y seis ó más de sesenta años de edad, y los que estando en servicio llegaren á la edad de sesenta y tres años serán licenciados, ó retirados á inválidos, según los casos.

Art. 6.º Tampoco podrán ingresar al servicio los que no hayan sido vacunados ni tengan constitución compatible con la vida de mar. Á este intento, todo individuo que se presente para ser contratado, será examinado previamente por el cirujano mayor en la capital del departamento, y fuera de ella por los cirujanos de los buques ó médicos de ciudad.

Art. 7.º Los contratos de que hablan los artículos anteriores serán necesariamente sometidos á la aprobación de la Comandancia Jeneral de Marina, sin cuyo requisito no serán válidos. La aprobación se solicitará por los coman-

dantes de los buques y por los jefes del Depósito, Arsenal de Marina, Sección de Torpedos y capitánías de puertos, según corresponda, acompañándose copia autorizada de los contratos á los pedimentos respectivos.

Art. 8.º Los carpinteros y calafates que ingresen al servicio de los buques de la armada, deben llevar las herramientas que fueren necesarias para el ejercicio de su profesión á bordo.

Art. 9.º Á los sarjentos de mar, una vez contratados en la forma prescrita en el artículo 1.º, se les expedirá por la Comandancia Jeneral de Marina un nombramiento que les sirva de título profesional.

Art. 10. El sueldo de los individuos al servicio de la armada, se pagará mes á mes, y de todos los nombramientos y contratos se dará aviso á la Dirección del Tesoro dentro de diez días, así como de las deserciones.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los comandantes de los buques que se hallaren fuera de la capital del departamento, podrán disponer, según las conveniencias del servicio, que no se paguen íntegros los ajustes de tripulación por uno ó más meses, de cuya determinación darán cuenta á la Comandancia Jeneral de Marina, expresando las causas que lo hayan motivado.

Art. 12. Los contratados por tres años para el servicio de los buques de la armada, tendrán derecho á los siguientes beneficios:

Los sarjentos de mar, á un mes de sueldo y á las prendas de uniforme de paño, de diario, según reglamento, que se les dará sin cargo alguno; y.

Las plazas de cabo de mar á grumete, á un mes de sueldo y á las prendas que, según los reglamentos vijentes,

constituyan el uniforme y equipo completo del hombre de mar, también sin cargo.

Tanto el mes de sueldo como las prendas de uniforme y equipo, les serán entregados por el jefe del depósito al incorporarse á éste, ó por los contadores si fueren contratados fuera de la capital del departamento.

Art. 13. Cada seis meses, durante la vijencia del contrato, con escepción del último semestre, se dará á los individuos contratados por tres años en las clases de cabo de mar á grumete, ropas por valor de doce pesos, con el fin de que completen su uniforme y equipo. Si las prendas que se les suministre con tal fin excedieren de dicha suma, el exceso lo pagarán con sus haberes.

Art. 14. Los que terminado su contrato lo renovaren por otros tres años, tendrán derecho á los mismos beneficios que el artículo 12 acuerda á los contratados por primera vez, y además, á un mes de licencia con gocé de sueldo, siempre que las exigencias del servicio lo permitan.

Si á juicio del comandante del buque, el que renovare su contrato posee en buen estado el todo ó parte de las prendas de uniforme y equipo, solo se le darán las que fueren necesarias para completarlos, abonándose las demás al precio fijado por el Gobierno para su venta á bordo.

Art. 15. En la capital del departamento ó fuera de ella, la renovación de los contratos se llevará á cabo por los comandantes de los buques, quedando éstos obligados á recabar la aprobación de la Comandancia Jeneral de Marina y á remitir á dicha oficina copia autorizada de aquéllos.

Art. 16. Si al regreso de un buque á la capital del departamento, los individuos que por haber terminado su contrato fuera de éste no hubieran podido ser licenciados

resolviéran continuar en el servicio renovando sus contratos, les será tomado en cuenta en éstos todo el tiempo servido en aquellas condiciones.

Art. 17. No se permitirá bajar á tierra de paseo á los individuos de la marinería que no hubieren devengado el enganche, ó que estuvieren endeudados al buque por ropas u otros jéneros, salvo el caso en que con su haber, alcance el marinero á cubrir su deuda.

Art. 18. Los comandantes podrán, no obstante, conceder permiso para bajar á tierra de paseo á los individuos que adenden al buque por ropas, mediante la fianza de persona abonada de á bordo, fianza que calificará el comandante.

Art. 19. Para los efectos de los artículos precedentes, los días sábados de cada semana el contador pasará al oficial del detall una relación de los individuos de la marinería que adeuden al buque por enganche, ropa u otros jéneros.

Art. 20. Todo individuo de la marinería que obtenga permiso para bajar á tierra de paseo, deberá depositar previamente en pañoles del contador, su saco con las prendas de uniforme que acusen los últimos estados de ropa y demás, su coy trincado, si la licencia se extendiera hasta pernoctar en tierra.

Art. 21. Toda deuda de desertor que se motive por la inobservancia de alguna de las precedentes disposiciones, será cubierta por la persona que dió origen á ello, ó hubiere autorizado la salida de á bordo del individuo.

Art. 22. El licenciamiento de los individuos que hayan terminado su contrata, sólo podrá llevarse á efecto estando el buque en que presten sus servicios en la capital del departamento, salvo cuando estando fuera sea posible

atender á su reemplazo, ó que la Comandancia Jeneral de Marina lo disponga.

Art. 23. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, en ningún otro será permitida la presencia á bordo de los buques de la armada, de individuos que no hayan sido previamente contratados en la forma que dispone el presente Reglamento.

Art. 24. Los que por incompetencia, mala conducta ó enfermedad no contraída en el servicio fueren licenciados en el primer mes de su contrato, devolverán la ropa y equipo de que habla el artículo 12, y perderán los haberes vencidos, que pasarán al Fisco como restitución del mes de sueldo gratis.

Art. 25. Á igual restitución de ropa y equipo quedan obligados los que por las causas mencionadas en el artículo anterior fueren licenciados antes de los primeros seis meses de su contrato, respondiendo con sus haberes vencidos de las prendas que hubieren perdido ó destruido.

Art. 26. Será de cuenta fiscal el pasaje por ferrocarril de los individuos licenciados fuera de la capital del departamento.

Art. 27. Las prendas de ropa u otros objetos de propiedad de los individuos que fallecieron á bordo, serán entregados á sus herederos, siempre que no hubieren quedado debiendo suma alguna al Fisco. En este caso, se venderán en remate á bordo, y una vez satisfecha la deuda fiscal, el sobrante será entregado á aquéllos.

Art. 28. Los alumnos de la Escuela de Aprendices de Marineros que ingresen al servicio de los buques de la armada después de terminados sus estudios, tendrán derecho al subsidio de ropa cada seis meses, que acuerda el

artículo 13 en la proporción y por el tiempo fijado en dicho artículo.

Terminados los tres primeros años de su compromiso para servir al Estado, los referidos grumetes tendrán además derecho al mes de sueldo y la ropa sin cargo, que el artículo 14 concede á los que renuevan sus contratos.

Art. 29. Establécese á bordo de la corbeta *Chacabuco* un Depósito de Marineros, el que se formará con las plazas que faltan á los buques para el completó de sus dotaciones, y con el cinco por ciento de los cabos de mar y marinería consultados en el presupuesto para el servicio de los buques de la armada.

Art. 30. Asígnase al buque Depósito la siguiente dotación:

Un comandante

Un oficial de detall

Dos pilotos

Un ingeniero

Un contador 1.º

Un id. 3.º

Un cirujano 1.º

Un contramaestre 1.º

Un condestable 1.º

Un carpintero 2.º

Un sarjento de armas de 2.ª clase

Un cabo de id. de 1.ª clase

Dos id. id. de 2.ª id.

Un despensero

Un sangrador

Un cabo de luces

Dos capitanes de altos

Cinco marineros primeros

Tres id. segúndos

Un fogonero 1.º

Un id. 2.º

Dos cocineros

Dos mayordomós

Dos mozos

Un corneta.

Art. 31. El cirujano tendrá también la obligación de prestar diariamente sus servicios en la Escuela de Aprendices.

Art. 32. Este Depósito se regirá por el reglamento de 6 de Agosto de 1881 en lo que no sea contrario á las precedentes disposiciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los que á la fecha de este decreto estuvieren enganchados por un año, podrán prorrogar su contrato hasta completar tres años, y en tal caso, gozarán de las prerrogativas que se conceden en el presente reglamento.

2.º Á pesar de lo dispuesto en el artículo 29, la jente embarcada en los buques ó destinada á otros departamentos y la del Depósito, no podrá exceder en el presente año del número consultado en el presupuesto vijente.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

**Comisiones para comprobar los servicios
de los individuos que formaron parte de la expedición
restauradora del Perú.**

Ministerio de
la Guerra

Santiago, 11 de Enero de 1889.

He acordado y decreto;

Los jefes, oficiales é individuos de tropa que se consideren comprendidos en las disposiciones de la ley de 21 de Diciembre de 1888, por haber formado parte de la expedición restauradora del Perú de los años 1838 y 1839, deberán presentarse á comprobar este hecho ante una comisión, que será compuesta de los dos oficiales de mayor graduación que residan en la capital de cada provincia y del comandante jeneral de armas, que la presidirá.

En Santiago formarán la comisión: el Jeneral en Jefe del Ejército, don Manuel Baquedano, que la presidirá; el inspector jeneral del ejército y el comandante jeneral de armas.

Servirán de secretarios de estas comisiones, los secretarios de las comandancias Jenerales de Armas.

Las comisiones se ajustarán en sus procedimientos á lo prescrito en el decreto de 1.º de Diciembre de 1873, por el cual se señalan las reglas á que debían someterse los favorecidos por la ley de 26 de Noviembre del mismo año que acordó sueldo vitalicio á los servidores de la Independencia, y se reunirán por lo ménos una vez á la semana; la de Santiago, en la sala del despacho del Inspector jeneral del ejército, y las demás, en las salas de despacho de sus presidentes.

Todos los comandantes jenerales y particulares de armas fijarán una copia del presente decreto en la puerta de entrada de la oficina de su despacho, para que llegue á noticia de los interesados, é indicarán en ella el día y hora en que debe funcionar la comisión respectiva.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Pasajes por ferrocarriles

(Reglas para expedirlos)

Santiago, 19 de Enero de 1889.

El señor Ministro de Industria y Obras Públicas comunica al Departamento de Guerra, con fecha de hoy lo que sigue:

"El director jeneral de ferrocarriles ha dado cuenta á este Ministerio de algunos abusos cometidos con motivo de los pases libres otorgados por cuenta del Gobierno, á los cuales después de firmados por el funcionario respectivo, el interesado le agrega, por ejemplo, la frase: y tres personas mas, ó bien expresa el nombre de otras personas. En vista de este denuncia y teniendo además en consideración la necesidad de determinar los funcionarios públicos que puedan conceder trenes especiales, el Presidente de la República ha dictado con fecha 16 del presente el siguiente decreto:

"Art. 1.º En lo sucesivo cada orden de pase libre se expedirá á favor de una sola persona;

Art. 2.º No se dará curso en las boleterías de los ferrocarriles del Estado á ninguna orden de pasaje libre que se otorgue á favor de más de una persona;

Art. 3.º Las concesiones de trenes especiales solo podrán expedirlas los Ministros de Estado. "

Lo que trascribo á US. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo la Comandancia del cargo de US. se ciña estrictamente á las disposiciones del decreto preinserto, siempre que tenga que conceder pasajes libres por ferrocarril.

US. se servirá hacer llegar la presente nota á conocimiento de los comandantes particulares de armas de esa provincia.

Dios guarde á US.

R. DONOSO.

A los comandantes jenerales de armas.

Abtao

(Se fija dotacion)

Santiago, 19 de Enero de 1880.

Sección 1.ª Núm. 95.—Con lo expuesto por la Comandancia Jeneral de Marina, he acordado y decreto la siguiente dotación para la corbeta *Abtao*.

"1 comandante, 1 oficial del detall, 2 pilotos, 1 ingeniero 1.º, 1 ingeniero 3.º, 1 contador, 1 contra maestre 1.º, 1 condestable 1.º, 1 carpintero 1.º, 1 sangrador, 1 despensero, 1 guardian 1.º, 1 bodeguero, 1 cabo de luces, 1 ayudante de condestable, 2 timoneles, 4 capitanes de alto, 5 mari-

neros 1.º, 5 marineros 2.ºs, 15 grumetes, 1 aprendiz-mecánico, 1 fogonero 1.º, 2 fogoneros 2.ºs, 2 carboneros, 1 cocinero del comandante, 1 cocinero de equipaje, 1 mayordomo del comandante, 1 mayordomo de oficiales, 2 mozos, 1 sarjento 2.º de armas, 1 cabo 1.º de id; 1 cabo 2.º de armas; 1 corneta.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Sección de torpedos

(Aumento de dotación)

Santiago, 29 de Enero de 1889.

Sección 1.ª Núm. 132.—He acordado y decreto:

Auméntase la dotación de la sección de torpedos con una plaza de contador 2.º.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Noticias Hidrográficas

(Reglas para coleccionarlas en los buques)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaiso, Febrero 4 de 1889,

Con esta fecha he espedido la siguiente resolución:

2.ª Sección núm. 108.—Visto el oficio que antecede del Señor Ministro de Marina,

Decreto:

Las noticias hidrográficas que durante el año se envíen á los buques de la Armada, no serán remitidas á esta Comandancia Jeneral, como lo dispone la circular núm. 33 de 31 de Agosto de 1887, hasta intertanto no se reciban á bordo las encuadernadas, por las cuales se han de canjear las coleccionadas en los buques.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O

**Cirujanos que deben llevar los buques que emprendan viajes
de larga duración**

Santiago 5 de Febrero de 1889.

Sección 2.º Núm. 110 — Este ministerio desea que cada uno de los buques de la armada que zarpe del Departamento para emprender viajes de larga duración lleve á cargo de su servicio médico un cirujano de primera clase que, como es natural, está en situación, por sus conocimientos y práctica profesional de prestar á los enfermos un concurso más útil que el de los cirujanos segundos.

Persiguiendo este propósito, sírvase US. antes de cada viaje, disponer los trasbordos que fueren necesarios; previniéndole que si no se puede echar mano de un cirujano 1.º se embarque siempre al cirujano 2.º disponible que haya rendido mayor número de exámenes de los

que se exigen para optar al título de médico en nuestra Universidad.

Dios guarde á US.

R. Donoso.

Al Comandante Jeneral de Marina.

$$\begin{array}{r} 82.10 \\ 9.10 \\ \hline 91.20 \end{array}$$

Ropa sin cargo á los contratados por tres años.

Santiago, 6 de Febrero de 1889.

Visto el oficio precedente, la ropa que debe entregarse sin cargo á cada uno de los siguientes individuos que se contraten por tres años para servir en la Armada será la que á continuación se expresa:

SARJENTOS DE MAR DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE

Una blusa de paño azul, sin insignias.	- 2.0
Un pantalón de paño de marrueco.	- 11.90
Un chaleco de paño.	- 5.45
Una gorra con visera.	- 2.75
Un par zapatos.	- 12. -
Un chaqueton de abrigo.	- 30
	<u>82.10</u>

CABOS DE MAR, MARINERÍA Y JENTE DE MÁQUINA

Un pantalón de paño de primera-clase.	11.90
Dos pantalones de sarga de lana.	8.20
Dos id. brin blanco.	4.60
Una camisa de falda larga de sarga de lana	4.25
	<u>29.35</u>

Una id. id. id. corta id. id. id.	29.35
Dos id. brin blanco.	4.45
Dos camisetas de franela.	4.-
Dos cuellos de jénero azul.	5.10
Una gorra de paño.	2.30
Un sombrero de palma.	1.95
Dos cintas con el nombre del buque.	1.50
Una corbata de sarga de seda negra.	0.70
Un par zapatos.	1.80
Una navaja con ralisá de algodón.	12.-
Un saço para guardar ropa.	0.50 - 10
Un colchón de lana.	2.75
Una frazada doble.	17.-
Una funda de brin para colchón.	10.-
Dos id. id. para gorra.	1.35
Un chaquetón de abrigo.	1.00
Un plato de latón. (pienso entozado)	30.-
Un jarro de id. (id.)	0.35
Una cuchara de id.	0.40
Una escobilla para ropa.	0.25
Una id. para lavar.	0.37
Una id. para zapatos.	0.45
	<u>0.45</u>
	128.26

MÚSICOS (MARINEROS PRIMEROS Y SEGUNDOS)

Una blusa de paño azul.	19.35
Un pantalón de id. id. <i>amarillos</i>	11.90
Un chaleco de id. id.	5.45
Una gorra con visera.	2.75
Un par zapatos.	12.-
Dos pantalones blancos. <i>amarillos</i>	4.50
Dos blusas blancas.	2.00
	<u>72.75</u>

Un saco para guardar ropa.	62.75
Un colchón de lana.	2.75
Una frazada doble.	17.
Una funda de brin para colchón	10.
Un plato de latón. (<i>fini embogada</i>)	1.35
Un jarro de id.	0.35
Una cuchara de id.	0.40
Una escobilla para ropa.	0.25
Una id. para lavar.	0.57
Una id. para zapatos.	0.45
	<u>4.45</u>
	94.11

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Donoso
R. Donoso.

Caleta de Dichato

(Se habilita como puerto menor)

Ministerio de
Hacienda

Valparaíso, 18 de Febrero de 1889.

Núm. 379.—Visto estos antecedentes,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta de Dichato, en donde funcionará una tenencia de aduana dependiente de la aduana de Talcahuano y que será servida por un teniente administrador con el sueldo anual de setecientos veinte pesos (\$ 720) y por un marinero con el de ciento ochenta pesos (\$ 180).

Dedúzcase el gasto que origine el presente decreto del ítem 2 de la partida 34 del presupuesto de Hacienda.

Rejístrese, refréndese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Sotomayor G.

Disposiciones referentes á pagos, nombramientos, licencias, etc.

Ministerio de
Hacienda

Valparaiso, 22 de Febrero de 1889.

Núm. 446.—Considerando:

1.º Que es necesario para el buen servicio de las tesorerías y otras oficinas fiscales reunir en un sólo cuerpo las diversas disposiciones dictadas respecto á los pagos que se hacen con arreglo al presupuesto y leyes especiales y á los nombramientos, licencias, interinatos, reemplazos, suplencias, anticipos y gastos de viaje de los empleados públicos;

2.º Que conviene poner en armonía dichas disposiciones y dictar algunas otras tendentes á completarlas y á procurar una mayor fiscalización en la inversión de los fondos públicos;

3.º Que es indispensable hacer una declaración que sirva de regla jeneral respecto á la definición de empleados propietarios, interinos, suplentes, accidentales, auxiliares y supernumerarios, he acordado y decreto las siguientes instrucciones:

I.

1.ª La vijencia de la Ley de Presupuestos principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Las partidas de gastos fijos del presupuesto deben pagarse por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra ley que el mismo presupuesto.

2.ª Los gastos no comprendidos en el número anterior se cubren en virtud de decreto firmado por el Presidente

de la República y el Ministro del ramo, refrendado, registrado y tomado razón en la forma establecida al respecto.

3.^a Las tesorerías no procederán á verificar pagos sin que la Dirección del Tesoro les trascriba el respectivo decreto.

4.^a No es permitido imputar gastos á leyes anteriores á la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en qué la ley haya sido promulgada después de la presentación al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decreta el pago.

Tampoco es permitido imputar á las partidas fijas ó variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores; ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por ley, bajo la forma de comisiones ó gratificaciones, ni por último, aplicar los ítems del presupuesto á distintos objetos de aquel á que han sido destinados.

5.^a No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem ó partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.^o De leyes posteriores á la promulgación de los presupuestos;

2.^o De sentencias ejecutorias dictadas por autoridad competente;

3.^o De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales ó comerciales pertenecientes á la nación;

4.^o De exigencias impostergables de provisión ó de servicio que sean condición de la empresa misma y que no se hubiesen podido prever;

5.^o De aplicación á empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos ó pasaren á hospitales, en conformidad á los preceptos de las leyes correspondientes. (Ley de 16 de Setiembre de 1884).

II

6.^a Todo decreto supremo que ordene un pago deberá ser remitido por el Ministerio que lo espida á la Dirección de Contabilidad con todos sus antecedentes para los efectos de la refrendación.

Entre los antecedentes de cada decreto se acompañará la correspondiente trascripción para la Dirección del Tesoro.

El director de Contabilidad, ó en su defecto el subdirector, comprobará antes de darle curso, si hay fondos suficientes en el ítem del presupuesto á que deba imputarse el gasto y si la imputación corresponde á la glosa del ítem y partida del presupuesto.

Si á juicio de esa oficina resultare que la imputación no es correcta ó que el gasto excediere los fondos consultados, devolverá el decreto al Ministerio de origen con las observaciones del caso. Si el Ministerio insistiera, le dará curso.

7.^a La oficina de contabilidad remitirá los decretos con sus respectivos antecedentes al Tribunal de Cuentas para los efectos de la *toma de razón* y el cumplimiento de las disposiciones de los números X y XI del artículo 5.^o de la ley de 20 de Enero de 1888.

8.^a Una vez practicada por el Tribunal de Cuentas la toma de razón, remitirá el decreto al Director del Tesoro, el cual, si no lo encuentra observable, desglosará la trascripción correspondiente y le dará curso después de efectuar el registro que establece el artículo 15 de la ley de 16 de Setiembre de 1884.

9.^a La Dirección del Tesoro remitirá los decretos á la Dirección de Contabilidad para que esta oficina los de-

vuelva, ya definitivamente dilijenciados, al Ministerio que los ha expedido, cancelándose los recibos que hubiere dado al efecto.

10. Todo decreto que ordene un pago deberá publicarse íntegro en el DIARIO OFICIAL, á lo ménos en su parte dispositiva, salvo que en el mismo decreto se ordene su reserva, en cuyo caso se observará lo prescrito en el artículo 36 de la ley de 20 de Enero de 1883.

11. Para facilitar el cumplimiento del presente decreto, las órdenes de pago que se dicten con cargo á variables del presupuesto ó á leyes especiales, llevarán al final la siguiente disposición:

«Refréndese, tómesese razón, rejístrese y comuníquese».

12. Los datos que necesiten los diversos Ministerios sobre inversión de fondos con cargo á partidas variables del presupuesto ó á leyes especiales serán suministrados por la Dirección de Contabilidad.

13. Los inténdentes ó gobernadores, cuando jiren contra las tesorerías fiscales en uso de la facultad que les confiere el número 14 del artículo 21 de la Ley del Réjimen Interior, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio correspondiente y á la Dirección de Contabilidad, acompañando copia de la orden que haya librado contra la tesorería.

Igual aviso dará el tesorero respectivo á la Dirección del Tesoro para que recabe la aprobación suprema y se designe en ella el ítem y partida del presupuesto á que deba aplicarse el gasto.

Mientras no se dicte el decreto de aprobación de estos gastos, serán de cargo y responsabilidad de los inténdentes ó gobernadores que los hubieren dictado. (Decreto de 30 de Noviembre de 1888).

III

14. Los funcionarios, establecimientos ó personas que fueren autorizados para la construcción de obras fiscales ó para cualquier otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que sean necesarias para el pago de los trabajos totales ó parciales de las obras en ejecución ó terminadas.

15. Los jiros ó decretos de pagos se harán necesariamente á la orden del acreedor, del contratista ó de la persona encargada de la ejecución de la obra, y en ellos se expresará el origen del pago.

En ningún caso se extraerán de tesorería los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona á quien se adeude y otorgue el correspondiente recibo en las respectiva oficina.

16. Las tesorerías fiscales sólo cubrirán los jiros ó decretos que reúnan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

17. Los tesoreros abrirán un libro auxiliar para llevar una cuenta por separado á cada autorización, y no darán cumplimiento á las órdenes ó jiros que excedan del monto de la suma acordada.

18. Los funcionarios, establecimientos ó personas á cuyo favor se expidan las autorizaciones supremas quedan obligados á presentar sus cuentas documentadas al Tribunal de Cuentas, conforme á la ley de 20 de Enero de 1883 y demás disposiciones actualmente en vigencia.

19. Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales á que se refiere el artículo 17, comprobando los jiros ú órdenes correspondientes, y darán cuenta á la Dirección de Contabilidad

de cualquiera irregularidad que notaren. (Decreto de 14 de Julio de 1887).

20. Los funcionarios, establecimientos ó personas á quienes se hubiere mandado entregar fondos para invertirlos en un objeto del servicio público, á virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 20 de Enero de 1883, pasarán á la Dirección de Contabilidad mes á mes, en extracto, una nómina de las cantidades parciales á que hubieran dado inversión.

Dicha oficina se encargará de hacer un resúmen jeneral, que se elevará al Ministerio de Hacienda.

21. Los sueldos, jubilaciones, pensiones, retiros y asignaciones serán pagados por mensualidades vencidas.

22. Á ningun empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá anticipo de sueldos, á ménos que por causas del mismo servicio tenga que mudar de residencia. En este caso, el anticipo deberá garantizarse con fianza de supervivencia y será reintegrado con la cuarta parte del haber mensual. (Decreto de 29 de Enero de 1856).

23. Todo empleado tiene derecho á sueldo desde el día que principie á prestar servicios después de la fecha de su nombramiento, ó desde el día que se indique en el decreto respectivo.

Si para desempeñar su empleo necesita trasladarse de un punto á otro de la República, gozará de sueldo desde el día que emprendá su viaje. Ese tiempo será comprobado con un certificado del Gobernador del departamento ó jefe administrativo de la localidad. (Decreto supremo de 21 de junio de 1881).

24. La traslación de un empleado de un punto á otro de la República para tomar posesión de su empleo será

de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el transporte de la familia.

25. No se pagará de cuenta fiscal la traslación de empleados que permutan sus destinos. (Decreto supremo de 14 de Octubre de 1882).

26. En los lugares donde no hay empresas de transporte, se les paga á los empleados militares un bagaje de dos pesos por cada cinco kilómetros á los jefes y un peso por igual distancia á los subalternos. (Decreto supremo de 18 de Junio de 1872).

27. Á ningún empleado se le podrá abonar sueldo; conceder licencia ó vacaciones, ni mandarlo agregar á otra oficina mientras no haya tomado posesión de su empleo, comprobada en la forma que determina el artículo 1.º del decreto supremo de 16 de Octubre de 1858.

28. No tiene derecho á sueldo el empleado que no hubiere rendido la fianza á que está obligado por la ley. (Artículo 216 del Código Penal).

29. Ningún empleado civil puede gozar de dos ó más sueldos. (Ley de 19 de Noviembre de 1818).

Excéptiáanse de esta regla general los empleados de instrucción secundaria y superior que, segun el artículo 43 de la ley de 9 de Enero de 1879, pueden percibir en un mismo establecimiento de instrucción pública un sueldo íntegro y dos tercios del otro ó de los otros, y los profesores de instrucción secundaria, que pueden gozar de dos sueldos íntegros.

30. Á los empleados promovidos de un empleo á otro se les debe asistir con el sueldo del empleo que dejan hasta el día que toman posesión del nuevo empleo, lo cual se atestiguará ante la respectiva oficina pagadora por medio de un certificado del jefe del empleado promovido.

Este certificado se debe acompañar á los documentos de pago que se remiten al Tribunal de Cuentas (R. O. de 4 de mayo de 1792).

Si la promoción recayese en empleados de la misma oficina, se pagará el nuevo sueldo desde la fecha del decreto en que se hace el nuevo nombramiento.

31. Á los empleados militares que sean promovidos á un nuevo empleo se les pagará el sueldo correspondiente al ascenso desde la fecha en que se hubiere puesto el cumplimiento á los despachos. (Artículo 1.º, título 36 de la Ordenanza del Ejército). Si sólo se tratare de una comisión militar y no de un empleo que confiera ascenso, se pagará el nuevo sueldo conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Setiembre de 1882.

32. El oficial retirado que saliere temporalmente de la República con licencia competente, gozará del sueldo íntegro que disfrutare por el retiro durante un año. Si obtuviere prórroga, gozará de la mitad del sueldo; y en caso de excederse del término de la prórroga, no tendrá derecho á sueldo alguno hasta que regrese al territorio de la República. (Título 84, artículo 31 de la Ordenanza del Ejército).

33. Los oficiales del ejército y armada que desempeñen el cargo de Intendente ó Gobernador ó algún empleo de secretaría, podrán optar por el sueldo que les corresponde por el empleo civil ó por el de su grado. Si optan por este último, tendrán, además, la mitad del sueldo asignado al puesto civil. (Artículo 8.º de la ley de 19 de Enero de 1889).

34. No tiene derecho á sueldo el empleado que no se ha presentado á servir el empleo. (Ley de 16 de Abril de 1823).

35. Se suspende el pago de sueldo á todo empleado que no se presente al servicio en el día siguiente de cumplida la licencia ó vacaciones que se le había concedido. (Ordenanza del Ejército, título 84.—Véanse artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119).

36. El jefe de la oficina es responsable por los sueldos que recibieren indebidamente los empleados que se excedieren de la licencia ó vacación. Decretos supremos de 16 de Octubre de 1858 y de 15 de Abril de 1882).

37. A los empleados suspendidos de orden judicial se les pagará sólo la mitad del sueldo, durante el juicio.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medios sueldos retenidos.

Si la suspensión fuere decretada por la autoridad judicial, por vía de pena, no se paga sueldo alguno al empleado suspenso. (Artículo 40 del Código Penal).

38. A los empleados militares suspendidos por vía de pena correctiva ó encausados, se les paga en unos casos la mitad y en otros el tercio del sueldo. (Artículos 113 y 117 de la Ordenanza Militar).

El inválido que sin licencia del comandante de armas se ausentare del lugar de la residencia que le está señalado, se le dará de baja en la primera revista y perderá el derecho a la gracia de inválido. (Título 80, artículo 100 de la Ordenanza del Ejército).

39. A los empleados que mueren en el servicio se les paga sueldo hasta el día de su muerte. (Ley 5.ª, título 2.º, libro 5.º de la Recopilación de Indias).

40. Para que los padres, viudas, hijos ú otros herederos puedan recibir el sueldo insoluto del empleado fallecido, es necesario una orden judicial ó decreto supremo que lo ordene.

V

41. Son empleados fiscales los que se pagan con fondos nacionales y tienen nombramiento del Presidente de la República,

Deben distinguirse los que sean propietarios, interinos, suplentes, accidentales, auxiliares y supernumerarios.

Propietario, es el nombrado para ocupar permanente ó por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante mientras se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñar el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza á otro por el ministerio de la ley.

Auxiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la Ley de Presupuestos.

Supernumerario, es el nombrado por tiempo determinado.

42. Los auxiliares pueden ser propietarios ó interinos y tienen derecho á licencias y vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1871).

43. Los supernumerarios cesan en sus funciones el 31 de Diciembre del año en que han sido nombrados y no tienen derecho á licencia ni vacaciones. (Artículo 3.º de la ley de 10 de Setiembre de 1869).

44. Todo nombramiento para ocupar un puesto vacante se supone en propiedad si el decreto respectivo no expresa el carácter de interino.

45. Los empleados propietarios á quienes se les confiere una nueva comision, retienen el puesto que desempeñan sin que sea necesario una declaracion especial.

46. Los reemplazantes de empleados propietarios ó interinos tienen el carácter de suplentes sin necesidad de declaracion especial.

47. El empleado interino tiene derecho al sueldo asignado al propietario.

48. El suplente goza el sueldo íntegro del propietario si no tiene otro empleo público; si es empleado, ganará su sueldo y á más la diferencia con el del puesto que pasa á desempeñar.

49. Los empleados de aduanas, suplentes ó interinos, se rijen por las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 20 de Enero de 1883.

50. Los empleados suplentes de instruccion secundaria y los interinos ó suplentes en el orden judicial, tienen derecho al sueldo íntegro del empleo. (Decretos supremos de 12 de Enero de 1847 y 30 de Abril de 1879 y ley de 4 de Octubre de 1858).

No tienen derecho á mayor sueldo ni á gratificacion los empleados que por leyes ó decretos especiales estén obligados á sustituirse unos á otros en los casos de enfermedad ó ausencia imprevistos.

51. Los reemplazos durante el mes de vacaciones de cada empleado deben hacerse sin retribucion alguna por los empleados de la misma oficina. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Enero de 1871 y decreto supremo de 15 de Julio de 1882).

52. Las gratificaciones concedidas á los empleados por el desempeño de comisiones especiales ó trabajos extraordinarios se suspenden mientras el empleado use de licencia

ó de vacaciones (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1871).

53. Se suspende el pago de toda pensión de jubilación desde el mismo día que el jubilado acepte algún puesto fiscal, con sueldo pagado por el Estado.

54. Los ajustes de sueldos de empleados públicos se harán dividiendo en doce partes iguales la renta anual y computando todos los meses á razón de treinta días.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

J. Sotomayor G.

Contabilidad de la Sección de Torpedos.

(Forma en que debe llevarse.)

Santiago, 23 de Febrero de 1889.

Sección 1.^a Núm. 341.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

1.^o La contabilidad de la sección de torpedos se llevará en la misma forma adoptada en los buques de la armada.

2.^o Los artículos de electricidad y de torpedos se anotarán al tiempo de su adquisición en los libros de los almacenes de Marina y en seguida se entregarán al contador de aquella sección, formándosele cargo por ellos.

3.^o Los pedimentos que hagan los buques serán enviados á la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada, quien después de calificarlos si están ó no debidamente autorizados, expedirá sus órdenes al referido guarda-almacenes

para que éste los solicite directamente del contador de la sección, dejando constancia del descargo.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Blindado para la Armada

(Propuesta de construcción).

Santiago, 1.º de marzo de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 376 bis.—Vistos éstos antecedentes, he acordado y decreto:

1.º Deséchense todas las propuestas presentadas al concurso abierto con el fin de construir un blindado para la Armada Nacional.

2.º Acéptase la propuesta de la casa Forges et Chantiers de la Méditerranée en que se compromete á construir por la suma de trescientas noventa y un mil libras esterlinas (£ 391,000) un blindado para la Armada Nacional, con las siguientes condiciones principales:

Desplazamiento, seis mil setecientas setenta toneladas;

Fuerza de máquina, doce mil caballos;

Andar natural, diecisiete millas por hora;

Andar forzado, dieznueve millas en prueba de seis horas;

Capacidad en las carboneras, para setecientas toneladas;

Blindaje, de doce pulgadas con placas de acero Schneider del Creusot;

Plazo para la conclusión y entrega, veintisiete meses.

3.º Autorízase al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia y Gran Bretaña para que haga reducir á escritura pública la mencionada propuesta, incluyendo las distintas cláusulas especificadas en las instrucciones del Ministerio de Marina de 22 de septiembre de 1887, y para que las firme en representación del Gobierno de Chile.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Reglamento de la Escuela Naval

(Reforma)

Santiago, 4 de marzo de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 381.—He acordado y decreto:

El Reglamento de la Escuela Naval que se dictó con fecha 28 de mayo de 1884, quedará reformado de la manera siguiente:

Art. 1.º El quinto y el sexto año del plan de estudios se cursarán en un semestre cada uno, llevando aquél la denominación de primer semestre y éste la de segundo semestre.

Art. 2.º Los ramos que se estudiarán en cada semestre, su coeficiente, y las horas de clase que ha de destinársele á la semana, se espresan á continuación:

PRIMER SEMESTRE

Ramos

Horas semanales de clase		Coeficiente
3	Maniobras de buques.....	5
3	Elementos de construcción y arquitectura na- vales, precedidos de nociones de geometría descriptiva.....	2
6	Primer año de navegación.....	5
3	Química.....	5
3	Literatura, retórica y poética, y nociones de historia literaria.....	3
3	Historia natural é higiene.....	3
3	Id. de América y de Chile.....	3

SEGUNDO SEMESTRE

8	Navegación segundo año é hidrografía.....	5
3	Electricidad y torpedos.....	5
4	Mecánica y máquinas á vapor, de uso á bor- do.....	5
3	Jeografía física y meteorología.....	3
3	Constitución y derecho internacional.....	3
4	Artillería (balística).....	5

Art. 3.º Todas las clases del establecimiento funcionarán hasta el 1.º de enero, con escepción de las que forman parte del primer semestre, que terminarán el 1.º de agosto.

Los exámenes deberán rendirse en la primera quincena de enero; pero los de los ramos del semestre que se acaba de citar, se tomarán en la primera quincena de agosto.

Art. 4.º Los ayudantes profesores que sirvan clases, por las cuales deban recibir remuneración, en cualesquiera

de los dos semestres, tendrán derecho al sueldo íntegro asignado á las clases de que se trate.

Podrán, asimismo, ser nombrados profesores de más de una clase remunerada.

Art. 5.º El contador de la Escuela, por conducto del director, pasará las cuentas mensualmente para su examen al Tribunal de Cuentas y un duplicado de ellas á la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Cadetes reprobados en el examen

(Facultad de entrar al curso superior)

Santiago, 22 de marzo de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 464.—He acordado y decreto:

A los cadetes de la Escuela Naval que hubieren sido reprobados en un exámen, se les permitirá entrar al curso superior, quedando con la obligación de estudiar privadamente aquél y rendirlo antes de los de éste último curso.

Queda derogado el artículo 102 del Reglamento de la citada Escuela.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Buque-escuela de aplicación

(Desempeño de clases)

Santiago, 27 de marzo de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 482.—He acordado y decreto:

Las clases que el art. 22 del Reglamento para el buque-escuela de aplicación de guardia-marinas de 2.^a clase encomienda á los oficiales afectos á la dotación de la *Pilcomayo*, serán desempeñadas, hasta nueva disposición por el oficial instructor.

Comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Reglamento general de enganche

(Concesiones á los enganchados)

Santiago, 27 de marzo de 1889.

El reglamento jeneral de enganche de jente de mar para la Armada, dictado con fecha 10 de enero del presente año determina las ventajas que se otorgan á los enganchados y las atribuciones de la Comándancia Jeneral en esta materia.

Así, el art. 12 dá derecho á los sarjentos de mar que enganchen por tres años á un mes de sueldo y á las prendas de uniforme de paño, de diario, señaladas en el decreto de 6 de febrero, sin cargo.

Fuera de esas concesiones no pueden hacerse otras.

De manera, pues, que no es posible, sin violar las disposiciones del citado reglamento, conceder el anticipo de dos meses de sueldo que solicita el despensero de la Armada Pedro José Velasquez.

Dios guarde a US.

R. Donoso.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Marinería de paseo en tierra.

(Traje que debe usar.)

Valparaíso, Abril 1.º de 1889.

Comandancia Jeneral
de Marina

Sección 1.ª Núm 590.—Hé acordado y decreto:

Los individuos de la Marinería, cuando bajen á tierra de paseo, deberán vestir de azul y gorra.

Anótese y circúlese por la Mayoría Jeneral del Departamento.

L. Uribe O.

Cartillas para artilleros de preferencia y marineros torpedistas.

(Se llama á concurso para su redacción.)

Santiago, 2 de Abril de 1889.

Sección 1.ª Núm. 513.—En vista del oficio precedente y documentos acompañados,

Decreto:

1.º Llámase á concurso á los jefes y oficiales de la Armada para la redacción de las cartillas á que deben ajustar sus conocimientos los que aspiren á los títulos de artillero de preferencia y de marinero torpedista.

2.º El concurso se realizará en la forma siguiente:

A. Los trabajos se entregarán al secretario de la Comandancia Jeneral de Marina hasta las 2 P. M. del día 1.º de Noviembre del corriente año.

B. Cada concurrente colocará su obra en un paquete cerrado y lacrado, cuidando, además, de escribir en la carátula la designación de la materia de que trata.

Deberán, asimismo, firmar sus trabajos con un seudónimo, que se pondrá también en el sobre que debe contener el nombre del autor.

C. El día mencionado, el comandante jeneral de marina, después de formar una lista de todos los trabajos presentados á cada concurso con la indicación de los respectivos seudónimos, nombrará una "comisión compuesta de tres jefes de la Armada que debe decidir del mérito de todos ellos. Los nombramientos que se hagan, juntamente con aquella lista, serán puestos en el acto en conocimiento del Ministerio de Marina.

D. La comisión se pronunciará sobre los trabajos presentados, indicando cuál debe adoptarse para que sirva de texto de estudio á los individuos que deseen optar al título de artillero de preferencia y cuál para los que se dediquen á marineros torpedistas. Si ninguno pareciere aceptable, se dejará constancia de este hecho; pero si en el mejor trabajo fuese necesario introducir algunas modificaciones, el autor estará obligado á ceñirse á lo que le indique la comisión.

E. Una vez que la comisión haya evacuado su informe, la Comandancia Jeneral de Marina lo enviará al Ministerio del ramo con todos los trabajos presentados.

F. Los trabajos aceptados se publicarán por cuenta del Fisco, y se asignará á cada uno de los autores la suma de

trescientos pesos. Para este efecto, el Ministro de Marina se impondrá de sus nombres, rompiendo los sobres que lleven escritos los seudónimos de las cartillas preferidas.

G. Las materias que se tratarán en las cartillas se indiquen en los documentos adjuntos.

Comuníquese, publíquese y devuélvanse los referidos documentos.

BALMACEDA.

R. Donoso.

I

Materias sobre que debe tratar la cartilla del artillero de preferencia

1.^a Nombre y conocimiento de cada una de las partes de los distintos cañones y cureñas actualmente en uso en la Armada; y cuidado que hay que tener para conservar las piezas en buen orden y estado de servicio.

Nomenclatura de las distintas partes de una ametralladora, rifle y revólver.

2.^a Saber armar y proveer una pieza con todos sus útiles, ya sea que ésta esté montada en batería, coliza, torre ó barbata.

3.^a Manual práctico de los ejercicios de los distintos cañones y cureñas actualmente en uso en la Armada, montados en barbata, batería, coliza y torre; en cureña de desembarque y en embarcación menor ó torpedera. Asimismo de los cañones de fuego rápido, ametralladoras, rifle, sable, chuzo y revólver.

4.^a Descripción, uso y ventajas de los distintos proyectiles, tanto de cañón como de ametralladora y rifle actualmente en uso en la marina; modo de cargar las granadas

y modo de dejar cualquier proyectil listo para dispararlo á un objeto dado.

Marcas de los proyectiles y medio de conocerlos á la simple vista.

5.^a Descripción de las distintas clases de pólvoras usadas á bordo, y de los cohetes, estopines, cebas, mechas y todos los demás *artificios* empleados á bordo. Descripción de los cartuchos, saquetes; modo de llenar éstos y material de que están hechos; marcas para conocerlos con facilidad.

6.^a *Santas Bárbaras* y *pañoles de granadas* y *municiones menores*; su descripción general; modo de estivar los proyectiles, espoletes, cohetes, etc., etc.; modo de ventilarlas y precauciones para mantenerlas en buen estado y libres de una explosión.

7.^a Descripción jeneral de las *espoletas*, sus usos y modo de ajustarlas y precauciones que hay que tener con ellas.

8.^a Manera y explicación para usar las alzas y miras, y las tablas de alcance.

9.^a Ejercicio de infantería.

10. Tablas completas que den los pesos, dimensiones, etc., de los distintos cañones, proyectiles y cargas empleados actualmente en la marina.

11. Apertrechamiento de una embarcación menor armada en són de guerra.

12. Consideraciones jenerales sobre el modo de hacer las punterías y acerca de las circunstancias favorables al disparo.

II

Materias sobre que debe tratar la cartilla para el marinero torpedista

PRIMERA PARTE

Electricidad

- 1.^a Dar una idea práctica de lo que es la electricidad.
- 2.^a Una idea práctica de lo que es una corriente.
- 3.^a Qué son cuerpos buenos y malos conductores y cuáles son los principales.
- 4.^a Qué son cuerpos aisladores y para qué sirven en la práctica.
- 5.^a Cómo se produce una corriente en las pilas y su marcha por un circuito eléctrico.
- 6.^a Qué es una pila y los elementos que en general se necesitan para su formación.
- 7.^a Qué es un circuito y qué condiciones se necesitan para que exista.
- 8.^a Pila Leclanché. Su descripción y uso, modo de cargarlas, proporciones de la solución, como también el modo de repararlas y mantenerlas en buen estado.
- 9.^a Formar un circuito con esta pila en las mejores condiciones para aprovechar la mayor cantidad de corriente, ya sea en tierra ó en el agua.
10. Empleo del zinc en la formación de una pila Leclanché, las condiciones que debe llenar una plancha y modo de amalgamarla.
11. Pila de Daniell. Su descripción y uso.
12. Galvanómetro. Su descripción y uso.
13. Disposiciones del galvanómetro para producir la explosión del torpedo por el choque ó á voluntad.

14. Instrumentos que se necesitan para constatar la existencia de una corriente en un circuito y para probar un torpedo, un estopín eléctrico y un estallador ó detonador eléctrico.

15. Efecto de las corrientes en el cuerpo humano y precauciones que se deben tomar para operar con corrientes poderosas.

16. Intensidad, y de qué depende la intensidad de una corriente.

17. Resistencia, y las causas que tienden á aumentarla.

18. Conductores eléctricos y las condiciones que deben llenar para su mejor servicio.

19. Pruebas de los conductores para los métodos más eficaces y prácticos.

20. Formar un circuito metálico ó circuito-tierra. Ventajas de uno sobre el otro.

21. Modo de hacer costuras y conexiones en los alambres eléctricos; materiales y herramientas que se emplean para estas operaciones.

22. Preparar un conductor eléctrico y dejarlo listo para usarlo.

23. Llaves disparadoras de fuego. Su descripción y uso.

24. Conductores Mac-Evoy. Arreglar el circuito con estos conductores.

25. Proyectores eléctricos. Manejo y conocimiento de los que se usan en nuestra marina.

26. Lijera idea de una lámpara de arco y de una incandescente.

27. Lámpara de arco de alimentación automática y de mano. Ventajas de una sobre otra y cuál es la preferible.

SEGUNDA PARTE

Explosivos

- 1.^a Pólvora de guerra que conviene usar en los torpedos.
- 2.^a Pólvoras lentas y pólvoras vivas.
- 3.^a Cevás. Su objeto y cómo se usa en los torpedos.
- 4.^a Pólvora de algodón. Sus propiedades y estado en que se emplea. Ventaja de este explosivo sobre las pólvoras comunes.
- 5.^a Conservación de la pólvora-algodón.
- 7.^a Ventajas de la pólvora húmeda sobre la seca.
- 8.^a Para qué se usa la pólvora-algodón seca en los torpedos y modo de arreglarla en el departamento de la ceba.
- 9.^a Dinamita. Su conservación, uso y precauciones que se deben tomar con este explosivo.
10. Elementos que se necesitan para hacer una explosión con dinamita.

TERCERA PARTE

Torpedos de botolón y de fondo

- 1.^a ¿Qué es un torpedo de botolón?
- 2.^o Condiciones que debe llenar y pruebas á que debe someterse antes de usarlo.
- 3.^a Descripción del torpedo Mac-Evoy.
- 4.^a Prepararlo en un botolón con todos los elementos para estallar, ya sea con pólvora común, pólvora-algodón ó dinamita.
- 5.^a Hacer la prueba de un torpedo que está listo para usarlo.

6.^a Estopines y detonadores eléctricos. Dar una ligera idea de sus componentes.

7.^a Conservación de id. id.

8.^a Pruebas á que debe someterse antes de usarlo en un torpedo. Precauciones que deberán tomarse al probar un detonador eléctrico.

9.^a Detonadores vanos ó de prueba y para qué sirven.

10. Minas y torpedos de fondo. Dar una ligera idea de su objeto y manera de úsarlos.

11. Modo de hacer conexión ó unión permanente en un cable eléctrico para torpedo.

CUARTA PARTE

Torpederas

1.^a Una idea de estas embarcaciones, dando á conocer prácticamente su máquina de gobierno y demás aparatos que deben ser manejados por un patron de torpedera.

2.^a Conocimientos prácticos de las bombas de mano y de la situación de los distintos mamparos y compartimientos que dividen una torpedera.

QUINTA PARTE

Torpedo Whitehead

Ligera idea sobre este torpedo y su empleo á bordo.

Escuela Naval.

(Aumento de la servidumbre.)

Santiago, 3 de Abril de 1889.

Sección 1.^a Núm. 516.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Auméntase la servidumbre de la Escuela Naval con un ayudante de cocina y tres mozos.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Buques en construcción.

(Nombres que debén llevar.)

Santiago, 3 de Abril de 1889.

Sección 1.^a Núm. 519.—He acordado y decretó:

1.º Los buques para la Armada Nacional que se construyen actualmente llevarán los siguientes nombres:

El blindado, *Capitan Prat*;

Uno de los cruceros, *Presidente Errázuriz*;

El 2.º de ellos *Presidente Pinto*;

Uno de los contra-torpederos *Almirante Lynch*;

El 2.º contra-torpedero *Almirante Condell*.

Un escampavía, *Cóndor*.

El 2.º de ellos, *Huemul*.

Los precedentes buques de la Armada, ó los que en adelante se construyan llevarán el lema de *Vencer ó morir*, en el lugar más aparente del alcázar.

Tómese razón comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

«Esmeralda.»

(Dotación de contadores.)

Santiago, 4 de Abril de 1889.

Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.º Restablécese la dotación de dos contadores terceros asignada al crucero *Esmeralda* por el reglamento de 6 de Noviembre de 1885; y

2.º Embárguese en dicho buque el contador 3.º de la Armada don Rafael Zerrano Vasquez.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*R. Donoso.***Contratos de arrendamiento de servicios.**

(Gastos de transporte.)

Santiago, 5 de Abril de 1889.

Sección 1.ª Núm. 528.—He acordado y decreto:

Cuando en los contratos fiscales de arrendamiento de servicios que celebre el Ministerio de Marina se estipule que deben abonarse al contratado todos los gastos en que éste incurra por salir en comisión fuera del lugar convenido, se entenderá que el Estado contrae la obligación de pagar el transporte del individuo y su equipaje por vapor,

ferrocarril, etc., y el viático que corresponde á un jefe ú oficial de marina de la misma jerarquía.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMADEDA.

R. Donoso.

«Miraflores.»

(Aumento de la dotación de este buque.)

Santiago, 5 de Abril de 1889.

Sección 1.^a Núm. 530.—Visto el telegrama adjunto,

Decreto:

Auméntase la dotación del pontón *Miraflores* con una plaza de contra-maestre 1.^o.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

«Huáscar.»

(Aumento de dotación de este buque.)

Santiago, 5 de Abril de 1889.

Sección 1.^a Núm. 532.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotación del monitor *Huascar* con una plaza de cocinero y dos de mozos para el servicio de la cámara del comandante.

Rejístrese tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso

«Almirante Simpson.»

(Se aumenta la dotación de este buque.)

Santiago, 9 de Abril de 1889.

Sección 1.^a Núm. 557.—He acordado y decreto:

1.º Auméntase la dotación del buque-escuela *Almirante Simpson* con una plaza de cirujano 1.º.

2.º Trásbórdese del crucero *Esmeralda* al citado buque-escuela el cirujano 1.º don Teodosio Martínez Ramos.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Encargos de ropa para la marinería.

(Forma en que deben hacerse.)

Santiago, 9 de Abril de 1889.

Sección 1.^a Núm. 560.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Intendencia Jeneral del Ejército y Armada hará los encargos de ropa para la marinería ciñéndose á los tipos

confeccionados que le presente la Comandancia Jeneral de Marina.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Retenciones de sueldo a los individuos de la marinería.

Santiago, 9 de Abril de 1889.

Sección 1.^a Núm. 561.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Siempre que por disposición judicial ó administrativa hubiere de descontarse ó retenerse alguna parte del sueldo á los individuos de la marinería, la orden será impartida al respectivo contador por la comisaría Jeneral del Ejército y Armada, la que deberá tambien transcribirse al comandante del buque.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Escuela de fogonero.

(Se establece á bordo de la corbeta *Chacabuco*.)

Santiago, 25 de Abril de 1889.

Sección 1.^a Núm. 611.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.º El depósito de grumetes que se ha establecido á bordo de la corbeta *Chacabuco* se aumentará hasta el número de doscientos;

2.º En el mismo buque se formará una escuela de fogoneros con treinta alumnos embarcados en la clase de carboneros.

3.º A cargo de la instrucción inmediata de estos últimos se hallará un ingeniero 2.º con la gratificación de embarcado con cargo de máquina de más de 500 caballos de fuerza, y dos fogoneros primeros con una gratificación de siete pesos mensuales cada uno.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Buques en construccion.

(Jefes encargados de la vijilancia de los trabajos).

Santiago, 30 de Abril de 1889.

Sección 1.ª Núm. 632 bis.—He acordado y decreto:

1.º Las naves contratadas para la Armada Nacional serán construídas bajo la inmediata responsabilidad y vijilancia de los jefes que á continuación se expresan:

El blindado será vijilado por el capitán de navío don Juan E. Lopez, á quien servirá de segundo el capitán de corbeta graduado don Miguel S. Sanz;

Uno de los cruceros, por el capitán de fragata don Manuel Señoret;

El segundo de ellos, por el capitán de fragata graduado don Arturo Wilson;

El primero de los contra-torpederos, por el jefe de igual clase don Arturo Fernández Vial;

El segundo de ellos, por el capitán de corbeta graduado don Eduardo Riquelme;

Los dos escampavías, por el jefe de igual clase don Alejandro Alcérreca;

La artillería de las citadas naves, por el jefe de la misma clase y don Luís Artigas C.,

Las máquinas y calderos, por los ingenieros primeros don Juan de la Cruz Vial y don Alejandro Rutherford.

2.º Los expresados jefes deben dar cuenta quincenalmente del estado de los trabajos al contra-almirante don Juan José Latorre, que será su jefe inmediato, con el carácter de director jeneral de las construcciones navales de la República.

3.º Páguese à los nombrados las gratificaciones precedentemente asignadas à los jefes de su clase.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

R. Donoso.

Blindados "Blanco Encalada" y "Almirante Cochrane"

(Aumento de dotación)

Santiago, 2 de Mayo de 1889.

Sección 1.ª Núm. 633.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.º Auméntase la dotación de cada uno de los blindados *Blanco Encalada* y *Almirante Cochrane* con una plaza de mecánico-torpedista;

2.º Autorízase al Comandante Jeneral de Marina para que contrate por el término de tres años à don Napoleón Luigi y à don Hugo Natale, à fin de que sirvan aquellos puestos con el sueldo mensual de noventa pesos y la ración de armada correspondiente; y

3.º Mientras regresa al Departamento el segundo de los buques nombrados, el Comandante Jeneral de Marina queda facultado para utilizar los servicios del mecánico-torpedista en cualquiera otra seccion de la Marina.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

“Domingo Santa María”

(Se autoriza la adquisición de esta fragata)

Santiago, 2 de Mayo de 1889.

Sección 1.ª Núm. 635.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

1.º Autorízase al Comandante Jeneral de Marina para que compre la fragata *Domingo Santa María* por la cantidad de doce mil pesos, con el objeto de destinarla á escuela de grumetes, y para que suscriba á nombre del Fisco el correspondiente contrato;

2.º La Comisaria Jeneral del Ejército y Armada pagará, con cargo á la tesorería fiscal de Santiago, al vendedor dicha suma, imputándola al decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Marzo próximo pasado.

Refréndese, tómesese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

“Almirante Simpson”

(Aumento de dotación con una plaza de aprendiz-mecánico)

Santiago, 2 de Mayo de 1889.

Sección 1.^a Núm. 636.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

- 1.^o Aumentase la dotación del buque-escuela *Almirante Simpson* con una plaza de aprendiz-mecánico;
- 2.^o El individuo que la ocupe, prestará sus servicios como ayudante del contador 3.^o encargado de la enseñanza de la instrucción primaria de los grumetes.

Réjístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

“Buque-Escuela Núm. 1” y “Buque-Escuela Núm. 2”

(Se dá estos nombres á los buques destinados á escuelas de aprendices de marineros)

Santiago, 4 de Mayo de 1889.

Sección 1.^a Núm. 646.—He acordado y decreto:

La fragata ultimamente comprada para escuela de aprendices de marineros se denominará *Buque-Escuela Núm. 1*, y el pontón que antes se hallaba destinado á este servicio, *Buque-Escuela Núm. 2*, en vez de los nombres que antes tenían.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Santiago, 4 de Mayo de 1889.

Sección 1.^a Núm. 656.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

Los efectos del inciso 2.^o del artículo 14 del Reglamento Jeneral de Enganche de jente de mar para la Armada se estenderán á todos los individuos que se contraten por tres años.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Contratos de Enganche

(Se concede prórroga á los contratados por más de un año al tiempo de dictarse el reglamento)

Santiago, 4 de Mayo de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 655.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Los individuos de tripulación de la Armada que se hubiesen hallado contratados por más de un año en la fecha en que se dictó el Reglamento Jeneral de Enganche de jente de mar, pueden prorrogar sus contratos siempre que lo permita el citado reglamento, hasta completar el periodo de tres años, para que queden en situación de disfrutar de los beneficios acordados á los que se comprometen á servir por este término.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Departamento de arsenales

(Aumento de dotación)

Santiago, 6 de Mayo de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 662.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotación del Departamento de Arsenales con las siguientes plazas:

Dos ayudantes de condestable;

Un velero primero;

Cinco marineros primeros;

Cinco id. segundos;

Dos fogoneros segundos; y

Dos carpinteros segundos.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Depósito de lanchas torpederas

(Gastos de traslación)

Santiago, 6 de Mayo de 1889.

Sección 1.ª, Núm.—En vista de la solicitud precedentes, en la cual el ingeniero 1.º de la Armada, don Juan Mac Pherson, pide que se le asigne un viático que le compense los gastos que hace diariamente para trasladarse al lugar en donde se encuentran las lanchas porta-torpedos y llenar las obligaciones de su cargo, y

Considerando:

1.º Que el pago de viáticos se hace únicamente cuando los empleados públicos deban salir del departamento ó ciudad en que prestan sus servicios;

2.º Que el ingeniero ocurrente, en virtud de su nombramiento, tiene la obligación de concurrir al depósito de lanchas porta-torpedos y de atender á los demás trabajos que se le encomienden en esa sección, por cuyo motivo se le pagan el sueldo y las gratificaciones que le acuerda la ley de 30 de Noviembre de 1882,

Decreto:

No ha lugar á lo que se solicita.

Comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Comandancia General
de Marina

Reconocimiento de vapores

(Epocas en que debe hacerse)

Valparaíso, 7 de Mayo de 1889.

Sección 3.ª, Núm. 107.—Vistos el oficio de 25 de Agosto de 1885 pasado á esta Comandancia Jeneral por el inspector de oficinas marítimas en comisión especial, y la resolución ministerial de 2 de Octubre del mismo año,

Decreto:

1.º Los vapores de carrera establecida con itinerario fijo serán reconocidos en la capital del departamento marítimo ó en el puerto donde tenga su asiento la jerencia de su administración, durante la primera quincena de

Enero y primera quincena de Julio de cada año para los efectos del título IV de la ley de 24 de Junio de 1878.

2.º Los vapores que no fueren reconocidos en las épocas designadas en el artículo precedente por hallarse en viaje, lo serán á su arribo al puerto donde corresponda su reconocimiento.

Anótese, circúlese por la Dirección de la Oficina central de faros y capitanías de puertos, é insértese en el **MANUAL DEL MARINO**.

L. Uribe O.

Buque-Escuela Número 1

(Se fija su dotación)

Santiago, 9 de Mayo de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 683.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

El buque-escuela de grumetes Núm. 1 tendrá la dotación siguiente:

Un piloto segundo;

Un guardián primero;

Dos marineros primeros;

Dos id. segundos;

Cuatro grumetes;

Un cocinero;

Un mozo;

Un despensero; y

Un cabo de armas de segunda clase.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Comandancia General
de Marina

Boyas de la bahía de Valparaíso

(Reglas para su seguridad)

Valparaíso, 11 de Mayo de 1889.

Sección 3.^a, Núm. 113.—Vista la nota que precede del gobernador marítimo de la provincia, en la cual da cuenta de que las boyas en que se amarran los buques en franquía no ofrecen la seguridad que se requiere en caso de mal tiempo, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento Jeneral de Policía Marítima,

Decreto:

Durante los meses de Mayo á Agosto inclusive, ningún buque podrá amarrarse á boyas, á no ser que éstas reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Estar situadas á no menos de trescientos metros de la última línea en el paraje designado por la autoridad marítima;

2.^a Hallarse fondeadas con orinque y dos muertos, colocados uno al norte y otro al sur. Las anclas del muerto deberán tener de 45 á 50 quintales de peso, y las cadenas una longitud de dos veces el fondo á lo menos. Tanto éstas como el orinque serán de dos pulgadas un octavo de diámetro á lo menos;

3.^a Ser conformes á las destinadas á los buques mercantes en el muelle fiscal.

Anótese, comuníquese é insértese en el **MANUAL DEL MARINO.**

L. Uribe O.

Depósito de cartas

(Se establece en Valparaíso)

*Santiago, 15 de Mayo de 1889.*Sección 1.^a, Núm. 71C.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.^o Póngase en vijencia el decreto de 12 de Agosto de 1887, que establece en Valparaíso el Depósito de cartas é instrumentos de la Marina; pero solo en lo que se refiere á las cartas; y

2.^o Nómbrase jefe-director de la espresada oficina al capitán de fragata don J. Federico Chaigneau, y ayudante al teniente primero don Carlos Porter W.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*J. M. Valdés Carrera.***Junta de asistencia de la Comandancia General de Marina**

(Se determinan sus obligaciones y se fija la gratificación que corresponde á sus miembros)

*Santiago, 18 de Mayo de 1889.*Sección 1.^a, Núm. 738.—He acordado y decreto:

1.^o La junta de asistencia de la Comandancia Jeneral de Marina tendrá, además de los deberes que le impone la Ordenanza, el de estudiar y revisar los proyectos de reglamento é informar sobre los distintos negocios que le encomiende el Ministerio de Marina ó la referida Comandancia Jeneral.

2.º Los miembros de la espresada junta se reputarán «en comisión del servicio» para los efectos de la ley de 30 de Noviembre de 1882.

Tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Depósito de cartas

(Gratificación que corresponde á los empleados de esta oficina)

Santiago, 25 de Mayo de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 776.—Se declara que el Depósito de cartas é instrumentos mandado establecer por decreto de 12 de Agosto de 1887, debe reputarse como una sección de la Escuela Naval para los efectos de la ley de 30 de Noviembre de 1882.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Escuela Naval

(Aumento de dotación con una plaza de contador 2.º)

Santiago, 27 de Mayo de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 774.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

Auméntase la dotación del personal de la Escuela Naval con una plaza de contador 3.º

Tómese razón i comuníquese.

BALMACECA.

J. M. Valdés Carrera.

Comandancia General
de Marina

Bandas de música de los buques

(Provisión de instrumentos)

Valparaiso, Mayo 28 de 1889.

Con esta fecha he espedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, Núm. 299.—Siendo menester uniformar las pequeñas bandas de música con que el Supremo Gobierno ha tenido á bien dotar á los buques de la Armada para distracción de su tripulación,

Decreto;

1.º Los instrumentos de música con que se proveerá á los buques de la Armada, serán los siguientes:

Un requinto;

Un clarinete;

Dos pistones;

Un contralto ó bígles, *sí*;

Dos altos ó quintos, *mé*;

Un barítono;

Un bajo;

Un contrabajo;

Un bombo;

Un par platillos.

2.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior, formarán parte del armamento y repuesto en el cargo del Condestable.

Anótese, circúlese e insértese en el MANUAL DEL MARINO.

Luis Uribe O.

Instrumentos de música

(Formarán parte del armamento de de los buques)

Santiago, 31 de Mayo de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 799.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

Los instrumentos de música con que el Fisco provee á los buques de la Armada, formarán parte del armamento y repuesto de la nave en el cargo del condestable.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Texto de Hidrografía

(Se convoca á concurso para la redacción de esta obra)

Santiago, 31 de Mayo de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 798.—He acordado y decreto:

Art. 1.^o Convócase á concurso con el objeto de formar un texto de hidrografía destinado á la enseñanza de este ramo en la Escuela Naval.

Art. 2.^o Los trabajos de los concurrentes deberán presentarse al Ministerio de Marina antes del 1.^o de Septiembre de 1890, firmados con un seudónimo, letra ó número; y lacrados y sellados, debiendo indicarse en la dirección el objeto á que son destinados, á fin de evitar extravíos.

Dentro del mismo paquete se colocará un sobre, también lacrado y sellado, que contenga una papeleta con el nombre del autor y rotulado con el seudónimo, letra ó número del trabajo.

Art. 3.º En la primera quincena del citado mes de Septiembre se remitirán al Comandante Jeneral de Marina todos los proyectos que se hayan presentado, y este funcionario nombrará, al día siguiente de haberlos recibido, una comisión compuesta de tres jefes ú oficiales para que los examine y designe el que merezca preferencia.

Art. 4.º El Comandante Jeneral de Marina fijará un día en el cual se abran todos los paquetes en presencia de la comisión que debe examinarlos, guardándose íntactos los sobres que contienen la contraseña, y designará un plazo dentro del cual la comisión deberá evacuar su informe.

Art. 5.º Si alguno de los miembros de la comisión, hubiere tomado parte en el concurso, lo manifestará así para que se nombre otro en su reemplazo.

Art. 6.º El informe de la comisión no deberá contener modificación alguna al trabajo que obtenga su preferencia, sino limitarse á aceptarlo ó rechazarlo, ó á lo sumo suprimirle una parte. Puede también rechazarlos todos, si, á su juicio, ninguno llena los propósitos de este decreto.

Art. 7.º Evacuado el informe de la comisión, el Comandante Jeneral de Marina procederá á abrir el sobre que contenga la contraseña del trabajo aprobado, debiendo destruir todos los restantes, sin abrirlos, á presencia de la comisión informante.

Tanto el trabajo aprobado, como los que no lo sean, se devolverán al Ministerio de Marina, quien hará del primero el uso correspondiente, debiendo los demás quedar en su archivo.

Art. 8.º El autor del trabajo aprobado tendrá derecho á una remuneración de mil quinientos pesos.

Art. 9.º El Gobierno se reserva la propiedad de la obra y la facultad de hacerla publicar por cuenta fiscal.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Carga de pacotilla.

(Se permite llevar en la cubierta de pasajeros de los vapores Maipo, Mapocho, Cachapoal y Laja).

Santiago, 6 de Junio de 1889.

Sección 1.ª Núm. 819.—Vistos estos antecedentes y de conformidad con lo opinado por los señores capitanes de navío don Francisco Vidal Gormaz y don Javier Molinas, por los de fragata don Luis A. Goñi y don Javier Barahona Calvo y por el constructor naval don Federico Maurice; y considerando que los vapores *Maipo*, *Mapocho*, *Cachapoal* y *Laja* fueron construidos con arreglo á planos aprobados oportunamente por el Gobierno; y

Que desde un principio se dedicó una parte de la cubierta de pasajeros á llevar la carga de pacotilla, por ser imposible, según su naturaleza, que vaya conducida dentro de los paños o bodegas, decreto:

Permítase á los cuatro vapores expresados que lleven carga de pacotilla en la cubierta de pasajeros en la parte que da frente á la cornisa de la máquina y calderos, a condición de que quede un pasillo de dos metros á la popa del mamparo de la cámara y otro de un metro veinti-

cinco centímetros á ambos lados de los costados del buque, que terminará en el bao próximo al winche.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

Atribuciones de las autoridades marítimas.

Santiago, 7 de Junio de 1889.

El Fiscal de Hacienda, informando á este Ministerio sobre el contenido de la nota de US. de 11 de Mayo último, número 392, sección 3.^a, dice lo siguiente:

«La Gobernación Marítima de Valparaíso, por la nota que precede, consulta á US., por conducto del comandante jeneral de marina, sobre si está dentro de sus atribuciones el haber requerido á la Compañía Nacional de Remolcadores para que prestase los auxilios que fueran necesarios á la fragata británica *Theophane*, que se hallaba insegura durante el temporal de la noche del 8 del actual, servicio que se negó á prestar dicha Compañía, segun la nota que al efecto pasó, y en la cual protesta de no estar obligada á dicha exacción de servicios; y si la referida Compañía está exenta ó no, como ella lo sostiene, de la obligación aludida que le impone el Reglamento jeneral de policía marítima de 5 de Octubre de 1887. Concluye tambien solicitando que se dicte alguna resolución acerca de la parte de acción que le corresponde en la emergencia de que hace mérito.

El artículo 132 de la Ley de Navegación hace responsables á las autoridades marítimas en los casos de negligencia ó falta de voluntad para cumplir con la obligación

en que se encuentran de prestar auxilios á las naves que se hallan en peligro; y el 35 del referido Reglamento de policía, confirmando lo dispuesto en aquel, establece la misma responsabilidad de las autoridades marítimas en los casos ya citados.

Para descartar de esa responsabilidad, el artículo 36 del mismo Reglamento faculta á dichas autoridades para que puedan requerir á todas las naves surtas en el puerto, así como á los vapores remolcadores y embarcaciones fletadas para prestar al que los necesite todos los auxilios posibles de remolques, cadenas, espías, etc., para conjurar el peligro que corrieren, bajo la pena de 20 á 100 pesos de multa.

El gobernador marítimo de Valparaíso ha tenido perfecto derecho, fundado en el artículo últimamente mencionado, para exigir de la Compañía de Remolcadores el servicio que se le indicó, y por el hecho de haberse negado ésta, incurrió en la sanción que esa disposición establece.

Lo que si no encuentra justificado este Ministerio con las disposiciones legales, es el haber impuesto á la referida Compañía la multa de 50 pesos, pues esa autoridad carece de atribuciones para imponer por sí pena alguna en el presente caso, toda vez que, según el artículo 1.º de la ley de 15 de Octubre de 1875, la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente á los tribunales que ella establece.

Por manera que el procedimiento correcto que ha debido emplear la Gobernación marítima es el de dar cuenta de lo que ocurra, en el caso concreto de que se trata, á la justicia ordinaria para que proceda con arreglo á la ley.

En cuanto al papel ó rol que debe desempeñar esa autoridad, este Ministerio cree que está expresamente determinado en los artículos antes citados, y que no hay necesidad de dictar resolución alguna sobre el particular.

Con lo espuesto cree el infrascrito haber dejado debidamente evacuada la vista que se le pide por el decreto que precede. »

Lo que trascibo á US. en contestación á su referido oficio, y á fin de que la precedente vista fiscal sirva de regla de conducta á las autoridades marítimas de la República.

Dios guarde á US.

J. M. Valdés Carrera.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Atribuciones de las autoridades marítimas en relación
con los tribunales de justicia.**

Santiago, 7 de Junio de 1889.

Sección 2.ª Núm. 439.—El Fiscal de Hacienda, informando á este Ministerio sobre el asunto á que se refiere el oficio de US. de 15 de Mayo último, núm. 403, sección 1.ª dice lo siguiente:

«A virtud de una vista dirigida por el gobernador marítimo de Chiloé á la Comandancia Jeneral de Marina, en que da cuenta del conflicto de jurisdicción en que se encuentra con el juez letrado de Ancud en la aplicación de algunos artículos de la Ley de Navegación de 24 de Junio de 1878, el comandante jeneral de marina solicitó que se

recabe de quien corresponda una aclaración que deslinde las atribuciones de las autoridades marítimas en relación con los tribunales de justicia ordinarios.

Este Ministerio, evacuando la vista que US. se ha servido pedirle en este negocio, cree que no es de la incumbencia del Supremo Gobierno dictar semejante aclaración tanto más cuanto que las disposiciones legales á que se refieren ambos funcionarios son claras y terminantes.

Dicha ley establece las penas en que incurren los individuos pertenecientes á la marina mercante en el ejercicio de su profesión, y en unos casos se limita á designarlas y en otros indica, como en el artículo 78, el funcionario á quien compete el conocimiento y el deber de hacer efectivas las penas por las faltas que, con toda precisión, determina.

Esta disposición es una escepción al principio jeneral establecido en la ley orgánica de tribunales, y aquella, como posterior á esta, debe prevalecer, en orden al tribunal á quien corresponde conocer de ciertos y determinados asuntos que la referida Ley de Navegación menciona.

Es evidente que en los casos que ésta no atribuye expresamente á las autoridades marítimas ó á los cónsules el conocimiento y castigo de las faltas que se cometen á bordo de las naves chilenas, los tribunales de justicia ordinarios son llamados á entender en ellos, y éstas están en el deber de prestar su atención tan pronto como sean requeridas para ello, y se consideren competentes.

Pero si éstas se desentienden de su deber porque lo aprecien de distinto modo, ó porque desconozcan en absoluto la jurisdicción que da á las autoridades marítimas la expresada Ley de Navegación en los casos que ella indica, debe formarse por una ó por otra autoridad la debi-

dá competencia, elevando los antecedentes, ó dando cuenta, si estos no existieran, al tribunal que corresponde conocer en ella, y que en este caso sería la Corte Suprema según la dispuesto en el inciso 1.º del artículo 255 de la ley orgánica de tribunales, ya que las autoridades marítimas son llamadas por la ya tantas veces citada Ley de Navegación á desempeñar el papel de jueces.

Tal sería el único procedimiento que podría observarse dentro de nuestras disposiciones legales, y éste sería el que debiera aconsejarse que siguiese en el caso á que se refieren los dos mencionados funcionarios en sus citadas notas, pues él deja á cada autoridad obrando dentro de sus atribuciones, y el conflicto que en su ejercicio se suscitare vendrá á resolverlo aquella á quien la ley se lo encarga que lo haga.

Lo trascribo á US. para su conocimiento y fines á que haya lugar.

Dios guarde á US.

J. M. Valdés Carrera.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Cruceros para la Armada.

(Contrato de construccion).

Santiago 11 de Junio de 1889.

Sección 1.ª Núm. 872.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto contrato celebrado el 20 de Marzo último entre el Ministro plenipotenciario de Chile en

Francia, en representación del Fisco, y la Compañía de «Forges et Chantiers de la Méditerranée», en el cual esta sociedad se compromete á construir dos cruceros de 2,080 toneladas para la Armada Nacional por el precio de tres millones ciento veintinueve mil quinientos francos cada uno, comprendiendo la artillería y municiones.

Esta suma se pagará en ocho dividendos iguales de fs. 391,187.50 en la siguiente forma y por cada uno de los buques;

Un dividendo al firmar el contrato;

Un dividendo al colocar la quilla;

Un dividendo después de colocar las cuadernas;

Un dividendo después de llegar á los artilleros las principales piezas de fundición de forjadura de las máquinas;

Un dividendo después de colocar el forro de acero;

Un dividendo al botar al agua el buque;

Un dividendo después de las pruebas;

Un dividendo á la entrega del buque á los representantes del Gobierno de Chile;

Los pagos se harán en París, en moneda francesa.

Las retenciones que deben hacerse á la expresada sociedad á título de multas; se deducirán de los dos últimos dividendos ántes mencionados.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.



Caza-torpederos.

(Contrato de construcción).

*Santiago, 11 de Junio de 1886.*Sección 1.^a Núm. 873.—Vistos estos antecedentes,**Decreto:**

Apruébase el adjunto contrato celebrado en 17 de Abril próximo pasado entre el Ministro plenipotenciario de Chile en Francia, en representación del Fisco, y la Casa de Laird Brothers, por el cual esta Sociedad se compromete á construir dos buques de acero, tipo caza-torpederos, para la Armada Nacional, por la cantidad de cincuenta y nueve mil quinientas libras esterlinas cada uno, comprendiendo la artillería y municiones, que se pagará en ocho dividendos iguales de siete mil cuatrocientas treinta y siete libras esterlinas diez chelines, en la siguiente forma por cada uno de los buques;

El primer dividendo, al firmar el contrato;

El segundo, al colocar la quilla;

El tercero, despues de colocar las cuadernas;

El cuarto, al llegar á los astilleros las principales piezas de fundición ó forjaduras de la máquina;

El quinto, despues de colocar el forro de acero;

El sexto, al botar el buque al agua;

El sétimo, despues de las pruebas;

El octavo, al entregar el buque á los representantes del Gobierno de Chile.

Los pagos se harán en Londres, en moneda inglesa.

Las retenciones que deben hacerse á los contratistas, á título de multas, se deducirán de los dos últimos dividendos ántes mencionados.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. M. Valdés Carrera.

“Toltén”

(Se fija la dotación de este buque)

Santiago, 14 de Junio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 875.—En virtud del oficio precedente,
Decreto:

1.^o El vapor *Toltén* estará en adelante bajo la dependencia del Jefe de la Sección de Torpedos; y

2.^o Dicho buque tendrá la siguiente dotación:

1 comandante (perteneciente á la Sección).

2 Pilotos.

1 Injeniero 2.^o

1 Id. 3.^o

2 Aprendices mecánicos.

1 Contador 3.^o

1 Dispensero.

1 Contramaestre.

1 Sangrador.

1 Condestable 2.^o

1 Guardian 1.^o

1 Cabo de luces.

2 Timoneles.

2 Cap. de altos.

2 Patrones de bote.

- 8 Marineros 1.^{os}
 8 id. 2.^{os}
 10 Grumetes.
 2 Mayordomos.
 2 Cocineros.
 2 Mozos.
 3 Fogoneros 1.^{os}
 3 Id. 2.^{os}
 1 Corneta.
 1 Cabo de armas de 1.^a clase.
 1 Id. id. de 2.^a
 3 Carboneros.
 Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*Abraham König.*Comandancia Jeneral
de Marina**Reglamento para la enseñanza de aprendices de fogoneros***Valparaíso, Junio 15 de 1889.*

Sección 1.^a Núm. 1048.—Visto el Supremo decreto de 25 de Abril último y oído lo expuesto por el Inspector Jeneral de Máquinas, he acordado y decreto el siguiente
 REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA DE LOS APRENDICES DE

FOGONEROS:

Art. 1.^o La distribución de la enseñanza durante la semana será como sigue:

LÚNES.

Jirar la máquina con dos vueltas durante cuyo tiempo se les explicará la vijilancia especial que hay que ejercer

en las piezas de la máquina mientras dura esta operación. Limpieza jeneral hasta las 12 M. A la 1 P. M. se les hará en el departamento que convenga, una explicación que versará: Sobre la nomenclatura de la máquina, calderas útiles, herramientas y consumos. Sobre los cuidados especiales que hay que tener con los manómetros, llaves, válvulas, niveles, comunicaciones, chimenea, cocineros, fogoneros, etc., después de cuyas explicaciones se les hará preguntas por separado, para aclararles los puntos que tengan dificultad para atender. Esto durará todas las horas útiles de la tarde. Se dejará en seguida todo listo para encender los fuegos al día siguiente.

MÁRTESES

Hacer vapor en las calderas, preparar la máquina, desconectar el tornillo, arreglar las mechas, preparar las aceteras y lámparas, medir el aceite y el carbón, y trabajar durante cuatro horas en los fuegos á toda fuerza dejando escapar el vapor.

La máquina se moverá adelante y atrás sobre fondeado, siempre que no haya inconveniente. Apagar los fuegos, cerrar las válvulas del fondo, compuertas, descargas, achicar la sentina, botar el agua con la presión del vapor en las calderas, dejar la máquina y departamento de los fuegos limpios y en buen orden.

MIÉRCOLES

Limpieza de tubos, interior de la chimenea, cajas de humo, cajas de combustión, fogones y máquina: los aprendices se alternarán en estos trabajos. Sacar las tapas de las calderas cuando el tiempo lo permita; practicar limpieza interna, explicando en qué sitios hay que ejecutarla

con más prolijidad. Cambiar empaquetaduras á las tapas que lo necesiten y dejar todo listo para poner agua á las calderas y hacer vapor.

JUÉVES

Recorrida de algún órgano de la máquina ó de las calderas. En la máquina se dará preferencia á los cilindros para destaparlos y engrasarlos, á las válvulas de distribución para engrasarlas cuando el tiempo lo permita; á las conecciones que se vea ser de necesidad recorrer, etc. En las calderas se dará preferencia según el orden de enumeración: á las comunicaciones de la máquina y de los donkeys, válvulas de seguridad, alimentación, extracciones, llaves de fondo, etc.; de todo lo cual se les explicará el mecanismo, su papel y la manera de usarlas.

VIÉRNES

Hacer vapor en las calderas y proceder en un todo como está ordenado para el día martes.

SÁBADO.

Limpieza de tubos, cajas de humo y combustión, limpieza jeneral de máquina, armar el tornillo y jirar la máquina.

DOMINGO

[Limpieza jeneral por la mañana y después descanso.

Además de la instrucción especial de su ramo, se enseñará á los aprendices de fogonero la boga y algunos ejercicios de infantería.

Art. 2.º El curso de instrucción durará seis meses, sin perjuicio de que, terminados los primeros cuatro meses,

puedan someterse á exámen aquellos aprendices que, á juicio del ingeniero instructor, posean los conocimientos necesarios.

Art. 3.º Los aprendices que fueren aprobados en su exámen por la comisión, que al efecto nombrará la Comandancia Jeneral de Marina, quedarán en aptitud de ser ascendidos á fogoneros 2.ºs

Art. 4.º En sus pruebas, los aprendices serán sometidos al siguiente programa:

1.º Conocer el mecanismo de un nivel, la manera de purgarlo, usar sus llaves y las indicaciones que puede sacar de sus observaciones.

2.º Manera de llevar los fuegos y limpiarlos.

3.º Manera de apagar las cenizas.

4.º Manera de colocar las tapas, y precauciones.

5.º Manera de practicar una limpieza de tubos.

6.º Conocer las pinturas que se usan para conservar las máquinas y calderas, prepararlas y usarlas.

7.º Modo de preparar la masilla.

8.º Hacer trenzas redondas, cuadrangulares y planas para empaquetaduras.

9.º Hacer mechas planas tejidas para los lubricadores

10.º Precauciones en la limpieza de la máquina, en qué piezas se usa lija, ladrillo ó aceite solo.

11.º Conocimiento y uso de los útiles, herramientas y consumo de la máquina y calderas.

12.º Manera de aclarar el canastillo de un tubo de aspiración de bomba de sentina.

13.º Manera de dar vuelta la tuerca de un perno comun para aflojarla ó apretarla.

14.º Manera de usar un combo y afilar cinceles de diferentes clases en el molejón.

Art. 5.º La sección de aprendices de fogoneros estará bajo la vijilancia directa del Injeniero 1.º del buque en el cual funcione la sección, y quien tendrá bajo sus órdenes y para la enseñanza, á un injeniero 2.º y dos fogoneros 1.ºs, en conformidad al decreto de fecha 25 de Abril último.

L. Uribe O.

Comandancia Jeneral
de Marina

Hélices de los buques de la Armada

(Reglas para su limpieza)

Valparaiso, Junio 17 de 1889.

Sección 2.ª Núm. 349.—Vista la nota que antecede del Inspector Jeneral de Máquinas,

Decreto:

En lo sucesivo los buques de la Armada deberán limpiar periódicamente sus hélices, hallándose en puerto, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.º Las hélices de bronce, manganeso, fierro ó acero, cada 15 días, y las de metal de cañón una vez al mes.

2.º Los buques que no tengan plaza de buzo, cumplirán con la anterior disposición en la capital del Departamento de Marina y fuera de ésta siempre que se encuentren con buques provistos de buzo, solicitándolo al efecto de los respectivos comandantes.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Sección de Artillería

(Se establece en el Arsenal de Marina)

Santiago, 19 de Junio de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 890.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.^o Establécese en el Arsenal de Marina una Sección de Artillería, encargada de velar por la conservación y buenas condiciones de servicio de los cañones con que estén dotadas las naves del Estado ó de los que á ellas se destinen.

Art. 2.^o Las obligaciones principales de esta oficina serán:

1.^a Llevar á cada pieza de artillería un estado que manifieste el número de disparos que con ella se han hecho, la cantidad y calidad de la pólvora empleada en cada disparo, y las grietas ó escoriaciones que aparezcan en el ánima ó en la recámara, precisando el lugar;

2.^a Hacer tomar en caucho, periódicamente, una imagen de estas grietas ó escoriaciones y archivar en orden dichas imágenes;

3.^a Siempre que se entregue un cañón á cualquier buque ó autoridad, acompañarlo de un certificado en que conste las circunstancias precedentemente indicadas, con inclusión de la última impresión de las grietas y una reseña suscita de la marcha que estas han seguido desde su propio orijen; y

4.^a Pedir que se dé por condenada la pieza que por el número de disparos que ha hecho, ó por las condiciones de las grietas, sea peligroso seguir usando.

Art. 3.º Los comandantes de buque de la armada enviarán á la brevedad posible, al jefe de la Sección de Artillería, todos los detalles necesarios para cumplir lo preceptuado en el artículo 2.º, tanto en lo que se refiere al período anterior á esta fecha como á lo venidero.

Art. 4.º Oportunamente se dictará el Reglamento que deba observar esta oficina en los demás detalles no indicados en este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Comandancia Jeneral
de Marina

Enganchados que ingresen al Depósito de Marineros.

(Deben ser examinados por el Cirujano mayor).

Valparaíso, Junio 22 de 1889.

Sección 1.ª Núm. 1103.—Vista la nota que antecede del Cirujano Mayor del Departamento,

Decreto:

1.º Ningun individuo recién enganchado que ingrese al buque Depósito de Marineros, deberá ser trasbordado á los buques de la Armada, que esten para zarpar ó ser enviados fuera del Departamento de Marina, sin haber sido observado diariamente durante ocho días, por el Cirujano del buque.

2.º Todos los individuos del Depósito serán reconocidos por el Cirujano semanalmente y antes de ser trasbordados á los buques de la Armada.

3.º Si de este último reconocimiento el individuo resultare enfermo, no se dará curso al trasbordo, en el caso contrario se le extenderá por el Cirujano un certificado que acredite encontrarse sano, acompañándose este documento á los antecedentes respectivos.

Anótese, comuníquese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Comandancia Jeneral
de Marina

Pedimentos de renovación de contrata.

(Certificado médico).

Valparaíso, Junio 24 de 1889.

Sección 1.ª Núm. 1110.—He acordado y decreto:

En lo sucesivo a los pedimentos de renovación de contrata para los individuos que componen el equipaje de los buques de la Armada, se acompañará un certificado médico expedido por los respectivos cirujanos y por el cual conste que los interesados se encuentran sanos y aptos para el servicio de mar.

Anótese, comuníquese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Artículos adquiridos por un Ministerio

(Manera de entregarlos a otro Departamento).

Santiago, 27 de Junio de 1889.

Sección 2.ª Núm. 538.—Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US. de 25 del actual, núm. 423, en que

reclama la entrega de un calabrote que existe depositado en Arsenales de Marina, sin pagar por él el importe de \$ 585, en atención á que "se trata de un bien nacional que va á aplicarse á un servicio público."

Este Departamento se permite disentir de la opinión sustentada por US., pues no cree ajustado á la ley que bienes comprados por un Ministerio puedan entregarse sin cargo á otro Ministerio. Un procedimiento semejante echaría por tierra el réjimen establecido por la Constitución y por la ley de 16 de Setiembre de 1884, de fijar presupuestos especiales para cada Departamento de Estado; con él se excedería en un momento todo un presupuesto con gastos que nó se habían previsto ni consultado y que ni siquiera corresponden al propio Ministerio; y el otro Departamento, a quien se entregaran sin cargo los artículos comprados por el primero, quedaría en aptitud de sobrepasar su presupuesto sin que hubiera apariencias de tal exceso; toda fiscalización y todo orden serian ilusorios con semejante réjimen.

La única cooperación que puede exijirse á un Ministerio en obsequio del buen servicio de otro, dentro del orden establecido, consiste en que proporcione los artículos que esta haya menester al precio de costo, y nada más.

Por lo expuesto, este Ministerio insiste en la necesidad de que US. mande poner á su disposición la suma apuntada si desea se le entregue el calabrote.

Dios guarde á US.

Abraham König.

Al señor Ministro de Hacienda.

Reconocimiento de naves.

(Resolución respecto de la chata «*Morro*»).

Santiago, 27 de Junio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 936.—Vista la presente solicitud de la Compañía Comercial de Remolcadores, en que pide se mande practicar un nuevo reconocimiento de su chata *Morro*, declarada por disposición de 21 de Mayo último en inminente peligro de irse á pique por el mal estado en que se encuentra, y que en caso de resolverse definitivamente que sea varada se le mande pagar la indemnización á que se refiere el número 5 del artículo 12 de la Constitución; y

Considerando:

Que está suficientemente comprobado el mal estado de la citada chata por el informe de la comisión compuesta del gobernador marítimo de Valparaíso, del capitán de fragata don Domingo Salamanca y del constructor naval, por el cual se hace innecesario oír un nuevo informe;

Que la comisión de reconocimiento establecida por el artículo 44 de la Ley de Navegación, en la que tiene cabida un perito nombrado por el dueño de la nave, sólo es aplicable «a los buques destinados a la navegación», como lo prescribe el artículo 40 de la misma ley, y no á las chatas;

Que las chatas sólo son rejidas por los preceptos de policía, en virtud de los cuales la autoridad administrativa debe velar por el buen mantenimiento de los puertos y fondeaderos y por que se evite el perjuicio de terceros; y

Que á los dueños de la chata *Morro* no se les priva de la propiedad de ella sino que simplemente se les obliga á sacarla de la bahía,

Decreto:

No ha lugar á lo solicitado por los dueños de la chata *Morro*, y notifíqueseles para que en el término de quince días la saquen fuera de la bahía de Valparaíso, bajo apercibimiento de hacerla sacar por la autoridad marítima á su costa.

Tómese razón, y comuníquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Reglamento para una Escuela de Mecánica.

Santiago, 3 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 958.—He acordado y decreto el siguiente.

REGLAMENTO PARA UNA ESCUELA DE MECÁNICA

Art. 1.^o Establécese á bordo de uno de los buques de la Armada una Escuela de Mecánica, destinada á preparar á sus alumnos para obtener el título de ingeniero tercero.

Art. 2.^o El réjimen y disciplina de esta Escuela estará bajo la dirección y vijilancia del comandante del buque en que funcione.

Art. 3.^o Los estudios teóricos y prácticos estarán encomendados á un ingeniero primero, que tendrá el título de director de estudios.

Art. 4.º El curso de estudios durará dos semestres y se compondrá de los ramos siguientes:

Aritmética,

Algebra.

Jeometria elemental.

Física.

Mecánica (teórica y práctica).

Máquinas de vapor (id. id.)

Los programas de estos ramos serán los establecidos en el Reglamento de exámenes de ingenieros.

Art. 5.º Los exámenes tendrán lugar en la primera quincena de Julio y en la primera quincena de Enero de cada año, y serán rendidos en la forma prescrita por el Reglamento de la Escuela Naval.

El alumno que fuere reprobado en uno ó más exámenes ingresará en la armada en calidad de aprendiz mecánico, hasta que rinda satisfactoriamente su prueba.

Art. 6.º El director de estudios tendrá á su cargo las clases de mecánica y máquinas á vapor, y las demás clases serán desempeñadas por los ingenieros del buque que el Gobierno designe.

Art. 7.º Los trabajos prácticos estarán á cargo de un maestro mecánico nombrado con este objeto.

Art. 8.º El director de estudios y profesor de mecánica y máquinas á vapor gozará de una gratificación de cincuenta pesos mensuales, y los demás profesores una de veinticinco pesos.

El maestro mecánico á que se refiere el artículo 6.º tendrá por toda remuneración un sueldo de noventa pesos mensuales.

Art. 9.º El número de alumnos de esta Escuela se fijará anualmente por el Ministerio de Marina.

Art. 10. Para ser nombrado alumno se requiere:

1.º Ser chileno;

2.º Haber sido vacunado;

3.º Poseer constitución física compatible con el servicio de á bordo, lo que se calificará en la misma forma que para los cadetes de la Escuela Naval;

4.º Tener el título de aprendiz mecánico; y

5.º Haber servido en esa clase á bordo de uno de los buques de la armada durante dieziocho meses á lo menos.

Art. 11. Los alumnos de esta Escuela tendrán el mismo sueldo, rango y prerrogativas que los aprendices mecánicos.

Art. 12. El Comandante Jeneral de Marina dictará la distribución del tiempo y las medidas de orden interior que juzgue necesarias.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Escuadra de la República.

(Debe considerarse en campaña hasta el 6 de Diciembre de 1884).

Santiago, 3 de Julio de 1889.

La Escuadra de la República debe considerarse en campaña, con respecto á la última guerra sostenida contra el Perú y Bolivia, hasta el 6 de Diciembre de 1884.

Con motivo de haberse canjeado las ratificaciones del pacto de tregua celebrado con la última de aquellas repú-

blicas y de haberse restablecido, por consiguiente, la paz, se dictó en la fecha mencionada, por el Departamento de Guerra, un decreto supremo que suspendía los efectos del de 4 de Abril de 1889 que había declarado en estado de asamblea varios puntos del territorio de nuestro país.

Lo digo á US. en respuesta á su oficio de 25 de Junio Núm. 779, sección 1.^a.

Dios guarde á US.

Abraham König.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Compra de pesos fuertes para pago de gratificaciones á los oficiales embarcados en los buques de estación en el Perú.

(Se ordena hacerla por la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada).

Santiago, 3 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 959.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

La Comisaría Jeneral del Ejército y Armada comprará, en plaza, los pesos fuertes de plata que necesite para hacer adelantos sobre sus gratificaciones á los oficiales embarcados en los buques de estación en aguas del Perú.

Esta medida rejirá mientras el Estado carezca de la cantidad suficiente de esta moneda para atender á las necesidades del servicio.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

**Desercion de individuos afectos á la dotacion de una nave
que se halle fuera del Departamento.**

(Serán juzgados sin esperar el regreso del buque).

Santiago, 3 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 960.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Los individuos de equipaje de los buques de la Armada que consumaren el delito de primera deserción, estando afectos á la dotación de una nave que se halle fuera de la capital del Departamento, serán juzgados, sin esperar el regreso de ella, á requerimiento del Mayor Jeneral.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese:

BALMACEDA.

Abraham König.

**Sueldo que corresponde á los profesores de la Escuela Naval
D. Anatolio Desmadril y D. Guillermo Eloy Rodríguez.**

Santiago, 6 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 986.—En vista de estos antecedentes, y considerando,

1.^o Que don Anatolio Desmadril desempeñaba en la Escuela Naval la clase de mecánica y máquinas de vapor de uso á bordo, y la de cálculo diferencial é integral, con el sueldo anual único de un mil quinientos pesos.

2.^o Que don Guillermo Eloy Rodríguez era profesor en el mismo establecimiento de las clases de filosofía y gramática castellana, tercer año, con una remuneración de un mil pesos anuales por ambas;

3.º Que, habiéndose modificado por decreto de 4 de Marzo último el plan de estudios de dicho establecimiento, quedaron suprimidas las clases de cálculo diferencial é integral y de filosofía;

4.º Que con tales supresiones, el trabajo del profesor don Anatolio Desmadryl se redujo en una tercera parte y el del profesor don Guillermo Eloy Rodríguez se redujo á la mitad; y

5.º Que el sueldo debe regularse proporcionalmente al trabajo,

Decreto:

La Comisaría Jeneral del Ejército y Armada pagará, desde el 4 de Marzo próximo pasado al profesor de mecánica y máquinas de vapor de uso á bordo de la Escuela Naval, don Anatolio Desmadryl, el sueldo anual de mil pesos, y al profesor de gramática castellana, tercer año, don Guillermo Eloy Rodríguez, el sueldo anual de quinientos pesos.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Comandancia Jeneral
de Marítima

Bandas de Música de los buques.

(Instrumentos que deben usar).

Valparaíso, Julio 10 de 1889.

Sección 2.ª Núm. 423.—He acordado y decreto:

Queda prohibido á los buques de la Armada, usar en las bandas de música de dotación, otros instrumentos, ni

mayor número, que los enumerados en la circular núm. 5 dictada por la Comandancia Jeneral de Marina con fecha 28 de Mayo del año en curso.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese entre los buques de la Armada.

L. Uribe O.

Escuela de Mecánicos.

(Buque en que debe funcionar).

Santiago, 13 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 1,038.—Visto el oficio precedente, Decreto:

1.^o La Escuela de Mecánicos establecida por decreto de 3 del actual funcionará en la corbeta *Chacabuco*; y

2.^o Nómbrase director de estudios al ingeniero 1.^o don Manuel Altamirano, y profesores al ingeniero 1.^o don Leandro C. Alvial y al ingeniero 2.^o don Juan R. Wright.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Jurisdicción de los cónsules en las cuestiones que se susciten entre el capitán y los individuos de la dotación de un buque extranjero.

(Caso de la barca alemana *Adele*).

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

Santiago 16 de Julio de 1889.

El señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania dice á este Departamento con fecha 25 de Junio próximo pasado, lo que sigue:

«La ley de navegación alemana (Secmannsordnung) prescribe que todas las querellas que surtiesen entre el capitán de buque y un marinero de la dotación deben ser dirimidas ya por el tribunal del país en que el contrato se haya celebrado, ó bien por el Consulado Alemán en el puerto en que se suscite la querella, el cual, por dicha ley, queda constituido en Tribunal para el arreglo de los negocios de esta naturaleza. Está absolutamente prohibido á los marineros por el § 105 de la mencionada ley, que lleven sus quejas ante los tribunales extranjeros del puerto en que la disputa haya tenido lugar.

«La ley de navegación chilena, contiene en su artículo 83 y el Código de Comercio en su artículo 953, disposiciones análogas á las de la ley alemana.

«Resulta de lo que precede que cuando un marinero alemán quebrante la ley de su país no sometiéndose á la jurisdicción del Cónsul en los casos previstos en el precitado párrafo 105, sino llevando su querella ante el tribunal extranjero, este último debe inhibirse de su conocimiento, sobre todo cuando el Cónsul reclamase á este propósito en virtud de la ley alemana.

«En efecto, en todos los casos análogos que hasta la fecha se han presentado en Valparaíso, el juez chileno siempre é invariablemente se ha conformado á estas reglas. Sin embargo, hace algunos días un marinero perteneciente á la dotación de la barca alemana *Adèle* recurrió á la jurisdicción del tribunal chileno en Valparaíso para decidir una querella entre él y el capitán de dicha nave.

«El Cónsul alemán, inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la conducta observada por el marinero, se dirigió al juez de menor cuantía don Diego Cavada, ante el cual se había llevado la querella, rogándole se

inhibiése del conocimiento de ella y fundando su petición en la disposición del párrafo 105 de la ley alemana de navegación, y alegando además que los tribunales alemanes se recusaban igualmente cada vez que las prescripciones de las leyes de países extranjeros prohíben á su tripulación invocar la jurisdicción de un tribunal extranjero. No obstante esta gestión del Cónsul de Alemania, el juez señor Cavada se declaró competente y ha fallado la referida querrela.

«Es verdad que la decisión del juez no ha tenido ninguna consecuencia desagradable, puesto que el resultado de su intervención ha sido un arreglo amistoso entre el marinero y el capitán de la barca *Adèle*; pero á fin de evitar que el tribunal de Valparaíso invoque en lo sucesivo *como un precedente* el caso que acabo de citar, me permito recurrir confidencialmente á la benevolencia de V. E. rogándole que se sirva tomar las medidas convenientes á fin de que el tribunal de Valparaíso se conforme en lo sucesivo á las reglas ya establecidas, y cuya observancia, como he tenido la honra de hacerlo notar, se funda en la mas absoluta reciprocidad.»

Acompaño á US. orijinal el expediente que alcanzó á reunirse sobre el asunto y una carta en que el juez señor Cavada comunica las razones de su intervención, á fin de que US. tenga á bien informar al Departamento acerca de la legalidad con que la majistratura judicial puede conocer en casos análogos al presente, ó debe inhibirse de tomar parte en ellos.

Dios guarde a US.

E. MATTE.

Al fiscal de la Excelentísima Corte Suprema don Ambrosio Montt.

Exmo. Señor:

El marinero Pabst, inscrito en el rol de la barca alemana *Adèle*, surta en Valparaíso, demandó en Junio último ante el juez de letras de aquel puerto á su capitán, don H. Pundt, por cobro de salarios desvengados; y si bien el juicio fué pronto terminado por un arreglo entre los contendores, la Legación del Imperio Alemán en Chile, instruida del proceso, ha creído de su deber dirigir al Departamento de Relaciones Exteriores la nota íntegramente trascrita en el oficio ministerial que ha recibido el Fiscal con fecha 16 del presente Julio.

El señor Ministro Alemán expone al Departamento que las leyes de navegación, vijentes en el Imperio, someten á los cónsules las diferencias que por ajuste de sueldos ú otros motivos ocurrieren entre el capitán de una nave mercante y los individuos de su tripulación y servicio, y conminan con la pérdida de su derecho al marinero ú oficial de a bordo que acuda á la justicia territorial de los puertos de dirección, de escala ó de recalada; que esta jurisdicción de orden y mera policía, de uso constante en el derecho internacional, se halla también confirmada por las leyes de comercio y de navegación de Chile; que los jueces de Valparaíso en casos análogos se han abstenido de conocer de demandas que no son de su competencia y corresponden á los consulados del Imperio; y finalmente, que deseando no dejar establecido un precedente y evitar en lo sucesivo la repetición de actos parecidos, viene en recabar del Gobierno, en forma amistosa y confidencial, las medidas conducentes á uniformar la jurisprudencia de los tribunales de Valparaíso con las leyes vijentes en Alemania y en Chile mismo. Agrega el señor Ministro que estas

reglas serán observadas en su país «con la más absoluta reciprocidad.»

Tal es el caso que el Departamento ha tenido á bien someter el exámen del Fiscal.

Se desea inquirir si las leyes de la República permiten el ejercicio de una jurisdicción extraña, siquiera sea la muy limitada que puede asumir el cónsul extranjero respecto del capitán y tripulantes de una nave de su país; ó si, por el contrario, toda contención civil, lo mismo que todo proceso criminal, ha de sujetarse de rigor, si se suscita en Chile ó en sus aguas territoriales, á la jurisdicción soberana y tribunales de la República.

Casi parece excusado, por ser muy obvio, consignar aquí el principio indiscutible de que la jurisdicción es uno de los atributos mas esenciales de la soberanía, ya en la materia civil, ó bien en la materia criminal, y que á ningún poder extraño es lícito, á menos de convenciones expresas, ejercer en el territorio nacional actos judiciales que supondrían al propio tiempo actos de imperio y de autoridad y el ensanche anómalo de sus fueros con el monoscabo proporcional de los de la nación que los consintiere. Las leyes de cada Estado dejan de rejir allí donde terminan sus fronteras.

Esta regla, absoluta y de observancia universal, no sufre otras limitaciones, fuera de las contractuales ó de estipulación especial, que la dilatación de soberanía que las naciones por derecho natural poseen en alta mar, y los favores de extraterritorialidad que mutuamente han concedido á sus embajadores y ministros públicos por prácticas universales y de uso constante. Ninguna de estas

excepciones, con todo, cercena los fueros de la jurisdicción soberana. La que se ejerce en alta mar, siendo asumida en espacios baldíos, de goce común, no susceptibles de apropiación, de fronteras y deslindes, no invade dominio ajeno, no perturba el sistema judicial de potencia alguna, y en cierto modo es la acción legítima de la jurisdicción nacional que corresponde al país de la bandera que tremola la nave.

Los favores de la extraterritorialidad no implican tampoco, si bien se examinan, limitaciones de la jurisdicción nacional. El carácter de recíprocos los reviste de verdaderos pactos, expresos ó tácitos, en que las partes á un tiempo conceden lo que piden, siendo simultáneamente deudoras de la obligación que repiten en su obsequio.

La extraterritorialidad es, por decirlo así, una servidumbre necesaria de derecho internacional. La gozan y la prestan todas las naciones en el mútuo interés de sus relaciones de amistad, ó en virtud de la porción de derecho que queda en pié al cesar la paz y no aniquila el estado de guerra. Es también un privilegio esencialmente inerte. El embajador no posee atributo alguno de jurisdicción activa, tanto menos de imperio, pues su prerrogativa, bien definida y circunscrita por las prácticas internacionales, no va más allá de la inviolabilidad de su persona y de la exención, de que aprovecha con los oficiales de su dependencia y misión, de comparecer ante la justicia civil y criminal del país donde se encuentra acreditado.

Ni la jurisdicción de alta mar ni los fueros del embajador son, pues, restricciones serias del principio de la soberanía y jurisdicción absolutas y exclusivas del Estado, cuyas leyes, si dilatan su vigor sin invasión extraña en el primer caso, no sufren menoscabo efectivo en el segundo.

Hé aquí las doctrinas que el derecho internacional tiene establecidas con los caracteres de verdad adquirida, y sostienen los gobiernos como el mas preciado de sus atributos soberanos. No existe hoy, como hubo en otros tiempos, la práctica tolerada y al parecer lejitima de constituir majistrados ó funcionarios que administrabau justicia á sus nacionales en los puertos de una potencia extranjera, y la Turquía misma, antes tan tolerante, no consiente ahora los cónsules-jueces que por tratados ó por tradición admitió en los sitios denominados «Escalas de Levante.»

Los cónsules en el derecho actual son meros agentes comerciales constituidos por los gobiernos para velar por el cumplimiento de sus leyes de navegacion, facilitar y regularizar la expedición de las naves, ilustrar á su país sobre los medios de aumentar el tráfico mercantil, servir de actuarios en negocios y contratos de jurisdicción voluntaria; y prestar, en suma, todos los servicios internacionales que salen de la órbita distinta y superior del ministro diplomático. No tienen carácter público, no gozan de privilegios ni fueros de jurisdicción pasiva, ni, con mayor razón, pueden ejercer actos de jurisdicción activa vedados al propio embajador.

Se ha dejado á estos altos funcionarios, acreditados de soberano á soberano ó de gobierno á gobierno, la representación del Estado y el cuidado de sus relaciones jenerales, como también el encargo de concertar arreglos ó tratados, discutir su interpretación, vijilar su cumplimiento y servir de órgano único de comunicación del gabinete que los constituye. El cónsul reducido á sus funciones propias y estrechas, hace tiempo ha perdido el carácter elevado que tuvo en las «Escalas de Levante» y conserva al presente solo en la situación tan anormal del Egipto.

Nunca asume representación diplomática; y aun en la América del Sur, donde solía dársele la investidura de Encargados de Negocios, prevalece hoy la costumbre mas correcta de dividir y conferir estas diversas funciones á distintos ajentes. Ya no se acostumbra, como en los primitivos tiempos de la Independencia, revestir á los cónsules europeos del carácter diplomático que solía atribuírseles, derogando las prácticas internacionales; y hace tiempo que Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, antes representados en Chile por funcionarios consulares decorados con título de Encargado de Negocios, constituyen Ministros Plenipotenciarios ó residentes con el rango, la dignidad y jestioniones de verdaderos ajentes diplomáticos.

El Fiscal ha creído que convenía definir con exactitud y rigor la condición verdadera del cónsul en el derecho internacional vijente, á fin de evitar que tradiciones y prácticas de otras épocas, hoy derogadas y miradas como depresivas de la soberanía, no se invoquen con menoscabo de los fueros de la República ó para justificar el ensanche irregular é indebido de una jurisdicción extranjera.

El Fiscal no dista de adherir á las insinuaciones del señor Ministro de Alemania, y aun tratará de probar, en el curso de este dictamen, que son justos sus deseos y merecen el acojimiento del Gobierno de Chile. Mas como la Legación Imperial los funda, en la nota trascrita de 25 de Junio, en consideraciones diversas: unas deducidas de la legislación interna de Alemania, otras de las leyes vijentes en Chile, y otras también relacionadas con los principios jenerales del derecho de jentes; se hace necesario que el Fiscal, llamado por su cargo á velar con ahinco por el mantenimiento de los fueros soberanos de la Re-

pública, examine con cuidado por cuáles de estos distintos motivos puede V. E. acceder á la mira, que se persigue por el Enviado Extraordinario del Imperio, de establecer en favor de los cónsules de su país en Chile la facultad de resolver las contenciones que se suscitaren entre los tripulantes de las naves alemanas surtas en nuestros puertos.

Aceptadas como ciertas las doctrinas arriba consignadas, no puede sostenerse, según se colije de la nota del señor Ministro alemán, que la jurisdicción consular, sea cual fuere su extensión, amplia ó restringida, se derive, por lo que hace al territorio extranjero en que se ejercita, de los reglamentos ó leyes que organizan este servicio público en el país del nombramiento ó investidura. Esta es materia extraña al derecho internacional.

Ni el cónsul ni el embajador traen sus prerrogativas, unas muy exaltadas, otras muy exiguas, del derecho positivo y doméstico del Estado que los acredita ó constituye, ni se incorporan tampoco en el Código Internacional, *lex non scripta*, las facultades mas ó menos latas ó restringidas que en el réjimen interior se atribuya á estos funcionarios. Su tipo, vário en el sistema peculiar de cada país, es uniforme afuera, y en cierto modo presenta el sello y contornos de una medalla calcada en molde idéntico.

Puede que convenga á la Francia, por ejemplo, establecer en su planta diplomática plenipotenciarios de primera y de segunda clase, ó que el Imperio alemán otorgue á sus cónsules poderes de jurisdicción mas ámplios que los acostumbrados. Unos y otros, al ser reconocidos por una potencia extranjera, pierden los rasgos nacionales de su diploma y asumen en el esterior todos y sólo los caracte-

res constantes, uniformes y claramente definidos de su cargo internacional, Este no reconoce sino ministros plenipotenciarios en sus prerrogativas absolutas é indivisibles; de tal suerte que el de segunda clase de Francia, idéntico al de primera de Inglaterra, tendría precedencia según el orden de sus credenciales y reconocimiento, y que todos los cónsules extranjeros, tanto los investidos de grandes facultades como los reducidos á sus mas exiguas funciones gozarían de fueros iguales y sin otras diferencias que las de rango ó prioridad prescritas por derecho de jentes.

Los cargos internacionales quedan fuera de la órbita de las leyes positivas, que reglan sólo la forma de su provisión, sus emolumentos, sus responsabilidades, sus grados de promoción, las condiciones de cesantía, etc., teniendo los titulares, una vez que salen del territorio de su país y residen en el territorio del soberano que los recibe, prerrogativas determinadas que una nación no podrá alterar ni en el sentido de su ensanche ni en el de su menoscabo; y aun es corriente la doctrina que parece al Fiscal la mas discreta y segura, que el embajador no es dueño de sus fueros privativos, y ni él ni su gobierno. á cuyo arbitrio se nombra y se revoca, se hallan en aptitud, si padecieren la flaqueza, de repudiar privilejios irrenunciables por su naturaleza é inherentes á las funciones del puesto y á la soberanía de cada pueblo independiente.

Sea pues cual fuere el reglamento de los cónsules alemanes, cuyas prescripciones invoca el señor Ministro del Impèrio, en su nota trascrita, el Gobierno no podría reconocerles, por mas que desee complacer á una nación amiga y que tiene empeñada en alto grado la estima y la afectión de Chile, sino los fueros ordinarios, definidos y taxativos que á estos funcionarios corresponden por derecho

internacional, y gozan hoy los que existen en la República al amparo de todas las banderas.

Estos fueros, es bien sabido, traen su raíz y origen de la costumbre, de prácticas constantes y uniformes, y constituyen un derecho consuetudinario que fundado en la conveniencia recíproca de los pueblos y de sus gobiernos, tanto como en principios de equidad y de razón, se encuentra incorporado en las doctrinas ciertas y bien aquilatadas del Código Internacional.

Los tratados, lejos de modificarlos, no han hecho mas que consolidarlos, siendo de notar que en mui pocos de los celebrados en el presente siglo guardan los cónsules una parte mínima de los atributos jurisdiccionales que tuvieron en tiempos anteriores. Todas las naciones, aun las asiáticas que vivian apartadas de la comunidad de los pueblos cristianos, se han mostrado por todo extremo celosas de sus prerrogativas soberanas, y el Imperio otomano mismo, que las miró con desdén en los siglos XVI y XVII, época de su mayor esplendor, las vijila ahora con ahinco y solo permite que desfallezcan ó se desconozcan en la provincia rebelde y verbalmente vasalla de Egipto. Solo en este país desgraciado, reducido hoy á concurso bajo el sindicato de Inglaterra, existen cónsules con facultades de jurisdicción y poderes de ministros diplomáticos.

Llega ahora el Fiscal á considerar el punto de vista, también señalado por el señor Ministro alemán, de la legislación interna de Chile que igualmente confiere á los cónsules los poderes de jurisdicción reclamados para los del Imperio.

La observación es exacta tanto como oportuna, y consta el hecho, no solo de los preceptos del Código de Comer-

cio y de la ley de navegación, citados en la nota de 25 de Junio, sino del propio Reglamento Consular dictado el 28 de Noviembre de 1860.

El Código de Comercio contiene la misma prescripción del párrafo 105 de la ley alemana vijente. Prohíbe (art. 953) á los tripulantes inscritos en el rol de la nave demandar al capitán durante el viaje, salvo los casos señalados en los siete incisos del artículo precedente (952), y conmina á los trasgresores con la pérdida de sus salarios. Mas, como el Código no indica el tribunal á que ha de acudir el tripulante agraviado, cuyos derechos no pueden quedar á la merced del capitán, es evidente que no es otro que el consulado chileno existente en el puerto de destino, de recalada o de escala, al cual la ley de 1860, anterior al Código, había expresamente atribuido aquellos poderes.

Los artículos 57 y 58 le confieren el de componer amigablemente y como árbitro los litijios que se ajitaren entre sus nacionales, dándoles al propio tiempo cierta autoridad para mantener el orden y la policía interior del buque mercante surto en los puertos de sus funciones; y el artículo 78, yendo derecho al punto en examen, contiene el precepto que sigue:

«Toca á los cónsules decidir las diferencias suscitadas entre el capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación acerca de salarios y alimentos.

«Decidirán también si hay ó no lugar á la resolución de los contratos de la jente de mar, y por cuenta de quién han de correr los plazos de repatriación.

«Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el capitán y los pasajeros relativas al pasaje; salvó que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los

juzgados del país, ó que figure entre ellos algún extranjero».

La Ley de Navegación, promulgada el 24 de Junio de 1878, confirma las prescripciones citadas del Reglamento Consular.

El artículo 83 permite á «cualquier hombre de la tripulación reclamar contra el capitán de la multa reducción ó pérdida de salarios» que se le impusiere, debiendo llevar su queja, dentro de Chile, al juez del lugar en que se haya ajustado el contrato de enganche ó servicio de mar; y fuera de la República, ante el cónsul residente en el puerto donde atribare la nave. Caso de no haberlo, la acción del demandante, de corta duración en derecho común, no prescribe sino en tres años, y deberá deducirse en el puerto de salida.

Estos preceptos, consignados en diversos lugares de nuestra legislación patria, se encuentran también en los pactos especiales y tratados jenerales concertados por la República con las potencias extranjeras. En casi todos ellos figuran como cláusulas obligadas y de molde uniforme. Tomaremos al caso la convención consular ajustada con el Perú, en Lima, el 21 de Febrero de 1870, y promulgada como ley, en Santiago, el 20 de Marzo de 1875.

El artículo 4.º determina las prerrogativas que deben gozar los cónsules, y el artículo 18, referente á su jurisdicción, les atribuye la necesaria para «mantener el orden a bordo de los buques de comercio de su nación, y conocer por sí solos de las cuestiones de cualquier jénero que se susciten entre el capitán, los oficiales y los marineros, y particularmente de las relativas al sueldo y pactos recíprocamente convenidos.»

En los tratados corre también, aunque en forma mas jeneral, la propia estipulación. En el de Bélgica, por ejem-

plo, celebrado en Chile en 1859, se conviene en que los cónsules de ambos países "gozarán de los privilejios, derechos y exenciones de la nación mas favorecida," asumiendo por lo tanto, entre otras, la muy preciada facultad de entender en las contenciones de la jente de a bordo con el capitán, y la mas delicada de hacer aprehender por las autoridades locales los marineros desertores. Y así se ha estipulado, en términos ó menos parecidos, en todas las convenciones consulares y tratados jenerales concertados por la República con los gobiernos de Europa y de América.

Constan casi idénticos en el artículo 12 del ajustado con la Gran Bretaña, el 30 de Noviembre de 1855; en el artículo 28, con los Estados Unidos, de 12 de Octubre de 1834; en el artículo 20, con la Francia, de 15 de Septiembre de 1846; en el artículo 30, con Nueva Granada, de 16 de Febrero de 1844; en el artículo 16; con Cerdeña, el 16 de Marzo de 1857; y en el artículo 24 del celebrado con la República Argentina, el 30 de Abril de 1856.

Nuestra propia legislación justificará pues, aún no tomando en cuenta la del Imperio Alemán; los poderes de jurisdicción limitada que el señor Ministro Gutsehmidt quiere para los cónsules de su país, y debe inclinar á nuestros jueces, sea cual fuere su puesto en la jerarquía, á inhibirse de conocer en demandas ó quejas análogas á la deducida contra el capitán de la barca *Adèle*.

Chile no puede rehusar á los cónsules extranjeros los privilejios que atribuye á los propios. La base de todo derecho, señaladamente del internacional, es el reconocimiento cierto y la prestación leal de favores mútuos, ya sea en provecho de los súbditos ó ciudadanos de los diversos estados, ya con la mira de afianzar el vigor externo de sus leyes, ó bien en servicio de la moral universal.

de que son solidarios todos los pueblos que viven en comunidad de ideas y de civilización. Estas prestaciones mútuas, si no traen su origen de tratados expresos, ni constituyen por lo tanto derechos perfectos y exigibles, revisten la índole apenas menos respetable de obligaciones de derecho natural, y llegan también á asumir, si se fundan en un principio de reciprocidad, el carácter de un pacto in-nominado de *do ut des*.

La promesa del señor Ministro alemán, contenida en la nota trascrita de 25 de Julio, á la vez que justifica sus insinuaciones, consolida y afirma nuestra propia legislación, dando así en el Imperio Jermánico á nuestro Reglamento Consular, Ley de Navegación y Código de Comercio un vigor que no tiene sino en Chile y fenece con los términos de nuestra soberanía. Porque no debe desconocerse que las leyes y preceptos de este orden, de fuerza absoluta dentro del territorio, revisten afuera el carácter poco favorable de condicionales é inestables, quedan subordinados á la aquiescencia del Estado donde han de cumplirse. Chile ha de acoger complacido ofrecimientos que lejos de menoscabar sus prerrogativas soberanas, las robustecen, modificando y corrijiendo en su obsequio las prácticas incorrectas y penosas que se introdujeron en los primeros tiempos de nuestra independencia y no serían hoy motivadas ni tolerables. Ni fuera tampoco justo olvidar que la invitación de la reciprocidad, digna de acogida en todo caso y de donde quiera que proceda, viene de una potencia cuyos recientes esplendores han irradiado en la República solo con calor de amistad y de simpatía.

Con buen fundamento ha podido el señor Ministro alemán invocar, al pedir que nuestros jueces se abstengan de conocer de las demandas civiles de los tripulantes contra

el capitán, las leyes análogas que rijen en Chile, las cuales establecen los mismos principios y llevan consigo la cláusula implícita de perfecta reciprocidad. Todas estas leyes, tanto las chilenas como las alemanas, se derivan de una práctica internacional consagrada desde antiguo, aprobada por los mas eminentes tratadistas y aceptada aun por los gobiernos mas celosos de sus fueros soberanos y de jurisdicción territorial. Ninguno reconoce al cónsul poderes de jurisdicción civil ó criminal, mucho menos de autoridad ó de imperio, en los sitios donde se hallan establecidos y respecto de sus nacionales habitantes ó transeúntes en el territorio extranjero. Pero al propio tiempo, y sin derogar un principio inherente y esencial á la soberanía nacional, convienen en que el interés recíproco del comercio y de la navegación y el de la disciplina y buen orden de á bordo exige que el cónsul sea el llamado á intervenir, con preferencia á los jueces locales del puerto, en las contiendas que se suscitaren entre los tripulantes y el capitán de la nave.

Tal es la política y la jurisprudencia de los gobiernos preponderantes y de los tribunales de mayor autoridad. La Francia, talvez la mas liberal en esta materia, no solo autoriza al cónsul para dirimir las pequeñas contenciones de la jente de mar entre sí y con el capitán, sino también, según lo esponen sus juriconsultos (Pardessus, *Droit Com. P. VII tit. 6.*—Massé *Le Droit Com. T. 1 pags 61-65.*) á corregir y reprimir las faltas y delitos que cometieren en los puertos mismos de arribada. Ninguna potencia ha ido mas lejos en el ensanche de la jurisdicción consular. Ortolan (*Diplomatie de la Mer, t. 1. pags. 292 310*) refiere dos casos de veras notables y que en vano se buscarían parecidos en las tradiciones de las cortes y del

gabinete ingleses. En 1806 ocurrió en Amberes una riña entre dos marineros del *Newton*, buque de Estados Unidos surto en aquel puerto, y aunque el accidente tuvo lugar en tierra y hubo heridas y efusion de sangre, el Consejo de Estado de Napoleón, á la sazón en su mayor prepotencia, defirió el conocimiento del proceso al cónsul de la bandera y no á las autoridades territoriales. Poco mas tarde, el Consejo de Estado dirimió, en mismo sentido, la competencia trabada por excesos cometidos en el puerto de Marsella por tripulantes de la *Sally*, nave también norte-americana. Ambas decisiones tuvieron una confirmacion posterior en el caso suscitado por el *Forsatting*, cuyos marineros, enjuiciados por decreto de la Corte de Rennes, por conato de envenenamiento, fueron entregados al cónsul de Suecia en Paimbuf, sitio de la arribada y del delito, conforme á las órdenes combinadas de los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores de Francia.

Nunca las dos grandes naciones anglo-sajonas han ido tan lejos en sus concesiones, y tiene por cierto el Fiscal que á menos de pactos expresos, de que se mostrarían muy esquivas, jamás condescenderían en otorgar á los cónsules de afuera una jurisdicción criminal tan lata y peligrosa. Se apartarían mucho del espíritu de su legislación, de las tradiciones de su política y del celoso nacionalismo dominante en sus estatutos y en su magistratura. Los Estados Unidos no admiten cercenamiento alguno de sus fueros soberanos, sino sea el privilegio pasivo de la extraterritorialidad, y mas de una vez ha librado la Corte Suprema de Washington decisiones conformes á estos severos principios. «Cuando individuos privados de una nación, decía el presidente de la Corte Mr. Marshall (*The Schooner-Crancks Reports*, p. 144) se mezclan por negocio ó

capricho con los habitantes de otra, ó cuando naves mercantes entran en sus puertos con miras de comercio, tales individuos no podrían quedar exentos de la jurisdicción local sin graves inconvenientes para la sociedad, mucho detrimento del gobierno soberano y frecuente infracción de las leyes del país. Ni puede un gobierno extranjero alegar motivo alguno para apeteer tamaña prerrogativa. Sus súbditos afuera no se hallan á su servicio ni persiguen propósitos nacionales. De consiguiente, hay poderosos motivos para no eximir á personas de esta condición de la jurisdicción del país donde se encuentran, y ninguno que pudiera justificar el procedimiento contrario. El permiso de habitar en el territorio no puede llevar consigo semejante exención.»

La jurisprudencia inglesa, de que se deriva la norteamericana, es del todo semejante, y severa hasta el punto de sostener los publicistas británicos que la Corona misma, cuyas prerrogativas son muy amplias en la materia internacional, carecería de facultades para investir de jurisdicción á un funcionario extranjero y limitar ó cercenar en proporción equivalente los atributos de la magistratura y el vigor de la ley común (*common law*) existentes en el reino. Los lores Manfield y Stowell, canciller de Inglaterra el uno, á mediados del siglo pasado, y consejero del Almirantazgo el otro, á principios del presente, han establecido la doctrina, hoy fuera de cuestión, que los principios universales, corrientes y uniformes del derecho internacional son parte de la legislación británica (*Dodson Admiralty Reports, pags. 482-484.*) pero limitando su vigor, como es de razón, á los privilegios y favores que mutuamente se conceden todos los gobiernos y son la base de sus relaciones en el estado de paz y de guerra.

Así, no se requiere estatuto positivo para el reconocimiento de la inviolabilidad del embajador y del privilegio de extraterritorialidad de que goza, junto con los oficiales y tropa de las naves militares, y otras prerrogativas consagradas por una práctica constante y universal; y ha sido preciso que Actas del Parlamento, ó tratados especiales, den á los cónsules de Inglaterra la jurisdicción que ejercen las «Escala de Levante» y en China, ó permiten á los de afuera la muy limitada de componer las diferencias de los tripulantes ó requerir la aprehensión de los desertores de las naves mercantes y de guerra surtas en puertos ingleses. Gracias á estos pactos, que Inglaterra ha estipulado por lo común sin cláusula de reciprocidad, gozan sus cónsules de fueros superiores á los del derecho internacional ordinario, y asumen en el extranjero facultades que jamás toleraría dentro de sus dominios á la nación mas favorecida. El tratado de 1675 les dió las que poseen en los puertos otomanos del Mediterráneo, el de 1826 las que ejercen en las costas de Marruecos, y el de 1843 las todavía mas amplias que la victoria impuso al Imperio de China.

¿Cuál es pues, en presencia de estas diversas prácticas y tratados, la jurisdicción cierta, exacta y bien definida que por derecho internacional corresponde al cónsul y que respectivamente puede exigirse y concederse por los gobiernos fuera de estipulación y conforme solo á los principios de equidad y de mútua conveniencia que han de presidir á sus relaciones de paz y comercio? ¿Cuál ha de ser el alcance y extensión del privilegio que han de gozar los cónsules alemanes en los puertos de Chile? ¿Debe ser

restrinjido únicamente al poder jurisdiccional, de mero orden y de policia interna de las naves, de dirimir las contiendas que surtan por salarios y motivos análogos entre el capitán y la jente de su rol; ó bien, ha de llevar asimismo consigo la facultad mas grave de emplear procedimientos conminatorios de ejecución y de requerir al efecto la fuerza pública de las autoridades territoriales del país? ¿Podría el gobierno de Chile, según los atributos ejecutivos y de administaación que le confieren las leyes fundamentales y orgánicas de la República, señalar á los jueces de Valparaiso y demás puertos los términos de su competencia y prescribirles imperativamente que se inhiban de conocer en demandas semejantes á las del marinero Papst?

Hé aqui las dudas mas serias que provoca el asunto remitido por el Departamento de Relaciones Exteriores al estudio del Fiscal.

La exposición precedente despeja casi todas las relativas á la jurisdicción cierta y muy restrinjida del cónsul. Queda demostrado que en principio no ejerce ninguna en el territorio extranjero de sus funciones, ni la civil ni menos la criminal; que solo á favor de pactos puede asumir, como sucede en Oriente, en China y en Berbería, el poder anómalo y excesivo de administrar justicia á sus nacionales y el mas delicado de requerir la fuerza pública, ó emplear su propia autoridad en la ejecución de sus juzgamientos; que la jurisdicción consular, limitada solo á las quejas ó querellas de los tribunales contra el capitán, no proviene de otra fuente de derecho que el asentimiento recíproco de los gobièrnos y el vigor externo que por conveniencia mútua han atribuido á sus leyes y reglamentos domésticos; que los tratados jenerales y las convenciones

especiales han convertido estas prácticas en estipulaciones obligatorias; y finalmente, que el ofrecimiento de reciprocidad, hecho en defecto de pacto, reviste el mútuo privilegio del carácter de un concierto tácito que la buena fe aconseja cumplir con perfecta lealtad.

Los cónsules ejercen, pues, cierta jurisdicción para decidir de las contiendas que se suscitaren entre los tripulantes y el capitán de la nave. Ahora, ¿lleva adherente el derecho de jurisdicción consular, como sucede con las magistraturas territoriales, el poder de imperio ó de autoridad necesario para asegurar la ejecución de los juzgamientos? ¿La concesión de competencia implica la prestación de la fuerza pública que la consolida y garantiza su respeto y eficacia?

Tal es la dificultad mas grave del punto de derecho internacional en examen. No puede excusarla el Fiscal, ya sea porque de necesidad la suscita el caso llevado al Gobierno por la Legación Alemana, ó sea porque el probable asentimiento de V. E. á sus deseos podría, si no fuese bien definido y bien determinado, prestar asidero á interpretaciones demasiado latas y peligrosas.

La jurisdicción consular debe ser, á juicio del Fiscal, simple y de mera competencia, y en ningún caso puede revestir las facultades de imperio. Este es privativo de la soberanía nacional, y á menos de pactos escritos, rara vez ajustados por los gobiernos celosos de su dignidad, ningún funcionario extraño, ni el embajador mismo, podría requerir las autoridades territoriales en apoyo y para el cumplimiento de sus órdenes ó decisiones.

Son raras y pocas las ocasiones en que la fuerza pública puede ser reclamada en servicio de tribunales de fuera, y aun en estos casos excepcionales el gobierno nacional,

requerido á virtud de tratados ó por motivos justos de derecho de jentes, se reserva la facultad de calificar la demanda ó la sentencia y de examinar por sí ó por las autoridades judiciales el mérito del proceso y la justicia y fundamentos de la reclamación. Tal es el procedimiento jeneralmente observado en las solicitudes de aprehensión de marineros desertores y en las de extradición de reos ó criminales prófugos. Las primeras, iniciadas de ordinario por el cónsul, no son atendidas sino después de verificarse por los funcionarios administrativos las cláusulas del contrato de engañe; y las segundas, deducidas por el Ministro diplomático ante el Gobierno, deben ser sometidas al conocimiento de los tribunales en la forma y con la tramitación de un juicio contradictorio.

Y si en los casos mismos de extradición ó de entrega de marineros desertores, previstos por convenciones especiales, no se presta la fuerza nacional por la mera solicitud de los agentes diplomáticos, ¿podría concederse al cónsul, sin previo examen del proceso, la facultad de recabar para sus juzgamientos el auxilio ejecutivo de las autoridades del puerto ó ciudad donde residen? El Fiscal no vacila en sostener la negativa. Ni el derecho internacional, ni el positivo de Chile justificarían una pretensión que en alto grado menoscabaría los fueros de la soberanía, frustraría las garantías de los transeuntes y domiciliarios que las gozan junto con los ciudadanos, y cercenaría las atribuciones que corresponden al poder judicial de la República. Ningún estado independiente otorga privilegios tan exorbitantes á un poder extranjero, y la Corte misma de España, la mas católica y obsequiosa con el Papa, no aceptaba los fallos del tribunal de la Rota, es-

tablecido en Madrid, sino despues del examen del Consejo de Castilla y del *placet* réjio.

Por esto los publicistas, si por lo común reconocen en el cónsul cierta jurisdicción respecto del capitán y jente de á bordo, á lo ménos en las contiendas por ajustes de salarios y alimentos, le asignan el carácter de voluntaria, de verdadero arbitraje, sin que ninguno la haya extendido hasta el punto de llevar adherida la facultad de dictar medidas de apremio, ó de requerir en su auxilio la fuerza de las autoridades locales del puerto donde se hallare anclada la nave. «Como regla jeneral, dice Phillimore (*International Law t. 2 pag. 245, ed. of 1860,*) los cónsules no tienen jurisdicción contenciosa en los países cristianos sobre sus compatriotas, sino una especie de jurisdicción voluntaria, un poder arbitral en disputas peculiarmente relativas al comercio. Sus funciones en gran parte dependen de las leyes domésticas de su propio país. Ninguna jurisdicción contenciosa puede, según la doctrina éxpuesta en un capítulo precedente, ser ejercida sobre sus nacionales sin el permiso expreso del Estado donde residen. Pero el uso, añade, y las reglas comunes en muchos tratados, conceden al cónsul la ayuda de la policía local cuando por la naturaleza de sus funciones la requiere el buen orden de la jente de mar.» El autor, al establecer la regla de la falta de jurisdicción, de rigor admite la consecuencia inevitable de la facultad absoluta de autoridad ó de imperio, reconociendo como escepcional el caso especialísimo de las demandas de aprehensión de marineros desertores. Ni Phillimore ni publicista alguno inglés acojería la hipótesis, tan contraria al espíritu de su legislación, de hallarse alguna vez la autoridad real á la disposición del

cónsul de afuera y como auxiliar de sus juzgamientos discrecionales.

No menos explícitas son las doctrinas de Bluntschli, en cuyo Código Internacional se resumen, con singular vigor y precisión, los mas acreditados principios y las prácticas corrientes y de mayor autoridad.

«Los cónsules, enseña (artículo 252), no poseen jurisdicción alguna contenciosa sino sea la que expresamente se les haya conferido, y se les haya reconocido por el gobierno del país de su residencia.»

«Pueden ser nombrados árbitros, añade el artículo 253, en las contiendas que se suscitaren entre sus compatriotas. Pero deberán cuidar, en este caso, de que las partes renuncien á apelar de sus juzgamientos ante las autoridades locales; porque podría suceder que la sentencia del cónsul, librada conforme á las leyes del Estado de que dependen, no fuese ratificada por los tribunales del sitio del consulado, á causa de diferencias de legislación, llegando así á quedar comprometida la dignidad del cónsul y los derechos de su propio país.»

Dedúcese de aquí que la jurisdicción consular; decorada con el nombre de tal, carece de autoridad propia en territorio extraño, dejenera en la competencia casual, voluntaria, privada, de mero arbitraje, y nunca puede requerir, como las majistraturas territoriales, la fuerza pública que trasmita vigor ejecutivo á sus resoluciones. Estas no serán eficaces sino por los resortes y elementos que posea el cónsul mismo, ó el capitán de la nave de su pabellón; y como las demandas por lo común son deducidas por los tripulantes, y versan sobre cobro de salarios y prestaciones de á bordo, la absolución lleva consigo el cumplimiento de la sentencia. Así se explica que no sean nugatorios los juzga-

mientos consulares. Sólo requieren apremios y fuerza ejecutiva las sentencias que compelen á actos positivos ó á devoluciones denegadas por la parte vencida en el juicio. El capitán ha de obedecer al cónsul que le tiene bajo su dependencia, y la jente de mar, sino obtuviere en el pleito, cumplé el fallo con la mera privación de los sueldos ú objetos repetidos.

Queda así establecido que la jurisdicción consular carece por completo, según las prescripciones jenerales del derecho de jentes y según las prácticas y conciertos internacionales, de poder de apremio y de imperio, y que la reclamada por la Legación de Alemania, lo mismo que la que se solicitare en casos análogos por los ministros ó gobiernos de otras potencias, jamás podrá requerir en su auxilio la fuerza ejecutiva de las autoridades políticas ó judiciales de la República.

Justa y fundada á todas luces, esta reserva no sorprenderá ciertamente á la Legación Alemana, ni será mirada como un exceso de espíritu patrio ó exajeración indiscreta de los fueros de la soberanía. Hállase también conforme, según lo ha manifestado el fiscal, á las leyes vijentes en Inglaterra y en Estados Unidos, y guarda asimismo, si no está mal informado, perfecta armonía con las leyes de Prusia y del Imperio alemán, cuyos códigos, empapados en un intenso sentimiento nacional, no toleran jurisdicción alguna de potencias extrañas, ni consienten que una sentencia librada afuera puede ser cumplida en el territorio jermánico sin exámen previo y riguroso de su conformidad con los estatutos patrios.

Falta todavía por examinar la última y la no menos delicada de las dudas que suscita el caso sometido al estudio

del fiscal, á saber: si el Presidente de la República, dado que acogiera las insinuaciones del señor ministro alemán, puede dictar reglas imperativas de conducta á los jueces de Valparaíso y demás del Estado, ó debe dejar esta incumbencia á la Corte Suprema, ó ha de limitarse á emitir sus opiniones, reservando a los tribunales la plena discreción y responsabilidad de sus actos y decisiones en la materia.

Delicada de suyo y resuelta en sentido vário en otros países, esta dificultad es casi nueva en Chile y apenas tiene precedentes en nuestras tradiciones administrativas y judiciales. Se ha visto arriba que en Francia el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Consejo de Estado, también con el guarda-sellos Ministro de Justicia, ha ejercido en todo tiempo, durante el imperio de los Napoleones como durante el réjimen más liberal de Luis Felipe, ejerce hoy mismo bajo el gobierno republicano la facultad de instruir á los jueces en lo tocante á los fueros y privilejios de derecho internacional, y ha de trazarles el recinto de competencia que les corresponde en las demandas de extranjeros y en las reclamaciones de inhibitoria que dedujeren los agentes diplomáticos y consulares. ¿Podría hacerse lo mismo en Chile? ¿Corresponde al Ejecutivo, según el orden constitucional y judicial de la República, señalar en su carácter de representante del país y de director de nuestras relaciones exteriores, la esfera de acción de los jueces y los casos en que fenece su competencia? ¿Habría en esto invasión del espacio propio del poder judicial y desconocimiento del precepto constitucional que establece su independencia, y de la ley de organización de tribunales de 1875, no menos explícita en sus reglas de jurisdicción y de competencia?

Parece cierto al fiscal, en vista del sistema judicial y administrativo de la República, que no hay autoridad alguna, ni la del Ejecutivo ni la de la Corte Suprema, investida del poder de determinar en jeneral y como norma de conducta la órbita de jurisdicción de los jueces que no fuere demarcada por las leyes mismas, y que el encargo de representar al país en el exterior, si atribuye al Presidente de la República las amplias facultades señaladas en el número 19 del artículo 82 de la Constitución (hoy 73), no comprende la de decidir de la competencia de un juez en conflicto con un agente consular extranjero. Atribuciones de esta especie no se derivan de conjeturas, de argumentos de conveniencia, ni de deducciones más ó menos verosímiles y lógicas. Puede el Ejecutivo por circulares, como puede también la Corte Suprema, excitar a los jueces al cumplimiento de sus deberes, á la residencia constante, al despacho activo de las causas, á la mejor observancia, en suma, de los preceptos de orden económico y de disciplina que les imponen las leyes; pero no les es lícito ni interpretar su sentido ni trazar en jeneral los deslindes ó términos de la jurisdicción que corresponde definir á los jueces mismos, sin otras reservas que la dealzada ante el tribunal superior, ó la de someter las contiendas de competencia al Consejo de Estado. Este es el procedimiento regular de los tribunales del país. El juez recibe la demanda en virtud de su cargo y del mandato de la ley, y sólo deja de conocer ó por el auto de la Corte que le niega jurisdicción, ó por la decisión del Consejo de Estado que la atribuye al magistrado ó poder que la reclama con mejor título; siendo también de notar que en nuestro réjimen, muy distinto del de Francia y de España, el Consejo de Estado resuelve en concreto cada contienda y

ha de abstenerse de pronunciar edictos ó reglas jenerales para los casos análogos. Sus decisiones son judiciales, y no doctrinarias ni autoritativas ó de interpretación auténtica de la ley.

Crée por lo tanto el fiscal que el Presidente de la República no ejerce en Chile, como asume en otros países, la facultad de imponer ó vedar á los jueces el conocimiento de ningún asunto de carácter judicial, y que ni aun en la materia de relaciones exteriores, confiada á su cargo exclusivo, le es permitido dictar reglas ó prescripciones sobre la competencia más ó menos limitada que reclamen los cónsules de fuera por pactos ó por prácticas internacionales. Si, como decía con mucha autoridad y razón el canciller Lord Manfield, el derecho de jentes se incorpora á la legislación doméstica y forma parte integrante de los códigos nacionales, el juez en Chile, lo mismo que en Inglaterra, ha de tomar en cuenta sus principios y sus fallos, ya sea que se hallen de acuerdo con los estatutos patrios, ó sea, cual sucede muy á menudo, cuando no hay otra fuente de derecho para el juzgamiento del caso ocurrente. Así lo practican incesantemente nuestros tribunales. La Corte Suprema acaba de decidir por sí misma y á instancias del Ejecutivo, órgano regular de toda gestión diplomática, una demanda de extradición iniciada por el Ministro de Estados Unidos, y con frecuencia dicta sentencias en causas de presas y otras de almirantazgo que se resuelven por derecho internacional.

No se desconozca por esto que el gobierno de la República inviste el derecho y aun asume el deber de velar por el cumplimiento de los tratados y la observancia de las prácticas y principios uniformes del derecho internacional, y cuidar como representante de la nación y en el interés

de su paz y de su dignidad, que los fueros diplomáticos y consulares, tanto de los agentes propios como de los extraños, sean guardados sin detrimento y en su íntegro vigor. En cuanto á los de Chile, nombrados y dirigidos por el Gobierno, su acción es tan fácil como amplia, pues el departamento de relaciones exteriores se encuentra en aptitud de trazarles á su discreción, y bajo su sola responsabilidad, las reglas de conducta á que han de ajustar sus procedimientos en los negocios permanentes ó transitorios que les tiene encomendados, ó en el desempeño de los deberes que por las leyes corresponden á su cargo. Son funcionarios administrativos de su absoluta dependencia.

Mas limitada es naturalmente la acción del Gobierno respecto de las autoridades nacionales en sus relaciones con los ministros i cónsules extranjeros. Si el Presidente de la República es el solo llamado por la Constitución á tratar con los gobiernos de fuera, y con sus agentes en Chile, otro poder independiente, también constitucional, ejerce la facultad de interpretar el derecho internacional en sus aplicaciones al fuero activo ó pasivo de los ministros diplomáticos, á la jurisdicción consular en competencia con los tribunales patrios, á los casos de extradición, á los juicios de presas, y en general á todos los negocios internacionales que afectan á la jurisdicción territorial y á las garantías de derecho público. Esta es materia de la peculiar competencia de los poderes judiciales. El Ejecutivo no obstante, órgano necesario de las comunicaciones del Estado con los enviados extranjeros, no puede ser un resorte inconciente y de mera trasmisión en negocios que en alto grado interesan á la paz y buenas relaciones de la República; y si nuestra organización judicial no con-

siente, como parece permitirlo la de Francia, que el Gobierno dicte á los tribunales una norma de conducta. señalándoles imperativamente los términos, en que cesa su competencia en antagonismo con los fueros del Ministro ó del cónsul, ningún precepto legal, ninguna garantía individual de derecho público obsta á que el Ejecutivo emita sus opiniones, ilustre el criterio de los jueces sobre las obligaciones internacionales del Estado y sobre el espíritu y objeto de los tratados, y manifieste las ventajas y los peligros que podría traer, según fueren las eventualidades, la observancia ó el desconocimiento de los principios que establecen ó consagran. Esta vijilancia suprema no menoscaba las atribuciones del poder judicial, no sale de la órbita de acción del Presidente de la República, y ayuda con eficacia, no solo á la buena jestión de las relaciones exteriores, sino también á la mejor aplicación de las leyes internacionales que han de interpretar en sus juzgamientos las autoridades judiciales.

No se tema que los juicios del Gobierno, emitidos en jeneral acerca de la mejor intelijencia de las leyes internacionales, puedan ejercer presión sobre la conciencia y libre criterio de los tribunales, cercenar su independenciam y perturbar el réjimen saludable de la división de los poderes. El Gobierno, al expresarlos en casos concretos ó por punto jeneral, no les imprimiría otro carácter que el de meros consejos, y en cierto modo opinaría como opina el ministerio público, que los jueces deben á menudo oír sin quedar obligados á seguir su dictamen. El parecer vertido no llevaría sino la influencia de su mérito y fundamentos, y también la natural y lejitima que le trasmite el prestigio y la autoridad del Jefe del Estado. Ningún tribunal, siquiera fuese el mas celoso de sus prerrogativas,

las vería lastimadas escuchando, en conflictos de jurisdicción consular ú otros de índole análoga, los juicios del poder supremo que vela por la paz interior, conoce los peligros que la amenazan y se encuentra en situación de graduar hasta qué punto conviene resistir ó acceder á las pretensiones de un gobierno extraño. Casos de esta naturaleza suelen perder su carácter meramente judicial y asumen el carácter más grave de negocios de Estado.

Aunque el punto en exámen no ha ocurrido con frecuencia, ni hay leyes positivas ni resoluciones que lo decidan, no faltan, con todo, precedentes en apoyo del parecer que viene sosteniendo el Fiscal, y manifiestan que alguna vez ha sido también el del mismo gobierno de la República.

En 1843 aconteció en Valparaíso un caso, si no del todo idéntico, á lo menos muy parecido al que ahora ha suscitado el marinero Papst de la barca alemana *Adèle*.

Un marinero de la fragata mercante francesa *Teodoro Eujenio*, surta á la sazón en la rada de Valparaíso, promovió querrela criminal ante el juez de aquella ciudad por golpes é injurias de hecho inferidas á bordo. Llegado el suceso á noticia del cónsul de Francia, este funcionario en nota dirigida al Intendente de la provincia, también comandante jeneral de marina, objetó la jurisdicción que se atribuía el juez territorial, sosteniendo que por prácticas internacionales, á que rigurosamente se ajustaba su Gobierno, los desórdenes de a bordo eran de la competencia disciplinaria del capitán ó del cónsul.

La incidencia fué pronto comunicada al Gobierno en Santiago. Examinada con detenimiento, en vista de los principios del derecho internacional y de las prácticas usuales, el Presidente de la República por el órgano del

Departamento de Relaciones Exteriores, la resolvió, el 4 de Febrero de 1843, en los términos que siguen:

«La conclusión á que adhiere el Gobierno es que en las cuestiones de orden y disciplina de un buque extranjero, la justicia local obraría contra el derecho común que observan actualmente las naciones cristianas, admitiendo querellas contra sus capitanes ó cualquiera otras personas de la tripulación del buque.»

Y agrega al final:

«Este es el dictámen del Gobierno, después de una atenta consideración de la materia; y V. S. lo pondrá en noticia del juez del crimen de ese puerto, para que, en su vista, proceda, bajo su propia responsabilidad, como creyere justo.»

Este notable precedente ayuda con singular eficacia á la buena resolución de los dos puntos principales de la consulta en examen. Acredita, por una parte, que el Gobierno ya de antiguo ha prestado acojimiento á insinuaciones análogas á las del señor Ministro alemán, reconociendo en Chile la jurisdicción consular en lo tocante á las querellas y contenciones de a bordo, y prueba, por otra parte, que el Presidente de la República celoso de los fueros del poder judicial tanto como de los propios, se abstuvo de dictar reglas imperativas al juez de Valparaíso y se limitó, con laudable prudencia, á emitir juicios de mero consejo.

Entiende el Fiscal que el juez de Valparaíso se apresuró á escuchar el discreto y bien meditado parecer del Gobierno, y que un auto de inhibitoria, expedido poco mas tarde, devolvió la querella y los contendores á sus jueces privilegiados de derecho internacional.

La resolución del Gobierno, no obstante su justicia y

su cautelosa reserva, suscitó vivos reproches en la prensa, y ya sea por las pasiones de la época, ó porque el réjimen dominante fuese tildado de excesivamente autoritario, se creyó ó se afectó creer por muchos que el Presidente de la República había menoscabado, por sus concesiones al cónsul de Francia, las prerrogativas de la jurisdicción nacional, y ofendido é invadido con su dictamen las atribuciones constitucionales de la magistratura de Chile.

Un publicista ilustre esplicó y justificó los actos indebidamente censurados al Gobierno. El señor Bello, á la sazón sub-secretario de Relaciones Exteriores, autor probable del dictamen, de seguro consultado en negocio de su doble competencia funcionaria y científica, manifestó con gran copia de razones y citas oportunas cuál era la práctica uniforme de las potencias preponderantes, no otra que la adoptada por el Gobierno, demostrando también que las opiniones vertidas por ese Departamento de Estado, lejos de disminuir ó amenazar, tendían solo á robustecer la independencia de la magistratura nacional (Bello. Obras completas, tomo X, páginas 471-477.)

La disertación del señor Bello, decisiva y concluyente en la controversia de 1843, auxilia poderosamente al esclarecimiento de las dudas que provoca el asunto del día, y trae mucha fuerza y autoridad á las opiniones que viene sosteniendo el Fiscal. La materia, por lo demás, era mas oscura entonces que al presente.

Los progresos de la ciencia, la mejor organización del servicio consular y diplomático, los adelantamientos de la República en el orden administrativo, su paz, su estabilidad, su prestigio creciente en América y en Europa; todas estas causas en concierto han dado por consecuencia feliz, dentro del país, una definición mas exacta y una com-

prensión mas clara de las atribuciones y deslindes de los poderes públicos; y afuera, ó sea de parte de los gobiernos extraños, mayor respeto y miramientos á nuestros fueros soberanos y exigencias mas discretas y mesuradas.

Reformas saludables, en especial de la Constitución en 1874, y de la Organización de los Tribunales en 1875, han consolidado el principio de la absoluta independencia del poder judicial, lo que lleva consigo el principio correlativo de la incompetencia del Poder Ejecutivo en asuntos contenciosos; y al propio tiempo los gobiernos extranjeros, corrigiendo la política desdeñosa é injusta de la primera época de nuestra independencia, han colocado á nuestros países sud-americanos, con lealtad y de buen grado, bajo el régimen íntegro del derecho internacional, asociándolos á la participación igual de sus leyes y beneficios.

Ya no se podrá situar, como lo hacía el publicista Martens, junto con otros muchos, al cónsul en Sud-América en el predicamento anómalo y abusivo que tiene en Levante, Berbería y en el extremo oriente, ni reclamarse en su favor sino los privilegios de derecho común que gozan los nuestros en los puertos mismos de Inglaterra, de Francia ó de Alemania.

El sabio Bello por desgracia no emitió sus opiniones, sin duda por no ser oportunas ni requeridas en el caso del *Teodoro Eujenio*, acerca de las facultades de imperio que podría involucrar una concesión privilegiada de jurisdicción consular; pero bien se colige de su defensa de los actos del Gobierno en 1843, como se deduce de las doctrinas compiladas en su *Derecho Internacional* (capítulo IV y capítulo VII), que el autor, consumado publicista y á la vez defensor celosísimo de los intereses y de la digni-

dad de los Estados Americanos, defiende con ahinco los atributos de la soberanía, niega la existencia de derechos perfectos á toda jurisdicción ejercida en territorio y aguas nacionales, y solo reconoce á los cónsules la que se deriva de pactos expresos ó la mui limitada y de goce recíproco que dimana de las prácticas y principios de derecho de jentes.

El Fiscal ha creído de su deber, ya que el Supremo Gobierno se ha dignado remitirle en consulta el caso de la *Adèle* y las insinuaciones del señor Ministro Alemán, examinar despacio y en sus diversos aspectos las cuestiones y dudas que este delicado asunto suscita, sea las relativas á los privilegios ordinarios del cónsul, ó bien las que afectan á la manera de asegurarles observancia y cumplimiento de parte de las autoridades políticas y judiciales de la República, sin olvidar tampoco de establecer con la posible eficacia los fueros soberanos del Estado; y resumiendo y condensando sus conclusiones, propone á V. E. las que se expresan en seguida—:

Que ningún poder extraño, á menos de pactos expresos, ejerce por derecho internacional jurisdicción alguna en el territorio y aguas territoriales;

Que este principio, derivado de la esencia de la soberanía, no padece otra excepción que los privilegios de extraterritorialidad atribuidos por tradición y consentimiento universal á los embajadores ó ministros diplomáticos y sus oficiales, nunca á los cónsules, y los almirantes y capitanes de las escuadras y naves militares surtas en los puertos del Estado;

Que los cónsules extranjeros, agentes de carácter comercial, no del orden diplomático, no pueden ejercer una

jurisdicción vedada al propio embajador, y solo á virtud de prácticas útiles y constantes, justificadas por la mutua conveniencia de los gobiernos y pueblos que los acreditan ó reciben, poseen cierta competencia limitada al mero conocimiento de las contiendas civiles, nunca criminales, que se suscitaren abordo entre el capitán y la jente de su rol de tripulación y servicio, ó le confieran sus nacionales por arbitraje voluntario;

Que esta estrecha jurisdicción, taxativamente circunscrita á los casos antes indicados, es de índole arbitral y voluntaria, y en ninguno lleva adherente facultad alguna de imperio, simple ó mixto, ni la de requerir la fuerza pública local para el cumplimiento ó ejecución de las sentencias que librare el cónsul;

Que las leyes patrias, de comercio, de navegación ú otras, que atribuyen al cónsul cierta jurisdicción civil ó criminal sobre sus nacionales, no rijen sino en los dominios del lejislador y en alta mar abordo de sus naves; fenecen al anclar el buque en puertos extranjeros y solo convalecen y cobran vigor por el asentimiento mas ó menos amplio ó parcial que les prestare el soberano territorial;

Que en consecuencia de los principios establecidos, la Legación Alemana, si no puede invocar derechos perfectos, justifica la jurisdicción que reclama para los cónsules del Imperio en nuestros puertos por los motivos aducidos en su nota de 25 Junio, ó sea la práctica uniforme de los gobiernos, la existencia de leyes y reglamentos análogos en Chile ó la promesa de una absoluta reciprocidad; y

Que el Gobierno de la República puede, si lo estima justo, acceder á los deseos é insinuaciones de la Legación Alemana, limitándose con todo, por respeto á las atribu-

ciones independientes del poder judicial, á transmitir á los jueces sus opiniones conformes y á manifestar los motivos de justicia y de conveniencia pública que aconsejan su adopción.

El Fiscal somete estas conclusiones al alto criterio de V. E.; y si llegaren á merecer su acogida, total ó parcial parece también al Fiscal que dándose una noción sustancial de su tenor á la Legación Alemana por el órgano del Departamento de Relaciones Exteriores, convendría que el Departamento de Justicia las pusiera en conocimiento de los tribunales y jueces de la República en su íntegro contexto y con los fundamentos que las justifican.

Santiago, 30 de Julio de 1889.

MONTT

Escampavias para la Armada

(Contrato de construcción)

Santiago, 18 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 1,061.—Apruébase el contrato celebrado en Abril último entre el Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia en representación del Fisco y la Compañía Forges et Chantiers de la Méditerranée, en el cual esta sociedad se compromete á construir dos escampavias por la suma de siete mil libras esterlinas cada uno, que se pagarán en cuatro dividendos iguales, en la forma siguiente:

Uno al firmarse el contrato;

Uno después de colocarse los cuadernos del casco;

Uno después de lanzarse al agua la nave; y

El otro después de las pruebas de recepción, en el momento de la entrega del buque á los representantes del Gobierno.

Las retenciones que pudieran hacerse á la Sociedad á títulos de multas se deducirán del último dividendo mencionado.

El plazo para la entrega de estas naves es de seis meses para la primera y de siete meses para la segunda.

Tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Limpieza jeneral y composturas de ropa

(Horas que debe dedicar la tripulacion de los buques)

Santiago, 19 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 1,062.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Los individuos de tripulación de los buques de la Armada se ocuparán en su limpieza personal y en la compostura de sus ropas los días jueves, desde la 1 P. M. hasta la hora que se mande aclarar la cubierta.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Prendas de uniforme y piezas de servicio de mesa

(Se les fija precio)

*Santiago, 20 de Julio de 1889.*Sección 1.^a Núm. 1,063.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Señálanse los siguientes precios á las prendas de uniforme y equipo que se suministran con cargo á las tripulaciones de las naves de la Armada:

Betún para zapatos.....	\$	05	caja
Blusas blancas para músicos....		4	30 cada una
Botas impermeables.....		10	par
Brin blanco para pantalones....			35 metro
Camisas azules de lana, de falda larga.....		2	80 cada una
Camisas azules de lana, de falda corta.....		2	60 id.
Camisas de dril (libreas).....		1	45 id.
Camisetas de lana, sin mangas..		1	80 id.
Camisetas de algodón.....			88 id.
Cintas rotuladas para gorra....			55 id.
Colchones de lana.....		4	50 cada uno
Corbatas negras de seda.....		1	50 cada una
Coyes de lona.....		4	cada uno
Cucharas de latón.....			04 cada una
Cuchillos azules.....			75 cada uno
Chaquetones de abrigo.....		9	id.
Chaquetones encerados.....		11	id.
Chompas de lana para el trabajo		1	75 cada una
Dril blanco para camisas de librea.....			45 metro

Escobillas para ropa.....	\$.	40	cada una
Escobillas para lavar coyotes		20	id.
Escobillas para zapatos.....		20	id.
Frazadas blancas de lana.....	3	87	id.
Fundas blancas para gorra.....		30	id.
Fundas para colchón.....	1	80	id.
Gorras de paño sin visera.....	1		id.
Gorras de paño con visera.....	7		id.
Jabón para lavar ropa		38	kilógr.
Jarros de latón.....		25	cada uno
Navajas para marineros.....		35	id.
Navajas para afeitar.....		18	id.
Paño de primera clase para ma- nero.....	3		metro
Pantalones de paño de primera clase.....	5		par
Pantalones de paño de segunda clase.....	4		id.
Pantalones de sarga de lana....	3	50	id.
Pantalones de brin blanco.....	1	45	id.
Pantalones de lana para el tra- bajo.....	1	75	id.
Pantalones encerados.....	9		id.
Peinetas.....		10	cada una
Platos de latón.....		30	cada uno
Polainas, tipo inglés.....	1	25	par
Sacos para guardar ropa.....	1	90	cada uno
Sombreros de palma.....	1		id.
Sudestes.....	2		id.
Sarga de lana para pantalones y camisas.....	1	50	metro

Ternos de paño, compuestos de chaquetón, pantalón y chaleco para sarjento de mar.....	\$ 32 50 cada uno
Zapatos para marineros.....	2 75 par
Zapatos para muchachos.....	2 35 id.

2.º Las piezas que, según Reglamento, constituyen los servicios de mesa para las diversas cámaras de los buques serán valorizadas en la forma que á continuación se expresa para los efectos de reponer las destruidas ó perdidas con cargo á los respectivos ranchos:

ARTÍCULOS	Cámara de comandantes	Cámara de oficiales	Cámara de guardia-marinas	Cámara de ingenieros
	\$	\$	\$	\$
CRISTALES				
Aguas-maniles, c/u.....	1	1		
Botellas para vinos, id.....	3 25	3 25	2 50	2 50
Id. para burdeos, con oreja, id.....	4 35	4 35		
Id. con vaso, para agua, id.....	2 25	2 25		
Id. comunes, para id., id.....			1 70	1 70
Copas para champagne, id.....	50	50		
Id. para jerez, id.....	40	40	35	35
Id. para burdeos, id.....	45	45		
Id. para licor, id.....	35	35		
Dulceras, id.....	2	2	70	70
Frascos para encurtidos, id.....	1 50	1 50	1	1
Saleros con platillo y cuchara, id.....	1			
Id. comunes, id.....		50	30	30
Queseras, id.....	4 50	4 50	2 21	2 21
Vasos para soda y cerveza, id.....	70	70		
Id. comunes para agua, id.....			27	27
Copas para vinos del Rhin.....	50	50		
PORCELANA Y LOZA				
Azafates, c/u.....	3	3	3	3
Copas para huevos, id.....	70	30		
Compoteras, id.....	2 50	1 20	70	70
Ensaladeras, id.....	6	2 50	2 25	2 25
Fuentes extendidas, id.....	2 80	2	2	2
Id. para galletas, id.....	2 80	2 80	2 25	2 25
Fruteros, id.....	3	2	1 25	1 25
Pescaderas, id.....	2 50	2 50	1 40	1 40
Platos extendidos, id.....	80	50	28	28
Id. soperos, id.....	80	50	28	28
Id. para postres, id.....	1 10	80	33	33
Paneras, id.....	2	1	50	50
Rabaneras, aceituneras, etc., id.....	2	1		
Salceras, id.....	4 50	1 50	1	1
Tazas para té, con platillos, id.....	1 15	70	30	30
Tazas para café, con platillos, id.....	1 15	70	25	25

ARTÍCULOS	Cámara de	Cámara de	Cámara de	Cámara de
	comandantes	oficiales	guardia-marinas	ingenieros
	\$	\$	\$	\$
QUINCALLERÍA				
Azucareros, c/u.....	20	19	8	8
Alcuzas, con seis frascos, id.....	25	25	15	15
Anillos para servilletas, id.....	2	1 50	70	70
Bandejas chicas, id.....	18	18	6	6
Id. grandes, id.....	30	30		
Cucharas para té, id.....	50	50	15	15
Id. para sopa, id.....	1 20	1 20	50	30
Id. para postres, id.....	1	1	40	30
Id. para queso, id.....	1 50	1 50	50	50
Id. para guisos, id.....	2 50	2 50	1	1
Id. para salzas, id.....	1 50	1 50	50	50
Cucharones para sopa, id.....	5	4	2	1
Id. para azúcar, id.....	1	1	20	20
Cuchillos para mesa, id.....	2 25	2	75	75
Id. para postres, id.....	1 75	1 50	75	75
Id. para mantequilla, id.....	1 50	1 50	50	50
Cafeteras, id.....	30	30	11	11
Fuentes con tapa, id.....	30	30	15	15
Galleteras, id.....	20	20		
Jarros para agua, id.....	30	30		
Lecheras, id.....	20	20	7	6
Mantequilleras, id.....	15	15	6	6
Platillos para botellas, id.....	9	9		
Rompe-nueces, id.....	5	3	90	90
Soperas, id.....	65	65	27	27
Tenedores grandes, id.....	1 20	1 20	60	40
Id. para postres, id.....	1	1	40	30
Id. para encurtidos, etc.....	1	1	25	25
Trinches para pescado, id.....	9	9	4	4
Tapas para fuentes, id.....	20	20	9 50	9 50
Id. de plaqué con corcho para botellas.....	50	50		
Teteras para té, id.....	25	25	10	10
Tostaderas, id.....	8	8	4 94	4 94
Envases de latón para especias, id.....	2	2	2	2
Rejillas cobertores para moscas.....	1	1	1	1

Quedan sin efecto los decretos de 25 de Octubre de 1882 y de 6 de Agosto de 1884.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

Abraham König.

**Certificado para comprobar la circunstancia
á que se refiere el art. 14 del Reglamento Naval de Enganche**

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, Julio 24 de 1889.

Sección 1.^a Núm. 1315.—He acordado y decreto:

En lo sucesivo siempre que, por motivo de próiroga ó renovación de contratas de la jente de mar, se solicite el valor en dinero de las prendas de equipo que el artículo 14 del Reglamento Jeneral de Enganche concede á los que poseen en buen estado el todo ó parte de su uniforme, se acompañará al pedimento respectivo un certificado espedido por el oficial del Detall con el V.^o B.^o del Comandante, por el cual conste la circunstancia expresada.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINERO.

L. Uribe O.

Permiso para conducir carga en la cubierta de pasajeros

(Se concede á los vapores que se expresan)

Santiago, 26 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 1002.—Vistos estos antecedentes, -

Decreto:

1.^o Concédese á los buques *Arica, Ecuador y Chiloé*, de la Compañía Inglesa de Vapores, permiso para que conduzcan carga en cubierta de pasajeros, ajustándose á las siguientes condiciones:

A). Los dos primeros buques nombrados sólo podrán llevar carga en el espacio comprendido entre la parte de

proa á popa de la máquina, y al centro del barco, entre el palo mayor y la máquina, dejando á los costados un pasadizo de un metro cincuenta centímetros, contado desde el canto interior del trancanil;

B) El *Chiloé* podrá llevar carga en la parte de popa de la cubierta del salón, en el espacio comprendido entre el mamparo de popa de la máquina hasta la bajada de los fogoneros, debiendo dejarse junto á ésta un pasaje de babor á estribor de un metro cincuenta centímetros de ancho y á cada banda otro de un metro veinticinco centímetros, contado desde el canto interior del trancanil.

C) Los locales indicados deberán cerrarse con puntales de fierro y enjaretados, ó rejas de madera ó alambre á satisfacción del gobernador marítimo de Valparaíso.

2.º Á la misma condición expresada en el inciso C del artículo anterior queda sometido todo buque al cual se haya concedido permiso para llevar carga en cubierta.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Ración de Armada

(Se ordena pagar ha los miembros de las comisiones navales que funcionan en Europa)

Santiago, 30 de Julio de 1889.

Sección 1.ª Núm. 1114.—Vistos estos antecedentes, en que el contra-almirante don Juan José Latorre pide se

declare cuáles de los miembros de la comisión naval existente en Europa tienen derecho al goce de ración de Armada; y

Considerando:

Que según el artículo 6.º del tratado 6.º de las ordenanzas jenerales de la Armada corresponde al arsenal de Marina reparar, construir y pertrechar las naves del Estado;

Que siendo semejantes á éstas las tareas encomendadas á la comisión de que se trata, debe ser también análoga la forma de su remuneración;

Que según decreto de 20 de diciembre de 1838 los empleados en el arsenal disfrutaban de la ración de Armada por considerársele «como un buque de guerra armado»;

Que ha sido práctica constante abonar ración de Armada á los miembros de las comisiones navales que han ido á Europa con el encargo de reparar ó construir naves; y

Que la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada ha dejado en depósito las sumas que habrían de pagarse por esta causa,

Decreto:

La Legación de Chile en Francia pagará ración de Armada á los miembros de las comisiones navales que están á cargo del contra-almirante don Juan José Latorre durante todo el tiempo que permanezca en Europa.

Tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Consumo de municiones para cañones de retrocarga

(Se reduce á la mitad)

Santiago 30 de Julio de 1889.

Sección 1.^a Núm. 1117.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

En lo sucesivo se reducirán á la mitad el consumo de municiones fijado por reglamento de 28 de Enero de 1881 para los cañones de retrocarga de seis ó más toneladas de peso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BLAMACEDA.

*Abraham König.***Descuento para fondos de montepío**

(No se hará á los servidores de la campaña restauradora del Perú)

Ministerio de Guerra.

Santiago, 2 de Agosto de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 1489.—En vista de la consulta contenida en la nota del Tesorero Fiscal de Santiago, transcrita por el director del Tesoro con fecha 28 de Julio del presente año, de lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el decreto de 30 de Noviembre de 1882, decreto:

Las oficinas pagadoras no harán á los jefes y oficiales del ejército que tomaron parte en la campaña del Perú de 1838 y 1839 por el aumento de pensión que les acuerda la ley de 21 de Diciembre de 1888 el descuento pres-

crito en el artículo 30 de la de 6 de Agosto de 1855 para formar el fondo de montepío militar.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Artículo de uniforme

(Manera de hacer los pedimentos)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, Agosto 7 de 1889.

2.^a Sec. Núm. 493.—He acordado y decreto:

Hallándose clasificados por talla ó porté los artículos de uniforme que se adquieren para las tripulaciones de los buques de la Armada, en lo sucesivo los pedimentos por dichos artículos deberá hacerse con arreglo á la expresada clasificación.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Instrucciones para el alumbrado de aceite en los buques de la armada

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, Agosto 10 de 1889.

2.^a Sec. Núm. 507.—He acordado y decreto las siguientes:

Instrucciones para el alumbrado de aceite en los buques de la armada

1.^o Siempre que se vacie ó consuma el contenido de un estanque ó depósito de aceite, se lavará éste con un lienzo húmedo en aguarras ó con agua caliente que contenga disuelta un poco de potasa. Igual cosa se hará con

las aceiteras cebadoras. Para esta limpieza, nunca se hará uso de agua fría ni estopas.

2.º Se mantendrán los depósitos herméticamente cerrados, sea que estén ocupados ó vacíos.

3.º No se emplearán para depósitos del aceite de alumbrado aquellos que hayan contenido aceites ó sustancias distintas de aquél.

4.º Las mechas se conservarán en envases de latón apropiados para evitar que se humedezcan.

5.º Antes de cebar un farol se le extraerá el aceite sobrante y lavará el recipiente con agua hirviendo.

6.º El aceite deberá necesariamente filtrarse antes de cebar un recipiente.

7.º La longitud de cada nueva mecha debe ser igual á la altura del recipiente con más la del porta-mecha ó quemador á fin de evitar las adujas.

8.º La mecha se recortará al andar de los bordes del quemador, evitando los resaltes que producen humo.

9.º Antes de dar colocación al farol, se cuidará de observar su luz lo bastante para ver que no expide humo.

10. El aceite extraído de un recipiente, podrá usarse previa filtración.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Ración de armada

(Provisión de carne en conserva en vez de carne salada ó charqui)

Santiago, 12 de Agosto de 1889.

1.ª Sec. Núm. 1188.—En vista del oficio precedente y teniendo presente que en ciertos casos, que puede fácil

mente apreciar la Comandancia Jeneral de Marina, conviene reemplazar en la ración que se dá á las tripulaciones de los buques de la Armada, la carne salada ó charqui por la carne en conserva,

Decreto:

La Intendencia Jeneral del Ejército y Armada proveerá de carne en conserva á los buques, en lugar de carne salada ó charqui, en los casos en que así lo disponga la Comandancia Jeneral de Marina.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Juan M. Aldea

(Pensión de gracia)

Santiago, 16 de Agosto de 1889.

Por-cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.—Concédese á don Juan M. Aldea, padre del sarjento Juan de Dios Aldea, muerto en el combate naval de Iquique, el 21 de Mayo de 1879, una pensión vitalicia de cincuenta pesos mensuales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA

Abraham König.

Informe que deben expedir los cirujanos de los buques al mandar individuos al hospital

Comandancia Jeneral
de Marina.

Valparaíso, Agosto 22 de 1889.

1.^a Sec. Núm. 1471.—Visto el oficio que antecede del Cirujano Mayor del Departamento de Marina,

Decreto:

1.^o En lo sucesivo, los individuos de las tripulaciones de los buques de la Armada que pasen á medicinarsc al hospital, deberán ir acompañados de un informe cerrado, expedido por el Cirujano del buque y dirigido al Cirujano Mayor del Departamento con las siguientes anotaciones:

A.—Duración y causa de la enfermedad, y si ha sido ésta adquirida en el desempeño del servicio.

B.—Quejas subjetivas del enfermo y síntomas objetivos, constatados por el exámen médico. En los casos de fiebre, datos sobre la temperatura y exámen químico de la orina, siempre que hubiere sospecha de que se encuentre en ella algo anormal.

C.—Diagnóstico científico, y

D.—Tratamiento empleado á bordo.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Pedimentos extraordinarios

Comandancia Jeneral
de Marina.

Valparaíso, Agosto 22 de 1889.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

2.^a Sec. Núm. 543.—Vista la disposición Ministerial de fecha 7 del mes en curso,

Decreto:

En lo sucesivo, todo pedimento que no sea repuesto de consumo, escludos ó reemplazo, será clasificado de extraordinario y deberá hacerse por triplicado.

Anótese, circúlese é insértese en el **MANUAL DEL MARINO**.

L. Uribe O.

Lucrecia Serrano Montaner

(Pensión de gracia)

Santiago, 28 de Agosto de 1889.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.—Concédese á doña Lucrecia Serrano Montaner, hermana del teniente de la armada, don Ignacio Serrano Montaner, la pensión anual vitalicia de cuatrocientos ochenta pesos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á

bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

Abraham König.

Licencias á jefes y oficiales del ejército

Ministerio de Guerra.

Santiago, 7 de Septiembre de 1889.

Núm. 1671.—Vistas las consultas elevadas por la Inspección Jeneral de la Guardia Nacional, y teniendo presente:

Que las oficinas y cuerpos militares necesitan, para no sufrir entorpecimiento en su marcha regular, tener, con la anticipación debida, conocimiento de las fechas en que empiecen y terminen las licencias que obtengan los jefes y oficiales que forman parte de su dotación y servicio;

Que no es posible paralizar á voluntad el curso de enfermedades comprobadas que han servido de fundamento para solicitar licencia;

Que, en consecuencia, las licencias que se concedan por esta causa, salvo que las enfermedades exijan cambio de clima, deben contarse desde la fecha en que se transcriban á los solicitantes los decretos que las otorgan y no desde la fecha que fijen los mismos interesados;

Que la disposición del artículo 9.º, título 37 de la Ordenanza Jeneral del Ejército ha ofrecido dudas en su aplicación, y que la práctica ha demostrado que ni el decreto de 31 de Julio de 1865 ni la aclaración ministerial de 10 de Agosto del mismo año resuelven las dificultades á que se presta la intelijencia de la citada disposición, decreto:

1.º Las licencias que obtengan los jefes y oficiales por causa de enfermedades, para las cuales el cirujano ó cirujanos encargados de reconocer á los solicitantes no hayan prescrito cambio de residencia, se contarán desde la fecha en que la autoridad militar correspondiente trascriba á los interesados el decreto que concede dichas licencias.

2.º Los jefes y oficiales que pidieren licencia por razón de enfermedad que requiera cambio de clima, ó por cualquiera otra causa, sin escepción alguna, expresarán en su solicitud el día en que comenzarán á hacer uso de ella.

La fecha indicada quedará comprendida dentro de los seis meses señalados en el artículo 9.º título 37 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

El decreto de concesión designará en todo caso el día inicial de la licencia.

3.º Se deroga el decreto de 31 de Julio de 1865.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Carga de pacotilla.

(Se permite llevar sobre cubierta á los vapores que se expresan).

Santiago, 10 de Septiembre de 1880.

Sección 1.ª, Núm. 1328.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Concédese á la Compañía Inglesa de Vapores el permiso que solicita para que los buques *Puno*, *Serena*, *Pizarro*, *Mendoza* y *Coquambo* puedan llevar carga de pa-

escotilla sobre la cubierta de pasajeros, con tal que se observen las siguientes prescripciones:

1.^a El espacio marcado en el croquis adjunto con las letras A y B, que es el único punto en que se tolerará dicha carga, se cerrará con puntales de fierro, listones de madera y red de alambre, hasta una altura igual á la de los camarotes;

2.^a Cada uno de los espacios indicados se comunicará por una escotilla con la cubierta inferior, á fin de que por ella se haga exclusivamente el tráfico de los pacotilleros y compradores; y

3.^a Entre los puntos destinados á la expresada carga y la borda del buque deberá existir un pasadizo de un metro veinticinco centímetros de ancho, para la comunicación de los camarotes de pasajeros con el salón.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Ceremonias públicas en Valparaiso.

(Se determina el orden de precedencia de los funcionarios).

Santiago, 14 de Septiembre de 1889.

A fin de regularizar la asistencia de los funcionarios y empleados públicos á las solemnidades nacionales á que concurrán, y en vista de lo expuesto en la nota que antecede, decreto:

1.^o Apruébase el siguiente orden de precedencia que debe observarse en las ceremonias públicas que se efectúen en Valparaiso:

A la derecha del Intendente

Comandante Jeneral de Marina;
Jenerales y Contra-almirantes;
Jueces de letras;
Intendente Jeneral del Ejército y Armada;
Jefe del Ejército y armada.
Delegación universitaria;
Junta de Beneficencia;
Consejo provincial de hijiene;
Junta departamental de prisiones;
Médicos de ciudad;
Empleados públicos.

A la izquierda

Ilustre Municipalidad;
Cuerpo consular;
Superintendente de aduanas;
Directorio del Cuerpo de Bomberos;
Directorio de la Cámara de Comercio;
Directorio de la Cámara de Comercio Española;
Rector del liceo;
Visitador de escuelas;
Promotores fiscales;
Defensor de menores;
Oficiales del Registro Civil;
Empleados públicos.

Los secretarios de la Intendencia, Comandancias de armas y de marina y de los jueces letrados ocuparán la segunda fila en sus respectivas secciones.

2.º En las demás provincias, y en lo que sea posible, se observará el mismo orden respecto de los funcionarios y empleados que concurren á las ceremonias públicas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Demetrio Lastarria.

Licencias a jefes y oficiales de Marina.

Santiago, 26 de Septiembre de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 1363.—He acordado y decreto:

El decreto que reglamentó el uso de las licencias que se conceden á los jefes i oficiales del Ejército, dictado por el Ministerio de Guerra con fecha 7 del actual, bajo el número 1671, regirá también con respecto á las que se otorguen al personal de la Marina.

Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Reglamento para la Escuela Naval

Santiago, 30 de Septiembre de 1889.

He acordado y decreto el siguiente

Art. 1.º La Escuela Naval tiene por objeto proporcionar á sus alumnos los conocimientos literarios y científicos que exige la carrera de marino.

A los alumnos de este establecimiento se les denominará cadetes de marina.

DE LOS CADETES.

Art. 2.º Los cadetes serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Director, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Art. 3.º El equipo de los cadetes constará de las siguientes prendas:

Vestuario de parada

Una chaqueta de paño azul oscuro, cuello parado y botones de ancla, según modelo;

Un chaleco de paño azul oscuro, según modelo;

Un pantalón de la misma clase;

Una gorra con escudo de marino; i

Una capa, según modelo.

Traje de cuartel

Dos ternos de paño pilóto, según modelo;

Un chaleco azul marino de punto de lana;

Una gorra, según modelo;

Cuatro blusas de brin blanco (lavado), según modelo.

Seis pantalones de id.;

Doce camisas de día, con cuello parado;

Cuatro id. de dormir (largas);

Seis calzoncillos;

Una docena de pares de calcetines;

Una id. pañuelos blancos;

Tres pares de botines de cuero con puntillas (dos pares con doble suela); y

Tres corbatas negras de rosa.

Objetos diversos

- Un colchón;
- Un pedazo de lona gruesa (núm. 1) de las dimensiones del colchón;
- Una almohada;
- Dos frazadas;
- Cuatro fundas;
- Tres pares de sábanas;
- Seis toallas (grandes);
- Dos colchas blancas, según modelo;
- Seis servilletas de hilo;
- Un par de calzoncillos de baño;
- Una caja para ropa, según modelo;
- Una escobilla de pelo;
- Una id. de dientes;
- Una id. de uñas;
- Una id. de ropa;
- Una id. de zapatos;
- Una peineta;
- Dos pares de guantes blancos de hilo;
- Dos bolsas de lona americana de algodón para ropa (0.m.80 de altura por 0.m.35 de diámetro) con jareta;
- Un par de tijeras de uñas;
- Un anillo de plaqué para servilleta;
- Un jarrito, según modelo;
- Una caja para polvos de dientes;
- Un llavero con un número de bronce;
- Una bacinica;
- Una caja para costuras, según modelo; y
- Un instrumento de música con su método.

Los artículos que deben hacerse por modelo serán proporcionados por la Escuela, ó según sus instrucciones; pero cada alumno, antes de ingresar á ella, abonará su valor, á precio de costo.

La ropa y demás objetos serán enteramente nuevos é irán marcados en parte visible con el número que oportunamente se dará á cada cadete, Para la ropa se usará punto de marca con hilo ó seda.

Art. 4.º Todo cadete, al recojerse al establecimiento, deberá llevar copia autorizada de la escritura de fianza de que trata el artículo 8.º y presentar su equipo completo; sin lo cual no será admitido á menos que abone previamente á la caja de la Escuela el valor de los artículos que le falten, según los precios fijados anualmente por el director.

Art. 5.º La antigüedad de cada cadete se contará, para los efectos del abono de servicios; desde la fecha de su incorporación en la Escuela.

Art. 6.º Para optar al puesto de cadete se requiere:

1.º No tener menos de 12 años de edad ni exceder de 15.

2.º Tener una constitución física compatible con el servicio de á bordo.

Cualquiera de las condiciones siguientes será prueba bastante de no tener este último requisito:

a. Caquexia, diatesis, constitución debil, heredada ó adquirida;

b. Toda enfermedad crónica ó resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser:

Demencia, locura;

Enfermedades cutáneas contagiosas;

Curvatura anormal de la espina dorsal, tortícolis ú otra deformidad;

Epilepsia ú otras neurosis;

Miopía, presbitismo, daltonismo, y en general, toda afección ó defecto de la vista, como el ser tuerto, turnio, etc.;

La sordera en sus diversos grados y todas las enfermedades crónicas del oído;

Catarro nasal crónico, pólipos;

Tartamudéz ó cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse á bordo;

Enfermedades crónicas al corazón ó á los pulmones, ó propensión á ellas;

Hernias;

Sarcocele, hidrocele, fistulas y úlceras crónicas.

Para comprobar la posesión de este requisito, los candidatos deberán ser examinados por el cirujano mayor del departamento ó por el cirujano de marina que acompañe á la comisión de que habla el artículo 9.º

3.º Haber sido vacunado.

4.º Haber rendido exámenes de todos los ramos que constituyen el primer año de estudios del curso de humanidades de los liceos.

Art. 7.º Los candidatos que acrediten haber rendido exámenes válidos de los ramos del curso preparatorio del plan de estudios, podrán ser incorporados al primer semestre, sin que obste para esto el no haber cursado ramos profesionales. En tal caso quedarán siempre sometidos á un examen sobre los diversos ramos que hayan cursado, conforme á lo dispuesto en el artículo 12, y para ser admitidos, deberán obtener mayoría de notas, 6 en cada uno de los ramos de aritmética y gramática. En

cuanto á la edad, podrán exceder en un año á la máxima fijada en el artículo 6.º

Art. 8.º Los que obtengan el nombramiento de cadetes quedarán obligados á seguir los estudios que exige este Reglamento, y á servir después en la marina por el término de ocho años.

Con este objeto los padres ó apoderados, competente-mente autorizados, firmarán una escritura antes que sus hijos ó pupilos se incorporen en el establecimiento, en que se establezcan dichas condiciones y en que bajo fianza calificada por el director se comprometan:

1.º A pagar al Estado la suma de doscientos pesos por cada año que el alumno haya permanecido en la escuela, en caso que éste no desee continuar sus estudios ó que sea separado del establecimiento por cualquier causa, salvo la de enfermedad comprobada por una comisión de tres cirujanos de la armada;

2.º A pagar doscientos cincuenta pesos por cada año que falte para completar los ocho que el nombramiento debe servir en la marina, en caso que después de expedido el despacho de oficial quiera separarse del servicio antes del expresado término, ó sea separado por mala conducta;

3.º A abonar á la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al servicio del establecimiento que el alumno destruya con dañada intención.

Art. 9.º El concurso para llenar las plazas vacantes de cadetes de marina, tendrá lugar en Valparaíso y en las cabeceras de las provincias que el Gobierno designe, desde el 15 de Enero al 15 de Febrero, según un turno que se decretará por el Ministerio de Marina en los últimos días de Diciembre.

El examen de este concurso será tomado en la Escuela Naval por una comisión compuesta del director ó subdirector y dos profesores oficiales del establecimiento; y en las cabeceras de las provincias, por dos oficiales de la escuela y una tercera persona nombrada por el Intendente de la provincia; esta última comisión será presidida por la persona que ella misma designe por mayoría de votos.

Esta comisión será acompañada por un cirujano de la armada, nombrado por el Ministerio del ramo, el cual hará los reconocimientos á que se refiere el inciso 2.º del artículo 6.º

Art. 10. Los jóvenes que deseen incorporarse en la Escuela y que tengan los requisitos enumerados en el artículo 6.º, deberán presentar antes del 1.º de enero una solicitud, firmada también por el respectivo padre ó apoderado, al director del establecimiento, en la que pidan ser admitidos al concurso que se abrirá con el objeto de llenar las vacantes de cádetes de marina. Esta solicitud podrá ser remitida directamente al director de la escuela ó por intermedio del Intendente de la provincia y deberá ser acompañada de la partida de bautismo y demás documentos que acrediten fehacientemente la posesión de los requisitos exigidos.

El director no dará curso á las solicitudes que no cumplan con los requisitos determinados en los artículos anteriores.

Art. 11. Estando la solicitud ajustada a lo ya prescrito, el director pondrá al pie de ella la orden para que el solicitante sea examinado por la comisión que funcione en el lugar que más convenga al solicitante de aquellas á que se refiere el artículo 9.º

Art. 12. El exámen versará sobre los ramos á que se refiere el inciso 4.º del artículo 6.º y constará de dos partes, una oral y otra escrita.

En esta última prueba el presidente de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y el lugar en que se efectúe el exámen, el nombre del candidato y de los miembros de la comisión. Cada examinador escribirá á continuación una pregunta sobre cada uno de los ramos enumerados en el número 4.º del artículo 6.º, fijando cada uno el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas, el presidente de la comisión sumará los minutos designados á todas ellas, y esto lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que ese pliego se entregue al interesado.

Trascurrido el tiempo total, el presidente recogerá dicho papel, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato y de anotar la hora en que lo recoge.

Los examinadores, después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre ellas por medio de votación secreta, que anotará el presidente al pie del pliego, bajo su firma.

Concluído el exámen escrito, se pasará al oral, que durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando, y versará sobre los mismos ramos que el exámen escrito. Terminado este exámen, se procederá á la votación, que será también secreta.

Los votos serán los números de 0 á 10, entendiéndose que 0 indica malo, 5 suficiente i 10 mui bueno. Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 13. La comisión, cualquiera que sea el lugar en que funcione, llevará un libro de actas de estos exámenes, en el que anotará lo ocurrido en cada uno de ellos y la votación obtenida por cada candidato, tanto en el examen escrito como en el oral, y la media de ambos. Estas actas serán firmadas por todos los miembros de la comisión.

Art. 14. Si al examinando se le sorprendiere copiando el examen escrito ó recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho á ser admitido en la escuela, é inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

Art. 15. Concluido el concurso de admisión, y tan pronto como el director tenga en su poder el resultado de todos los exámenes, formará una lista de candidatos por orden de mérito, clasificados según las notas medias de los exámenes, y de ellas sacará en el mismo orden los que ha de proponer al Ministerio de Marina para llenar las vacantes de cadetes, con tal de que tengan mayoría de notas, 5.

Si al formar esta lista aparecieren dos ó más candidatos con una misma nota media, ocupará un lugar preferente el que presente mejores antecedentes, y en igualdad de éstos, el de menor edad, y en último caso decidirá la suerte.

Art. 16. El nombramiento de cadete será comunicado á los interesados por el director, advirtiéndoles que deben recojerse al establecimiento, con su ajuar completo, del 10 al 15 de Marzo.

Si el nombrado no se hubiere recojido quince días después de esta última fecha, caducará su nombramiento y quedará sin ningún valor.

Art. 17. Ningún cadete podrá ser separado de la Escuela sino por decreto del Gobierno, solicitado por el director, ó por un decreto del Comandante General de Marina, conforme al artículo 134, y en los casos urgentes por una orden del director, dando cuenta inmediata al Ministerio de los motivos que han ocasionado esta medida.

Art. 18. Los cadetes estarán sujetos á las ordenanzas naval y militar, y á los reglamentos especiales de la Escuela, y deberán observar y cumplir estrictamente todas las órdenes de sus superiores y los preceptos de la disciplina militar y del régimen del establecimiento.

Art. 19. Solo los domingos y días festivos, á las horas de recreo, podrán los cadetes recibir visitas; salvo los casos de enfermedad, en que se permitirá la entrada á los padres, tutores ó apoderados de los cadetes, pero siempre con la autorización del director ó sub-director, y en su ausencia, del oficial de guardia.

Art. 20. Los cadetes saldrán á sus casas los días determinados en los artículos 111 y siguientes, entendiéndose que estas salidas son á título de recompensa á cada uno por su conducta y aplicación semanal.

Para obtener estas salidas, deberán tener en la ciudad á sus padres ó apoderados, quienes se harán cargo de ellos durante su ausencia de la escuela.

Art. 21. No podrán tener otros libros que los que les permita la dirección, ni otras prendas de ropa que las que exige el Reglamento.

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 22. Los estudios de la Escuela Naval durarán cuatro años, distribuídos como sigue:

Curso preparatorio

Horas semanales de clases.	Ramos.	Coefficiente.
6	Aritmética práctica y razonada.....	5
6	Gramática castellana.....	4
4	Nomenclatura marítima y de artillería.	3
2	Jeografía descriptiva.....	3
3	Inglés.....	3
3	Caligrafía.....	1

Primer semestre

6	Algebra.....	5
6	Gramática castellana.....	4
3	Historia universal.....	3
3	Inglés.....	3
3	Francés.....	3
3	Dibujo de paisaje.....	2

Segundo semestre

3	Algebra.....	5
6	Geometría elemental final.....	5
3	Historia universal.....	3
3	Arte de aparejar.....	3
3	Inglés.....	3
3	Francés.....	3
3	Dibujo de paisaje.....	2

Tercer semestre

3	Geometría práctica.....	5
3	Algebra final.....	5

Horas semanales de clases	Ramos	Cocficiente
3	Física.....	5
3	Literatura.....	3
3	Historia de América.....	3
3	Inglés.....	3
3	Francés.....	3
3	Dibujo lineal.....	2

Cuarto semestre

6	Trigonometría rectilínea y esférica.....	5
3	Cosmografía.....	5
3	Física.....	5
3	Química (Elementos de).....	5
3	Historias de Chile y naval.....	3
2	Nociones de geometría descriptiva y dibujo.....	3
2	Historia natural.....	2
2	Artillería (Sistema de fabricación de cañones y proyectiles).....	5

Quinto semestre

6	Geometría analítica y nociones de cálculo diferencial é integral.....	5
3	Electricidad y magnetismo.....	5
5	Navegación.....	5
3	Química.....	5
2	Arte de aparejar (maniobras de peso, etc.)	5
2	Artillería (sistema de fabricación de cañones y proyectiles, etc.).....	5
3	Geografía física y meteorología.....	3

Sesto semestre

Horas semanales de clases	Ramos	Coficiente
6	Navegación final.....	5
3	Hidrografía.....	5
3	Artillería naval, final y balística.....	5
3	Maniobras de buques, á la vela y á vapor.....	4
2	Construcción naval.....	3
4	Mecánica y máquinas de vapor.....	3
3	Dibujo hidrográfico.....	3

Art. 23. Las clases de los diversos ramos que abraza el plan de estudios, serán desempeñadas por los siguientes profesores y con los sueldos que á continuación se expresan:

N.º	Horas semanales	RAMOS	Sueldo anual
1	6	Aritmética, primer año.....	\$ 800
2	5	Geometría práctica y nociones de geometría descriptiva y dibujo.....	" 800
3	12	Algebra.....	" 1,500
4	12	Gramática castellana.....	" 1,200
5	3	Caligrafía.....	" 300
6	12	Inglés.....	" 1,200
7	9	Francés.....	" 900
8	9	Dibujo, primero, segundo y tercer semestres.....	" 900
9	6	Geometría elemental.....	" 800

N.º	Hora sema- nales	RAMOS	Sueldo anual
10	9	Física, electricidad y magnetismo con cargo y responsabilidad del gabinete.....	" 1,500
11	6	Química, con cargo y responsabilidad del laboratorio.....	" 1,000
12	3	Literatura.....	" 600
13	6	Historia de América, de Chile y de la Marina.....	" 700
14	4	Nomenclatura marítima y de artillería.....
15	5	Arte de aparejar buques.....
16	4	Artillería (cuarto y quinto semestres).....
17	3	Maniobras.....
18	2	Construcción naval.....
19	3	Artillería final y balística.....
20	2	Geografía descriptiva.....	" 300
21	6	Trigonometría rectilínea y esférica	" 900
22	3	Cosmografía.....	" 800
23	2	Historia natural.....	" 500
24	3	Geografía física y meteorología..	" 800
25	6	Geometría analítica y nociones de cálculo diferencial é integral.	" 1,200
26	11	Navegación.....	" 1,600
27	4	Mecánica y máquinas de vapor..	" 800
28	6	Hidrografía y dibujo hidrográfico.	" 900
29	6	Gimnasia y esgrima.....	" 600
30	6	Historia universal.....	" 700
31	6	Música, primer profesor.....	" 600
32	6	Música, segundo profesor.....	" 360

Cuando la Escuela funcione en su edificio propio del cerro de la Artillería y mientras no tenga elementos para trasportar á los profesores desde el plan al establecimiento, tendrán éstos un sobresueldo de un peso por cada hora de clase.

Art. 24. Las clases designadas con los números 14, 15, 16, 17, 18 y 19 serán desempeñadas por los ayudantes de la Escuela, debiendo el ayudante instructor enseñar táctica y procedimientos militares. Estos empleados no gozarán por dichas clases de otros emolumentos que los que le asigna el artículo 32.

Art. 25. Ningún oficial de la Escuela podrá ser nombrado profesor de clases rentadas que en su conjunto tengan más de nueve horas semanales, con escepción de las de navegación.

Art. 26. Los ejercicios de infantería, de artillería de campaña, de marina, de costa, de ametralladoras, de maniobras, de señales diurnas y nocturnas, de esgrima, de gimnasia, etc., se harán en la forma que determine el director.

Art. 27. El cadete que hubiere sido reprobado en un solo exámen, podrá pasar al curso superior con la obligación de rendirlo ántes de los del curso en que estuviere incorporado.

El que fuere reprobado en dos de los exámenes de Diciembre, deberá repetirlos en los ocho primeros días de Marzo siguiente, y si volviere á ser reprobado, no podrá pasar al curso superior, sino que continuará en el mismo curso, salvo el caso del artículo siguiente.

El que fuere reprobado en dos de los exámenes de Julio, deberá repetirlos en los primeros ocho días de Septiembre, pasando mientras tanto al curso superior, si lo

hubiere, y quedando en el mismo curso en caso contrario; más, si en el exámen de la repetición volviere á ser reprobado, quedará en el curso inferior, excepto siempre el caso del artículo siguiente.

El que hubiere sido reprobado en más de dos exámenes, no podrá repetirlos ni pasar al curso superior, debiendo continuar en el mismo curso, con excepción del caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 28. Los cadetes que, después de haber estado dos períodos en el mismo curso, no obtuvieren buen resultado en sus exámenes, serán separados del establecimiento.

DE LOS EMPLEADOS

Art. 29. La Escuela Naval tendrá un director, un sub-director, seis ayudantes, un ayudante instructor, seis sub-ayudantes, los profesores que exija el plan de estudios, un cirujano 1.º, un contador 1.º, un capellán, un primer escribiente bibliotecario, un segundo escribiente, un contra-maestre 1.º, un condestable 1.º, un ayudante de física, mecánica y máquinas é historia natural al cuidado de los gabinetes, un ayudante de química y sangrador, un ropero, un mayordomo jeneral, un mayordomo del director, un mayordomo del sub-director, un mayordomo de oficiales, dos marineros primeros, un marinero segundo, un cocinero primero, un cocinero segundo, un cocinero de oficiales, tres ayudantes de cocina, veinte mozos, un portero y dos cornetos.

Art. 30. El director y el sub-director serán nombrados por el Presidente de la República; los profesores, ayudantes, sub-ayudantes, el capellán, el contador, el cirujano y

los escribientes, por el Presidente de la República á propuesta del director; los demás empleados por el director del establecimiento.

Art. 31. Todos los empleados, excepto los profesores, gozarán ración de armada, que se abonará en dinero por la Comisaría Jeneral á razón de doce pesos mensuales cada uno.

Art. 32. El director, sub-director, ayudantes, sub-ayudantes y demás empleados militares tendrán el sueldo y gratificación que les asigna la ley.

El ayudante instructor será considerado como oficial de artillería, embarcado con carga á bordo.

Art. 33. Todos los empleados, salvo los profesores, deberán vivir dentro del establecimiento. Mientras la Escuela nó tenga una casa propia para el director, podrá éste vivir fuera de ella.

Art. 34. Los jefes, oficiales y profesores de la Escuela estarán exentos del servicio de plaza, como el de fiscalías, consejos de guerra, intervención, revistas, etc.

Art. 35. Todos los empleados del establecimiento, excepto los profesores civiles, estarán sujetos á las ordenanzas Naval y del Ejército.

DEL DIRECTOR

Art. 36. El director será un jefe de la Armada del rango de capitán de fragata á lo ménos. Tendrá á su cargo la dirección jeneral del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados y la inspección jeneral de la enseñanza. Su autoridad i facultad en la Escuela son las de un comandante de buque de guerra.

Art. 37. Son atribuciones del director:

1.^a Distribuir á los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren rendido;

2.^a Nombrar las comisiones examinadoras;

3.^a Presidir los exámenes ó nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

4.^a Dar licencias que no pasen de ocho días á los empleados del establecimiento y nombrar los subrogantes durante el tiempo de la licencia;

5.^a Pedir la separación de los empleados nombrados por el Gobierno que por omisión al cumplimiento de sus deberes ú otra causa no deban quedar en el establecimiento;

6.^a Disponer los gastos que fuere necesario hacer, con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.^a Visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera como se hace la enseñanza y del aprovechamiento de los alumnos;

8.^a Proponer las medidas que puedan contribuir á mejorar la enseñanza científica, militar y marinera de los alumnos;

9.^a Conservar los estudios de la Escuela al nivel de los adelantamientos que se hagan en la profesión;

10. Pedir al Gobierno la expulsión de los cadetes, con arreglo á los artículos 127 á 131;

11. Designar los cadetes que se hayan hecho acreedores á premios, de acuerdo con el cuerpo de profesores.

Art. 38. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos de la Escuela, y los castigos á alumnos y sirvientes que no estén determinados en este reglamento, serán objeto de disposiciones complementarias dadas por el director.

Art. 39. El director pasará al Ministerio de Marina:

1.º Al fin de cada año, un informe sobre el resultado de los exámenes y una lista de los alumnos que, habiendo sido reprobados en algunos de ellos, no puedan continuar en el establecimiento si no los repiten con arreglo al artículo 27 de este reglamento;

2.º En los primeros quince días de Abril de cada año, un estado del número de alumnos y empleados, entradas y gastos del establecimiento y demás noticias estadísticas que juzgue necesarias. Este estado irá acompañado de una memoria en que se dé cuenta del movimiento de la Escuela y se propongan las medidas conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción;

3.º El 1.º de Mayo, el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente;

4.º A la espiración de cada curso, un informe relativo á cada alumno que haya terminado sus estudios, en el cual expondrá la conducta y aptitudes especiales que hubiere notado en él; y agregará una lista de todos por orden de antigüedad, clasificada según el resultado de los exámenes rendidos en el establecimiento, la cual servirá para los efectos de la preeminencia en el servicio. De lo expresado en este número, remitirá también un duplicado al comandante jeneral de marina;

5.º En la primera semana de cada mes, un estado de las inasistencias de los profesores á sus clases.

DEL SUB-DIRECTOR

Art. 40. El sub-director de la Escuela será un jefe de marina de la clase de capitán de corbeta, por lo menos. Su autoridad y facultades en la Escuela son las mismas

que según las ordenanzas de la Armada corresponden al segundo comandante y oficial del detall de un buque de guerra; y es su principal obligación velar por el comportamiento de los alumnos y de los empleados subalternos.

Art. 41. Sus atribuciones son:

1.^a Distribuir á los alumnos en secciones, según las clases que cursan y las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sujiera;

2.^a Fijar el turno de servicio de los ayudantes y subayudantes con arreglo á las instrucciones que reciba del director;

3.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen réjimen;

4.^a Despedir y contratar á los sirvientes, dando cuenta al director;

5.^a Visitar las clases, cuando el recargo de trabajo se lo impida al director;

6.^a Velar por el réjimen económico del establecimiento, de acuerdo con el director y con las disposiciones del consejo de administración, no pudiendo hacerse ningún gasto sin su intervención;

7.^a Examinar todos los meses, y siempre que lo crea conveniente, los libros del contador, exijiéndole que haga un balance cada vez que lo estime oportuno;

8.^a Exijir del mayordomo jeneral que haga un balance siempre que lo crea necesario;

9.^a Ordenar los gastos menudos que deban hacerse para la compra de artículos de consumo ó para reparaciones del edificio;

10: Disponer la comida que debe darse á los alumnos y vijilar por que ésta sea sana, abundante y de buena calidad.

Art. 42. Llevará un rejistre de los alumnos, en el cual anotará el día de su incorporación, la fecha y lugar de su nacimiento, el nombre y residencia de sus padres y apoderados, el curso en que se incorporen y las notas que obtengan en sus exámenes de admisión; otro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los cadetes, el cual será firmado por todos los examinadores i rubricado por el sub-director al principio y fin de cada página: y un tercer libro en que anote las órdenes jenerales que reciba del director.

Art. 43. El sub-director, como segundo jefe de la Escuela, ejercerá sus atribuciones con arreglo á ordenanza, tanto en lo tocante al servicio jeneral como en la instrucción de los cadetes; y queda encargado de hacer cumplir fielmente las órdenes que reciba del director.

Art. 44. Visará cotidianamente los diarios de las clases y parte del oficial de guardia, y cada dos meses dará cuenta á los padres ó apoderados de la conducta y aprovechamiento de sus hijos ó pupilos, según aquellos estados.

DE LOS PROFESORES

Art. 45. Corresponde á los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme á los textos mandados adoptar por el Ministerio de Marina.

Art. 46. Anotarán en el diario de clases la materia de que se ha tratado en ella y las observaciones que les sugieran la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno, en la forma que lo disponga el réjimen del establecimiento.

Art. 47. Los profesores deben concurrir á los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que fijare el director, quien deberá tratar, en cuanto sea posible, de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 48. Cada profesor está obligado á redactar su curso cuando no hubiere texto á que ceñirse en la enseñanza del ramo que profese, y cuando así se lo exija expresamente el director, También debe formar el programa del ramo de su cargo antes de que principien los estudios,

Art. 49. Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ó pensiones, ya sea por clases particulares ó por cualquiera otra causa.

Art. 50. Los premios concedidos por el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879, serán extensivos á los profesores de la Escuela Naval, pero sin tomarse en cuenta el tiempo de servicio prestado en otros establecimientos de instrucción:

Art. 51. Los profesores que desempeñen clases correspondientes á dos números de los señalados en el número 23, gozarán dos sueldos integros; pero si se les encomendare una tercera, solo gozarán medio sueldo por ella.

DE LOS AYUDANTES

Art. 52. Los ayudantes de la escuela deberán ser oficiales de marina de la clase de tenientes primeros ó segundos.

Art. 53. Están obligados á hacer sus guardias, á vijilar constantemente á los alumnos y á atender al demás servicio del establecimiento, sujetándose á las prescripciones de la ordenanza y á los reglamentos especiales de la escuela.

Art. 54. Harán las clases designadas en el artículo 23.

Art. 55. Cada ayudante tendrá á su cargo una brigada de cadetes para los efectos del arreglo y cuenta de us equipo.

Habrá un ayudante de servicio, que se relevará cada veinticuatro horas, cuya obligación principal será vijilar constantemente á los cadetes, conforme á las disposiciones del réjimen interior del establecimiento.

Art. 56. Los ayudantes tendrán, además, la obligación de enseñar á los cadetes los ejercicios de artillería de desembarco, de marina y de campaña, de ametralladoras de uso a bordo y en tierra, de señales diurnas y nocturnas, de maniobras marineras, de esgrima y de revólver, según la distribución que haga el director.

DEL AYUDANTE INSTRUCTOR

Art. 57. El ayudante instructor será un oficial de marina ó del ejército, y tendrá las mismas obligaciones que los demás ayudantes en cuanto al servicio disciplinario del establecimiento.

Art. 58. Hará los ejercicios de infantería.

DE LOS SUB-AYUDANTES

Art. 59. Los sub-ayudantes serán oficiales del ejército de la clase de tenientes ó subtenientes. Habrá un sub-ayudante de servicio diariamente, que se relevará como los ayudantes.

Art. 60. Sus obligaciones son las mismas de los ayudantes.

DEL CONTADOR

Art. 61. La contabilidad del establecimiento será llevada por un contador 1.º, que tendrá las mismas obligaciones que las leyes y reglamentos imponen á los contadores de la armada.

Art. 62. El contador llevará un libro de las entradas y gastos del establecimiento; otro de las compras que se hicieren por mayor y de los consumos que resultaren de las cuentas mensuales; otro de las altas y bajas del personal de la escuela; y, por fin, un cuarto libro de las entradas y salidas del almacén de ropa, y un inventario jeneral del material del colejo.

Art. 63. Vijilará la conducta del mayordomo y sirvientes en el ramo de consumos, á fin de que se maneje todo con fidelidad, decencia y esmero; dando cuenta al Sub-Director de cualquiera falta que notare.

Art. 64. Hará un balance de la caja y despensa en los últimos días de cada mes; y coleccionará y administrará los fondos en la forma establecida por este Reglamento.

Art. 65. Depositará en el banco en que tenga sus depósitos el Gobierno, abonándolos á la cuenta corriente de la Escuela, todos los fondos que reciba para ésta, cuidando de que el recibo de este abono quede en la libreta de cuenta corriente, sin lo cual se considerará como no hecho. En ningún caso podrá tener en caja una suma mayor de doscientos pesos.

Art. 66. El director podrá revisar los libros del contador cada vez que lo tuviere á bien, haciendo los reparos que resultaren de este examen.

Art. 67. El contador, por conducto del Director, pasará

las cuentas mensualmente al Tribunal de Cuentas para su examen y un duplicado de ellas á la Comisaría jeneral del Ejército y Armada.

DEL CAPELLÁN

Art. 68. El capellán dirá la misa todos los domingos y días festivos en la capilla de la Escuela, si la hay, y no habiéndola, en alguna iglesia vecina, que designará el Director.

Art. 69. Preparará para el cumplimiento de los deberes religiosos á los cadetes que lo soliciten.

Art. 70. El sueldo de este empleado será el de trescientos pesos anuales.

DEL CIRUJANO

Art. 71. El servicio médico de la Escuela correrá á cargo del cirujano de la Armada nombrado expresamente para este objeto, y en su defecto, del cirujano mayor del Departamento ó del cirujano de la Armada que auxilie á este último en sus funciones.

Art. 72. Sus deberes son:

1.º Visitar diariamente á los enfermos é informar al Sub-Director del estado de ellos;

2.º Dar aviso al Sub-Director tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa, ó que pueda llegar á serlo, é indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal;

3.º Examinar á los candidatos para cadetes con arreglo al artículo 6.º, inciso 2.º, cuando así se disponga;

4.º Disponer el tiempo que los cadetes convalecientes

deben permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de este nombre; y

5.º Dar cuenta por escrito al Director siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad ó defecto físico que lo imposibilite para el servicio de oficial de Marina.

DE LOS ESCRIBIENTES

Art. 73. El primer escribiente-bibliotecario tendrá á su cargo la correspondencia de la dirección de la Escuela y la biblioteca del establecimiento. Gozará de un sueldo anual de mil pesos.

En el manejo y cuidado de la biblioteca, se ceñirá á lo prescrito por el Reglamento en el título respectivo y á las órdenes que reciba del Director.

Art. 74. El segundo escribiente gozará del sueldo anual de ochocientos pesos y estará á las órdenes del primero para el desempeño de sus funciones.

DEL MAYORDOMO JENERAL

Art. 75. Corresponde al mayordomo jeneral:

1.º Vijilar directamente á los sirvientes de la Escuela;

2.º Llevar el gasto diario y hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el Sub-Director estime necesaria;

3.º Velar por la conservación de todo el material del establecimiento;

4.º Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la que será visada por el Sub-Director;

5.º Rendir cuenta al contador de cada suma que de él reciba, exhibiéndole la libreta anterior y los recibos que haya podido obtener;

6.º Responder á la Escuela por todos los útiles de comedor y de cociná y demás de su cargo, para lo cual se formará un inventario de todos ellos;

7.º Llevar un libro en que anote todas las especies que entrega al cocinero, debiendo aquél ser visado una vez á la semana por el Sub-Director; otro para las compras por menor; y un libro de consumo mensual, con anotación de la existencia en almacén y sus valores;

8.º Hacer un balance, en los primeros días de cada mes, de la existencia de la despensa y del almacén de ropas.

Art. 76. Los víveres depositados en la despensa y almacenes, y las ropas, le serán entregados con intervención del contador, y el mayordomo será responsable de su conservación.

Art. 77. Al mayordomo no se admitirá como data cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que ha ya recibido en especie.

DEL ROPERO

Art. 78. El ropero tendrá á su cargo, bajo la dirección del contador, el almacén de ropas, y llevará un libro de este departamento.

DEL CONTRAMAESTRE

Art. 79. El contramaestre tendrá á su cargo:

- 1.º El asco de todo el establecimiento;
- 2.º El menaje de las clases, dormitorios, estudios, lavatorios; el palo de maniobras con sus accesorios; las embarcaciones menores, si las hubiere; y
- 3.º Lo demás que le encomienden los directores.

DEL CONDESTABLE

Art. 80. El condestable tendrá á su cargo la conservación y aseo de todo el armamento y de la sala de modelos, y lo que le encomienden los directores.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 81. El consejo de administración se compondrá del Director, del Sub-Director, del ayudante más antiguo del establecimiento y del contador. Este último hará de secretario y las actas serán firmadas por todos los miembros del consejo.

Art. 82. Corresponde al consejo acordar las compras por mayor, los encargos á Europa, los contratos, el presupuesto jeneral de la Escuela, y en una palabra, toda medida de importancia relativa á la administración económica.

DE LA CONTABILIDAD

Art. 83. Los sueldos y gratificaciones de embarcados de los directores y demás empleados militares serán cargados al presupuesto jeneral del Ministerio de Marina.

Art. 84. Los sueldos y gratificaciones de los profesores y empleados serán abonados por la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada al contador, por meses vencidos, según el ajuste que haga al efecto, conforme á la lista de revista y siguiendo la práctica de á bordo.

Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de los alumnos, las raciones de armada de jefes, oficiales,

alumnos y empleados, y las cantidades asignadas para el agua y alumbrado, serán abonadas por trimestres anticipados.

Las cantidades para gastos de escritorio y conservación de la biblioteca é instrumentos, impresiones de textos y programas, aseo y conservación del edificio, premios para los alumnos, fomento y conservación del gabinete de física y laboratorio de química y policía de las letrinas, serán abonadas una sola vez á principios del año.

Art. 85. El Comandante Jeneral de Marina hará pasar revista de comisario á la Escuela conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Cuenta y Razón para los arsenales y buques de la Armada.

Art. 86. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se pondrá como presentes, en la citada revista á todos los jefes, empleados y cadetes, considerándolos en comisión, como lo previene el artículo 47 del citado reglamento de Cuenta y Razón.

Art. 87. La Escuela abrirá cuenta corriente en el banco en que tenga su cuenta el Gobierno, y los cheques que se jiren contra dicho banco serán firmados por el contador con el visto-bueno del Director, sin lo cual no tendrán valor alguno, y las sumas irán en letras, sin dejar espacio alguno en blanco entre una palabra y otra.

Art. 88. La suma que la Escuela percibe del Fisco por cada cadete deberá ser invertida en su manutención, ropa, libros, instrumentos, y en jeneral, en todos sus gastos personales y en los del establecimiento.

Art. 89. El contador no pagará cuenta alguna sin el *conforme* del Sub-Director y el *páguese* del Director. Si la cuenta se refiere á artículos de despensa, deberá tener el *recibido* del mayordomo jeneral.

Art. 90. Las compras por día para la despensa serán entregadas pesadas por el contador al mayordomo antes de sentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

Art. 91. El contador llevará una libreta del cargo del mayordomo jeneral, firmada por éste y en la cual estén asentados, con sus valores respectivos, todos los artículos de que este último sea responsable.

Asimismo llevará en igual forma otra libreta del cargo del contramaestre y otra del cargo del condestable.

DE LA BIBLIOTECA

Art. 92. La Biblioteca está bajo la inmediata inspección del Director y á cargo del escribiente.

Art. 93. Sólo los jefes, oficiales y profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial del Director, dejando un recibo y sometiéndose á las disposiciones siguientes:

1.^a El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado á su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro ó pérdida. Si el libro perdido ó deteriorado pertenciere á una obra de dos ó más tomos, quedará obligado á pagar el valor de toda ella.

2.^a Nadie podrá retener en su poder un libro por más de un mes;

3.^a Sólo con permiso especial del Director podrá sacarse uno ó más volúmenes que sean de precio subido ó de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios ó enciclopedias, que sólo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 94. Los cadetes sólo podrán sacar libros ó periódicos con permiso especial del Director.

Art. 95. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.^a Llevar un libro en que anote escrupulosamente bajo recibo los libros que entregue á los profesores y cadetes;

2.^a Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra, y si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante. El precio del libro se pondrá también en la portada de cada uno;

3.^a Dar cuenta al Director de las encuadernaciones que sea menester llevar á cabo;

4.^a Abrir la biblioteca desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., ó más tiempo cuando el Director lo creyere necesario;

5.^a Facilitar la consulta de los libros que según este reglamento no puedan sacarse de la biblioteca.

DE LOS EXÁMENES

Art. 96. Los exámenes correspondientes al primer semestre de cada año, tendrán lugar en la última quincena de julio y los del segundo semestre en la última quincena de diciembre. Estos exámenes tendrán lugar en el orden que señale el Director con quince días de anticipación.

Art. 97. El Director dará cuenta oportunamente al Ministerio de Marina de los días en que tendrán lugar los exámenes de los diversos ramos, á fin de que el expresado Ministerio nombre las personas que hayan de presentarlos.

Art. 98. Los exámenes serán tomados por una comisión compuesta de tres profesores de la Escuela, á lo menos; la cual será nombrada por el Director y presidida por él ó por el profesor que designe.

Art. 99. Sólo podrán examinar y votar, el Director, los profesores-examinadores y los comisionados por el Ministerio.

Art. 100. Los exámenes deben hacerse según los programas adoptados para la Escuela por el Ministerio de Marina.

Art. 101. Los votos serán números de cero á diez, como lo explica el artículo 12, y la votación será secreta.

El examinando se considerará aprobado cuando obtenga mayoría de votos de suficiente.

Si resultare á la vez un cero y un diez, se repetirá la votación; y en caso de renovarse los expresados votos, la mayoría decidirá cuál debe eliminarse, reemplazándose por un cinco.

Art. 102. Ningún cadete podrá rendir los exámenes de un curso sin haber dado todos los de los cursos anteriores.

Art. 103. La duración de los exámenes será de veinte minutos para los ramos cuyo coeficiente sea 4 ó 5, y de quince minutos para los demás ramos.

Art. 104. Los exámenes que se rindieren serán anotados en un libro que se llevará con este objeto, el cual deberá ser firmado por todos los miembros de la comisión.

Art. 105. Las atribuciones del presidente de la comisión examinadora son:

- 1.^a Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento referentes á los exámenes;
- 2.^a Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea necesario;
- 3.^a Llevar el libro en que se asientan las partidas de exámenes y presentarlo firmado al Director.

DE LOS PREMIOS

Art. 106. Por cada clase se concederán dos premios, á lo más. Los alumnos premiados serán designados por el Director, á propuesta del consejo de profesores. Concluidos los exámenes, éstos pasarán al Director una lista en que figuren hasta seis alumnos, de entre los cuales se elegirá á los acreedores á premio.

Art. 107. Ningún alumno podrá ser propuesto para el premio de un ramo, si en su examen ha obtenido una nota inferior á siete.

Del mismo modo, ningún cadete podrá ser premiado si ha obtenido una nota media jeneral inferior á cinco.

Art. 108. En cada curso habrá uno ó dos premios que serán concedidos al cadete que obtenga la mayor media jeneral de todos los ramos.

Esta media jeneral se obtendrá multiplicando las notas medias de cada examen por el coeficiente respectivo y dividiendo las sumas de todos estos productos por la suma de los coeficientes.

Art. 109. Los premios para los ramos de estudio, consistirán en cintas, diplomas y libros profesionales; y los jenerales de cada curso, serán medallas, instrumentos, espadas, etc.

Art. 110. A más tardar, cinco días después de concluidos los exámenes de enero, tendrá lugar la repartición de premios del año anterior.

DE LAS SALIDAS

Art. 111. Los cadetes tendrán salida los días domingos á las horas que designe el Director, con tal que hayan

cumplido con todas sus clases durante la semana y que no tengan ninguna falta de conducta que los prive de ella.

Art. 112. Los días festivos, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, saldrán á hacer ejercicio de tiro al blanco, de paseo en bote por la bahía, á cargo de un ayudante y del contramaestre, quienes les enseñarán á bogar y á andar á la vela.

Para dar cumplimiento á este artículo, si la Escuela no tuviere embarcaciones propias, el Director las solicitará del Comandante Jeneral de Marina.

Art. 113. El Director podrá suspender estos paseos y destinar el día á salida ó á otro objeto cuando así lo estime conveniente.

Art. 114. Los cadetes tendrán también salida los días 17, 18 y 19 de setiembre y los últimos días de la semana santa, desde el miércoles inclusive.

En estos días podrán quedarse en sus casas durante la noche los cadetes cuyos padres ó apoderados así lo soliciten.

Art. 115. Concluidos los exámenes, los cadetes saldrán á vacaciones hasta el último día de febrero, en que deberán recojerse al establecimiento.

Los cadetes que pasen al 5.º y 6.º semestre emplearán los primeros quince días de vacaciones en salir á navegar en uno de los buques de la Escuadra.

Art. 116. Ningún cadete podrá salir del establecimiento fuera de los días antes mencionados sin un permiso especial del Director, quien nunca podrá concederlo por más de veinticuatro horas y sin que medie un caso excepcionalmente urgente y necesario.

Podrán también salir del establecimiento con el objeto

de medicinarse en sus casas, los cadetes que se encuentren atacados de enfermedad contagiosa ó grave.

Art. 117. En el caso del segundo inciso del artículo precedente, el Director pondrá al alumno á disposición de su padre ó apoderado; y si éste rehusare recibirlo, lo remitirá al hospital como pensionista, corriendo los gastos de cuenta del padre, y dará cuenta inmediata á éste, al Gobierno y al Comandante Jeneral de Marina.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS

Art. 118. Las faltas que cometan los alumnos se dividen en leves, graves y gravísimas.

Son leves: obtener en la semana una nota inferior á 4, mandar á los sirvientes ó tener cualquiera relación con ellos, las faltas de aseo, juegos de mano, las faltas á lista, el uso de prendas no detalladas en el reglamento, descuidar sus libros, muebles y ropa, tener libros no permitidos, fumar en los recreos, las riñas de palabras y otras semejantes.

Son graves: la reincidencia por tres veces en la semana ó dos en un día en las faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, insultar ú ofender de cualquier modo á un sirviente, perturbar el orden en las horas de estudios, clases ó dormitorios, no recojerse á la hora designada, fingir enfermedades para evitar la asistencia á clases, actos irrespetuosos con sus superiores, inasistencia á las clases ó formaciones, disputas con palabras descomedidas, amenazas ó insultos, introducir naipes, dominóes ú otros juegos prohibidos, las riñas de manos, faltas de respeto en la iglesia, copiar trabajos de otros cadetes, ó recibir asistencia desautorizada en un certamen, clase ó preparación de

tema, cualquiera falta de disciplina, no saludar á los jefes ú oficiales que encuentren en la calle ó faltarles al miramiento debido, contestar por otro en la lista, cambiar ó prestar ropa ú otros artículos.

Son gravísimas: las palabras ó acciones que ofendan á las buenas costumbres, la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores, los juegos de naipes ú otros prohibidos, la introducción y uso de licores, salir de la Escuela sin permiso competente, desobediencia deliberada á los ayudantes, profesores ó jefes de la Escuela con muestras de insubordinación, pendencia en que haya maltrato ó heridas, actos que ofendan la moral de la Escuela y la honra del que las ejecuta, remitir artículo para la prensa, ó tener injerencia en su publicación, remitir correspondencias relativas á la Escuela á alguna persona de carácter oficial, dar ó recibir asistencia desautorizada en un exámen, contraer deudas, visitar los cafés, restaurants ó otros lugares públicos de esta especie, quebrantar un castigo.

Art. 119. Las faltas leves serán castigadas con amonestaciones privadas, arrestos de uno á cuatro días, entendiéndose por tales: el mantenerse de pie durante los récreos en un lugar separado ó incomunicado con los demás cadetes (estos arrestos deberán suspenderse cinco minutos antes de terminar los recreos), arrestos en la noche, no pasando de las 12 P. M., arrestos en la mañana, que no podrán ser de más de dos horas y que consisten en levantarse á estudiar el tiempo que se le designe antes de la diana, privación de un día de salida, amonestación pública delante de las filas, comer en la mesa de corrección (este castigo se aplicará especialmente para corregir las faltas de buenos modales en la mesa), tareas extraor-

dinarias, facción con el fusil terciado durante los recreos, privación de asignación.

Las graves serán castigadas con privación de salida por dos, tres ó cuatro domingos, arrestos de uno á cuatro días en los encierros durante los recreos y noches, no pasando de las 12 P. M., amonestación pública delante de todos los oficiales y cadetes en formación, privación del uso de las insignias por un tiempo determinado.

Las gravísimas se castigarán con privación de salida por uno, dos ó tres meses, con encierro durante los domingos en ese mismo tiempo, con encierro de cuatro á quince días con sus noches (en este caso se les permitirá llevar cama), con expulsión pública ó privada.

Art. 120. Toda falta de cumplimiento de uno de estos castigos, será penada con un castigo doble, á lo menos.

Art. 121. Tanto en las faltas de que hablan los artículos anteriores como en aquellas de que no se hace mención en este reglamento, los oficiales podrán aumentar, disminuir ó variar las penas, según la gravedad ó variedad de las circunstancias.

Art. 122. Los castigos para las faltas leves podrán ser impuestos por los ayudantes y profesores, dando cuenta inmediata al Sub-director, quién podrá modificarlos, si así lo cree conveniente.

Art. 123. Los castigos para las faltas graves sólo podrán ser impuestos por el Director ó Sub-director.

Art. 124. Los designados para las faltas gravísimas sólo podrán ser impuestos por el Director.

Art. 125. Cualquiera de las faltas gravísimas será causa suficiente para la expulsión de un cadete, y esta expulsión deberá tener lugar forzosamente siempre que un cadete reincida en una falta de esta clase,

Art. 126. El oficial de guardia apuntará en el libro respectivo todos los castigos que se impongan durante su guardia.

Art. 127. Cuando un cadete, por cualquiera causa que sea, se haga acreedor á la expulsión del establecimiento, el Director propondrá esta medida al Ministerio del ramo y le expondrá las causas que la motivan.

Art. 128. La expulsión podrá ser pública ó privada.

Si la expulsión ha de ser privada, el Director comunicará esta resolución al padre, tutor ó apoderado del cadete para que pida su separación dentro del término de cinco días. Esta solicitud deberá ser dirigida al Presidente de la República por conducto del Director, para que éste la remita á su destino con el informe detallado sobre lo que ha motivado esta medida.

Art. 129. Si trascurridos los cinco días de que habla el artículo anterior, el padre, tutor ó apoderado del cadete no hubiere presentado dicha solicitud, el Director dará cuenta al Ministerio, acompañándole un parte detallado de todas las circunstancias que han motivado la medida para que éste decrete la expulsión de dicho alumno.

Efectuada la separación de un alumno, el Director la pondrá en conocimiento del Director del Tesoro, acompañándole la escritura del compromiso del cadete expulsado, para que haga efectivo dicho compromiso.

Art. 130. Si el Director acuerda la expulsión pública de un alumno, dará cuenta al Ministerio, acompañándole todas las circunstancias del caso para que éste la decrete.

Art. 131. Si el caso fuere urgente, el Director podrá determinar la expulsión inmediata del cadete, dando cuenta motivada al Ministerio para su aprobación.

DEL COMANDANTE JENERAL DE MARINA

Art. 132. El Comandante Jeneral de Marina, con el carácter de inspector de la Escuela, velará por la disciplina de ella y por el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Art. 133. Siempre que algún jefe, oficial subalterno ó profesor se quejare de las providencias del Director ó cuando éste lo hiciere del procedimiento de aquéllos, dará las órdenes que considere convenientes para corregir las faltas ocurridas y las participará al Gobierno cuando el asunto sea de alguna trascendencia.

Si el caso fuere urgente y considerare preciso evitar sus consecuencias con prontitud, podrá disponer el arresto ó suspensión del empleo de cualquiera de ellos, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas jenerales de la Armada.

Art. 134. Cuando un alumno cometa alguna falta grave y conviniera seguir un sumario, el inspector, á pedido del Director, nombrará un fiscal de entre los empleados del establecimiento, y según el resultado de este sumario, lo mandará elevar á proceso, ó le aplicará un castigo correccional, ó decretará su expulsión dando cuenta al Gobierno.

Art. 135. Siempre que el inspector lo juzgue necesario, podrá decretar una revista de inspección á la caja del establecimiento, sin necesidad de aviso previo, para lo cual comisionará á la persona que crea conveniente.

Esta revista deberá ser pasada una vez al año, á lo menos.

Art. 136. La Escuela Naval dependerá directamente

del Ministerio de Marina y estará bajo su inmediata dirección y vijilancia.

Art. 137. El Estado abonará á la Escuela quince pesos mensuales por cada cadete que se eduque en ella, además de la ración de armada, la cual se estima en doce pesos mensuales y será pagada por la Comisaría Jeneral.

Art. 138. A la salida de los cadetes de la Escuela Naval para ingresar á la Escuela de Aplicación, se les facilitará con cargo para la Escuela Naval la ropa necesaria á su equipo, cuando éstos lo deseen, y deberán adquirir en la Escuela también con cargo los siguientes artículos: 1 sextante, 1 par anteojos jermelos de noche, 1 antejojo de larga vista pequeño y 1 estuche de matemáticas.

Se les proporcionarán además sin cargo los libros de estudio que la Dirección indique.

Art. 139. En el edificio de la Escuela se construirá un pequeño observatorio con un aparato de señales destinado á dar la hora á los buques con la exactitud suficiente para el arreglo de sus cronómetros y para que sirva de instrucción á los alumnos.

Este departamento correrá á cargo del ayudante que el Director designe con este objeto, el cual estará exento de hacer clases.

ARTÍCULO FINAL.—Quedan derogadas las precedentes disposiciones que versen sobre esta materia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Descuentos para fondos de montepío

(Debe hacerse una sola vez)

Ministerio de la
Guerra.

Santiago, Octubre 5 de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 1,792.—En vista de la solicitud y antecedentes que preceden, y considerando:

1.^o Que don Bernabé Chacón se retiró del servicio militar absoluta y voluntariamente;

2.^o Que por decreto de 22 de Mayo último, sección 1.^a, núm. 955, fué reincorporado en el Ejército en el mismo empleo que desempeñaba en la fecha en que se le concedió su separación;

3.^o Que, en consecuencia, no es aplicable al solicitante la disposición del número 1 del artículo 3.^o de la ley de 6 de Agosto de 1855, por cuanto en ella se establece que el descuento del sueldo íntegro de un mes se haga á los que entren al servicio del Ejército ó Armada;

4.^o Que si se ratificase el descuento verificado por la Tesorería Fiscal de Santiago se impondría al solicitante un doble descuento, el primero al entrar al servicio y el segundo al volver á él;

5.^o Que del tenor literal y del espíritu de la ley de 6 de Agosto citada se desprende que el descuento debe hacerse una sola vez; y

6.^o Que no hay ley que autorice el doble descuento.

De acuerdo con lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas, decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago devolverá á don Bernabé Chacón la suma que le ha sido descontada para fondo

de montepío por haber sido reincorporado en el Ejército en el empleo de capitán.

Téngase la presente resolución como regla jeneral en los casos análogos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Abraham König.

Certificados médicos

(Forma en que deben hacerse)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, Octubre 12 de 1889.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.ª, Núm. 1,702.—He acordado y decreto:

En lo sucesivo los certificados médicos que dieren los cirujanos embarcados, á los enfermos que bajen al hospital, como así mismo los que estiendan para constatar los casos de inutilidad física ó de invalidez que se presenten á bordo, se harán en la forma que señalan los modelos aprobados por esta Comandancia Jeneral, y que se suministrarán á los cirujanos respectivos, por el Cirujano Mayor del Departamento.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Licencias á empleados públicos

(Autoridades que pueden concederlas)

Santiago, 9 de Noviembre de 1889.

Este Departamento, con fecha de hoy, dice al Comandante Jeneral de Armas de Nuble:

«El Director de la Escuela Militar, con oficio de 26 de Septiembre último, núm. 114, acompaña el siguiente telegrama del Comandante de Armas de Yungai, fechado el 25 del mismo mes:

«Pongo en conocimiento de US. que esta Comandancia de Armas ha prolongado el permiso del cadete Abraham Paublo hasta el sábado 28 del actual.»

La facultad de conceder ó prorrogar permisos á los empleados públicos, salvo los casos especiales previstos en las leyes, corresponde, como US. lo sabe, exclusivamente al Presidente de la República.

En consecuencia, y en vista de la infracción cometida por el Comandante de Armas de Yungai, el Ministerio de mi cargo se ve en la necesidad de llamar la atención de US. sobre este particular, para que en lo sucesivo, tanto ese funcionario como los demás Comandantes de Armas de la República, se sujeten estrictamente á las disposiciones legales sobre la materia, ya sea que la licencia ó prórroga favorezca á funcionarios públicos dependientes de este Departamento, ó á alumnos de establecimientos de educación militar.

Lo transcribo á US. para su conocimiento y á fin de que

se sirva circular el precedente oficio á las Comandancias de Armas de su dependencia.

Dios guarde á US.

Luis Barros Borgoño.

A los Comandantes Jenerales de Armas de la República.

Embarcos de desertores

(Deben ser solicitados por el Comandante cuando se presentaren sin orden de la Mayoría Jeneral del Departamento)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, Noviembre 11 de 1889.

1.^a Sección.—Núm. 1856.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

He acordado y decreto:

Los Comandantes de los buques de la Armada solicitarán el embarque de todo desertor que llegue á bordo sin la órden respectiva de la Mayoría Jeneral del Departamento.

Anótese y circúlese.

L. Uribe O.

Procedimientos judiciales

(Autoridad que puede establecer reglas para la aplicación de las leyes y resolver la manera de subsanar las deficiencias que se encuentren en las mismas.)

Santiago, Noviembre 13 de 1889.

2.^a Sección.—Núm. 899.—El Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, informando á este Ministerio sobre la consulta de US. relativa á juzgamiento de desertores á

que se refiere el oficio de esa Comandancia Jeneral de 25 de Septiembre último, dice lo siguiente:

La Comandancia Jeneral de Marina por el decreto respectivo ha elevado en consulta al Supremo Gobierno un caso que le ofrece serias dudas y requiere, á su juicio, una decisión jeneral que sirva de regla de conducta en la formación de procesos por delitos militares.

De las piezas agregadas en copia aparece que la Hltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conformándose al dictamen del fiscal señor Palma Guzmán, mandó devolver el proceso seguido por delito de deserción al marinero Enrique Cornejo, «por considerar como circunstancia agravante el abandono de un bote en que estaba en comisión del servicio,» y que el mismo Tribunal en el juicio análogo iniciado al marinero del *Toltén*, Ernesto Henríquez, decidió, de acuerdo con el parecer del fiscal señor Casanueva, en sentido contrario é impuso al culpable una pena mucho menor. La Comandancia, en presencia de estas resoluciones, que las juzga opuestas, acude al Departamento de Marina á fin de que se señale la norma constante y uniforme á que ha de ajustar sus procedimientos en la sustanciación de los procesos por deserción.

Prescinde el fiscal de inquirir si los casos que motivan la consulta son de una perfecta identidad, y si realmente la Hltma. Corte y sus fiscales los han apreciado en sentido contradictorio.—No tiene á la vista sino las sentencias y dictámenes; y bien puede ser que en los autos, no agregados, haya datos y circunstancias que de alguna manera diversifiquen la condición de los reos y justifiquen la adopción de distintos procedimientos y de distintas penas.—Mas supuesta una semejanza absoluta, y una antinomia consiguiente de juzgamientos, no acierta el fiscal á desciti-

brir cómo pudiera el Supremo Gobierno, limitado por las leyes de la república á funciones meramente ejecutivas y de administración, dictar reglas que interpreten los vacíos y lugares oscuros de la Ordenanza, ni informar la sustanciación de las causas militares, ni impartir instrucciones á la Comandancia de Marina, á las Cortes de Apelaciones y á todos los tribunales que están llamados á intervenir en los procesos de la jente del servicio naval y de guerra.—Todo esto entra de rigor en el recinto de acción del poder judicial y se halla fuera de la órbita trazada al poder ejecutivo.—El Presidente de la República puede y debe resolver las dudas que en el desempeño de sus cargos le lleven los funcionarios de su dependencia; porque todos ellos, meros agentes administrativos, son órganos y ejecutores subalternos de las órdenes que el Jefe del Estado expide en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales ó de las facultades que le ha conferido una ley especial.

El Presidente de la República es, pues, el intérprete natural y necesario de sus resoluciones y de los reglamentos que hubiere dictado para el cumplimiento eficaz de los preceptos legislativos.

Á él se ha de ocurrir, no solo en el caso de faltar reglas de procedimiento, sino en los de contradicción ó ambigüedad de las existentes, ó cuando prácticas inciertas, vacilantes ó diversas perturban la unidad que debe presidir en los actos de la administración.

Pero en la materia judicial no hay poder alguno, salvo sólo el Congreso Nacional, que tenga facultades para señalar el sentido jeneral de la ley, uniformar el procedimiento, ó fijar la norma de conducta de las majistraturas ó autoridades encargadas de fallar los procesos civiles ó criminales.

La ley de Organización de Tribunales traza á cada cual su órbita de competencia, y el Código Civil prescribe que los juzgamientos han de ser circunscritos al litigio ó especie concreta ventilados en el proceso.

Dejan á todo juez civil, criminal, militar, ó de cualesquier especie ó fuero, su plena independendencia y libertad de apreciación, debiendo subordinar su criterio únicamente al precepto de la ley y á la revisión en alzada ó consulta del tribunal superior en la jerarquía judicial.

De aquí es que el juez se halla en aptitud no solo de fallar sin precedentes ó contra precedentes extraños, sino también de modificar su propio criterio y de cambiar sus apreciaciones en mérito de una prueba más amplia ó de un examen más profundo de la ley.

Los juzgados militares se encuentran en situación idéntica á los de fuero común, y deben instruir y resolver los procesos con plena independendencia de discernimiento y según los preceptos de las ordenanzas y leyes especiales. En ellos han de buscar las reglas de procedimiento, la clasificación de los delitos, las circunstancias que atenuan ó agravan la culpabilidad de los reos y las penas que se les han de infligir, dejando á los tribunales de apelación, como les corresponde por derecho, la facultad de aprobar, modificar ó revocar sus juzgamientos.

La adopción de nuevas y más prolijas reglas, supuesto que V. E. pudiera dictarlas, no evitaría tampoco las contradicciones de que se queja la Comandancia de Marina, puesto que los fallos en sentido diverso provienen, no de vacíos ó deficiencias en los preceptos de las ordenanzas, sino de la manera de interpretarlas y aplicarlas á los casos ocurridos.

Parece por lo tanto al fiscal que no corresponde á V. E.

la resolución de las dudas de la consulta, y que la Comandancia Jeneral de Marina debe instruir los procesos militares conforme á las prescripciones de las ordenanzas y cumplir los juzgamientos que libren los tribunales de alzada y término.

Lo que trascribo á US. en contestación á su oficio citado.

Luis Barros Borgoño

Al Comandante Jeneral de Marina.

«*Abtao*»

(Plan de dotación para este buque.)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, Noviembre 20 de 1889.

1.^a Sección.—Núm. 1545.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Fíjase á la corbeta *Abtao* el mismo plan de dotación que determinaba para este buque el decreto supremo de 6 de Noviembre de 1885.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Gobernación marítima de Valparaíso

(Consumo de aceite de olivo.)

Santiago, 20 de Noviembre de 1889.

1.^a Sección.—Núm. 1,565.—He acordado y decreto:
Auméntase á ciento treinta libras la cantidad de aceite

de olivo que asigna á la gobernación marítima de Valparaíso el reglamento de 5 de Noviembre de 1886.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

Luis Barros Borgoño.

Presupuesto de gastos públicos

(Prohibición de cargar al presupuesto vijente gastos hechos en años anteriores.)

Ministerio de
Hacienda

Santiago, 21 de Noviembre de 1889.

Núm: 888.—Se ha impuesto este Ministerio de la nota de esa Dirección núm. 1,877, de 11 del corriente, en la cual transcribe una comunicación del Tesorero Fiscal de Talca que pide se dicte un decreto para cargar al presupuesto vijente diversos gastos efectuados de orden de esa Dirección en los años de 1885 y 1886.

La Dirección apoya la petición del Tesorero de Talca y pide que este Ministerio dicte el decreto respectivo.

El inciso 2.º del artículo 13 de la ley de 16 de Septiembre de 1884 declara que no es permitido imputar á las partidas fijas ó variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores. El caso propuesto en la nota de esa Dirección cabe exactamente dentro de la prohibición de la ley, y, por consiguiente, no puede darse imputación al presupuesto vijente.

Tampoco sería justo que esas sumas que el recordado tesorero de Talca ha invertido en virtud de órdenes ema-

nadas de autoridad competente afectaran su responsabilidad personal, y se pedirá al Congreso en la discusión de la Ley de Presupuestos un ítem especial destinado á satisfacer este jénero de compromisos.

Como es posible que otros funcionarios se encuentren en una situación análoga á la del Tesorero de Talca, respecto á gastos hechos en años anteriores y que no han sido imputados á las leyes respectivas, espera el infrascrito que esa Dirección se servirá indicarle todos los casos semejantes á éste, á fin de hacerlos figurar en el proyecto de presupuesto que pende de la consideración del Congreso.

Dios guarde á Ud.

Pedro Montt.

Al Director del Tesoro.

Jiros de funcionarios encargados de obras públicas en construcción

(Reglas impartidas á los tesoreros fiscales.)

Santiago, 23 de Noviembre de 1889.

Núm. 2,088.—En oficio de 19 del actual se ha servido US. pedirme informe acerca del cumplimiento que se haya dado á las prescripciones del supremo decreto de 31 de Julio de 1887 que reglamentó los jiros de los funcionarios ó personas autorizadas para pagar la construcción de obras públicas. US. concreta el informe á las autorizaciones vijentes para jirar por la causa indicada.

En contestación, debo manifestar á US. no conozco ningún caso concreto en que se haya faltado á las forma-

lidades prescritas en el recordado decreto. Por su parte, la Dirección, en la esfera de sus atribuciones, ha procurado el cumplimiento del decreto citado é impartido la circular siguiente el 15 de Julio de 1887:

«Circular.—Con fecha 13 del corriente se ha dictado el siguiente decreto supremo: (viene aquí la copia del decreto.)

Lo transcribo á Ud. para su debido cumplimiento.

Prevengo á Ud. que en libro auxiliar, que debe llevar en conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.º, debe abrir una cuenta especial á cada autorización. Así por ejemplo, si el señor Intendente ó Gobernador tiene tres autorizaciones para jirar, una por trabajos en la cárcel, otra para reparaciones del camino tal y la última para el camino cual, Ud. debe abrir tres cuentas diversas y anotar en el debe el monto de la autorización y en el haber el valor de los pagos que por cuenta de esa autorización vaya haciendo.

En ningún caso pagará Ud. jiros una vez agotada la cantidad sobre la cual se jire, aunque existan fondos provenientes de otras autorizaciones concedidas al mismo funcionario.

En los libros de tesorería no debe efectuar más operación, en los casos á que el supremo decreto se refiere, que hacer la respectiva imputación al presupuesto cada vez que verifique un pago en conformidad á la orden del funcionario respectivo y dentro de la autorización concedida.

Si llegare la conclusión del año sin que estuviere agotada una autorización, Ud. no debe efectuar más pagos sin un nuevo decreto supremo que autorice otra vez el gasto y designe nueva imputación al presupuesto vi-

jente. En ningún caso pondrá en depósito las cantidades que al finalizar el año resten de las autorizaciones concedidas, salvo que un decreto supremo así lo ordene.

En caso que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º se reintegraran en esa oficina fondos que no hubieran tenido inversión hasta la fecha, Ud. los recibirá abonándolos á «Depósito» y quedarán ya en su inversión sujetos á las prescripciones del decreto transcrito.»

Dios guarde á US.

P. N. Gandarillas.

A los tesoreros fiscales de la República.

Pagos por tesorerías

(Deben conformarse á las leyes de 20 de Enero de 1883
y 16 de Septiembre de 1884.)

Santiago, 23 de Noviembre de 1889.

Núm. 896.—La ley de 20 de Enero de 1883 que reorganizó las Oficinas de Hacienda dispone, en su artículo 33, que ningún pago será de abono á las Tesorerías si no se hiciera á virtud de un decreto en que se exprese la ley ó la partida del presupuesto jeneral del Estado que autorice el gasto, debiendo la Dirección del Tesoro suspender el decreto y dar cuenta al Ministro que lo haya expedido cuando se ordenaren gastos ó inversiones para los cuales no haya ley ni partida del presupuesto que asigne fondos, ó cuando la partida asignada del presupuesto se hubiere agotado ó no bastare para el pago que se decreta.

Consecuente con esta manera de ver, la ley de 16 de Septiembre de 1884 dispuso en el inciso 2.º de su artículo 12 que los gastos variables del presupuesto se cubrirían en virtud de decreto firmado por el Presidente de la Re-

pública y el Ministro del ramo y refrendado por el Ministerio de Hacienda, y agregó en el artículo 15 que todo decreto de pago debería ser registrado en la oficina pública destinada para este efecto por la ley, ordenando al Director del Tesoro que reclamara de ellos en el caso de que no cumplieran con las prescripciones establecidas.

Ha llamado la atención del Ministerio que los tesoreros fiscales efectúen pagos sin que se haya expedido previamente el decreto supremo respectivo, y en muchos casos se nota que esos pagos han sido hechos por la sola voluntad de los tesoreros, sin autorización de ninguna especie, confiados en que las sumas invertidas les habían de ser de abono.

Aunque esos gastos tengan por objeto la satisfacción de una necesidad legítima, no puede en manera alguna aceptarse que continúe este orden de cosas, que, aparte de los abusos á que es posible dé lugar, es contrario á las disposiciones terminantes de nuestra legislación.

Sírvase Ud. hacer presente á los tesoreros que no les será de abono ninguna suma que no tenga por fundamento un decreto supremo que les haya sido transcrito por el órgano respectivo, ó una orden emanada del Intendente ó Gobernador apoyada en la prescripción contenida en el número 14 del artículo 21 de la ley de 22 de Diciembre de 1885, debiendo en este caso dar aviso inmediato á esa Dirección de cada jiro, y no pagar aquellos que excedan de la suma de dos mil pesos mientras los anteriores no hayan sido debidamente aprobados y cargados al presupuesto jeneral.

Dios guarde á Ud.

Pedro Monti.

Al Director del Tesoro.

**Gratificación que corresponde al Director y profesores
de la Escuela de Mecánicos**Intendencia Jeneral del Ejército
y Armada*Santiago, 27 de Noviembre de 1889.*

1.^a Sección.—Núm. 1,624.—Visto el oficio precedente por el cual la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada consulta al Gobierno sobre las gratificaciones que corresponde pagar al Director y profesores de la Escuela de Mecánicos, establecida por decreto de 3 de Julio último, siendo que los injenieros, don Leandro C. Alvial y don Juan Wright, designados para servir el empleo de profesores de la mencionada Escuela, instalada en la corbeta *Chacabuco*, gozaban en este buque, de la gratificación de embarcado y de la de máquina de menos de 500 caballos de fuerza, el primero, y la de embarcado y de máquina de más de 500 caballos de fuerza el segundo; y que el injeniero 1.^o del pontón *Thalaba*, don Manuel Altamirano, designado para el puesto de Director de la misma Escuela, gozaba en aquel pontón solamente de la gratificación de embarcado;

Considerando:

Que la responsabilidad de las máquinas, para los efectos de la gratificación que corresponde en conformidad á la ley de 30 de Noviembre de 1882 á los injenieros encargados de su cuidado, es meramente nominal en el caso presente por tratarse de un buque al ancla en Valparaíso é imposibilitado para moverse; y

Que es necesario mantener la debida diferencia entre la gratificación asignada al Director de la Escuela de Mecánicos y la de los profesores de la misma,

Decreto:

Declárase que el Director y profesores de la referida Escuela deben gozar únicamente de la gratificación de embarcado y las que determina para sus respectivos empleos el decreto de 3 de Julio, ya citado.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Enganchados por cinco años

(Se les concede el beneficio que acuerda el inc. 2.º del art. 14 del Reglamento de Enganche.)

Santiago, 30 de Noviembre de 1880.

1.ª Sección.—Núm. 1630.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se hace extensivo á los enganchados por cinco años el beneficio que el inciso 2.º del artículo 14 del Reglamento de 10 de Enero del presente año concede á los contratados por tres años que tuvieren en buen estado el todo ó parte de las prendas de uniforme y equipo.

Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Revistas de aseo

(Personal que debe asistir.)

Comandancia Jeneral
de Marina.*Valparaíso, Noviembre 30 de 1889.*

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

1.^a Sección.—Núm. 1945.—He acordado y decreto:

1.º En las revistas jenerales de aseo que se pasan diariamente á bordo de los buques de la Armada deberán asistir, además del oficial del detall, todos los oficiales de guerra y mayores pertenecientes á la dotación de cada buque.

2.º En estas revistas se dará lectura á las órdenes jenerales y demás disposiciones que se dictaren.

Anótese, circúlese é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

«Chacabuco»

(Aumento de dotación.)

*Santiago, Diciembre 3 de 1889*Sección 1.^a, Núm. 1,644.—Vistos estos antecedentes, decreto:

Auméntase la dotación de la corbeta *Chacabuco* con un cabo de luces, un bodeguero, dos timoncles y un cabo de armas.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

«Capitán Prat»

(Se aumenta al desplazamiento á 6,901 toneladas.)

Santiago, Diciembre 3 de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 1,647.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Acéptanse las modificaciones introducidas en los planos del blindado *Capitán Prat* por la compañía Forges et Chantiers de la Méditerranée, por las cuales se eleva el desplazamiento de la nave de 6,769 toneladas á 6,901. Por este aumento se pagará á la referida compañía constructora un mayor precio de cinco mil libras esterlinas.

Redúzcase á escritura como complemento al contrato de 18 de Abril del presente año.

Tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Artículos de cantina

(Reglas para suministrar estos artículos.)

Santiago, Diciembre 3 de 1889.

Sección 1.^a, Núm. 1,648.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

1.º En lo sucesivo la cámara de tenientes no podrá suministrar artículos de cantina á las otras cámaras.

2.º Prohíbese suministrar estos artículos en aquella cámara después de la hora de-retreta.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño

Cuentas del oficial ranchero

(Deben ser visadas por el comandante.)

Santiago, Diciembre 3 de 1889.

Sección 1.ª, Núm. 1,649.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Las cuentas del oficial ranchero, después de examinadas por la comisión revisora en la forma prescrita en el artículo 5.º del reglamento de 9 de Octubre de 1882, serán visadas por el comandante.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Buques en desarme

(Se reputarán de 3.ª clase para los efectos de las gratificaciones.)

Santiago, Diciembre 11 de 1889.

1.ª Sección.—Núm. 1,694.—He acordado y decreto:

Todo buque en desarme se reputará de tercera clase para los efectos de la ley de 30 de Noviembre de 1882.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Exámenes de guardias marinas

(Suspensión de la prueba y sus efectos.)

Santiago, Diciembre 11 de 1889.

1.^a Sección.—Núm. 1,699.—He acordado y decreto:

La Comisión encargada de recibir los exámenes que rindan los guardia-marinas de primera y segunda clase ó los cadetes de la Escuela Naval, accederá á la solicitud de suspensión de la prueba que haga el interesado, y en tal caso, se reputará reprobado el examen para todos los efectos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

«Chacabuco»

(Aumento de dotación.)

Santiago, Diciembre 14 de 1889.

1.^a Sección.—Núm. 1,710.—Vistos estos antecedentes;

Decreto:

1.^o Auméntase la dotación de la corbeta *Chacabuco* con un contador de 1.^a clase.

2.^o Embárguese en dicho buque el contador 1.^o de la Armada don Enrique Reynolds.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Reglamento de la Escuela Naval

(Vijencia de las disposiciones relativas á sueldos
ó gratificaciones de empleados.)

Santiago, Diciembre 14. de 1889.

1.^a Sección.—Núm. 1,714.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Se declara que las disposiciones del Reglamento para la Escuela Naval de 30 de Septiembre último que se refieren á sueldos ó gratificaciones de los empleados, no rijen sino desde el 1.^o de Enero próximo venidero, quedando entre tanto vijentes los preceptos del anterior reglamento así como los que establecen un curso auxiliar.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

División naval

(Se constituye con los buques que hay en Valparaíso.)

Santiago, Diciembre 19 de 1889.

1.^a Sección.—Núm. 1,739.—Conviniendo ejercitar las dotaciones de las naves de la Armada en maniobras de escuadra,

Decreto:

1.^o Constitúyese una división naval con los buques armados que hay en Valparaíso, con tal que estén á la vista de la nave capitana.

2.º Nómbrase jefe de esta división al comandante del blindado *Blanco Encalada*, capitán de navío don Jorje Montt, quien desempeñará su puesto con sujeción á la Comandancia Jeneral de Marina.

3.º Esta división durará constituida hasta fin de Marzo del año venidero.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Ordenanza Naval

(Concurso para la redacción de un Proyecto de Ordenanza Naval.)

Santiago, Diciembre 21 de 1889.

1.ª Sección.—Núm. 1,751.—He acordado y decreto:

Art. 1.º Convócase á concurso para la redacción de un proyecto de Ordenanza Naval, destinado á la organización y réjimen de la marina de guerra chilena.

Art. 2.º No se incluirá en este proyecto el título relativo á la penalidad marítima.

Art. 3.º Los trabajos de los concurrentes deberán presentarse al Ministerio de Marina antes del 1.º de Marzo de 1891, firmados con un seudónimo, letra ó número, y lacrados y sellados. En la dirección se indicará el objeto á que son destinados.

Dentro del mismo paquete se colocará un sobre, también lacrado y sellado, que contenga una papeleta con el nombre del autor, y rotulado con el mismo seudónimo, letra ó número del trabajo

Art. 4.º Los trabajos presentados serán sometidos al informe de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, para que se pronuncie sobre el que á su juicio es acreedor al premio.

Esta corporación queda facultada para oír previamente el dictamen de una comisión de marinos que la misma Facultad designará.

Art. 5.º El informe á que se refiere el artículo anterior puede contener todas las indicaciones y modificaciones que se estimaren convenientes para asegurar el mayor perfeccionamiento del trabajo.

La expresada Facultad podrá rechazar todas las composiciones presentadas, si, á su juicio, ninguna llenare los propósitos de este decreto.

Art. 6.º Evacuado el informe, se devolverán los trabajos al Ministerio de Marina, donde se procederá á abrir el sobre que contenga la contraseña de la composición ó composiciones premiadas, y se distribuirán todos los restantes sin abrirlos.

Art. 7.º Asígnase un premio de ocho mil pesos al autor del mejor trabajo que se presentare.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Fuerzas de mar y tierra para 1890

Ministerio de Guerra.

Santiago, Diciembre 21 de 1889.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las fuerzas del Ejército de línea durante el año de 1890 no podrán exceder de cinco mil ochocientos ochenta y cinco hombres, distribuidos en las armas de artillería, infantería y caballería.

Las fuerzas de mar en el mismo período constarán de los siguientes buques: tres blindados, tres corbetas, cuatro cruceros, dos cañoneras, dos contra-torpederas, un vapor, cinco escampavías, y diez lanchas porta-torpedos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Ejercicios de tiro al blanco

(Reglas para el empleo de proyectiles y cargas máximas.)

Santiago, Diciembre 28 de 1889.

1.^a Sección.—Núm. 1,766.—Visto el oficio precedente, Decretó:

1.º En los ejercicios de tiro al blanco que se practican á bordo de los buques de la Armada sólo se emplearán granadas comunes ú otros proyectiles de fierro; y

2.º Sólo se harán dos disparos por cañón en cada año

con cargas máximas, uno en el primer trimestre y otro en el tercero.

Tómese razón, rejístrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barrios Borgoño.

Castigos á la tripulación

(Estado mensual que debe enviarse á la Comandancia de Marina.)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, 28 de Diciembre de 1889.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

1.^a Sección.—Núm. 2,100.—He acordado y decreto:

El día 1.^o de cada mes, los comandantes de los buques de la Armada, enviarán á la Comandancia Jeneral de Marina, un estado de los castigos impuestos á su bordo á los individuos de la tripulación, durante el mes anterior.

Anótese, circúlese entre los buques de la Armada é insértese en el MANUAL DEL MARINO.

L. Uribe O.

Partidas ó ítems del Presupuesto que pueden excederse

(Deben indicarse en el Proyecto Jeneral que anualmente se presenta al Congreso.)

Ministerio
de Hacienda

Santiago, 31 de Diciembre de 1889.

Núm. 3,429.—Á fin de evitar las dudas á que puede dar origen en su aplicación el artículo 14 de la ley de 16

de Setiembre de 1884, que señala los casos en que pueden excederse las partidas del presupuesto,

Decreto:

En el proyecto de presupuesto jeneral de gastos públicos que anualmente se presenta al Congreso, se indicarán bajo la glosa correspondiente cuáles son las partidas ó ítems que pueden excederse con arreglo al artículo 14 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, para que el Congreso, en vista de esa indicación, pueda resolver lo que considere conveniente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

Incompatibilidades administrativas.

(Ley que las establece.)

Santiago, 31 de Diciembre de 1889.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º En ninguna oficina pública, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, establecimiento de instrucción pública, nave de la Escuadra, batallón ó regimiento del Ejército, podrán figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado ó

de afinidad hasta el segundo grado inclusive con el jefe inmediato de dichas oficinas, establecimientos, naves, batallones ó rejimientos, ni con ninguno de los jefes de secciones en que estén subdivididos.

Para los efectos de esta disposición se considerarán como oficinas aisladas las que dependan de una dirección central.

Art. 2.º Tampoco podrá existir el parentesco indicado entre jefes de oficinas administrativas que, según la ley, dependan la una de la otra, en lo relativo á la vijilancia, responsabilidad ó fiscalización de las funciones que les conciernan, ni entre los miembros de la Corte Suprema y los de las Cortes de Apelaciones, ni entre éstos y los jueces letrados de su respectiva jurisdicción.

Art. 3.º Para los efectos de esta ley no se considerará jefes de oficinas ni al Presidente de la República ni á los Ministros de Estado.

Artículo transitorio. Esta ley no se aplicará á los empleados públicos que en la fecha de su promulgación estuvieren desempeñando sus funciones en las condiciones de parentesco prohibidos.

No obstante, ella rejirá en los casos de ascenso, translación ó promoción de estos empleados.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

AÑO DE 1890

Jiros á cargo de las Tesorerías Fiscales

(Como deben proceder los funcionarios ó personas que sean autorizados para jirar contra las tesorerías fiscales.)

Ministerio de Hacienda.

Santiago, 7 de Enero de 1890.

Núm. 15.—He acordado y decreto:

1.º Cuando se autorice á algún funcionario ú otra persona para jirar á cargo de las tesorerías fiscales, la Dirección de Contabilidad le enviará formularios para hacer los jiros, debiendo expresarse en ellos la aplicación de su inversión y detallarse los trabajos que se han ejecutado, los precios de los materiales, las cantidades que se aplican á pago de jornales, etc., etc.

2.º Una copia de los jiros hechos en la forma indicada, se enviará mensualmente por los tesoreros fiscales á la Dirección de Contabilidad, la que los hará publicar en el *Diario Oficial*.

3.º El Director de Contabilidad examinará los jiros y hará á los funcionarios que los hubieran emitido las observaciones necesarias, si no se hubieren expresado con claridad los servicios á que se destinaran.

4.º Desde el 1.º de Febrero próximo, las tesorerías fiscales solamente pagarán los jiros hechos en conformidad á las prescripciones de este decreto.

Tómese razón y publíquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

Animales en pié para el rancho de la tripulación

(Se autoriza comprarlos á los comandantes de buques cuando vayan á emprender un viaje.)

Santiago, 10 de Enero de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 37.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

La Comandancia Jeneral de Marina podrá autorizar á los comandantes de los buques de la Armada que vayan á emprender un viaje, para que compren animales en pié para el rancho de la tripulación en los puertos y en las ocasiones que ella misma designe.

Comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Escuela de Fogoneros

(Se aprueba embarque en la Compañía Sud-Americana de Vapores.)

Santiago, 14 de Enero de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 27.—Este Ministerio autoriza á US. para que disponga que los alumnos de la Escuela de Fogoneros practiquen dos viajes de instrucción en los vapores de la Compañía [Sud-Americana de Vapores, ántes de que sear admitidos al examen que deben rendir para quedar en aptitud de ocupar las plazas de fogoneros de la Armada.

Dios guarde á US.

Luis Barros Borgoño.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Caleta de Chaihuín

(Habilitase como puerto menor.)

Ministerio de Hacienda.

Santiago, 15 de Enero de 1890.

Núm. 79.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la caleta de Chaihuín, que dependerá de la aduana de Valdivia, y será servida por un teniente-administrador y un marinero con el sueldo anual de setecientos veinte pesos el primero y ciento ochenta pesos el segundo.

Dedúzcase el gasto del ítem único de la partida 38 del presupuesto de Hacienda.

Refréndese, tómesese razón, registrese y comuníquese.

BALMACEDA.

Pedro Montt.

Constitución Política del Estado. Art. 28. Núm. 10

'Se pide que el ayudante del faro de Niebla cuide el depósito de pólvora de Corral.)

Santiago, 15 de Enero de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 36.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. de 31 de Octubre último, Núm. 259, en la que se sirve indicar la conveniencia que habría en disponer que el guardián del faro de Niebla atendiese juntamente con las obligaciones inherentes al cargo que desempeña, al cuidado y servicio del depósito de pólvora y materias inflamables existentes en el puerto de Corral.

Aunque este Departamento piensa como US. que acaso no le sería difícil al referido empleado, en razón del poco tiempo que le demandan las tareas del faro, atender también al servicio del depósito de pólvora, cree, sin embargo, que no está autorizado para dictar una medida semejante.

Por el contrario, se lo prohíbe la disposición consignada en el número 10 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, que establece que sólo en virtud de una ley se puede: "determinar ó modificar las atribuciones de los empleados públicos."

En consecuencia, sería menester presentar al Congreso un proyecto de ley que encargara al guardián del faro de Niebla las nuevas obligaciones á que US. se refiere.

Mas espedito parece el tomar el camino de consultar en el proyecto de presupuesto para el año próximo, el sueldo de un cuidador del depósito de pólvora de Corral, como los hay para análogos servicios en esta capital y en otras ciudades de la República.

Dios guarde á US.

Luis Barros Borgoño.

Al señor Ministro de Hacienda.

«**Abtao**»

(Aumento y cambios en la dotación de este buque.)

Santiago, 16 de Enero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 67.—En vista del oficio precedente y de los documentos acompañados,

Decreto:

1.^o Auméntase la dotación de la corbeta *Abtao* con dos mozos y un cocinero para la cámara de los guardia-marinas y con una plaza de panadero; y

2.^o En vez de un velero segundo y de un calafate segundo que se consultan en la dotación de dicho buque, figurarán un velero primero y un carpintero segundo.

Rejístrese; tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

«*Abtao y Pilcomayo*».

(Se declaran Buques-Escuela de aplicación.)

Santiago, 17 de Enero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 76.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

1.^o Para los efectos del artículo 6.^o del Reglamento de 4 de Diciembre de 1888 se declara que la corbeta *Abtao* es Buque-Escuela de aplicación de guardia-marinas de 2.^a clase; y

2.^o La cañonera *Pilcomayo* conservará el carácter de Buque-Escuela de aplicación mientras permanezcan á su bordo los guardia-marinas de 2.^a clase que actualmente existen embarcados en dicho buque.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Luis Barros Borgoño.

Castigos á la tripulación

(Se aclara el decreto de 28 de Diciembre de 1889, número 2,100
1.^a Sección, de la Comandancia de Marina.)

Comandancia Jeneral
de Marina.

Valparaíso, 18 de Enero de 1890.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

1.^a Sección.—Núm. 100.—Para mejor intelijencia de lo ordenado por la Comandancia Jeneral de Marina en la circular núm. 32, de 28 de Diciembre último,

He acordado y decreto:

En el estado de los castigos que deberán pasar los Comandantes de los buques se consignarán solamente los que hubieren sido aplicados por faltas graves, como ser los de azote, barra ó grillete, prisión ó arresto á bordo por más de 24 horas, extractándose estos datos del libro de castigos de cada buque.

Anótese, circúlese entre los buques de la Armada é insértese en el **MANUAL DEL MARINO**.

L. Uribe O.

Enganche de jente de mar

(Pago de emolumentos por enganche.)

Santiago, 23 de Enero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 115.—En vista de estos antecedentes y de conformidad con lo opinado por el Fiscal de Hacienda,

Decreto:

Si á una oficina marítima se hubieren cubierto los emolumentos de enganche por jente de mar destinada á un buque situado fuera de su jurisdicción, no se adeudará nuevos derechos al capitán del puerto en que estuviere surta la nave, aunque para el efecto del embarque necesitare inscribir los individuos en el rol del equipaje y anotarlos en el libro correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Desertores de Marina

(Vista del Fiscal de Hacienda.)

Santiago, 23 de Enero de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 71.—El Fiscal de Hacienda, á quien se pasó en vista el oficio de US. de 12 de Noviembre último, núm. 1,353, Sección 1.^a, me dice lo que sigue:

«El señor Comandante Jeneral de Marina, en la nota que precede, solicita que se haga una aclaración sobre los casos de deserción que pueden ocurrir á bordo, puesto que ni la Ordenanza Jeneral del ramo, ni la de Grandallana prevenen el que ha ocurrido con el grumete de la corbeta *Abtao*, Mauricio Mascayano, que se fugó de un bote estando en comisión, y que fué aprehendido cinco días después por la policía de Valparaíso, y que sometido á proceso por desertor de primera vez con circunstancia agravante, se mandó sobreeser definitivamente por el Consejo de Guerra por no haberlo considerado desertor, sino como excedido de licencia sin llegar al término de ocho días que es el requisito que exige el artículo 124, título 1.^o, tratado 5.^o de las Ordenanzas Jenerales de la Armada, para declararlo tal, no obstante que á juicio del expresado funcionario debió haberse considerado como desertor.

En efecto, ni el citado artículo de esas Ordenanzas, ni el 8.^o, título 36 de las de Grandallana, comprenden el caso de que se trata, tomados en su tenor literal, que es como debe hacerse con toda disposición legal, según el artículo 17 del Código Civil.

Pero, como la falta cometida por el procesado Mascayano fué un verdadero delito, debió haberse aplicado

las disposiciones que reglan la materia en el orden militar, aun cuando fuera sólo por analogía, ya que no es dado á ningún Tribunal eximirse de la obligación de fallar una causa, á pretexto de que no hay ninguna disposición especial relativa al caso, existiendo otras que lo comprenden. Empero, el fallo se ha dado, y no corresponde á ninguna autoridad, fuera de las señaladas por la ley para reverlo, hacer alguna alteración en él, como quiera que el de que se trata no estaba sujeto á este trámite.

Para obviar tal inconveniente, ya que no es posible establecer una desigualdad tan monstruosa entre los individuos de la Armada y los del Ejército, que en último término todos son militares, y por consiguiente, sujetos á las mismas penas siempre que los delitos sean iguales, es necesario hacer la declaración que el Comandante Jeneral de Marina solicita, aplicando á los individuos de la Marina lo dispuesto en el supremo decreto de 9 de Noviembre de 1854, que fijó la verdadera intelijencia que debía darse al artículo 26, título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, que determinó los casos en que se cometía deserción. —Santiago, 7 de Enero de 1890.—*Casanueva*».

Lo digo á US. para su conocimiento y demás fines, devolviéndole el proceso acompañado y previniendo á US. que este Departamento cree que no incumbe á él hacer extensivas á la Marina determinadas disposiciones de la Ordenanza Jeneral del Ejército, sino al Cuerpo Legislativo.

Dios guarde a US.

J. Velásquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

“Almirante Lynch” y “Almirante Condell”

(Plan de dotación para estos buques.)

Valparaíso, 27 de Enero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 119.—Vistos estos antecedentes, apruébase el siguiente plan de dotación para cada uno de los caza-torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell*:

Un comandante;

Un teniente, oficial torpedista;

Cuatro guardia-marinas de 1.^a clase, id.;

Un ingeniero 1.^o;

Un id. 2.^o;

Cuatro id. 3.^{os}, uno torpedista y otro electricista;

Un cirujano;

Un contador 2.^o;

Un sarjento de armas de 2.^a clase;

Un condestable 2.^o torpedista;

Un contramaestre 2.^o;

Tres aprendices mecánicos, uno torpedista y otro electricista;

Un herrero armero de 2.^a clase;

Un carpintero 2.^o;

Un dispensero;

Un sangrador;

Un cabo de armas;

Un ayudante de condestable, torpedista;

Un guardián marinerero artillero;

Un cabo de luces;

Un maestro de señales examinado;

Tres patrones de bote marineros artilleros;
 Seis marineros artilleros y torpedistas;
 Ocho marineros artilleros examinados;
 Cuatro señaleros id. id.;
 Cuatro grumetes;
 Un corneta;
 Seis fogoneros 1.^{os};
 Diez id. 2.^{os};
 Seis carboneros;
 Dos cocineros;
 Dos mayordomos;
 Tres mozos de cámara.
 Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

“Sociedad Marítima de Socorros Mutuos” de Valparaíso

(Se le concede personería jurídica y se aprueban los estatutos por los cuales debe rejir sé esta institución.)

Ministerio de Justicia é
 Instrucción Pública

Santiago, 28 de Enero de 1890.

Vistos estos antecedentes, con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

1.º Concédese personería jurídica á la “Sociedad Marítima de Socorros Mutuos” de Valparaíso; y

2.º Apruébanse los estatutos anejos por los cuales ha de rejirse dicha institución.

Anótese, comuníquese, publíquese ó insertese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* juntamente con los estatutos aprobados.

BALNACEDA.

Luis Rodríguez Velasco.

En Valparaíso, República de Chile, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ante Julio César Escala, notario público de esta ciudad, y testigos idóneos cuyos nombres se expresarán á la conclusión, comparecieron los señores Natalio Sánchez, Manuel Serey, David Castellanos, Pablo Morales, Lorenzo Polich, Eloy López, Francisco Venegas, Jenaro Rojas, Felipe Santiago Bahamondes y José Sandoval, todos de este domicilio, mayores de edad, á quienes conozco, dijeron: que reducen á escritura pública los

Estatutos de la "Sociedad Marítima de Socorros Mutuos"

TÍTULO I

Objeto y constitución de la sociedad

Art. 1.º La "Sociedad Marítima de Socorros Mutuos," fundada y establecida en Valparaíso con fecha 12 del mes de Agosto de 1888, tiene por objeto el mejoramiento moral y material y la protección mutua de sus asociados en la forma prescrita por los presentes estatutos.

Art. 2.º Formarán la sociedad los empleados marítimos en todas sus ramificaciones y las demás personas que por su conducta y buenos antecedentes se crea conveniente admitir, debiendo, en todo caso, estar constituida la sociedad, en virtud del carácter que la distingue, por un setenta y cinco por ciento de empleados marítimos.

Art. 3.º No se reconocerán jerarquías y habrá estricta igualdad entre sus miembros, sea cual fuere la posición social de cada uno, la profesión que ejerzan y el empleo ó renta que disfrutaren.

Art. 4.º Para ingresar á la sociedad, es necesario:

1.º Contar con más de dieziseis años de edad y menos de cuarenta y cinco;

2.º No haber sido condenado por crimen ó simple delito contra las personas ó contra la propiedad ó faltado á sus deberes de ciudadano;

3.º No ser vicioso consuetudinario; y

4.º No padecer de alguna enfermedad ó imposibilidad física.

Art. 5.º La sociedad no puede ocuparse de otros objetos que los que sirven de base á su constitución, pero deja á sus miembros en absoluta libertad para cumplir sus deberes para con la patria y la relijión.

Art. 6.º El título de la sociedad no puede ser modificado sino por el voto unánime de los miembros que la componen.

Art. 7.º Habrá mancomunidad de ideas y estrecha amistad con las sociedades establecidas ó que se establecieren, siempre que persigan los mismos propósitos, sin que por ello se llegue á la fusión ni se comprometa la autonomía social.

TÍTULO II

De la admisión

Art. 8.º Los que desearan pertenecer á la institución deberán hacerse proponer por uno de sus miembros, sea á la sociedad en Valparaíso ó á uno de los socios directores á bordo de una nave en viaje.

Art. 9.º Hecha una presentación á la sociedad en Valparaíso, el presidente hará que el nombre de la persona propuesta se fije en la pizarra hasta la más próxima sesión, en la que resolverá sobre su admisión á mayoría de sufragios. Si la votación fuere favorable, el proponente presentará inmediatamente, ó en la sesión siguiente, al nuevo socio para los efectos del art. 12.

Art. 10. La propuesta hecha á un director á bordo de una nave en viaje, tiene por objeto conceder al interesado un abono de tiempo á su noviciado, y su admisión se llevará á cabo por ese socio director en conformidad á los artículos 2.º, 4.º y 16, en el carácter de aspirante.

Art. 11. El socio director que hubiese efectuado una admisión conforme al artículo que antecede, queda obligado á su llegada á Valparaíso:

1.º A dar cuenta de dicha admisión á la sociedad en la próxima sesión;

2.º A enterar en caja lo que hubiere percibido por derechos de admisión ó de cuotas; y

3.º A presentar al interesado en el perentorio plazo de quince días para que la sociedad le confiera la efectividad de socio en virtud del art. 14, pero si el aspirante no residiese en Valparaíso, la sociedad puede autorizar al soci

director que hubiese hecho la admisión para que le confiera la efectividad de socio.

Art. 12. La persona admitida como miembro de la institución deberá declarar en plena sesión é interrogado por el presidente, si está conforme con los estatutos sociales y si promete bajo palabra de honor cumplir y hacer cumplir sus disposiciones. Sólo llenado este requisito se obtiene la efectividad; toda otra admisión es nula.

Art. 13. Todo socio debe pagar en el acto de incorporación la cantidad de cinco pesos y satisfacer mensualmente una cuota de un peso.

Art. 14. La persona admitida como miembro deberá pasar por un noviciado de seis meses, contados desde el día de su incorporación, durante cuyo plazo no tendrá derecho á ninguno de los beneficios que acuerda el art. 25.

TÍTULO III

De los socios, sus obligaciones, derechos y destitución

Art. 15. Los socios se dividirán en aspirantes y activos. Son aspirantes los que, admitidos conforme al artículo 10, no hayan cumplido con el requisito del artículo 12. Activos son aquellos que han sido admitidos y han prestado la promesa requerida por los estatutos.

Art. 16. Todo socio está obligado:

- 1.º Á imponerse con detención de las obligaciones y deberes que contrae;
- 2.º Á apartarse de todo aquello que pueda afean su conducta bajo el punto de vista moral y acarrear desprestigio á la asociación;
- 3.º Á observar y hacer observar los presentes estatutos y reglamentos interiores;

4.º Á acatar toda decisión de la mayoría de la sociedad;

5.º Á aceptar toda comisión que se le confiare, siempre que no redunde en perjuicio de sus intereses particulares;

6.º Á asistir á sus consocios enfermos, cuando así fuere mandado por la sociedad; y

7.º Á contribuir con una cuota mortuoria de un peso al fallecimiento de un socio activo.

Art. 17. El que sin motivo rehusare obedecer al inciso 6.º del artículo anterior, será amonestado por primera y segunda vez por el presidente en plena sesión, y si reincidiere será destituido de la sociedad.

Art. 18. La cuota mortuoria de que habla el inciso 7.º del artículo 16 es tan obligatoria que, el que no la cubriese en el perentorio plazo de tres meses, contados desde el día del fallecimiento, quedará de hecho separado de la sociedad sin lugar á ningún reclamo.

Art. 19. Perderán todo derecho á los auxilios que acuerda el título 6.º:

1.º El que se enfermase por abuso de toda clase de bebidas, de pendencias ó costumbres depravadas; y

2.º El que se atrasare en el pago de tres cuotas consecutivas, no teniendo derecho tampoco al uso de la palabra, ni voto.

Art. 20. Además de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, serán separados de la sociedad:

1.º Los que violaren los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º y los artículos 6.º y 16;

2.º Los que dejaren de pagar cuatro cuotas consecutivas;

3.º El que amonestado por primera vez por el presi-

dente se presentare por segunda vez á la sociedad en estado de embriaguez; y

4.º Aquellos que se hicieron reos de calumnias ú otras faltas degradantes, en perjuicio de la sociedad ó alguno de sus miembros.

Art. 21. Siempre que diez socios soliciten por escrito la exclusión de un miembro, el presidente deberá ponerla en discusión, previa la fijación en la pizarra durante un mes.

Art. 22. El socio contra quien fuere presentada una solicitud de exclusión, deberá ser prevenido de ello por el presidente y deberá presentarse para su defensa. Si no se presentase durante dos meses será juzgado por la sociedad sin más espera.

Art. 23. Cualquiera condena que sufriera un socio no hallándose incluso en el inciso 2.º del artículo 4.º, no lo priva de los derechos que le correspondan, á menos que así fuera declarado por la sociedad.

Art. 24. Los socios que fueren excluidos ó que se retiraren voluntariamente perderán sus cuotas y todo derecho á beneficio de la sociedad.

TÍTULO IV

Derechos de los socios activos

Art. 25. Todo socio activo tiene derecho en caso de enfermedad:

1.º Á que la sociedad le auxilie con una dieta de un peso diario, médico y medicinas, entendiéndose por tales: las que consten de recetas de médico;

2.º Á quedar exonerado del pago de toda cuota, incluso la mortuoria, siempre que la enfermedad no le permita trabajar;

3.º Á que se le proporcione los elementos necesarios para su mejora, si residiese fuera de Valparaíso;

4.º Á que la sociedad lo auxilie con alguna suma arreglado á sus fondos y por una sola vez, si el médico le recetase cambio de temperamento; y

5.º Si se enfermase durante un viaje, ó que el director que se encontrara á bordo lo auxilie con lo acordado en el inciso primero, ó á que le abone pasaje de tercera clase hasta el puerto que solicite, siempre que la compañía no se hallase en el deber de hacerlo.

Si la enfermedad lo requiriese, el socio director lo hará acompañar por un médico á bordo.

Art. 26. Todo socio activo tiene derecho en caso de naufragio, si sobreviviese:

1.º Á que la sociedad le proporcione asilo y ropa necesaria; y

2.º Al abono ó diligencias necesarias para su traslación al puerto que solicite.

Art. 27. Todo socio activo que se inutilizare para el trabajo, entendiéndose por tal aquel que de ningún modo pueda ganarse la subsistencia por medio del trabajo material, tiene derecho:

1.º Á una pensión de quince pesos mensuales durante un tiempo igual al que permaneció en la sociedad desde su admisión hasta el día en que se le declaró imposibilitado; y

2.º Á lo que acuerda el inciso 1.º del artículo 25, si se enfermase en el curso de su imposibilidad, cesando intertanto la pensión á que se ha hecho referencia.

Art. 28. Si un socio activo fuera destituido de su empleo á bordo de una nave, sin causas legales, tiene derecho á que el socio director que se encontrare en la nave le abone pasaje hasta el puerto que solicite.

Art. 29. En caso de fallecimiento de un socio activo la sociedad cumplirá con las siguientes prescripciones:

1.^a Hacerse cargo del cadáver para darle conveniente sepultura dentro ó fuera del departamento;

2.^a Destinar la suma de cincuenta pesos para gastos de funerales, pero en caso de siniestro se reserva todo derecho;

3.^a Dará dentro del tercero día del fallecimiento, á la viuda, hijos legítimos, varones hasta veinte años é hijas solteras, padres, ó hermanas solteras del difunto, á más de la cuota mortuoria de que habla el inciso 7.^o del artículo 16, por una sola vez y de fondos sociales, diez pesos si el socio fallecido ha pertenecido á la sociedad más de un año, veinte pesos si ha pertenecido dos años y así sucesivamente diez pesos por cada año, no excediendo de cincuenta pesos;

4.^a Al fin del plazo de tres meses señalados en el artículo 18, se nombrará una comisión de tres miembros para que reciba del tesorero y haga debida entrega á los herederos que señala el inciso 3.^o; de la cuota erogada según el inciso 7.^o del artículo 16.

Art. 30. Todo desembolso á que este título puede obligar á un socio director, le será abonado á su llegada á Valparaíso sin demora alguna y en vista de su respectiva cuenta detallada y documentada.

TÍTULO V

Del directorio y sus atribuciones

Art. 31. La sociedad será representada por un directorio compuesto de un presidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un sub-tesorero y de tres directores en tierra y además un director por cada nave cuyos empleados pertenezcan á la sociedad, y cuyas funciones durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 32. Son deberes del presidente y vice:

1.º Presidir las sesiones y firmar las actas después de aprobadas;

2.º Dirigir las discusiones de los asuntos sometidos á la consideración de la sociedad;

3.º Hacer cumplir los acuerdos que esta celebre;

4.º Hacer cumplir y respetar lo dispuesto en estos estatutos, ya sea por sí ó á indicación de algún socio, y nombrar las comisiones que se necesiten;

5.º Tratar de avenir ó conciliar amigablemente las disputas ó desaveniencias que puedan suscitarse entre los socios, no siendo de carácter privado, é influir por cuantos medios estén á su alcance á fin de conservar la mayor armonía y confraternidad entre ellos;

6.º Colocar en el Banco que el directorio designe y á la orden de la sociedad los fondos que no sean necesarios para atender los gastos de la sociedad. Estos fondos no podrán ser retirados sin consentimiento del directorio; los vales de depósitos serán entregados al tesorero y los jiros se harán por el presidente y secretario;

7.º Dar boleto de consulta médica al socio que lo solicite por enfermedad; y

8.º Desempeñará todo otro deber que le imponga su carácter de jefe de la institución.

Art. 33. Son deberes del secretario:

1.º Redactar las actas y firmarlas;
2.º Dar cuenta de los asuntos entrados en secretaría;
3.º Cuidar de los archivos y demás papeles de la sociedad;

4.º Autorizar toda orden de pago jirada por el presidente ó vice;

5.º Llevar un libro para anotar los acuerdos de la sociedad, como también tomar votaciones y escrutinio cuando así lo acuerde el presidente; y

6.º Desempeñará todo otro deber que la sociedad le confiare.

Art. 34. El pro-secretario obrará bajo la inmediata dirección del secretario; desempeñará sus funciones en su ausencia y llevará un libro en que se inscriban por antigüedades, el nombre de los socios, fecha de incorporación y domicilio, anotando todo otro dato que sea de necesidad.

Art. 35. El tesorero deberá:

1.º Llevar un libro en que se inscriban todos los individuos que forman la sociedad y los que vayan ingresando á ella, anotando sus pagos de cuotas y todo otro dato necesario;

2.º Cobrar y percibir las cuotas de incorporaciones y las mensuales que deben erogar los socios;

3.º Llevar cuenta de los socios enfermos;

4.º Cuidar de los fondos y cubrir los gastos que ordene el presidente ó vice;

5.º Presentar mensualmente un balance visado por la comisión que señala el inciso 5.º del artículo 40; y

6.º Guardar y conservar los vales ó depósitos de banco que el presidente le entregue.

Art. 36. El sub-tesorero obrará bajo la dirección del tesorero y desempeñará todas las obligaciones que éste le confiare.

Art. 37. El tesorero queda exento de la cuota mensual durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 38. Los directores deberán:

- 1.º Desempeñar todo deber que los estatutos le confían;
- 2.º En ausencia del presidente presidirá la sesión el que obtenga mayoría entre ellos; y
- 3.º Velar por los intereses jenerales de la sociedad.

Art. 39. Para reglamentar el desempeño de cada director, se podrán formar reglamentos interiores, los que serán confirmados ó reservados por los miembros que por elección fueren llamados á sucederles.

Art. 40. Son deberes del directorio en jeneral:

- 1.º Calificar la idoneidad de los que pretendan incorporarse á la sociedad;
- 2.º Acordar y autorizar los gastos que demanda la administración de la misma;
- 3.º Velar por la conducta de los socios y responder á sus interpelaciones;
- 4.º Calificar la fianza del tesorero, la que se renovará anualmente si fuere necesario;
- 5.º Nombrar una comisión de su seno para que revise los balances mensuales que presente el tesorero;
- 6.º Poner á disposición de la justicia al socio que hubiere malversado los fondos de la sociedad para que sea juzgado conforme á las leyes; y
- 7.º Desempeñará todo otro deber que la sociedad le confie.

TÍTULO VI

De las reuniones.

Art. 41. Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Un reglamento respectivo señalará el día y la hora en que deban tener lugar. En las reuniones ordinarias se tratará:

- 1.º De la presentación y admisión de nuevos socios;
- 2.º De los enfermos con preferencia;
- 3.º Del balance mensual que presentará el tesorero; y
- 4.º En jeneral, de todo asunto que contribuya al bienestar y progreso de la institución. En las reuniones extraordinarias se tratará solamente de aquellos asuntos que indique la convocatoria.

Art. 42. Para los efectos del cambio de directorio se señalará por la sociedad el día que anualmente se crea conveniente.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 43. Todo reglamento interior aprobado por la sociedad tendrá la misma fuerza de ley que estos estatutos.

Art. 44. Estos estatutos no podrán reformarse si no concurre la decisión de las dos terceras partes del número total de socios.

Art. 45. Todo caso no previsto por estos estatutos será resuelto por la sociedad. Al cumplimiento de lo expues-

to se obligan los contratantes en toda forma y derecho. Se dió copia en papel de quinta clase. Lo otorgaron y firmaron con los testigos don Ramón Bruna R. y don David 2.º Olmedo; doy fe.—*Natalio Sánchez.*—*David Castellanos.*—*Manuel Serei.*—*Pablo Morales.*—*Francisco Venegas.*—*Lorenzo Polich.*—*José Sandoval.*—*Felipe S. Bahamondes.*—*Jenaro Rojas.*—*Eloi López.*—*Ramón Bruna R.*—*David 2.º Olmedo.*—JULIO CÉSAR ESCALA, notario público.

En testimonio de verdad, sello y firma.—JULIO CÉSAR ESCALA, notario público.

Aprendices de Marineros

(Pueden disponer hasta de dos pesos mensuales en favor de sus familias.)

Valparaiso, 1.º de Febrero de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 161.—Con lo expuesto por la Comandancia Jeneral de Marina en el oficio precedente,

Decreto:..

Los alumnos de la Escuela de Aprendices de Marineros podrán disponer hasta de la cantidad de dos pesos mensuales en favor de sus familias.

Rejístrese; tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Práctico de Río Bueno

(Se le hace extensivo el derecho de pilotaje de los prácticos de Río Imperial.)

Valparaíso, 7 de Febrero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 206.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Se hace extensivo al práctico de Río Bueno el derecho de pilotaje que determina el artículo 8.º del Reglamento para el servicio de prácticos en Río Imperial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Escuela de Aprendices de Marineros

(Fiscalización de fondos.)

Santiago, 7 de Febrero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 216.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

1.º La Comisaría Jeneral del Ejército y Armada entregará al Director de la Escuela de Aprendices de Marineros, en dinero y por mensualidades anticipadas, la asignación para el sostenimiento de los alumnos y la ración de Armada de jefes, oficiales, alumnos y empleados de dicha escuela.

2.º Se hacen extensivas á este establecimiento las disposiciones del Reglamento de la Escuela Naval relativas á la fiscalización de fondos.

Queda sin efecto el decreto de 22 de Junio de 1888,
 Núm. 604, Sección 1.^a

Regístrase, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Consulado Jeneral de la República en el Japón

(Se crea.)

Ministerio de
 Relaciones Exteriores y Culto

Valparaíso, 12 de Febrero de 1890.

He acordado y decreto:

Créase un Consulado Jeneral de la República en el Japón, y nómbrase para que lo desempeñe, con residencia en Yokohama, á don Alfredo Cocq-Port.

Extiéndansele las letras-patentes respectivas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

Escuela de Aprendices de Marineros

(Sueldo del sarjento de armas.)

Santiago, 13 de Febrero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 242.—Visto el oficio precedente,
 Decreto:

Declárase que el actual sarjento de armas, de la actual Escuela de Aprendices de Marineros, tiene el rango de los

de 1.^a clase y el sueldo de setecientos ochenta pesos anuales, en vez del que equivocadamente se consulta en el ítem 5, partida 9 del presupuesto del ramo.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Buque-escuela número 1

(Se destina á la preparación de grumetes y se fija el personal de su dirección y servicio.)

Valparaíso, 13 de Febrero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 243.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Art. 1.^o El Buque-escuela número 1 se destinará á la preparación de grumetes para las naves de la Armada, en el puerto de Valparaíso.

Art. 2.^o La dirección y servicio de esta escuela se encomendará al siguiente personal:

Un director-comandante;

Un sub-director;

Tres tenientes ó pilotos;

Un cirujano primero;

Un contador primero;

Un contador tercero;

Un preceptor con rango de contador tercero;

Un condestable primero;

Un contramaestre primero;

Un sarjento de armas segundo;

Un capintero primero;

Un ayudante de instrucción primaria por cada sesenta alumnos;

Un sangrador;
Un dispensero;
Un cabo de armas primero;
Tres cabos de armas segundos;
Un guardián primero;
Cuatro capitanes de alto;
Un sastre;
Diez marineros primeros;
Nueve marineros segundos;
Un cocinero del comandante;
Un cocinero de oficiales;
Un cocinero de equipaje;
Un mayordomo del comandante;
Un mayordomo de oficiales;
Un mozo de oficiales;
Un mozo de sarjentos de mar; y
Dos cornetas.

Art. 3.º El Buque-escuela número 1 será considerado como nave de primera clase para los efectos de la gratificación.

Art. 4.º El Buque-escuela número 1 será rejido por el reglamento de 29 de Diciembre de 1887, salvo en cuanto sea contrario al presente decreto.

Artículos transitorios. 1.º Fíjase por ahora en 250 el número de aprendices de la Escuela número 1; y

2.º La actual dotación del Buque-escuela número 2 se trasbordará íntegra al número 1.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Veldsquez.

Buque-escuela número 2

(Se destina á la preparación de grumetes y se fija el personal de su dirección y servicio.)

Valparaíso, 13 de Febrero de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 244.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.^o El Buque-escuela número 2 se destinará á la preparación de grumetes para las naves de la Armada, en el puerto de Talcahuano.

Art. 2.^o La dirección y servicio de esta escuela se enmendará al siguiente personal:

Un director-comandante;

Un sub-director;

Tres tenientes segundos ó pilotos;

Un cirujano primero;

Un contador primero;

Un contador tercero;

Un preceptor con rango de contador tercero;

Un condestable primero;

Un contramaestre primero;

Un sarjento de armas primero;

Un carpintero primero;

Un ayudante de instrucción primaria por cada sesenta alumnos;

Un sangrador;

Un dispensero;

Un cabo de armas primero;

Un cabo de armas segundo;

Un guardián primero;
Dos capitanes de alto;
Un sastre;
Seis marineros primeros;
Seis marineros segundos;
Un cocinero del comandante;
Un cocinero de oficiales;
Un cocinero de equipaje;
Un mayordomo del comandante;
Un mayordomo de oficiales;
Un mozo de oficiales;
Un mozo de los sarjentos de mar;
Dos cornetas.

Art. 3.º Será director-comandante de esta escuela el gobernador marítimo de Concepción.

Art. 4.º El Buque-escuela número 2 será rejido por el reglamento de 29 de Diciembre de 1887, salvo en cuanto sea contrario al presente decreto.

Artículo transitorio. Fijase por ahora en 150 el número de aprendices de la Escuela número 2.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Uniforme de la marinería

(Modificación en el calzado.)

Valparaíso, 25 de Febrero de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 277.—Teniendo presente que la adopción de la polaina como prenda de uniforme del ma-

rinero para los casos de desembarco y servicio en tierra exige una modificación en el calzado que actualmente usa la marinería,

Decreto:

En lo sucesivo uno de los dos pares del calzado que por reglamento corresponde al marinero será de forma de botín con arreglo al modelo que determine la Comandancia Jeneral de Marina.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Dirección de Sanidad Militar

(Se declara libre de porte su correspondencia.)

Ministerio del Interior

Valparaíso, 25 de Febrero de 1890.

Núm. 1,185.—Vista la nota que precede, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 21 del artículo 12 de la ley de 19 de Noviembre de 1874,

Decreto:

Declárase libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la "Dirección de Sanidad Militar," oficina que ha sustituido á la "Dirección Sanitaria del Ejército y Armada."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. N. Gandarillas.

Licencias á jefes y oficiales del Ejército y Armada

(Se fija el caso en que debe hacerse extensiva á los jefes y oficiales del Ejército y Armada, las franquicias otorgadas á los empleados civiles que no gozan de feriado.)

Valparaíso, 26 de Febrero de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 285.—Considerando que la ley de 10 de Septiembre de 1869 concede á los empleados civiles á quienes no se acuerda feriado por leyes especiales derecho á gozar de licencia por un mes en cada año;

Que es equitativo igualar hasta donde sea posible la condición de estos servidores y la de los militares;

Que en el caso de enfermedad ocurren frecuentemente á éstos circunstancias muy diferentes de las que sobrevienen á aquéllos, debidas á la naturaleza de sus servicios.

Decreto:

Art. 1.º El primer mes de licencia que en cada año se concediere por justos motivos particulares á los jefes y oficiales del Ejército y Armada se ajustará con el sueldo íntegro correspondiente.

Art. 2.º En los casos de enfermedad grave podrán excederse los términos fijados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 15 de Junio de 1872, quedando en pleno vigor el artículo 6.º, título 37. de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Queda derogado este último decreto en lo que sea contrario al presente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Dirección de Sanidad Militar

(Se declara libre de porte sus telegramas.)

Ministerio del Interior.

Valparaíso, 28 de Febrero de 1890.

Núm. 1,120.—Declárase incluída entre las oficinas que, según el artículo 4.º del decreto de 1.º de Mayo de 1878 tienen derecho para dirigir telegramas libres de porte, á la "Dirección de Sanidad Militar," la cual hará uso de esta autorización en los telegramas exclusivamente oficiales que, sobre asuntos del ramo, dirija á otros funcionarios públicos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. N. Gandarillas

"Almirante Cochrane" y "Blanco Encalada"

(Plan de dotación para estos blindados.)

Valparaíso, 4 de Marzo de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 314.—Vistos estos antecedentes, Decreto el siguiente

PLAN DE DOTACIÓN PARA LOS BLINDADOS "ALMIRANTE
COCHRANE" Y "BLANCO ENCALADA"

CLASES	En pie de paz	En pie de guerra
Comandante	1	1
Oficial del detall	1	1
Tenientes primeros	2	3
Id. segundos	3	3
Guardia-marinas de primera clase. } Id. de segunda id. }	7	10
Cirujano primero	1	1
Contador primero	1	1
Contadores terceros	1	2
Ingeniero primero	1	1
Ingenieros segundos	2	3
Id. terceros	4	6
Total de oficiales	24	32
Condestable instructor	1	1
Id. segundos	2	2
Mecánico torpedista y armero	1	1
Contra maestre primero	1	1
Carpintero primero	1	1
Carpinteros segundos	2	2
Buzo	1	1
Sangrador	1	1
Calafate primero	1	1
Herrero primero	1	1
Pintor	1	1
Dispensero	1	1
Mecánicos	4	5
Guardianes primeros	3	3

CLASES	En pie de paz	En pie de guerra
Ayudantes de condestable.....	4	6
Maestre de señales.....	1	1
Patrones de bote.....	4	5
Bodegueros.....	1	1
Cabos de luces.....	3	3
Lampareros.....	1	1
Timoneles.....	3	4
Capitanes de alto.....	4	5
Cocineros.....	4	4
Mayordomos.....	4	4
Marineros primeros.....	30	46
Id. segundos.....	40	48
Grumetes.....	30	30
Mozos.....	7	8
Calderero.....	1	1
Fogoneros primeros.....	9	12
Id. segundos.....	16	18
Carboneros.....	6	12
Sarjento primero de armas.....	1	1
Cabos primeros de id.....	2	2
Id. segundos de id.....	2	2
Cornetas ó tambores.....	2	2
Marineros primeros músicos.....	3	3
Id. segundos id.....	2	2
Total.....	225	276

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

«Cóndor»

(Se fija su dotación.)

Santiago, 10 de Marzo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 350.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

Apruébase la siguiente dotación para el escampavía
Cóndor:

Un comandante;
Un piloto segundo;
Un ingeniero segundo;
Un id. tercero;
Un contador tercero;
Dos aprendices mecánicos;
Dos fogoneros primeros;
Dos id. segundos;
Un guardián primero;
Tres marineros primeros;
Dos id. segundos;
Un cocinero; y
Un mayordomo.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Buques de la Armada en puertos chilenos

(Se ordena á los tesoreros fiscales cubran los gastos en que incurran los comandantes, con cargo á la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.)

Santiago, 15 de Marzo de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 171.—Remito á Ud. una copia de los informes recaídos sobre un oficio de la Comandancia Jeneral de Marina, en la cual hace presente á este Ministerio la dificultad en que se encontró el comandante de la cañonera *Pilcomayo* para obtener en Arica algunos artículos de absoluta necesidad para el buque, por haberse negado el tesorero fiscal de esa localidad á despachar los pedimentos respectivos, fundando su negativa en la disposición del Ministerio de Hacienda de 23 de Noviembre próximo pasado, por la que se previene que no será de abono á las tesorerías de la República ningún pago hecho por éstas con cargo á las partidas variables del presupuesto, sin que previamente se haya señalado en un decreto supremo el ítem y partida al cual deba imputarse.

De los antecedentes, acompañados aparece que esa Dirección resolvió la consulta telegráfica que, en vista de la urgencia del caso, hizo sobre el particular el tesorero de Arica, en el sentido de que los gastos de que se trataba se efectuaran con cargo á la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.

Sin embargo, Ud. verá por los informes adjuntos que no fué posible evitar la demora consiguiente, y que el buque de que me ocupo se vió obligado á recurrir al préstamo entre particulares para satisfacer las urgentes necesidades del momento y continuar viaje.

Se hace, pues, indispensable arbitrar algún medio á fin de que los inconvenientes ó dificultades á que se ha hecho referencia no se produzcan en lo sucesivo, con gran perjuicio de las naves de guerra que continuamente recorren la costa por alguna necesidad del servicio, y á las cuales es necesario atender sin demora cada vez que arriben á un puerto en demanda de víveres ú otros artículos.

Este Ministerio cree que en nada se opone á que los tesoreros fiscales cubran estas clases de gastos con la debida oportunidad, cargándolos á la Comisaría Jeneral, que es la oficina proveedora de los buques de la Armada y que tiene á su disposición los fondos necesarios.

Si Ud. no divisa ningún inconveniente para poner en práctica este sistema, sírvase impartir las órdenes del caso para conseguir su estricta é inmediata observancia en las tesorerías fiscales de toda la República.

Dios guarde a Ud.

J. Velásquez.

Al Director del Tesoro.

Escuela Naval

(Ramos que deberán cursar los alumnos en el quinto y sexto semestre de estudios.)

Santiago, 18 de Marzo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 381.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Los ramos que deberán cursar los alumnos de la Escuela Naval en el quinto y sexto semestre serán los siguientes, en vez de lo que determina el reglamento dictado con fecha 30 de Septiembre del año próximo pasado:

QUINTO SEMESTRE

Horas semanales de clase	Ramos	Coficiente
6.	—Jeometría analítica y nociones de cálculo diferencial é integral.....	5
2.	—Construcción naval.....	3
5.	—Navegación	5
3.	—Química	5
2.	—Arte de aparejar (maniobras de peso, etc.)...	5
2.	—Artillería (sistema de fabricación de cañones, proyectiles, etc.).....	5
4.	—Mecánica y máquinas de vapor.....	3

SEXTO SEMESTRE

6.	—Navegación final.....	5
3.	—Hidrografía.....	5
3.	—Artillería naval final y balística.....	5
3.	—Maniobras de buques á la vela y á vapor....	4
3.	—Electricidad y magnetismo.....	5
3.	—Jeografía física y meteorología.....	3
3.	—Dibujo hidrográfico.....	3

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Sociedad de Armadores de Valdivia

(Se autoriza al Intendente de Valdivia para celebrar un contrato de navegación.)

Ministerio del Interior.

Santiago, 24 de Marzo de 1890.

Núm. 1,421.—Vista la glosa del ítem 11 de la partida 33 del presupuesto del Ministerio del Interior,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Valdivia para celebrar con la Sociedad de Armadores de dicha ciudad un contrato de navegación bajo las condiciones siguientes:

1.^a La Compañía se obligará á mantener la línea de vapores que tiene establecida entre Valdivia y Trumag y la otra entre Valdivia y Valparaíso y puertos intermedios; debiendo sujetarse esta última á itinerario fijo, aprobado por el Intendente de Valdivia.

2.^a La Compañía establecerá una línea de vapores entre Valdivia y Carahue, que tocará en Queule. Los vapores de esta línea harán un viaje mensual, siempre que el estado de la barra del río Imperial lo permita, y será independiente de la línea que funcionará entre Valdivia y Valparaíso. El itinerario de esta línea será también aprobado por el Intendente.

3.^a La Compañía no podrá retardar las salidas de sus vapores de los días y horas fijados en sus itinerarios aprobados por la autoridad administrativa, sino en caso fortuito ó fuerza mayor y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente. En caso de falta de cumplimiento de esta obligación ó si dejara de hacer algún viaje, incurrirá la Compañía en una multa equivalente al

todo ó parte de la subvención mensual que se le asigna y cuyo monto efectivo será determinado por el Intendente de Valdivia y se le descontará de la mensualidad inmediata por la tesorería pagadora.

4.^a La Compañía se obligará á conducir libre de gravamen alguno para el Estado toda la correspondencia oficial y particular que las autoridades postales dispongan se entregue á bordo de sus vapores. En el transporte, recepción y entrega de la correspondencia la Compañía observará las prescripciones legales y prácticas establecidas con las demás líneas de vapores.

5.^a La Compañía conducirá con una rebaja de 25 por ciento sobre el valor de fletes y pasajes á los empleados é individuos de tropa y la carga fiscal. Para este efecto, el máximum de precios de las tarifas será fijado por la Compañía de acuerdo con el Intendente de Valdivia.

La Compañía concederá, además, pasaje gratis á los Ministros de Estado, empleados diplomáticos de la República, intendentes, gobernadores y jefes de la Escuadra en servicio.

6.^a La Compañía se obligará á proveer á los buques de guerra del Estado, á precio de costo, del carbón que necesiten en los puertos en que tuviere depósitos de estos artículos.

7.^a La Compañía quedará obligada á poner á disposición del Gobierno sus buques tripulados para el desempeño de cualquiera comisión, cada vez que el Gobierno los pida; entendiéndose que el Gobierno podrá poner los buques y tripulación al mando de oficiales del Estado.

8.^a El flete ó arrendamiento de los vapores cuando el Gobierno los emplee en viajes ó comisiones extraordinarias ó de guerra ó cuando los tome bajo su dirección será

de treinta chelines esterlinos mensuales por cada tonelada de peso y medida, pagando la Compañía la tripulación y rancho de ésta y corriendo por cuenta del Gobierno el carbón y rancho de los individuos ó animales que transporte.

9.ª El Gobierno abonará el valor del buque en caso de pérdidas cuando lo tome bajo su dirección ó cuando la pérdida provenga de accidentes de guerra, aunque el buque esté bajo la dirección de la Compañía. El precio del buque será fijado en atención al estado y precios corrientes de la época, por dos peritos injenieros ó constructores navales, nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía, y en caso de discordia por un tercero designado por la Comandancia Jeneral de Marina de entre los jefes de la Escuadra. Los gastos de tasación serán también de cargo al Gobierno.

10.ª La Compañía gozará de una subvención anual de 10,000 pesos, que será pagada por la tesorería de Valdivia por mensualidades iguales, previo certificado del Intendente de la provincia de haberse dado cumplimiento al contrato.

11.ª El contrato será celebrado por seis años, á contar desde el 1.º de Enero del presente año, sin perjuicio de que se entenderá caducado sin responsabilidad para el Estado en caso de que el Congreso Nacional no acordare fondos para el pago de la subvención en el presupuesto anual de gastos.

Una vez celebrado el contrato, el Intendente de Valdivia podrá ordenar el pago de las mensualidades vencidas desde el 1.º de Enero último, hasta el otorgamiento de la escritura.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el BOLETÍN DE LAS LEYES.

BALMACEDA.

Adolfo Ibáñez.

Escuela Naval

(Se faculta al director para apreciar los casos en que deba otorgarse á los cadetes la concesión establecida en el inciso 1.º del artículo 27 del reglamento respectivo.)

Santiago, 26 de Marzo de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 439.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

1.º El director de la Escuela Naval apreciará discrecionalmente los casos en que deba otorgarse á los cadetes la concesión que establece el inciso 1.º del artículo 27 del reglamento respectivo, por la que se permite ingresar al curso superior al alumno que hubiese sido reprobado en un solo examen, quedando obligado á rendirlo antes que los correspondientes al curso en que se incorpora.

2.º Los alumnos que estando comprendidos en aquella disposición, rindieren el examen dentro del tiempo que determina el reglamento y resultaren reprobados, quedarán en igual condición que los que hubiesen cursado un ramo durante dos semestres consecutivos y obtuviesen mal resultado en la repetición de la prueba.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

"Blanco Encalada" y "Almirante Cochrane"

(Dotación de estos blindados cuando zarpen al extranjero.)

Santiago, 26 de Marzo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 442.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Los blindados *Blanco Encalada* y *Almirante Cochrane* tendrán la dotación en pié de guerra que les fija el decreto de 4 del actual, cada vez que zarpen para el extranjero en comisión del servicio.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Veldsques.

"Cóndor" y "Huemul"

(Reglamento de consumo para estos escampavías durante seis meses.)

Santiago, 27 de Marzo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 452.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de consumo durante seis meses para los escampavías *Cóndor* y *Huemul*:

CARGO DEL PILOTO

Veinticinco filiaciones, hojas sueltas.

Cuatrocientas papeletas de licencias para bajar á tierra.

Diez agujas para coser banderas.

Tres metros brin.

Tres escobillas para lavar pintura.

Cuatro globos para candelero de resorte.
Tres panes goma para borrar.
Tres globos para faroles con defensa de bronce.
Cien gramos hilo de salón.
Dos metros género blanco.
Seis kilos ladrillo para limpiar.
Doce metros lanilla para bandera.
Seis lápices de madera, Faber.
Dos libretas en blanco.
Un libro en blanco.
Cien pliegos papel oficio rayado.
Dos metros papel común para calcar.
Tres kilos piola blanca de cáñamo.
Cien plumas de acero, Guillot.
Seis cajas pasta para limpiar bronce.
Cien gramos pábilo de algodón.
Seis porta-plumas.
Un litro tinta para escribir.

CARGO DEL INJENIERO

Weintitrés litros aceite de linaza crudo.
Cuarenta y seis id. id. de id. cocido.
Doscientos cincuenta id. id. de Gallipoli.
Ciento cincuenta id. id. de crane inglés.
Cien id. id. de colza.
Dieciocho id. aguarrás.
Diez kilos acero en barra.
Un litro ácido muriático.
Un kilo alambre de plomo.
Dos kilos id. de bronce.
Dos id. id. de cobre.

- Treinta anillos de goma para tubos de niveles.
- Doscientos id. de algodón para id. de condensadores.
- Cincuenta kilos arcilla para fundición.
- Un kilo atinea.
- Tres agujas de acero para velas.
- Un litro ácido nítrico.
- Cinco kilos bronce en plancha.
- Cinco id. id. en barra.
- Diez brochas de alambre de fierro para tubos de calderas.
- Tres brochas para pintar, casco de cobre.
- Dos id. id. comunes.
- Veinte kilos cemento romano ó de portland.
- Tres id. cobre en plancha.
- Dos id. id. en barra.
- Noventa y dos id. desecho de algodón.
- Tres escobillas para lavar pintura.
- Cinco kilos empaquetadura de lana con goma.
- Tres id. id. patente Beldand.
- Tres id. id. asbestos.
- Un id. id. plana de algodón para juntura ó lubricación.
- Tres escobillones de pelo con mango.
- Seis escobas de curagua americanas.
- Veinte kilos filástica de cañamo para empaquetadura.
- Veinte id. fierro en planchas ó ángulos.
- Veinte kilos fierro en barra.
- Diez id. felpa de lana para calderos.
- Cien golillas de fierro.
- Un pan goma para borrar.
- Diez kilos id. en plancha con ó sin lona.
- Cien gramos hilo de lana.
- Quinientos id. id. para velas, primera clase.

- Seis hojas de lata dobles.
Diez kilos jabón líquido.
Diez id. id. duro.
Seis id. ladrillo de limpiar.
Cien ladrillos á fuego.
Tres lápices de madera, Faber.
Doce id. de piedra.
Cinco metros lona inglesa.
Un kilo merlín alquitranado.
Diez id. metal de patente.
Cincuenta mechas para lámparas.
Tres mangos de madera para martillos.
Tres id. de id. para machos.
Seis id. id. para limas.
Cinco kilos plomo en plancha.
Cuatro porta-plumas.
Un kilo pábilo de algodón.
Veintitrés kilos potasa común.
Veinticinco pliegos papel de oficio rayado.
Un pliego id. secante.
Veintitrés kilos pintura blanca de zinc.
Veintitrés id. id. id. albayalde.
Once y medio id. id. verde en pasta.
Veintitrés id. id. amarilla.
Cuarenta y seis id. id. azarcón.
Cincuenta plumas acero, Guillot.
Un kilo plombajina ó plomo negro.
Diez cajas pasta para limpiar bronce.
Quinientos gramos resina ó pez de castilla.
Dos metros rejilla de bronce.
Quinientos gramos sal amoníaco.
Tres kilos sebo colado.

Dos id. soldadura de estaño.
Veintiseis id. soda cáustica.
Treinta sobres para oficio.
Doce tubos de vidrio para niveles de calderas.
Cincuenta hojas tela esmeril.
Quinientos gramos tiza molida.
Veinticuatro tubos para lámparas.
Medio litro tinta de escribir.
Cincuenta pernos de fierro con tuercas.
Ciento veinte kilos zinc para calderas pasado por ro-
yete.

CARGO DEL CONDESTABLE

Veintitrés litros aceite de linaza crudo.
Cuarenta y seis id. id. de id. cocido.
Dos id. id. de olivo fino para armas.
Dieziocho id. aguarrás.
Cuatro brochas para pintar, casco de cobre.
Cuatro id. para id., comunes.
Dos id. para blanquear.
Un litro barniz copal.
Cien kilos cal de concha cernida.
Un id. cola para cal.
Dos id. jabón duro.
Seis id. ladrillo para limpiar.
Cuarenta y seis id. pintura blanca de zinc.
Veintitrés id. id. común.
Treinta y cuatro y medio id. negra.
Once y medio kilos pintura azarcón.
Tres id. potasa común.
Seis cajas pasta para limpiar bronce.

CARGO DEL CARPINTERO

- Dos kilos alambre de cobre.
- Cinco id. bronce en plancha.
- Diez id. brea de Suecia.
- Tres id. clavos de alambre de fierro.
- Seis id. id. cobre para botes.
- Cuatro id. de composición para forro.
- Cuatro id. de fierro cortados.
- Un id. id. ó puntilla de bronce ó cobre.
- Un kilo cola para carpintero.
- Cuatro curvas de madera para botes.
- Un litro espíritu de vino.
- Seis kilos estopa hilada.
- Dos id. goma en plancha.
- Veinte hojas papel lija, surtida.
- Un kilo remaches de cobre.
- Un id. tornillos de fierro surtidos.
- Un id. id. de bronce.

MADERA

- Cinco metros cuadrados lingue.
- Diez id. id pino americano, primera clase.
- Dos metros cuadrados roble americano, primera clase.

VIDRIOS

- Cincuenta decímetros cuadrados vidrios planos comunes.
- Un metro cuadrado vidrios planos de doble grueso.

CARGO DEL CONTRAMAESTRE Y VELERO

- Quince litros alquitrán de piedra.
Diez id. id. de Suecia.
Tres alesnas de acero.
Seis agujas de acero para coser velas.
Tres id. para relingar.
Doscientos gramos cera ordinaria para coser.
Cincuenta escobas de Chiloé.
Seis id. de curagua americanas.
Dos kilos hilos para velas, 1.^a clase.
Cincuenta id. jarcia trozada.
Diez id. jabón en barra.
Cinco id. ladrillos de limpiar.
Treinta y tres metros lona inglesa, 1.^a clase.
Cincuenta id. id. vieja.
Tres kilos merlín alquitranado.
Tres id. meollar id.
Tres id. piola blanca de cáñamo.
Tres id. id. id. alquitranada.
Un id. piolilla de cáñamo para pescar.
Quinientos gramos id. de alambre para ligadas.
Una zuela de Valdivia.
Una id. aceitada.
Veinte kilos vaivén alquitranado.
Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Residencia del personal de la Armada

(Se ordena abrir un registro para anotar la residencia del personal.)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, 28 de Marzo de 1890.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

1.^a Sección.—Núm. 585.—Conviniendo al buen servicio el que la Comandancia Jeneral de Marina tenga conocimiento de la residencia del personal de la Armada,

Decreto:

La mayoría Jeneral del Departamento abrirá un registro en el cual se anotará la residencia de todo individuo perteneciente al personal de la Armada, que sirva algún empleo en tierra, que esté con licencia ó que se hallare por cualquiera otra causa fuera del buque de cuya dotación forme parte.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada y oficinas dependientes de la Comandancia Jeneral de Marina.

Williams Rebolledo.

Santiago, 9 de Abril de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 227.—Publíquese en el *Diario Oficial* y en el **MANUAL DEL MARINO**.—Anótese.—Por el Ministro, SALAS LAVAQUI.

Escuela de Aprendices de Marineros

(Entrega de dinero al director para el sostenimiento de los alumnos.)

Santiago, 9 de Abril de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 489.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Declárase que la entrega en dinero y por mensualidades anticipadas que en virtud del decreto de 7 de Febrero último debe hacer la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada al director de la Escuela de Aprendices de Marineros, se refiere únicamente á la ración para el sostenimiento de los alumnos que consulta el ítem 25, partida 9.^a del presupuesto de Marina.

Queda sin efecto el referido decreto en la parte que fuere contrario al presente.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Marineros abandonados en puertos extranjeros

(Vista del Fiscal de Hacienda.)

Santiago, 9 de Abril de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 223.—El Fiscal de Hacienda, informando á este Ministerio sobre el asunto á que se refiere el oficio de US. de 11 de Marzo último, dice lo siguiente:

«Señor Ministro:—El Cónsul de Chile en Panamá ha dado cuenta al Departamento de Relaciones Exteriores de la conducta observada por el capitán del vapor inglés *Coquimbo*, respecto de dos marineros de nacionalidad chilena que fueron despedidos de la nave, uno por enfermo, ajustado de sus sueldos, y el otro sin causa conocida é impago, y de que no obstante de haber hecho á dicho capitán las observaciones del caso para que los repatriara, por lo ménos hasta el Callao á uno de ellos, que según aquél había sido euganchado en ese puerto, aceptó solo al enfermo, y exponiendo que llevaría al otro sólo bajo protesta y si se lo solicitaba el Cónsul.

Este concluye expresando el deseo de que se le den instrucciones convenientes para ajustar á ellas sus procedimientos en casos análogos, que ocurren con frecuencia en el territorio jurisdiccional de su cargo.

El señor Ministro del referido Departamento, al transcribir á US. la nota del Cónsul con las copias adjuntas de las notas cambiadas entre él y el capitán, le pide que le indique la línea de conducta á que debe ese funcionario sujetarse.

El título 6.º de la Ley de Navegación de 24 de Junio de 1878, y el 3.º del libro 3.º del Código de Comercio, determinan de un modo claro y preciso las obligaciones que contrae el naviero ó capitán con su equipaje, y especialmente con los individuos chilenos que forman parte de él, estableciendo las penas en que incurre el capitán en los casos que desembarcara algún hombre de mar sin cumplir lo dispuesto en aquella ley ó lo abandonara en puerto extranjero.

Las únicas instrucciones que pueden impartirse á los cónsules de la República en el extranjero, no deben ser

otras que obliguen á los capitanes de buques á que cumplan fielmente las obligaciones que han contraído con sus equipajes, especialmente con los individuos de nuestra nacionalidad que formen parte de él, aun cuando hayan sido enganchados en puertos extranjeros, conminándoles con que darán cuenta al Gobierno de la República para que se disponga que se proceda contra el capitán rebelde apenas arribe á nuestras playas.

Más, á fin de que éste no quede impune asilándose en una negativa del cargo que resulte en su contra, conveniría que los cónsules levantaran una información debidamente comprobada de los hechos por los cuales puedan los capitanes incurrir en sanción, á fin de que, remitida oportunamente al Departamento correspondiente, éste la pase al juzgado del crimen del lugar á donde arribara, para que proceda como fuere de derecho, á fin de hacer efectiva la responsabilidad criminal, dejando á salvo el derecho del interesado para que lo haga valer por su parte como viere conveniente.

Los capitanes de naves que se ocupan en el comercio marítimo, ya sea de cabotaje ó entre la República y el extranjero, están obligados á conocer nuestras leyes, á cuyas disposiciones están sujetos, cualquiera que sea la nacionalidad de las naves en que naveguen, en tanto que se encuentren en nuestro territorio, pues aun cuando los actos por los cuales puedan ser justiciables se hayan verificado en el extranjero, siempre que esta circunstancia sea lo que les dé el carácter de contravención á nuestras leyes y determine su sanción, deberán serlo en nuestro país.

Así, en el caso del desembarco ó abandono de un marino ó individuo de la dotación del buque, que haya sido enganchado en nuestros puertos, ó que sea de nuestra na-

cionalidad, el hecho está previsto y penado por nuestras leyes, y justamente, para que haya lugar á la sanción, es menester que se verifique en territorio extranjero.

Los artículos 8 y 14 del Código Civil disponen: el primero, que la ignorancia de la ley no puede alegarse por ninguna persona después de su promulgación y de transcurrido el plazo común ó especial; y el segundo, que la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Las naves mercantes extranjeras surtas en nuestros puertos forman parte de nuestro territorio, y los individuos que las tripulan están sujetos á nuestras leyes como cualquiera habitante de la República; y, por consiguiente, el carácter de nave extranjera que alegaba el capitán del *Coquimbo* en Panamá para repatriar á los marineros que desembarcó en ese puerto, no le exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los hombres que haya contratado en nuestros puertos, ó que sean de nacionalidad chilena, en tanto que la nave vuelva á las aguas territoriales de la República, y quede, en consecuencia, sometido á nuestra legislación.

Tales son las consideraciones legales que se desprenden del caso concreto de que se trata y las medidas que en concepto de este Ministerio podrían adoptarse para compeler, y en caso de resistencia, para hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal que pueda afectar á los capitanes de naves mercantes por las contravenciones de la Ley de Navegación, en orden á las obligaciones que han contraído respecto de la jente enganchada en Chile ó de chilenos en puertos extranjeros.

Santiago, 2 de Abril de 1890. — (Firmado). — *Casas-nueva*».

Lo que trascribo á US. en contestación al oficio citado.
Dios guarde á US.

J. Velásquez.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Buques de la Armada en comisiones en el litoral

(Pago de los gastos en que incurran los comandantes por las tesorerías
fiscales.)

Santiago, 12 de Abril de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 505.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Las tesorerías fiscales de la República cubrirán los gastos en que incurran los buques de la Escuadra, durante el tiempo que éstos permanezcan de arribada en algún puerto con motivo de las diversas y frecuentes comisiones que desempeñan en el litoral, ya sea para atender á la provisión de víveres ó por otras causas que se deriven de necesidades urgentes relativas al servicio de la nave, previo decreto del Gobernador respectivo y con cargo á la Comisaría Jeneral del Ejército y Armada.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

«Almirante Lynch» y «Almirante Condell»

(Aumento de dotación con una plaza de contador 3.º)

Santiago, 12 de Abril de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 511.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

1.º Auméntase la dotación de los caza-torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell* con una plaza de contador 3.º; y

2.º Embárguese en el primero de dichos buques el contador 1.º don Eduardo Montt y el de 3.ª clase don Enrique Frederick, y en el segundo el contador 1.º don Alberto Valdés y el de 3.ª clase don Alberto Morris G.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Oficina Hidrográfica

(Horas de asistencia de los empleados á la oficina.)

Santiago, 16 de Abril de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 540.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

La asistencia de los empleados de la Oficina Hidrográfica para el desempeño de sus respectivas obligaciones durará, en lo sucesivo, seis horas diarias distribuídas en la forma que el Jefe de ella estime conveniente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

«Huáscar»

(Dotación para este monitor.)

Santiago, 21 de Abril de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 571.—Visto el oficio precedente, decreto la siguiente dotación para el monitor *Huáscar*:

Un comandante;
 Un oficial del detall;
 Dos pilotos;
 Dos contadores;
 Dos ingenieros;
 Un mecánico;
 Un condestable primero;
 Un contraamaestre primero;
 Un carpintero primero;
 Un ayudante de condestable;
 Dos timoneles;
 Un guardián primero;
 Tres fogoneros primeros;
 Tres id. segundos;
 Un mayordomo;
 Un cocinero;
 Dos mozos de cámara;
 Dos carboneros;
 Cuatro marineros primeros;
 Seis id. segundos;
 Ocho grumetes.



GUARNICIÓN

Un cabo de armas de segunda clase;

Un marinero primero;
 Dos id. segundos.

Rejístrese, tómesè razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

«Almirante Lynch» y «Almirante Condell»

(Clase de buques que debe considerárseles.)

Santiago, 24 de Abril de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 587.—Haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 2.^o de la ley de 30 de Noviembre de 1882,

Decreto:

Los caza-torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell* se reputarán buques de 1.^a clase desde que zarpen de Eufopa hasta su arribo á Valparaíso.

Desde esta última fecha se les considerará buques de 2.^a clase.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Ley de incompatibilidades administrativas

(Vista del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.)

Ministerio de Justicia é
 Instrucción Pública

Excmo Señor:

El profesor de terapéutica y materia médica de la Escuela de Medicina, doctor don Francisco R. Martínez, fué

encargado en Marzo último por el Gobierno de cierta comisión científica en Europa, y antes de dejar el país ha presentado al Rector de la Universidad, conforme á los preceptos de la ley de 9 de Enero de 1879, una nómina de las personas aptas á su juicio para el desempeño de aquella asignatura durante su ausencia. Aparece en primer lugar en la serie, y con recomendaciones especiales, el doctor don Manuel F. Aguirre, catedrático actual de fisiología en la misma Escuela, viniendo en seguida los señores Manuel A. Varas, Temístocles Reyes y Roberto Polhammer, todos médicos-cirujanos y licenciados en la Facultad de Medicina.

El Rector de la Universidad doctor don Joaquín Aguirre, tío del sujeto propuesto de preferencia, se ha limitado á transcribir íntegro al Departamento de Instrucción Pública el oficio en que el doctor Martínez le anuncia su comisión y su próximo viaje y le designa reemplazantes, dejando al criterio y supremo juicio de V. E. la interpretación concreta de la ley de 31 de Diciembre anterior sobre incompatibilidades por razón de parentesco.

El Rector de la Universidad no acepta ni rechaza la propuesta de su deudo para la asignatura temporalmente vacante, se abstiene aún de formular los términos de sus dudas y de su consulta; pero bien se echa de ver que su reserva, despejada por el oficio que el Departamento dirige al Fiscal, el 16 del corriente, envuelve el conflicto que causa en su ánimo, ó el temor de faltar á la ley, si diere acogida á las recomendaciones del profesor permanente, ó el de incurrir en injusticia eliminando en obsequio de su delicadeza personal un candidato meritorio.

En realidad el oficio del Rector no lleva consigo una propuesta regular de candidatos á la asignatura de tera-

péntica, sino el sometimiento á V. E. de las dudas que le asaltan acerca de la ley de incompatibilidades, á fin de que V. E. decida, en vista de su texto, su espíritu y sus miras, si el doctor don Manuel F. Aguirre puede ó no ser incluido en la lista con la aprobación del Rector, y merecer el nombramiento del Presidente de la República.

Tal parece ser al Fiscal la mente del oficio dirigido al Departamento de Instrucción Pública por el doctor Aguirre, y la materia del dictamen que el señor Ministro del ramo se ha servido requerir del infrascrito. Trátase solamente por ahora de inquirir si el Rector de la Universidad puede acojer, transmitir y recomendar como suya propia la propuesta de profesor suplente que le hizo el propietario doctor Martínez. Este será, por lo tanto, el punto único del examen y estudio del Fiscal.

La ley de 31 de Diciembre último prescribe que «en ninguna oficina administrativa, establecimiento de instrucción pública, naves, batallones, regimientos, etc., podrán figurar», tales son sus propios términos, empleados «que estén ligados por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado ó de afinidad hasta el segundo grado inclusive con el jefe inmediato». La fórmula del precepto prohibitivo, amplia y absoluta, se halla exenta de toda ambigüedad, si bien las voces y frase que la expresan no sean de una precisión rigurosamente técnica y de lenguaje peculiar de la legislación. Pero, si las palabras de la ley, de uso familiar y corriente, pudieran adolecer de alguna vaguedad, no cabe duda que denotan la intención manifiesta de vedar, tanto la presencia de deudos inmediatos en una oficina pú-

blica determinada, cuanto, y muy especialmente, la presentación al Presidente de la República de personas relacionadas con el jefe de una repartición administrativa.

Quiere la ley no sólo impedir que los jefes de oficinas tengan por subalternos á sus parientes, sino que puedan llevar á otras oficinas, superiores ó inferiores, en la jerarquía del propio ramo, individuos que susciten sospechas de parcialidad y de favor, y cuyo nombramiento ó ascenso, siquiera sean justificados, den asidero á imputaciones ofensivas al jefe y perjudiciales á la moralidad y buena disciplina de los establecimientos del Estado.

La ley visiblemente anhela la estirpación radical de la corruptela del nepotismo, vicio pernicioso en todo régimen de gobierno, y más todavía en el régimen de una democracia; y sacrifica á sus designios, plausibles y saludables en jeneral, los títulos y aspiraciones de ciudadanos meritorios y aun las reglas ordinarias de promoción que han de presidir, y conviene á menudo aplicar, en la provisión de las plazas vacantes. Estos rigores son el precio muy alto, pero justo y necesario, de todas las leyes políticas tendentes á moralizar la administración, ó depurarla de abusos actuales ó eventuales que no admiten otra forma de enmienda.

La ley de 1889 ha venido á complementar el plan de administración á que obedecen las análogas ó parecidas que se han dictado en la República, de muchos años á esta parte, sobre acumulación de empleos, inhabilidades electorales, incompatibilidad de funciones ejecutivas, legislativas y judiciales, y otras que tienen en mira el mejor y más eficaz servicio de los diversos cargos del Estado. •

Definidos los términos y propósitos de la ley de 1889, y llegando ahora á su aplicación al caso concreto de la consulta, ¿qué relación existe entre el Rector de la Universidad y el profesor titular propietario, interino ó suplente de una asignatura en la Escuela de Medicina? ¿Es el Consejo de Instrucción Pública, presidido por el Rector, una oficina de aquellas que la ley comprende en sus cláusulas prohibitivas? ¿Tiene el Rector por la ley de 1879, organizadora de la instrucción superior y secundaria, la facultad de proponer por sí ó de acuerdo con el Consejo los profesores que han de llenar las vacantes temporales ó perpetuas de las cátedras; ó es el Rector un mero órgano ó canal de transmisión de las propuestas que eleva el jefe independiente de un liceo ó escuela y califica en definitiva el Presidente de la República?

Estas cuestiones, de cuya solución depende la de las dudas sugeridas por el punto en examen, quedan decididas, á juicio del Fiscal, en vista del contexto y fines ciertos de las leyes de 9 de Enero de 1879 y de 31 de Diciembre de 1889, que ahora se desea interpretar. La primera, relativa sólo á instrucción pública, señala tres arbitrios ó procedimientos para la provisión de las cátedras vacantes ó de nueva creación: el certamen ú oposición; la contratación de profesores en el extranjero; y el nombramiento por el Ejecutivo, á propuesta y previo examen de una comisión formada en el seno de la respectiva facultad universitaria.

En estas distintas hipótesis el Rector de la Universidad, también presidente del Consejo de Instrucción Pública, ó no interviene en la designación de los candidatos, ó sólo aparece presidiendo la delegación examinadora que debe constituirse en la última de las tres eventuali-

dades, y por consiguiente es muy de dudar si las prohibiciones de la ley de 1889, inaplicables de toda evidencia al caso de las asignaturas por contrata, no del todo claras en el caso de provisión por certamen, caen en la hipótesis del nombramiento á propuesta de la comisión que el Rector puede presidir y á que no está obligado á comparecer.

Pero estas reglas, algo complicadas y susceptibles de interpretaciones diversas, son referentes únicamente á la provisión de las cátedras estables de la Escuela de Medicina, siendo otros, y harto más claros y óbvios, los preceptos aplicables al nombramiento de los profesores interinos y suplentes de aquel establecimiento.

«El profesor titular podrá proponerlos», según el inciso penúltimo del artículo. 29 de la ley de Enero de 1879, «quedando sujeta la aceptación del reemplazante»; según el inciso final del mismo artículo, «á la calificación que de sus aptitudes y competencia hiciere el Rector de la Universidad». Tales son los propios términos de la ley. Ella admite varios procedimientos para la provisión de las cátedras permanentes ó en propiedad, sometiendo la de las asignaturas de desempeño temporal, de muy corta duración á veces, sólo al arbitrio y discernimiento del Rector, quien puede atender ó desoir las recomendaciones del titular con licencia. La acción del Rector es libre y sin otra cortapisa ó reserva que la prerrogativa constitucional y á menudo verbal del Presidente de la República. El Gobierno nunca repudia sus propuestas.

Es esta la situación en que se encuentra el profesor suplente designado al Rector de la Universidad por el titular de la clase de terapéutica doctor Martínez; y siendo cierto que entre los doctores Aguirre existe el parentesco de consanguinidad en segundo grado, parece evidente en

concepto del Fiscal, que no puede el sobrino «figurar» (según la expresión de la ley) en la lista que su tío ha de elevar de rigor á V. E., sean cuales fueren las recomendaciones del titular y los merecimientos y aptitudes del presentado en su remplazo. Las prohibiciones de la ley caen de lleno y con todo su peso en el caso en consulta.

Ella dispone también que el Rector de la Universidad intervenga directa y casi exclusivamente en el nombramiento de los profesores interinos y suplentes de la Escuela de Medicina; al grado, nótese bien, que no le sería lícito, por razones de decoro ú otras dignas de respeto, abstenerse de apreciar los méritos de los presentados, y limitar sus gestiones á la simple trasmisión al Presidente de la República del oficio de propuestas del catedrático permanente. La ley de 1879, al ampliar las facultades del Rector y del Consejo, cuyos cargos organiza y constituye con mucha independencia, quiere y prescribe que esas facultades sean ejercidas en toda su plenitud y eficacia, sin intermitencias ni aletargamientos, y no autoriza, por lo tanto, renunciaciones ni delegaciones contrarias á sus designios y ocasionadas talvez á procedimientos frustratorios.

El Rector de la Universidad nunca es un resorte pasivo y de mera transmisión. Un funcionario tan alto, llamado por su cargo á presidir y aun á inspirar las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Instrucción Pública, debe siempre formar su juicio, emitirlo como opinión al Consejo y darlo al Gobierno con el carácter de dictamen rara vez desoido: juicio que ha de verter de rigor en los casos, como el presente, en que el Presidente de la República decide oyendo únicamente su parecer y no el del cuerpo universitario que el Rector consulta en otras situaciones.

El doctor Aguirre no podría, pues, excusar el suyo sobre la designación de su sobrino para la cátedra de terapéutica; y como la ley no le permite encarecer los méritos, aun cuando sean raros y notorios, de un deudo próximo, ni la justicia consentiría tampoco su desconocimiento, y no hay tampoco funcionario designado para el desempeño supletorio de estos deberes, queda en claro la consecuencia penosa, pero lógica é ineludible, de suprimir de la lista de candidatos el inhabilitado á «figurar» en ella por razón de parentesco y según los preceptos de la ley de incompatibilidad.

El pensamiento del legislador es manifiesto, y consta asimismo, no sólo de la expresión literal de sus prohibiciones, sino de los debates que dieron á conocer sus motivos y fines. Se persiguió en especial el de evitar el abuso, que se temía ó ya se había producido, de nombrarse en los establecimientos del Estado, de instrucción, de hacienda, etc., profesores y empleados de la familia del jefe ó director, y de poner término, pronto y severo, á corruptelas que pudieran perturbar la disciplina y buen réjimen de los servicios administrativos.

La ley no estableció excepciones; y yendo derecho á sus designios, no se detuvo ante la eventualidad, realizada en el caso en examen y posible en muchos otros, de sacrificar á sus rigores los merecimientos de un profesor distinguido ó de un empleado idóneo y digno de promoción.

Pudiera tal vez decirse, en el interés de conciliar ó atemperar las cláusulas de la ley de 1889, que la incompatibilidad por razón de parentesco recae únicamente sobre los individuos de una misma familia empleados en la misma oficina, y no afectan, siendo tan severas como innecesarias, á las personas relacionadas con el funcionario que preside

los departamentos, reparticiones ó consejos superiores de un servicio administrativo. Así, por ejemplo, según este raciocinio, si no es legal, como tampoco es conveniente, que haya deudos inmediatos en el rectorado y cátedras de la Escuela de Medicina ó de un liceo de provincia, sería tan lícita como inocente la propuesta de profesores de liceos emparentados, no con su superior inmediato, sino con el Rector y los miembros del Consejo de Instrucción Pública.

Mas estas diferencias, no del todo desatendibles en el debate de la ley, no tienen cabida en su interpretación genuina y correcta, puesto que su texto y su espíritu ponen de resalto y en plena luz la idea y la intención de extender las incompatibilidades á todos los establecimientos y funcionarios del Estado, separada y conjuntamente, y ya sea que se apliquen las prohibiciones al régimen interno de cada liceo, escuela ú oficina, ó bien á las relaciones de familia de sus empleados y profesores con el presidente é individuos de un consejo ó departamento administrativo superior. Recaen, pues, sobre el Rector y Consejo de Instrucción Pública.

Á este cuerpo, eje y centro de todos los establecimientos de enseñanza del Estado, han de converjer por la ley las diversas ramificaciones esparcidas en el territorio de la República, porque del Rector y del Consejo reciben su régimen, su reglamentación, sus directores, muchos de sus empleados y los profesores que no derivan sus títulos de un contrato ajustado por el Ejecutivo.

Si, pues, al Rector de la Universidad se han de dirigir las propuestas de cátedras vacantes, que también ha de apreciar por sí ó asociado del Consejo, y si el Rector es el único llamado á transmitir las al Gobierno con sus juicios y

recomendaciones, es evidente que el Rector ejerce una acción cierta, eficaz, y á veces decisiva en la provisión de las asignaturas de los establecimientos de enseñanza del Estado, y se halla en aptitud de encarecer el mérito verdadero, ó corre el riesgo de exajerar, por afectos de familia, la escasa idoneidad de un candidato.

Allí está la incompatibilidad donde se manifiesta la acción, siendo de poco momento que el aspirante, cuyo éxito depende de las apreciaciones del Rector ó del Consejo, quede en la oficina ó liceo local de su próximo pariente, ó vaya á otros establecimientos en que no tiene conexión alguna de familia. Siempre le perjudica la posibilidad de que su nombramiento ó su ascenso sean debidos, antes que á sus méritos propios, al influjo y calor de las predilecciones de parentesco. De aquí las severidades y las prohibiciones de la ley.

Tal es el juicio que se ha formado el Fiscal del caso que el Ministerio de Instrucción Pública ha tenido á bien someter á su estudio.

El Fiscal no exajera ciertamente las severidades de la ley de 31 de Diciembre último, que por lo demás, siendo de suyo rigurosa, no fuera propio interpretar en sentido estrecho; pero ya que ha sido dictada y se halla en vijencia, es preciso guardarla en su pleno texto y en su pleno espíritu, sea con la mira de no malograr porción alguna de los beneficios que se esperan de sus preceptos moralizadores, sea con la de graduar, en su funcionamiento práctico, las ventajas é inconvenientes comparativos que traiga a la administración y buen régimen de la República.

Leyes de esta naturaleza, como las suntuarias y demás con tendencia á depurar y morigerar las costumbres, encuentran á menudo su escollo en su propia perfección; y pues lastiman muchos intereses, no todos ilegítimos y algunos muy poderosos, y contrarían hábitos tenaces y arraigados de antiguo, ó que fácilmente se introducen á la sombra de nociones más censurables que censuradas, no es discreto aguardar su cabal observancia de su sólo prestigio y autoridad. Tales leyes requieren de parte del poder público una energía de ejecución igual á la energía de resistencia que han de hallar en su funcionamiento. De otro modo defallecen en breve sus preceptos, frustrándose los designios jenerosos del lejislador, y, lo que es más grave y pernicioso, probándose que el abuso y la corruptela cuentan con influjo superior y fuerzas mayores que los anhelos del bien público.

Esta es la vez primera que se trata de interpretar el texto, mente y cláusulas de la nueva ley de 31 de Diciembre, á lo menos es la primera consulta que sobre sus prohibiciones llega al Fiscal; y por lo mismo que la eleva al Gobierno un funcionario de acreditada delicadeza, y se presenta en condiciones que ponen de relieve sus decorosas dudas, conviene que el Gobierno, siempre celoso de la leal y severa observancia de las leyes, esfuerce ahora, si posible fuere, su solicitud por el fiel cumplimiento de la de incompatibilidad recién promulgada, á fin de desalentar y alejar por entero las expectativas peligrosas que pudiera sujerir el rigor de sus preceptos y su atenuación á favor de consideraciones de una mal entendida equidad.

Santiago, 24 de Abril de 1890.

Montt.

Al señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

«Cóndor»

(Aumento de dotación.)

*Santiago, 25 de Abril de 1890.*1.^a Sección.—Núm. 604.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotación del escampavía *Cóndor* con una plaza de carpintero 2.^o.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

*J. Velásquez.***Tripulación de las naves de la Armada**

(Individuos que ingresen al hospital.)

*Santiago, 26 de Abril de 1890.*1.^a Sección.—Núm. 612.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.^o Todo individuo de la tripulación de las naves de la Armada que ingrese al hospital será dado de baja en el buque á que pertenecía é incorporado al buque-depósito.

2.^o Estos individuos no serán ajustados de sus sueldos hasta su reincorporación al depósito. Pero entre tanto quedan facultados para dejar impuestas á favor de sus familias mesadas que no excedan de la mitad de sus sueldos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Reuniones periódicas de jefes de Marina

(Tendrán lugar el primer miércoles de cada mes.)

Santiago, 28 de Abril de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 620.—Apruébase la siguiente resolución expedida por la Comandancia Jeneral de Marina con fecha 24 de Marzo último:

«1.ª Sección.—Núm. 560.—Con el objeto de que las resoluciones que adopte la Comandancia Jeneral de Marina en todo lo referente á la organización y disciplina de la Armada, sea el fruto de la observación atenta de sus necesidades y del estudio y valorización de las opiniones de los jefes encargados inmediatamente de la dirección de cada uno de los servicios en que se halla dividido el ramo de Marina;

Decreto:

1.º El primer miércoles de cada mes se reunirán en la sala del despacho del Comandante Jeneral de Marina los jefes de las diversas oficinas de Marina y los comandantes de los buques de la Armada surtos en este puerto.

2.º Las reuniones serán presididas por el Comandante Jeneral de Marina, y en su ausencia, por el jefe á quien corresponda por el ministerio de la ley.

3.º Hará de secretario el primer ayudante de la Mayoría Jeneral del Departamento, y á su cargo estará el libro de actas.

4.º Las reuniones tendrán principio á las 2 P. M.

5.º En dichas reuniones se tratará del estado actual de la Marina, de los vacíos que se noten en el servicio, de la

oportunidad de mantener, derogar ó reformar los reglamentos existentes y de las nuevas medidas que conveniría adoptar, ya sea en lo referente á la organización é instrucción de nuestras fuerzas navales, como en lo que toca á su disciplina.

Dése en la orden del día, circúlese é insértese en el **MANUAL DEL MARINO.**»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Escuela Naval

(No gozan de gratificación de embarcado los ayudantes de Ejército.)

Santiago, 29 de Abril de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 625.—Vista la solicitud del subayudante de la Escuela Naval, teniente de Ejército, don Carlos L. Araos, por la que pide se le abone gratificación de embarcado, y teniendo presente que la ley de 30 de Noviembre de 1882 no asigna gratificación alguna á los oficiales de Ejército empleados en aquel establecimiento,

Decreto:

No ha lugar á lo solicitado.

Comuníquese.

BALMACEDA.

J. Velásquez.

Compañía de Navegación Marítima del Pacífico

(Franquicias otorgadas á compañías análogas.)

Ministerio de Hacienda.

Santiago, 30 de Abril de 1890.

Núm. 1,397.—Vistos estos antecedentes y con lo informado por el Superintendente de aduanas,

Decreto:

1.º Concédese á la Compagnie de Navigation Maritime du Pacifique las franquicias que por decreto supremo de 18 de Octubre de 1887 se otorgaron á las compañías de vapores Línea del Golfo, Flavio Rubatino y otras para la habilitación de días festivos ó feriados y horas extraordinarias, en conformidad á lo dispuesto por la ordenanza y reglamento de aduanas.

2.º La expresada Compañía queda obligada á conducir gratuitamente por sus vapores y por los fletados por ella, la correspondencia que disponga la Dirección Jeneral de Correos en la misma forma en que lo hacen en la actualidad las compañías subvencionadas por el Gobierno, y á conducir á los empleados públicos y á la carga fiscal con la misma rebaja en el precio del pasaje y del flete que, según el respectivo contrato, lo hace la Compañía Inglesa de Vapores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. N. Gandarillas.

Tenientes segundos de la Armada

(Fecha desde la cual se les contará su antigüedad.)

Santiago, 5 de Mayo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 667.—He acordado y decreto:

A los tenientes segundos se les contará su antigüedad de tales, desde la fecha del examen que acredite su aptitud para ser promovidos á este empleo; y á los que hubiesen rendido anteriormente examen provisorio, desde la fecha de esta última prueba, siempre que hayan sido aprobados en el examen definitivo siguiente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

«Huemul»

(Se fija dotación.)

Santiago, 12 de Mayo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 705.—Visto el oficio precedente, decreto la siguiente dotación para el escampavía *Huemul*:

Un comandante;

Un piloto segundo;

Un ingeniero segundo;

Un id. tercero;

Un contador tercero;

Dos aprendices mecánicos;

Dos fogoneros primeros;

Dos id. segundos;

Un guardián primero;

Tres marineros primeros;

Dos id. segundos;

Un cocinero;

Un mayordomo; y

Un carpintero segundo.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Aumento del personal de la Armada

(Se somete al estudio de la Junta Consultiva.)

Santiago, 16 de Mayo de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 324.—Sírvasse US. someter á la deliberación y estudio de la Junta Consultiva el siguiente tema:

«Medidas que convenga tomar para aumentar el personal de la Armada en el menor tiempo posible hasta que su número esté en relación con el material y las exigencias del servicio del ramo de Marina.»

Convendría que á la reunión que haya de celebrarse con este objeto, US. citase al Director de la Escuela Naval, anunciándole de antemano el importante asunto de que se va á tratar.

Dios guarde á US.

José Velásquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Isla de la Mocha

(Conveniencia de establecer una subdelegación marítima.)

Santiago, 16 de Mayo de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 329.—El Director de la Oficina Central de Faros y Capitanías de puertos, á quien se pidió informe sobre la conveniencia de establecer una subdelegación marítima en la isla de la Mocha, ha pasado el siguiente dictamen á la Comandancia Jeneral de Marina:

«Señor Comandante Jeneral: En la nota dirigida al señor Ministro de Marina por el Ministro Residente de S. M. B. y en la comunicación de los señores Williamson Balfour y C.^a se trata de dos puntos principales:

«1.^o Proceder irregular observado por el arrendatario de la isla de la Mocha y su administrador, con ocasión del naufragio de la barca inglesa *Balmore* en la costa de la citada isla;

«2.^o Conveniencia de establecer una subdelegación marítima en la isla de la Mocha.

«Aunque sólo se me pide dictamen sobre este último punto, ambos están ligados de tal suerte que, para mejor resolución de V. S., me veo en el caso de estudiar uno y otro.

«Los artículos 635 y 636 del Código Civil disponen que la persona que tenga conocimiento de un naufragio lo comunique á la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para que se restituyan por la autoridad á los que de derecho corresponda, mediante el pago de las espensas y la gratificación de salvamento.

«El artículo 638 del mismo Código dice que la gratificación de salvamento se fijará por la autoridad competente, según las circunstancias y que nunca pasará de la mitad del valor de las especies. Pero si el salvamento se hiciese bajo las órdenes de la autoridad pública y dirigido por ésta, se restituirán las especies á los interesados mediante el abono de las espensas, sin gratificación de salvamento.

«El artículo 132 de la Ley de Navegación establece que las autoridades marítimas son las llamadas preferentemente á prestar los auxilios necesarios en caso de naufragio.

«Á falta del capitán, de los agentes de seguro ó del sobrecargo, incumbe á la autoridad marítima dirigir las operaciones del salvamento y en todo caso dictar las medidas necesarias para la seguridad de las personas y objetos salvados.

«En defecto de la autoridad marítima para salvar y resguardar los objetos náufragos, en los casos en que debe sustituirse al capitán de la nave y consignatario de ella ó del cargamento, serán hábiles los funcionarios públicos á quienes se denuncie el siniestro ocurrido en el distrito de su cargo.

«De las disposiciones citadas se desprende que no habiendo autoridad marítima en la isla de la Mocha, la autoridad administrativa ha debido hacer sus veces y en todo caso ayudar y proporcionar las facilidades requeridas al salvamento.

«El conocimiento que esta Dirección tiene de la rejión en que ha tenido lugar el naufragio que motiva este informe, le permite suponer que la autoridad local está representada por el arrendatario ó administrador de la isla, y

en tal caso estaba obligado á prestar el auxilio pedido, sin derecho á exigir gratificación de salvamento pudiendo sólo percibir el costo de las espensas.

«Lo que dejo expuesto ha tenido por principal objeto manifestar que no existiendo autoridad marítima en una localidad, es la autoridad administrativa la llamada á sustituirla en casos como el de que me ocupo.

«Ahora bien, las autoridades marítimas se nombran para lugares en que haya tráfico constante de naves; no porque suelen ocurrir naufragios en algunos puntos de nuestra costa se han de constituir en subdelegaciones marítimas. Si se adoptara este principio habría que designar autoridad marítima para muchos otros lugares de nuestro extenso litoral.

«Se ve, pues, que no hay razón bastante poderosa para establecer una subdelegación marítima en la isla de la Mocha, que por otra parte no ofrece más que surjideros indiferentes.—Valparaíso, 10 de Mayo de 1890».

Lo que trascribo á US. para completar la primera contestación de este Departamento al oficio de US. de 15 de Abril último.

Diós guarde á US.

J. Veidsquez.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Proyecto de Ordenanza Naval

(Prórroga del plazo para presentarse á concurso.)

Santiago, 21 de Mayo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 745.—Visto el oficio precedente,

Decreto:

Prorrógase hasta el 1.^o de Marzo de 1892 el plazo fijado por decreto de 21 de Diciembre del año último, para la presentación de los trabajos de las personas que tomen parte en el concurso á que se ha convocado con el objeto de redactar un proyecto de Ordenanza Naval.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Sección de Torpedos

(Se reputará buque armado para los efectos que se expresan.)

Santiago, 22 de Mayo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 756.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Declárase que la sección de torpedos debe reputarse buque armado para los efectos de que los artilleros de preferencia sigan gozando en ella la gratificación que por tal título les corresponde.

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Vice-Consulado de la República en Burdeos

(Se crea.)

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto.*Santiago, 22 de Mayo de 1890.*

He acordado y decreto:

Créase un segundo Vice-Consulado de la República en Burdeos, y nómbrase para que lo desempeñe á don Jorge Momus.

Extiéndanse al nombrado las Letras-Patentes respectivas.

Anótese y comuníquese.

BALMACEDA.

J. E. Mackenna.

“Almirante Lynch” y “Almirante Condell”

(Se denominarán en lo sucesivo cruceros-torpederos en vez de caza-torpederos.)

Santiago, 27 de Mayo de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 366.—Con lo expuesto por US. en su oficio de 5 de Abril último, Núm. 136, Sección 1.^a, y de acuerdo con lo informado por la Comandancia Jeneral de Marina, este Departamentó acepta la denominación de Cruceros-Torpederos para los buques «Almirante Lynch» y «Almirante Condell» que se construyen actualmente en

Birkenhead y que hasta ahora se han llamado Caza-Torpederos.

Lo digo á US. en contestación á su oficio citado.

Dios guarde á US.

J. Velásquez.

Al contra-almirante en comisión don Juan J. Latorre.

Alumbrado jeneral de las costas de Chile

(Se acepta la propuesta hecha por los señores Eduardo Recopé y Gustavo Laffon).

Santiago, 29 de Mayo de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 777.—Considerado:

Que es de imperiosa necesidad atender á la conveniente iluminación de todo el litoral de la República, no sólo para acortar los viajes, abaratar los fletes y las primas de seguros, sino ante todo para prestar un servicio humanitario que tiende á proteger eficazmente la vida y las propiedades;

Que los gastos que impone el alumbrado marítimo son recíprocos entre todas las naciones y en definitiva son costeados por los que se benefician con tal servicio;

Que se han presentado varias propuestas privadas para llevar á cabo la iluminación jeneral de la costa, cuales son: la de Barbier y C.^a, la de Gutehffonungshütte, de la Sociedad Internacional de alumbrado por el gas de aceite y la de los señores Recopé y Laffon;

Que las dos primeras se reducen á una simple exposición de precios y diseños que no constituyen sino un ver-

dadero catálogo, en las cuales no hay estudio especial sobre las necesidades de nuestras costas;

Que la tercera, cuyo monto asciende á dos millones ochocientos veinticinco mil francos por los materiales para sesenta y cinco faros, y un millón doscientos setenta y tres mil francos por la armadura de los mismos, no suministra piezas de repuesto ni aparatos meteorolójicos, los embalajes son los comunes, en bultos de 300 á 500 kilos, que en ciertas localidades no podrían ser montados, como en Evanjelistas, Punta West, Cabo Primero, Guabún y otros; y presenta además el inconveniente de la disposición de las habitaciones, colocadas sobre las torres y bajo las torrecillas de alumbrado, que, aparte de ser una molestia insuperable para los guardianes, es un peligro serio en caso de viento fuerte ó terremoto;

Que la de los señores Recopé y Laffon presenta un estudio completo sobre las necesidades de nuestras costas, que permite sin grandes dificultades la crección de los faros aun en los parajes de más difícil acceso, y que sus precios son equitativos, como se acredita en el informe de la comisión de jefes de marina, y en el del contra-almirante don Juan José Latorre;

Que los mismos señores obtuvieron en concurso público la preferencia para suministrar los faros de primer orden destinados á Curaumilla y Punta West, los cuales dieron excelente resultado en el ensayo de entrega, como lo expresa en telegrama el contra-almirante Latorre,

Decreto:

Acéptase en los siguientes términos la propuesta hecha por los señores Eduardo Recopé, antiguo ingeniero de la marina francesa, y don Gustavo Laffon, representados, según poder adjunto, por don Ernesto Decombe, en que

se comprometen á suministrar é instalar los distintos aparatos necesarios para el alumbrado jeneral de las costas de Chile;

Art. 1.º El Gobierno de Chile encomienda á los señores Recopé y Laffon la provisión completa de aparatos de alumbrado, torres y candelabros para iluminar las costas de Chile, desde el Cabo de Hornos hasta Taltal, reservándose la facultad de extenderla hasta Arica.

La enumeración de los objetos á que se refiere la propuesta queda descrita *in-extenso* en los documentos adjuntos que se considerarán con la misma fuerza que si estuvieren incorporados en él, y son las siguientes:

1.ª El catálogo de faros y faroles siderales necesarios para la iluminación parcial del litoral de la República de Chile;

2.ª La especificación de los aparatos de los faros, luces de puerto ó de dirección y luces flotantes destinadas al alumbrado de la costa misma;

3.ª La especificación de las torres, candelabros y soportes de luces flotantes, destinadas á los aparatos de alumbrado;

4.ª El álbum de los aparatos de alumbrado;

5.ª El álbum de las torres, candelabros y buques;

6.ª El modelo de construcción al 1/10 de las casas de madera para habitación de los guardianes de los faros, como también el plano detallado de estas casas ó de las casitas para las luces de puerto;

7.ª El conjunto de las cartas jenerales y detalladas que designan la ubicación de los faros y sus alcances.

Art. 2.º Las casas deben ser de madera de alerce ó roblí de Magallanes, con techo y forro exterior de fierro galvanizado, las bases de ciprés convenientemente afianzado

en el suelo, y el conjunto defendido en los mejores términos contra los vientos reinantes.

Art. 3.º Las obligaciones que en virtud de este contrato pesan sobre ambos empresarios se entenderán solidarias.

Art. 4.º La entrega de los aparatos de alumbrado, torres ó candelabros, se hará en Punta Arenas, Coronel, Talcahuano, Valparaíso y Coquimbo, en un plazo que no pasará de dos años, salvo fuerza mayor, á contar de la ratificación del presente contrato. Para los puertos situados al norte de Taltal la entrega se hará en Arica.

Los objetos que comprende este encargo serán puestos en dichos puertos en el orden de urjencia que indique el Gobierno de Chile.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de entrega designados en el artículo anterior, el Gobierno de Chile suministrará gratuitamente á los contratistas, almacenes cerrados y cubiertos para recibir los cajones que contengan los aparatos de alumbrado, torres, etc., etc.

Art. 6.º Todos los materiales, aparatos, instrumentos, herramientas ó provisiones de propiedad de los contratistas y destinados á los faros, será exentos de derechos de internación, almacenaje y cualquiera otra contribución fiscal ó municipal en toda la extensión del territorio chileno.

Art. 7.º Los aparatos de los faros, las torres y candelabros, etc., serán fabricados con materiales de primera calidad y conforme á los usos practicados en el servicio de los faros franceses. Sus sistemas serán de los más perfeccionados entre los conocidos. Los diversos elementos que componen el encargo se entregarán en bultos de dimensiones apropiadas para hacer fácil su transporte en los lugares en que se armen.

Art. 8.º Los contratistas se obligan á no emplear en su personal superior sino á personas reconocidas como de una habilidad consumada en trabajos de faros.

En cuanto á los operarios, serán escojidos entre los más idóneos y experimentados.

Art. 9.º Los aparatos de alumbrado, las torres, etc., podrán ser inspeccionados durante su construcción por los ajentes que designe el Gobierno de Chile.

Art. 10. El Gobierno de Chile designará, en el terreno, á los ajentes de los empresarios el paraje exacto en donde habrán de ser colocados los faros. El centro de la torre será indicado por un poste y su sitio será fijado en un acta cuya copia se entregará á los ajentes de los contratistas.

Para las luces flotantes, el anclaje del buque que llevará el aparato se hará ante una comisión chilena delegada para el objeto.

Art. 11. El pago de las obras encomendadas á los señores Recopé y Laffon, cuyo monto alcanza á la cantidad de 822,645 pesos oro (hecha la reducción de 800,000 francos ofrecida á última hora por los contratistas y del valor de los faros de Curaumilla, Pájaros y Vírjenes) se hará á dichos señores en París, por intermedio de la Legación de la República de Chile, en títulos de la deuda externa, que se entregarán al precio corriente de plaza ó al curso de la Bolsa de Londres al momento del pago y al cambio fijo de cinco francos por un peso oro.

Estos títulos gozarán del interés de cuatro y medio por ciento al año, pagaderos semestralmente en Londres, y correrá del día de su entrega á los señores Recopé y Laffon, con amortización acumulativa de $\frac{1}{2}$ por ciento anual, cuyo servicio lo hará el Gobierno de Chile.

El pago se hará en la forma siguiente:

Una cuarta parte ($1/4.^a$) dentro de un mes contado desde el día en que se ratifique el presente contrato por el Congreso Nacional;

Una cuarta parte ($1/4.^a$) á la entrega de los aparatos en París, después de haberse hecho funcionar en los talleres de las casas constructoras en presencia de los representantes del Gobierno de Chile, asociados, si lo creen conveniente, á ingenieros de faros del Gobierno francés. De cada recepción se levantará una acta, de la cual se dará copia á los contratistas, para que en virtud de ella se pague este dividendo;

Una cuarta parte ($1/4.^a$) después de haberse descargado los faros en los puertos de entrega de Chile y que se designan en el artículo 3.º; y

Una cuarta parte ($1/4.^a$) cuando se haya hecho la entrega definitiva, con los faros encendidos, en la forma prescrita en el inciso 3.º del artículo siguiente.

El primer dividendo ascenderá á la cuarta parte del total del encargo; los dividendos restantes se fraccionarán en tantas partes como sean los faros pedidos y con arreglo á los precios fijados á cada uno en la propuesta, y se pagarán tantas de estas fracciones como sean los faros que se encuentren en el estado contemplado para el pago de cada dividendo.

Art. 12. Para garantir el adelanto del primer dividendo, los señores Recopé y Laffon ofrecen, á elección del Gobierno de Chile, la fianza solidaria de un establecimiento de crédito á satisfacción del mismo Gobierno, ó la de las casas constructoras de faros siguientes: Hie, Lepante fils, Sautter y Lemonnier, y Barbier y C.^a, cada cual por la parte que se le encomiende.

Y para garantir la buena ejecución y entrega de los

distintos aparatos, torres, etc., se deducirá de cada pago un cinco por ciento: esta suma quedará retenida á la orden del ministro de Chile en Francia y no será entregada á los señores contratistas sino después de la recepción definitiva de todos los faros. Sin embargo, los contratistas percibirán los intereses de estos bonos retenidos.

La recepción no se entenderá definitiva sino después de haber alumbrado cada aparato durante un mes consecutivo sin tropiezo alguno.

Art. 13. La conducción de los faros de Europa á Chile, el seguro contra riesgos marítimos y contra quebraduras, el desembarque y acarreo hasta el lugar designado por el Gobierno para su instalación, la formación de sendas ó caminos y demás obras preparatorias, la formación de cimientos adecuados, la armadura de las torres y demás aparatos, etc., y en jeneral toda obra necesaria hasta dejar los faros enteramente listos para el servicio y ensayados, corre á cargo de los señores Recopé y Laffon, mediante una remuneración á precio alzado, por los setenta y un faros, de 50,000 libras esterlinas.

El Gobierno les suministrará la cañonera *Magallanes* ú otra nave equivalente y uno ó dos buques menores, para que los empleen en el acarreo de los bultos y en auxiliar al desembarque, y en las costas desiertas para albergar á los empleados de los contratistas, corriendo á cargo de éstos el pago del rancho que consuman.

Si se aumentare ó disminuyere la cantidad de faros, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el pago antedicho, en la forma indicada en el artículo 19.

El pago de la armadura queda sometido á lo prescrito en el artículo 10 para el pago de los faros, en cuanto le sea aplicable.

Art. 14. El Gobierno tiene facultad de nombrar un ingeniero-inspector y los ayudantes que fueren necesarios para inspeccionar los materiales empleados y la instalación, armadura de los faros y habitaciones.

Art. 15. Si hubiere diverjencias técnicas entre los contratistas y el ingeniero-inspector sobre los materiales, disposiciones de construcción ó armadura, ú otras análogas, la controversia será resuelta sin ulterior recurso por el Ministerio de Obras Públicas en todo asunto que pueda estimarse en 1,000 libras esterlinas ó menos; y si la diverjencia versase sobre cosas que excedan de dicho monto, el negocio será resuelto por la Corte Suprema de Justicia con audiencia de dos peritos, uno nombrado por el Gobierno y el otro por los contratistas, debiendo ser éstos peritos no implicados y ajenos á los trabajos. La parte condenada pagará todos los gastos.

Art. 16. Las diverjencias no comprendidas en el anterior artículo, como ser las relativas á la interpretación legal del presente contrato ú otras, serán sometidas al conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 17. Los terrenos planos en que deben erijirse los faros ó casas, y los necesarios para la planteación de las diferentes faenas, explotación de materiales, (piedras, arena, etc.), colocación de las vías férreas que los contratistas necesiten, serán expropiadas por el Gobierno y puestos gratuitamente á disposición de los contratistas.

Art. 18. El personal de los contratistas que viaje por asuntos del servicio tendrá pasaje libre en los ferrocarriles del Estado.

Art. 19. El Gobierno de Chile se reserva la facultad de ejecutar cambios en la distribución de los sitios destinados á los faros; de aumentar ó disminuir la cantidad estipula-

da de faros y de modificar su importancia; pero el precio total se aumentará ó disminuirá en proporción, tomando como base el precio parcial fijado al faro de cada categoría y á los nuevos gastos ó economías que se hayan efectuado. Estas modificaciones deberán notificarse á los contratistas dentro de tres meses, desde que esté ratificado este contrato, para los faros comprendidos desde Arica hasta Ancud, y dentro de seis meses para los que contiúan al sur de este último puerto.

Art. 20. Los contratistas renuncian á toda indemnización por causa de pérdidas, averías ó daños ocasionados por descuido, falta de previsión, deficiencia de medios ó falsas maniobras.

Art. 21. Después de entregados los faros, los empresarios se obligan á dejar personas experimentadas en su manejo; que sirvan de instructores del personal chileno; pero todos los gastos que demande esta cláusula serán de cuenta del Gobierno chileno.

Art. 22. Los contratistas ó las sociedades ó personas que los representen ó á quienes ellos transfieran sus derechos, deberán constituir como domicilio legal, para los efectos del presente contrato, la ciudad de Santiago de Chile.

Art. 23. Este contrato no surtirá efecto alguno contra el Gobierno de Chile si no fuere ratificado por el Congreso Nacional.

Si la ratificación no se hiciere dentro de seis meses desde esta fecha, los contratistas quedarán en libertad de darlo por rescindido, si así lo estiman conveniente, ó de llevarlo adelante.

Artículo final.

Autorízase al Director del Tesoro para que firme el presente contrato en representación del Fisco, reduciéndolo á escritura pública.

Rejístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Ayudantes militares de los Ministerios de Guerra y Marina

(Uniforme que deben usar.)

Ministerio de Guerra

Santiago, 10 de Junio de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 601.—He acordado y decreto:

Los ayudantes militares de los Ministerios de Guerra y Marina usarán el siguiente uniforme:

Uniforme de diario: kepís de 9 centímetros de alto de casco garance, banda azul negra con una estrella rodeada de laurel al centro, de metal amarillo, visera gacha, barbiqueo de charol, marcándose los grados con trencillas de oro de cuatro milímetros colocadas horizontalmente sobre la banda. La flor de lis de la copa será formada, para los oficiales, de dos trencillas de dos milímetros, y para los jefes, de tres de las mismas dimensiones;

Dormán azul negro con una estrella bordada de oro en el cuello, cordónés de pelo de cabra negros con barriletes en la pechera, colocados, los últimos, en tres hileras de abotonaduras con siete barriletes cada una, cordón en los hombros, flor de lis en los costados y huinchas sobre las

costuras, todo del mismo material de pelo de cabra negro. El grado se marcará en las mangas por una pirámide de trencilla de pelo de cabra negro, colocada en forma de jineta, á 4 centímetros del borde inferior de la manga;

Tiros de charol;

Espada recta de vaina niquelada de dos argollas;

Dragona de seda negra;

Guantes color gamuza de ante;

Pantalón garance con doble franja de paño azul negro, de un centímetro cada una y separadas una de otra por cinco milímetros;

Zapato de cuero de una pieza;

Espolín amarillo;

Capote de caballería de paño azul negro.

Uniforme de parada: Morrión de doce centímetros de alto de casco garance, banda azul negra con una estrella al centro, bordada de oro y rodeada de laurel, también bordado de oro, visera gacha, barbiquejo de oro y flamín blanco de doce centímetros de alto, colocado en la parte superior. Los grados y la flor de lis se marcarán como en el kepís de diario;

Dormán igual al de diario, cordón de oro sobre el hombro, agujetas de oro que partan del hombro derecho y vengan á la parte anterior derecha del cuerpo para ser colgadas sobre el primero y segundo botones del centro, botones amarillos con el escudo nacional en lugar de barriletes y una pirámide en la espalda, de trencilla negra de pelo de cabra, huinchas del mismo color y clase sobre las costuras y flor de lis de igual material en los costados. El grado se marcará como en el de diario, sustituyendo la trencilla de pelo de cabra por trencilla de oro de las mismas dimensiones;

Tiros de seda negros con forro lacre;
 Espada igual á la de diario;
 Dragona de seda negra con borla de oro;
 Faja de seda azul;
 Guantes blancos de ante;

Pantalón garance ajustado á la pierna con doble franja de oro de las mismas dimensiones y colocadas como en el de diario;

Bota de cuero fino, lisa, con fuelle en la parte inferior de la caña;

Espolín amarillo; y

Capote igual al de diario.

El presente reglamento empezará á rejir el 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de que los uniformes prescritos en él puedan usarse antes de esta fecha.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMaceda.

José Velásquez.

Movimiento marítimo

(Forma en que debe llevarse.)

Santiago, 11 de Junio de 1890.

2.ª Sección.—Núm. 416.—La estadística del movimiento marítimo que tiene lugar anualmente en los diversos puertos de la República, se lleva de una manera deficiente por las respectivas autoridades dependientes de esa Comandancia Jeneral.

La Memoria que US. presenta á este Ministerio suministra sobre este particular datos jenerales relativos al

número de buques que componen la marina mercante nacional y al tonelaje que estos mismos representan.

Los datos que proporcionan las gobernaciones y subdelegaciones marítimas aparecen consignados en globo en los estados que pasan estas oficinas y no dejan constancia del número de buques *distintos*, tanto nacionales como extranjeros, que entran á los puertos chilenos durante el año, ni del tonelaje que cada uno mide.

Para subsanar esta deficiencia, se hace indispensable la especificación de los buques que arriban más de una vez á cada puerto, como sucede con los vapores de la carrera fija y las demás naves que hacen el comercio de cabotaje, á fin de evitar que se tome en cuenta varias veces á un mismo buque, lo que no permite apreciar separadamente y con exactitud el verdadero movimiento de buques distintos que entran á los puertos nacionales, ni el tonelaje particular de cada uno de ellos.

Estos detalles, indispensables para que la estadística contenga datos completos cuya utilidad se manifiesta, son ahora de suma importancia para fijar la base del derecho de fano y tonelaje que es necesario establecer con motivo del proyecto de iluminación jeneral de la costa.

En virtud de estas consideraciones, US. se servirá impartir las órdenes convenientes para que las capitánias de puertos tomen nota de las presentes observaciones y procuren llevar una estadística tan minuciosa como sea posible del movimiento marítimo.

Dios guarde á US.

J. Veldsquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Escuela Naval

(Interpretación á varios artículos del Reglamento.)

Santiago, 17 de Junio de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 438.—Paso á resolver la duda que se ha presentado á esa Dirección con motivo de la aplicación que deberá darse á los artículos 27 y 28 del reglamento de esa Escuela al terminarse el actual semestre de estudios.

US. ha hecho notar á este Departamento los inconvenientes que resultarían de permitir la repetición de la prueba á los alumnos que, habiendo permanecido dos períodos en el mismo curso, obtuviesen mal resultado en dos de los exámenes que deben rendir en Julio próximo venidero.

Este caso, que es el que contempla el inciso 3.^o del artículo 27 del reglamento, no ofrece, á juicio de este Ministerio, dificultad alguna para la provisión de vacantes porque éstas deberán llenarse tomando solamente en consideración el número de alumnos que salgan definitivamente del establecimiento al fin de cada semestre, ya por haber terminado sus estudios, ya por las otras causales determinadas en el reglamento.

Por lo demás, es indudable que las vacantes que se produzcan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28, no pueden ser provistas con la oportunidad necesaria, esto es, al tiempo de la admisión de alumnos en Agosto, y en consecuencia, si el tiempo que quedara á los que se admitieran en Septiembre no fuere bastante para la preparación de los ramos que han de rendirse en Diciembre, esas va-

cantes no deben considerarse tales para los efectos de la admisión de aspirantes á cadetes, á menos que se presentaren alumnos suficientemente preparados á juicio de esa Dirección á quienes este Ministerio permitiera su incorporación á la escuela.

En virtud de estas consideraciones, puede US. dar cumplimiento á lo que dispone el inciso citado, permitiendo la repetición de exámenes á los alumnos que se encuentren comprendidos en él.

Dios guarde á US.

J. Velásquez.

Al Director de la Escuela Naval.

**Manteles y servilletas de las cámaras y útiles de cocina
de los buques**

(Se renovarán cada dos años por cuenta fiscal.)

Santiago, 20 de Junio de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 891.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Los manteles y servilletas de que están provistas las cámaras de los buques y los útiles de cocina que por reglamento corresponde á los mismos, se renovarán cada dos años por cuenta fiscal, en la misma forma establecida para quincallería por decreto de 24 de Junio de 1887.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Manual de Infantería

(Se acepta la idea de abrir concurso para su redacción.)

Santiago, 23 de Junio de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 458.—Este Ministerio acepta la idea de abrir un concurso con el objeto de redactar un Manual de Infantería, cuya falta se hace sentir en la Armada.

En consecuencia, sírvase US. expresar el plazo y premio que, á juicio de esa Comandancia Jeneral, sea prudente señalar á un trabajo de esta naturaleza.

Dios guarde á US.

J. Velásquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Jefes y oficiales de la Armada que necesiten ausentarse del Departamento

(Deben obtener permiso previo de la Comandancia Jeneral de Marina.)

Santiago, 23 de Junio de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 454.—Este Departamento se ha impuesto del oficio de US. de 17 del actual, núm. 969, sección 1.^a, en que se transcriben las explicaciones dadas por el contra-almirante X. X. acerca de su ausencia de Valparaíso sin permiso previo.

Este Ministerio no cree conveniente que se establezca la práctica que en ellas se sustenta, pues además de ser contraria á la ordenanza, es ocasionada á debilitar la disciplina y á acarrear perjuicios graves.

En consecuencia, sírvase US. impartir las órdenes convenientes para que ningún oficial jeneral, jefe ú oficial

de la Armada se ausente del lugar de su residencia sin previo permiso de esa Comandancia Jeneral, quien dará oportuno aviso al Ministerio siempre que la licencia sea para salir del Departamento.

Dios guarde á US.

J. Velásquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, 1.º de Julio de 1890.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

1.ª Sección.—Núm. 1,114.—En vista de lo dispuesto por el señor Ministro de Marina, en su oficio de 23 del mes próximo pasado, número 454, sección 2.ª, decreto:

Recomiéndase á los Jefes de la Armada, comprendiendo todos los grados, que den cumplimiento á lo establecido en el artículo 56, tratado 2.º, título III de las Ordenanzas Jenerales de la Armada, siempre que descen ausentarse del Departamento.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Williams Rebolledo.

Consulado de la República en Tolón

(Se crea.)

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto.

Santiago, 25 de Junio de 1890.

Créase un consulado de Chile en Tolón y nómbrase para que lo desempeñe al actual vice-cónsul en ese puerto don Augusto Laville.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.
Anótese y comuníquese.

BALMaceda.

J. E. Mackenna.

Buque-escuela número 1

(Reglamento de consumo para este buque durante seis meses.)

Santiago, 25 de Junio de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 914.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de consumo durante seis meses para el *Buque-escuela número 1*:

CARGO DEL DETALL

- Veinticinco estados para revista de ropa;
- Veinte id. para licencias y castigos;
- Veinticinco filiaciones, hojas sueltas;
- Un frasco goma líquida para escritorio;
- Cuatro panes id. de borrar;
- Seis lápices de madera, Faber;
- Dos libros en blanco, tapas de cartón forradas en jénero;
- Dos libretas en blanco, tapas de cartón forradas en jénero;
- Quinientas papeletas de licencia para bajar á tierra;
- Cuatro pliegos papel secante;
- Doscientos pliegos papel de oficio rayado;
- Cincuenta pliegos para proceso;

Cincuenta plumas acero, Guillot;
Seis porta-plumas;
Un litro tinta de escribir.

CARGO DEL PILOTO

Tres metros brin;
Seis escobillas para lavar pintura;
Tres escobillones de crin con mango para polvo;
Seis globos para candeleros de resortes;
Tres globos para faroles con defensa de bronce;
Cien gramos hilo salón;
Seis kilos ladrillos para limpiar;
Doce metros lanilla para banderas;
Tres pliegos papel secante;
Seis kilos piola blanca de cañamo;
Cincuenta plumas de acero, Guillot;
Seis cajas pasta para limpiar bronce;
Cuatro plumeros;
Doce porta-plumas;
Un litro tinta de escribir.

CARGO DEL CONDESTABLE

Sesenta y nueve litros aceite de linaza crudo;
Sesenta y nueve litros de aceite de linaza cocido;
Treinta litros de olivo fino para armas;
Cincuenta y cuatro litros aguarrás;
Doce brochas para pintar, casco de cobre;
Veinticuatro brochas comunes;
Diez brochas para blanquear;
Tres litros barniz copal;

Trescientos kilos cal cernida;
Diez kilos cola para cal;
Tres escobillones de pelo con mango;
Seis escobillas para lavar pinturas;
Seis kilos jabón duro;
Dieziséis kilos ladrillos de limpiar;
Veintitrés kilos masilla;
Ciento quince kilos pintura blanca de zinc;
Cuarenta y seis kilos pintura común;
Ciento quince kilos pintura negra;
Cuarenta y seis kilos pintura amarilla en pasta;
Cuarenta y seis kilos azarcón;
Quinientos gramos azul ultramar;
Dos pinceles de pelo;
Veinte hojas tela esmeril.

CARGO DEL CARPINTERO

Dos kilos alambre de cobre;
Diez kilos brea de Suecia;
Seis kilos clavos de alambre de fierro;
Ocho kilos de clavos de cobre para bote;
Seis kilos de clavos de fierro cortados;
Un kilo puntillas de bronce ó cobre;
Seis kilos cobre en plancha;
Seis kilos cobre en barras ó barrillas;
Un kilo cola para carpintero;
Ocho curvas de madera para botes;
Seis litros espíritu de vino;
Quince kilos estopa alquitranada hilada;
Un kilo goma laca;
Cincuenta hojas papel lija, surtidas;

Cien gramos piedra pómez;
Un kilo remaches de cobre;
Dos kilos tachuela de id.;
Dos kilos tornillos de fierro, surtidos;
Seis kilos tornillos de bronce;
Dos metros cuadrados cedro;
Doce metros cuadrados lingue;
Doce metros pino americano, primera clase;
Tres metros roble, id. id.;
Dos metros cuadrados vidrios planos comunes;
Seis vidros para faroles de pañoles.

CARGO DEL CONTRAMAESTRE Y VELERO

Veinte litros alquitrán de piedra;
Treinta litros alquitrán de Suecia;
Tres alesnas de acero;
Treinta agujas de acero para coser velas;
Diez agujas de acero para relingar;
Tres litros barniz de madera;
Un kilo cera ordinaria para coser;
Veinte cerdas francesas para zapatero;
Cuatrocientas escobas de Chiloé;
Veinticuatro escobas de curagua, americanas;
Doce escobillas para lavar pinturas;
Seis kilos hilo para velas, primera clase;
Seiscientos kilos jarcia trozada;
Veinticinco kilos jabón en barra;
Diez kilos ladrillo de limpiar.
Cuatrocientos metros lona vieja;
Veinte kilos merlín alquitranado;
Treinta kilos meollar id.;

Seis kilos piola blanca de cáñamo;
Quince kilos piola alquitranada;
Un kilo piola de alambre para ligadas;
Doce cajas pastas para limpiar bronce;
Doce kilos potasa común;
Tres kilos sebo colado;
Seis suelas de Valdivia;
Una suela aceitada;
Setenta kilos vaivén alquitranado;
Cien kilos vaivén de manila.
Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Guardias-marinas de 1.^a clase

(Se les considerará embarcados en este rango desde la fecha del examen provisorio.)

Santiago, 25 de Junio de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 918.—Vistos estos antecedentes en que el guardia-marina de 1.^a clase don Ricardo Guerrero Vergara, solicita se declare que tiene el tiempo suficiente en su rango actual para presentarse á rendir el examen exigido por la ley, á fin de quedar en aptitud de ser promovido á teniente 2.^o, y considerando:

Que si bien obtuvo su despacho de guardia-marina de 1.^a clase en Febrero del presente año, la antigüedad en tal empleo se le debè contar desde Febrero de 1888, fecha de su examen provisorio, como está declarado por el decreto de 24 de Noviembre de 1887, se declara para los efectos del inciso *a* del artículo 1.^o del Reglamento de 4

de Mayo de 1886, que el referido oficial ha permanecido embarcado con el rango de guardia-marina de 1.^a clase desde la fecha de su examen provisorio.

Téngase esta declaración como regla jeneral.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Curso especial de electricidad

(Se destina á la instrucción de todo el personal de la Armada.)

Santiago, 28 de Junio de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 510.—Este Departamento se ha impuesto del oficio de US. de 9 del actual, número 120, y en vista de las consideraciones expuestas en él, no ve inconveniente para proceder en la forma propuesta por esa Dirección, con el fin de realizar el propósito formulado anteriormente por este Ministerio, de establecer un curso especial de electricidad destinado á la instrucción de todo el personal de la Armada.

En consecuencia, puede US. poner en práctica la medida insinuada en aquel oficio y disponer que el curso especial de electricidad se abra el 1.^o de Agosto venidero, limitado, por lo que resta del presente año, á los jefes y oficiales de Marina.

Dios guarde á US.

J. Velásquez.

Al Director de la Escuela Naval.

Auditor de Guerra y Marina

(Funcionario que debe reemplazarlo en su ausencia.)

Santiago, 1.º de Julio de 1890.

2.ª Sección.—Núm. 518.—En contestación al oficio de US. de 28 de Junio último, Núm. 1,045, Sección 1.ª, en que pide á este Departamento la designación de la persona que habrá de reemplazar al Auditor de Guerra y Marina durante su ausencia; debo hacer presente á US. que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º, título 75 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, á falta de Auditor, el Juez Letrado en lo criminal es el llamado á desempeñar sus funciones.

Dios guarde á US.

J. Velásquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Rompe-olas de Maríno

(Se acepta la propuesta que hace don Eujenio de la Motte du Portail para su prolongación.)

Santiago, 2 de Julio de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 942.—Vistos estos antecedentes, y de conformidad con lo opinado por el ingeniero-inspector de los trabajos de Talcahuano, del director y Consejo de Obras Públicas, y de la comisión de jefes de Marina nombrada al efecto,

Decreto:

1.º Acéptase la propuesta que hace don Eujenio de la Motte du Portail para prolongar el rompe-olas de Maríno

en cuatrocientos setenta metros, comprendiendo un cabezo provisional y el relleno de todo el recinto al rededor del dique en un espacio de cuarenta metros de ancho por doscientos cuarenta y cuatro metros cuarenta centímetros de largo en cada lado, por la sumaalzada de treinta y nueve mil libras esterlinas.

2.º El trabajo será ejecutado en el plazo de nueve meses, contados desde la fecha en que se firme la respectiva escritura, y se hará conforme á los del modelo ya ejecutado, excepto el ancho del coronamiento, que será de cinco metros.

3.º Autorízase al director del Tesoro para que reduzca á escritura pública este decreto y la propuesta respectiva, firmándola en representación del Fisco.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

J. Veldsquez.

Reglamento sobre consumo de municiones en los buques de la Armada

(Se dicta.)

Santiago, 2 de Julio de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 948.—Vistos estos antecedentes, decreto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CONSUMO DE MUNICIONES EN LOS BUQUES DE LA ARMADA:

Art. 1.º Toda nave de la Armada debe consumir anualmente las municiones que expresa el siguiente cuadro:

Contingentes	Tiro por cada cañón de retrocarga común ó de tiro rápido ó revólver.		CARGAS DE REVÓLVORAS		GRANADAS		ESPOLLETAS		TIPIOS HOTCHKISS		COHETES DE GUERRA	AMETRALADORRS DE MENOS DE 25 M/M	RIFLE	REVÓLVER
	Máxima	Ordinaria	Cargañas	Ciegas	Cargadas	Shrapnel	Percusión	Tiempo	Á bala	De fogueo				
30 á 23	2	2	2	2	2	2	2	2	16	5	2 por tubo	20 tiros á bala y 5 de fogueo por individuo de la dotación del buque	25 tiros á bala y 5 de fogueo por cada hombre armado de rifle	10 tiros á bala por revólver en uso
20 á 18	2	3	2	3	2	2	2	2	15	5				
16 á 15	2	5	2	4	2	7	2	1	12	5				
12 á 10	8	..	2	4	2	2	2	2	12	5				
8 á 6.5	14	8	6	6	6	6	6	5				
5.7 á 2.5	25	..	6	19	..	6	6	5				

Art. 2.º En el cuadro anterior no están comprendidas las municiones que se requieran para adiestrar la jente de un buque recién armado, ni las necesarias para la instrucción de los artilleros de preferencia, ni las que se dediquen á preparar las naves para la guerra. Estas serán determinadas fuera de reglamento por el Comandante Jeneral de Marina ó por el Comandante en Jefe de la Escuadra, según los casos; pero en toda ocasión se guardarán las proporciones indicadas en el artículo precedente.

Art. 3.º Las municiones destinadas á ejercicios deben distribuirse de manera que cada marinero adquiriera la instrucción necesaria en el manejo de cañones de grueso calibre y de las armas menores.

Art. 4.º Siempre que haya balas sólidas de fierro de fundición común, se emplearán en lugar de granadas ciegas; y cuando sólo haya balas sólidas de fundición dura ó Pallisser, se usarán por mitad con las granadas ciegas comunes; pero bajo ningún pretexto podrán consumirse en ejercicios, ni granadas ó balas de acero, ni granadas de fundición dura.

Art. 5.º Los disparos con cañones de diez centímetros ó más deberán siempre tener lugar en alta mar y contra un blanco piramidal de lona suelta, á distancia de 1,000 á 2,000 metros.

Art. 6.º Los ejercicios con cañones de bote ó de desembarco, de tiro rápido de 57 ó 47 milímetros y de ametralladora, podrán tener lugar en puerto contra blancos fijos; y los de rifle y revólver en tierra cuando sea posible.

Art. 7.º Queda prohibido todo tiro de fogeo sin proyectil con los cañones de obturación de platillo.

Art. 8.º Los comandantes de los buques de la Armada, darán cuenta cada trimestre al jefe de la Sección de Arti-

lería, de las municiones que hayan consumido en ejercicios con arreglo al presente Reglamento.

Artículo final.—Quedan derogados los decretos de 28 de Enero de 1881, de 28 de Diciembre de 1889 y demás disposiciones vijentes sobre la materia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Artículos de uniforme de la marinería

(Se recomienda á los comandantes vijilen por el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los decretos de 1878 y 1888.)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, 3 de Julio de 1890.

Tanto á esta Comandancia Jeneral como á la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada, le ha llamado la atención el gran consumo de corbatas de seda, paño de primera clase y sarga de lana que se hace en los buques de la Armada.

Con este motivo y á fin de regularizar el consumo de dichos artículos, esta Comandancia recomienda á los comandantes que vijilen el cumplimiento, por parte de los contadores, de las disposiciones consignadas en los arts. 2.º y 10 del decreto de 1.º de Junio de 1878 y en el art. 1.º del decreto de 8 de Mayo de 1888.

Cuando los contadores se vean obligados á hacer pedidos por cantidad que excedan á las reglamentarias, acompañarán un informe especial en que se especifiquen las causas que motivan el exceso, sin perjuicio de que den

cumplimiento á las disposiciones que les ordenan presentar estados que acrediten la existencia y movimiento habido en sus cargos de ropas en el tiempo transcurrido entre el último pedimento que presentaren y el anterior.

Dése en la orden del día y circúlese.

Williams Rebolledo.

"Lautaro"

(Se fija la fecha de su ingreso en la Armada Nacional.)

Santiago, 10 de Julio de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 974.—Visto el oficio precedente Se declara que el vapor *Lautaro* ha ingresado á la Armada Nacional desde el día 3 de Junio último y que desde esta fecha queda sujeto á las disposiciones comunes que determinan el réjimen interno y económico de los buques de la Escuadra.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMaceda.

José Velásquez.

Desertores de la Armada

(Si deben ser juzgados por el consejo de guerra verbal prescrito por el decreto de 1847 ó por el consejo de guerra ordinario señalado por las ordenanzas españolas de 1748.—Corresponde su resolución á la Corte Marcial.

Santiago, 10 de Julio de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 559.—El Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, don Ambrosio Montt, ha evacuado

el siguiente dictamen con motivo de la consulta que esa Comandancia Jeneral ha elevado á este Departamento por oficio de 20 de Junio último, número 993, sección 1.ª:

«Excmo. señor:

«La Comandancia Jeneral de Marina ha elevado en consulta á V. E., por el órgano del ministerio correspondiente, un proceso instruido por delito de deserción á varios individuos de la dotación del crucero *Esmeralda*, del acorazado *Blanco Encalada* y de la corbeta *Chacabuco* de la Armada Nacional.

«La causa, iniciada y terminada en Mayo último, fué puesta en conocimiento del auditor de guerra de Valparaíso; y como este funcionario ha creído de su deber objetar la competencia y procedimientos del consejo verbal que dictó la sentencia, la Comandancia Jeneral de Marina, sin aceptar ni rechazar las observaciones aducidas, las ha remitido con los autos al Gobierno á fin de que V. E. resuelva las dudas y dicte las reglas que habrán de aplicarse en lo sucesivo en casos análogos.

«El auditor de guerra en su dictamen de 18 de Junio observa: que el proceso formado á los desertores Aguirre, Ruiz, Martínez, Araya y Encalada, individuos todos del servicio de las naves antes mencionadas, ha debido ser iniciado, seguido y fallado según el fuero de las leyes especiales de la Armada: que el decreto de 13 de Julio de 1847, relativo sólo á los soldados y clases del Ejército, no es aplicable á la jente de mar: que se hallan vijentes las antiguas ordenanzas españolas de 1748, 1776 y 1793, y no han podido ser derogadas por providencias y resoluciones gubernativas: que una práctica contraria más ó menos constante y uniforme no altera, enerva ni aniquila el vigor de las leyes existentes; y que, en consecuencia, los reos de de-

serción han debido ser sometidos, no al consejo de guerra verbal prescrito por el decreto de 1847, sino al consejo de guerra ordinario señalado por las ordenanzas de 1748. El auditor nota además que, aún en el supuesto de ser aplicable el procedimiento del decreto de 1847, peculiar sólo del Ejército, se ha faltado en el proceso en examen al requisito esencial ordenado por el decreto complementario de 18 de Enero de 1872, á saber: que en los consejos verbales de guerra se levante un acta en que consten la confesión del reo, las declaraciones de los testigos, sus careos y ratificaciones respectivas.

«Tales son los antecedentes y observaciones del caso que se consulta á V. E. y que el Departamento de Marina ha tenido á bien remitir al examen del Fiscal.

«El Fiscal cree que no le corresponde por ahora inquirir cuál sea el fuero y procedimiento que debe aplicarse en los procesos de deserción de los marineros, clases, oficiales y jente de mar, ni si se hallan vijentes las antiguas ordenanzas españolas de 1748, 1776 y 1793, ni si sean adaptables á la Armada las reglas de los decretos de 1847 y 1872.

«Estas cuestiones, sea cual fuere su mérito y dificultades, no pueden ser ventiladas y decididas sino por los tribunales encargados por la Constitución y leyes de la República de deslindar la competencia y jurisdicción en materia civil y criminal. No entran ciertamente en las facultades y órbita de acción del Poder Ejecutivo.

«Sólo los tribunales son llamados á declarar en los casos concretos que se presenten y soliciten su intervención, cuáles son los procedimientos que han de observarse en la sustanciación de los procesos, y cuáles las leyes que se hallan en vigor, siendo también de su peculiar y exclusiva com-

petencia las dudas y conflictos que surjieren acerca de la jurisdicción privativa de la justicia ordinaria, de los consejos de guerra y de toda autoridad investida del poder judicial en la materia civil y criminal.

«El Fiscal escusa repetir aquí las consideraciones que en casos parecidos ó idénticos ha tenido la ocasión de emitir con amplitud y que V. E. se ha dignado acoger por decretos conformes á sus conclusiones. El Supremo Gobierno, ciñéndose al sólo y ámplio recinto de sus facultades administrativas, se ha rehusado siempre, como le corresponde, á emitir juicios sobre contensiones civiles ó procesos criminales que son del resorte peculiar de los tribunales, á quienes incumbe por las leyes la competencia doble é indivisible de determinar el fuero y jurisdicción de las causas y los preceptos de derecho que han de aplicarse en su juzgamiento.

«No podría pues V. E., en concepto del Fiscal, decidir las dudas que le presenta ó somete la Comandancia de Marina, porque siendo todas relativas á la vijencia ó caducidad de las ordenanzas navales, ó á la competencia peculiar de los consejos de guerra verbales y ordinarios, ó sea de fuero militar y de fuero marítimo, suponen y requieren poderes judiciales de interpretación y de aplicación de ley que son privativos de los tribunales y no ejerce en ningún caso el Presidente de la República. Parece en conclusión al Fiscal que la presente consulta, extraña á las facultades constitucionales de V. E., debe ser remitida al examen y resolución de la Corte Marcial, llamada á conocer en los procesos que se formaren á los individuos del Ejército y de la Armada de la República.

«Santiago, 7 de Julio de 1890. .

Lo que trascribo á V. S. en contestación á su referido oficio, y á fin de que V. S. proceda en la forma indicada en la última parte de la vista que precede.

Devuelvo á V. S. los antecedentes de este asunto para los fines del caso.

Dios guarde á V. S.

José Velásquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Desertores del Ejército condenados á la Marina

(Para el cumplimiento de la condena se les considerará como si formaran parte de la dotación de los buques.)

Santiago, 11 de Julio de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 563.—Este Ministerio ha hecho presente al Departamento de Guerra, la necesidad de llamar la atención de las autoridades militares sobre los graves inconvenientes y perturbaciones á que dá lugar la aplicación de la pena señalada en el artículo 50, título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, con menoscabo del buen réjimen establecido en los buques de la Armada, y es de esperar que en lo sucesivo se procurará evitar en cuanto sea posible la aplicación de aquella pena.

Con respecto al caso concreto de que V. S. se ocupa en su oficio de 7 del actual, número 1,081, sección 1.^a, puede V. S. proceder como si se tratara de un individuo de dotación y resolver que en este carácter debe cumplir su condena el soldado desertor Loreto González.

Lo digo á V. S. en contestación á su oficio citado.

Dios guarde á V. S.

José Velásquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Buques de la Armada que carezcan de aparejo

(Se establece los ejercicios de gimnasia, mientras se dicta un nuevo régimen interno para el servicio de los expresados buques.)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, 11 de Julio de 1890.

Con esta fecha he expedido, la siguiente resolución:

1.ª Sección.—Núm. 1,146.—Debiendo quedar en breve suprimidos en casi su totalidad los buques de aparejo constituyéndose la Armada Nacional de naves á vapor, circunstancia que influirá poderosamente para acostumar el equipaje á la vida sedentaria; y á fin de evitar en parte el mal y conservar el vigor y elasticidad indispensables en la jente de mar,

Decreto:

1.º Establécese en todos los buques de la Armada que carezcan de aparejo, los ejercicios de gimnasia, mientras se dicta un nuevo régimen interior para el servicio de las expresadas naves.

2.º Dichos ejercicios tendrán lugar en los días lunes, martes, miércoles, juéves y viérnes de cada semana, desde las 7½ á las 8 A. M., que se determina como hora de almuerzo; y en la tarde de los mismos días, media hora antes de la designada para la cena.

3.º Los ejercicios serán dirigidos por los sarjentos y cabos de armas.

4.º Sin afectar el servicio, los cabos de mar que ignoren los ejercicios gimnásticos, pasarán á tomar lecciones al Buque-escuela número 1 los días lunes, miércoles y viérnes, de 1 á 2 P. M., á fin de que queden también en apti-

tud de poder reemplazar á los sarjentos y cabos de armas, en la enseñanza del ramo.

Anótese y circúlese en los buques de la Armada para su estricto cumplimiento.

Williams Rebolledo.

Gastos de funerales de jefes y oficiales de la Armada

(Se cubrirán por cuenta fiscal siempre que no excedan de cien pesos.)

Santiago, 15 de Julio de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 582.—Con fecha 5 de Diciembre del año último, el Departamento de Guerra expidió un decreto que determina los casos y condiciones en que los gastos de inhumación de los restos de los jefes y oficiales del Ejército deben efectuarse por cuenta fiscal, y dispone que éstos no podrán nunca exceder de cien pesos.

Dada la semejanza de circunstancias en que se encuentran á este respecto los jefes y oficiales de la Armada, este Departamento cree que no debe separarse de la norma señalada en aquel decreto. Si en otras ocasiones ha abonado sin observación los gastos de funerales de algún jefe de Marina, ha sido porque excedían en una suma insignificante á la fijada como máximum en la predicha disposición.

En consecuencia, tratándose del caso del capitán X á que se refiere el oficio de US. de 3 del actual, número 1,063, sección 1.^a, este Ministerio sólo podrá mandar pagar la cantidad de cien pesos de conformidad con las anteriores consideraciones.

Dios guarde á US.

José Velásquez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

"Magallanes"

(Cambio en la dotación.)

*Santiago, 18 de Julio de 1890.*1.^a Sección.—Núm. 1,013.—Visto el oficio precedente.

Decreto:

Asígnase á la cañonera *Magallanes* una plaza de contramaestre 1.^o en lugar de la de contramaestre 2.^o que consulta actualmente el plan de dotación de este buque.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

"Lautaro"

(Plan de dotación para este buque.)

*Santiago, 23 de Julio de 1890.*1.^a Sección.—Núm. 1,029.—Visto el oficio precedente.

Decreto:

Apruébese el siguiente plan de dotación para el vapor *Lautaro*:

Un capitán,

Un piloto 2.^o,

Dos mecánicos,

Un guardián 1.^o,Tres marineros 1.^{os},Tres id. 2.^{os},

Dos fogoneros 1.^{os},
Dos id 2.^{os},
Un cocinero,
Un mozo y
Un carpintero 2.^o.
Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

Informes mensuales de oficiales de Marina

(Deben pasarse por los comandantes de buques á la Mayoría Jeneral del Departamento.)

Comandancia Jeneral
de Marina.

Valparaíso, 30 de Julio de 1890.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

1.^a Sección.—Núm. 1,211.—A fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el supremo decreto de 19 de Marzo de 1863 (MANUAL DEL MARINO, tomo I, páj. 433), los comandantes de los buques de la Armada pasarán mensualmente á la Mayoría Jeneral del Departamento, los informes á que dicho decreto se refiere.

El Mayor Jeneral remitirá dichos informes á la Comandancia Jeneral de Marina, con las observaciones que estime conducentes al propósito que se persigue por la citada disposición suprema.

Anótese, dese en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Williams Rebolledo.

“Cóndor” y “Huemul”

(Gratificación que corresponde á los ingenieros.)

Santiago, 31 de Julio de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1,056.—Vistos estos antecedentes, se declara que á los ingenieros que tengan á su cargo la dirección de las máquinas de los escampavías *Cóndor* y *Huemul* les corresponde la gratificación asignada á los que sirven en los buques con máquinas de trescientos á quinientos caballos de fuerza.

Regístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez.

“Almirante Condell”

(Aumento de dotación.)

Santiago, 5 de Agosto de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1,072.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

Auméntase la dotación del crucero-torpedero *Almirante Condell* con un ingeniero de primera clase.

Regístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Velásquez..

Permisos para extraer del fondo de las bahías especies abandonadas por sus dueños

(Sólo se concederán por la Comandancia Jeneral de Marina en lo sucesivo.)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaiso, 9 de Agosto de 1890.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

3.^a Sección.—Núm. 246.—Considerando: que frecuentemente se conceden permisos para extraer del fondo de las bahías especies abandonadas por sus dueños, como ser: carbón, minerales, anclas, cadenas, restos de buques á pique, etc.;

Considerando: que hasta ahora han concedido indistintamente esos permisos la Comandancia Jeneral de Marina y los gobernadores marítimos;

Considerando: que por esta última causa han solido concederse permisos á dos distintos interesados para realizar tales trabajos sobre un mismo punto,

Decreto:

En lo sucesivo los gobernadores y subdelegados marítimos se abstendrán de conceder los permisos de que se trata.

Las solicitudes de esta naturaleza que se les presenten, deberán elevarlas á la Comandancia Jeneral de Marina, por el conducto correspondiente, para su resolución.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese.

Williams Rebolledo.

Sastres de la dotación de los buques

(Deben ser considerados como individuos de la servidumbre.)

Santiago, 14 de Agosto de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1,117.—Vistos estos antecedentes y considerando que á los contratados como sastres en los buques de la Armada no les corresponde el desempeño de faena alguna marinera, se declara que deben ser considerados como individuos de la servidumbre para los efectos señalados en el artículo 12 del Reglamento Jeneral de Eganche de jente de mar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Libros y artículos para la instrucción primaria que se da en los buques de la Armada

(Pedimento que debe hacerse á la Comandancia Jeneral de Marina cada seis meses.)

Comandancia Jeneral
de Marina

Valparaíso, 18 de Agosto de 1890.

Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

2.^a Sección.—Núm. 726.—Los comandantes de cada uno de los buques de la Armada, en que se dé la instrucción primaria á la tripulación, deberán elevar cada seis meses un pedimento á la Comandancia Jeneral de Marina,

solicitando los siguientes libros y artículos con relación á cada diez alumnos:

- 4 Silabarios por Núñez.
- 2 Lector Americano núm. 1.
- 2 Id. id. núm. 2.
- 1 Id. id. núm. 3.
- 2 Aritméticas por Renjifo.
- 2 Cuadernos muestras de Caligrafía.
- 30 Cuadernillos papel para Escuela.
- 6 Porta-plumas para id.
- 3 Tinteros con tinta violeta.
- 5 Pizarras ordinarias de Escuela.
- 20 Lápices para pizarra.
- 30 Plumas de acero.
- 1 Litro tinta.
- 1 Caja tiza.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese.

Williams Rebolledo.

Escuela Náutica en Ancud

(Ley que autoriza su creación.)

Santiago, 20 de Agosto de 1890.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Establécese una Escuela Náutica en Ancud, provincia de Chiloé.

Esta Escuela se compondrá de dos secciones, una de aprendices de marineros y la otra de pilotines.

Art. 2.º Los alumnos de la primera sección recibirán la instrucción necesaria para servir á su salida de la Escuela como grumetes de la Armada Nacional, en la que estarán obligados á prestar sus servicios por seis años.

Los alumnos de la segunda sección recibirán la instrucción suficiente para llegar á ser pilotos de marina mercante de la República y quedarán obligados á prestar sus servicios, en calidad de tales, en la Armada Nacional, si ellos fueren requeridos á causa de una guerra exterior.

El personal del establecimiento, el plan de estudios, los años de duración de cada curso y las condiciones de admisión serán determinadas por reglamento especial que dictará el Presidente de la República.

Art. 3.º Asígnase al establecimiento, además de la ración de Armada, la suma de ocho pesos mensuales por cada alumno de la primera sección y la de diez pesos, también mensuales, por cada alumno de la segunda sección, á fin de que atiendan á su manutención, vestidos, mesadas para sus familias y demás necesidades.

Art. 4.º El número de alumnos de la primera sección no subirá de ciento ni el de la segunda excederá de cincuenta.

Art. 5.º Para los efectos de las gratificaciones, la Escuela será considerada como buque de segunda clase.

Los sarjentos de mar instructores gozarán de una gratificación de diez pesos mensuales por el servicio extraordinario de la instrucción de los alumnos.

Art. 6.º Para los efectos de los premios de constancia se contará á los alumnos de la primera sección el tiempo que, según el reglamento, deban permanecer en la Escuela.

Art. 7.º Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de ochenta mil pesos en la construcción del edificio destinado á la Escuela, en la adquisición de un buque de vela, que se considerará anexo á ella, y en la compra de menaje y útiles necesarios para su instalación.

Esta autorización durará por el término de dos años.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Ley que declara libre el embarque, desembarque, despacho y demás operaciones anexas al transporte de mercaderías por cualquier habitante de la República, y abolidos todos los gremios de jornaleros, lancheros y demás que se hallaren establecidos.

(Comenzará á rejir desde el 1.º de Enero de 1891.)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 30 de Agosto de 1890.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º El embarque, desembarque, despacho y demás operaciones anexas al transporte de mercaderías se efectuará libremente por cualquier habitante de la República.

Art. 2.º Las operaciones á que se refiere el artículo precedente, que hayan de efectuarse dentro del recinto de las aduanas, lo serán por personas naturales ó jurídicas

que afiancen sus procedimientos á satisfacción del jefe de la respectiva aduana ó en subsidio de la Superintendencia de Aduanas.

Se tendrá por buena toda fianza otorgada por persona que despache en aduanas.

Art. 3.º Se declaran abolidos todos los gremios de jornaleros, lancheros y demás que se hallaren establecidos.

Art. 4.º Diez días después de la vijencia de esta ley, los tesoreros fiscales de los departamentos en que existan gremios de jornaleros, fleteros ó lancheros, recibirán, bajo inventario, la caja y demás existencias de dichos gremios y procederán á liquidarlas en conformidad á los respectivos reglamentos en el término de noventa días.

En la liquidación de las planillas de trabajos pendientes no se harán los descuentos establecidos para fondos de reserva ú otros para fondos jenerales.

Art. 5.º Si la liquidación de los fondos ó haberes de los gremios que se haga con arreglo á los reglamentos de los mismos gremios ó á las leyes, dejare sobrantes, éstos ingresarán á fondos fiscales.

Art. 6.º Las pensiones de jubilación ó pensiones pías que paguen los gremios, serán pagadas por el Tesoro Nacional hasta su extinción, á cuyo efecto se pondrá una partida en el presupuesto de la Nación.

Art. 7.º Esta ley comenzará á rejir desde el 1.º de Enero de 1891.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

M. S. Fernández.

Gratificaciones.

(Ayudante militar de la Comandancia Jeneral de Marina.)

Santiago, Septiembre 1.º de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 1179.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Se declara que el capitán de ejército don Alejandro Tinsly tiene derecho á gozar del sueldo mayor correspondiente á su empleo mientras desempeña el cargo de Ayudante de la Comandancia Jeneral de Marina.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz E.

Gratificaciones.

(Ayudante de la Mayoría Jeneral del Departamento.)

Santiago, Septiembre 1.º de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 1181.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Se declara que la gratificación que corresponde al Ayudante de la Mayoría Jeneral del Departamento, capitán de fragata don Federico Chaigneau, es la misma que por decreto de 2 de Enero de 1889 se acordó al jefe de igual clase don Alejandro Walker Martínez.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz E.

Libertad de industria.

(No se necesita permiso para establecer casa de contratación de marineros.)

Santiago, Septiembre 5 de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 753.—Los antecedentes relativos al permiso solicitado por don Federico Spencer para establecer en el puerto de Iquique una casa destinada á proporcionar jente de mar á los buques de guerra y mercantes, fueron pasados al fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, don Floridor Rojas, y este funcionario ha evacuado el siguiente dictamen que este departamento acepta en todas sus partes y lo trascribe á V. S. como su resolución definitiva en este negocio:

«Don Federico Spencer Stephenson ha solicitado ante la Comandancia Jeneral de Marina el permiso respectivo para ocuparse en el puerto de Iquique en embarcar jente para la marina de guerra ó para la mercante, ocupación que el solicitante dice haber ejercido durante más de cuatro años en Valparaíso.—El Comandante Jeneral de Marina ha juzgado que no es de su competencia la tramitación de solicitudes de esta clase, pues se trata de establecimientos sujetos naturalmente á la vijilancia de la autoridad local. Expone que en Valparaíso rige un reglamento para casas de alojamiento de marineros, el cual no puede, á su juicio, rejir en Iquique, puerto sujeto á distinta autoridad local. Ha remitido al Ministerio de Marina la solicitud mencionada pidiendo á V. S. una resolución sobre el particular, que sirva de norma para lo sucesivo.

Algunos de los funcionarios que han informado acerca de la referida solicitud han entendido que en ella se pide

permiso para establecer una agencia para proporcionar marineros á los buques mercantes ó de guerra.—Esta es una industria para cuyo ejercicio no se ha menester permiso especial de ninguna autoridad. Parece que ella consiste en buscar ó alistar hombres que quieran enrolarse como marineros en los buques mercantes ó de guerra que lo necesiten. Esta es una ocupación perfectamente lícita y que puede ser de verdadera utilidad para la marina.—Según el artículo 142 de la Constitución Política de la República, ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, ó á la seguridad ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así.—Por consiguiente, el trabajo ó industria que no se encuentre en ninguno de los casos de excepción designado en ese precepto, es libre.—El fiscal opina que Spencer Stephenson no necesita permiso para establecer la industria á que se refiere en la solicitud adjunta.»

Devuelvo á V. S. los documentos acompañados por el solicitante para los fines á que haya lugar.

Dios guarde á V. S.

Federico Errázuriz.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Gastos fijos.

(Las anticipaciones de sueldo no se imputan.)

Santiago, Septiembre 5 de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 754.—Este Ministerio ha recibido el oficio de Ud. de 2 del actual núm. 1416, en que observa el decreto expedido por este Departamento con fecha

13 de Agosto último por el cual se concede un anticipo de dos meses de sueldo al guardián del faro de Iquique don Manuel Tobar.—La imputación previa que Ud. solicita no puede hacerse sino al ítem que consulta el sueldo del empleado á quien se concede el anticipo, y figurando este ítem en gastos fijos, debe hacerse el pago sin necesidad de decreto ni otra ley que el mismo Presupuesto como lo determina el artículo 12 de la ley de 16 de Septiembre de 1884. Los anticipos que se conceden á los empleados públicos en los casos previstos por la ley no se encuentran en la misma condición que los pagos con cargo á partidas variables del Presupuesto, y siendo un adelanto de lo que debe percibir el empleado como remuneración de sus servicios, no cabe más imputación que la que exige el pago del sueldo correspondiente.

No hay, pues, razón alguna que justifique la exigencia de esa Dirección, y este Departamento espera que en vista de las consideraciones expuestas, se ha de servir Ud. dar curso al referido decreto que adjunto le devuelvo para los fines del caso.

Dios guarde á Ud.

Federico Errázuriz.

Al Director del Tesoro.

Reglamento para marcar las cañerías y circuitos eléctricos á bordo de las naves de la Armada.

Santiago, Septiembre 9 de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 1201.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para marcar las ca-

ñerías y circuitos eléctricos á bordo de los buques de la Armada.

Las cañerías del servicio de vapor, de agua y de ventilación en los buques de la Armada, se distribuirán en dos secciones á fin de reconocerlas con facilidad.

1.^a Sección.—Cañería de admisión.

2.^a Sección.—Cañería de expulsión.

La tubería correspondiente á la 1.^a sección se pintará de un color correspondiente á la de vapor; el rojo; á la de agua de mar, el negro; á la de sentina, el de imitación de madera; á la de agua dulce, azul claro; á la de agua comprimida para los aparatos hidráulicos, color lila; á la de aire, color rosa; á la de agua caliente, azul de Prusia.

Las cañerías correspondientes á la 2.^a Sección se pintarán con fajas alternadas de 0.^m 50 de ancho de blanco y los mismos colores que corresponden á la 1.^a sección según el destino de los tubos.

Las protecciones de madera, en forma de media caña, con que jeneralmente se cubren á bordo los circuitos eléctricos de los diversos servicios del buque se pintarán en la forma siguiente:

La protección del circuito de la Artillería.—Vermellón.

La protección del circuito de los torpedos Whitehead.—Verde claro.

La protección del circuito de los proyectores de vigilancia.—Amarillo.

La protección del circuito de la lámpara de arco para alumbrado.—Pardo.

La protección del circuito lámparas incandescentes.—Pardo y blanco.

La protección del circuito telégrafos de máquinas.—Amarillo y colorado.

La protección del circuito telégrafos de gobierno.—Vermellón y azul.

La protección del circuito campanillas eléctricas.—Azul y amarillo.

La protección del circuito tubos porta-voces.—Verde y amarillo.

La protección del circuito las señales eléctricas.—Blanco y vermellón.

La protección del circuito de luces de posición.—Verde y rojo.

Cuando se trata de dos colores estos deben aplicarse en fajas de 0.^m 50 cent. de extensión.

Además de las mencionadas marcas cada 2^m 50 cent. se amarrará á los alambres de los circuitos un pedazo de la-nilla del mismo color con que está pintada la protección de madera.

Una vez el buque armado y en uso las distintas instalaciones eléctricas de á bordo se procederá á probar en la primera semana de cada mes, tanto los circuitos de la artillería y torpedos como igualmente los de las baterías para el servicio de las mismas, y el resultado será comunicado en seguida á las respectivas autoridades superiores.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz E.

Boleta de Sanidad.

(De los buques británicos procedentes de la India.)

Santiago Septiembre 10 de 1890

2.^a Sección.—Núm. 758.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 2 del actual, dice á este Departamento lo siguiente:

«El señor Ministro residente de S. M. B. me dice, con fecha 21 de Agosto próximo pasado, lo que sigue: En conformidad á instrucciones recibidas del secretario de Estado de Relaciones Exteriores de Su Majestad, tengo la honra de comunicar á V. E. que el Gobierno de India ha ordenado que en lo sucesivo los buques despachados de puertos Indo-Británicos sean provistos de una patente de sanidad en la forma del ejemplar adjunto, y de un certificado separado que verá V. E. á continuación de la patente de sanidad, y que esos documentos deben contener la estadística de los muertos del cólera y de otras enfermedades en la ciudad y el puerto durante la semana que precede á la partida del buque.»—Lo trascibo á V. S. para su conocimiento y le acompaño un ejemplar de la patente y certificado á que se refiere la comunicación anterior.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los fines á que haya lugar, incluyéndole copia de cada uno de los documentos á que se hace referencia en el oficio inserto.

Dios guarde á V. S.

Federico Errázuriz.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Junta de Asistencia.

Santiago, Septiembre 11 de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1219.—Se declara que los Jefes de la Armada que formen parte de la Junta de Asistencia de la Comandancia Jeneral de Marina, deben concurrir á todas las reuniones que celebre la Junta Consultiva creada por decreto de 28 de Abril último.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz

Jente para Arsenales.

)La Comandancia Jeneral puede traspasar temporalmente á Arsenales la jente del Depósito de Marineros.)

Santiago, Septiembre 11 de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1226.—Visto el oficio que precede y teniendo presente que en el Arsenal de Marina se llevan á cabo todos los pequeños trabajos de recorrida y compostura que han menester los diversos buques de la Armada,

Decreto:

La jente de mar que existe embarcada en calidad de depósito á bordo de la corbeta «Chacabuco» podrá ser destinada al Departamento de Arsenales por disposición del

Comandante Jeneral de Marina, mientras llega el momento de ordenar los embarcos que exija el servicio de los buques de la Escuadra.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Luis Uribe Orrego.

(Ley que le concede sueldo de servicio activo y gratificación de \$ 1500.)

Santiago, 22 de Septiembre de 1890.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Don Luis Uribe tendrá durante su vida el sueldo correspondiente á su empleo, en servicio activo, y además una gratificación de mil quinientos pesos anuales, compatible con cualquiera otra.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Combate de Iquique.

(Aumento de pensiones y gratificación.)

Santiago, 22 de Septiembre de 1890.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º La pensión concedida por el artículo 4.º de la ley de 12 de Septiembre de 1878 á doña Emilia Goicolea, viuda de Serrano, se eleva á tres mil pesos anuales.

Art. 2.º Asígnase, por gracia, á los oficiales de guerra y mayores que se encontraron á bordo de la corbeta *Esmeralda* en el combate naval de Iquique, una gratificación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo que les corresponde por su empleo actual, y una de veinte por ciento á los que se encontraron á bordo de la goleta *Covadonga* en la misma acción.

En idéntica proporción se aumentará la pensión de que gozan actualmente los oficiales retirados y la que por ley corresponde á los que en adelante se retiren del servicio.

Art. 3.º Los oficiales y cabos de mar y las clases de la guarnición de la *Esmeralda* que han sobrevivido al combate de Iquique, estén ó no en el servicio, recibirán, como gratificación, una pensión vitalicia del sesenta por ciento del sueldo que tenían el día del combate, y los de la *Covadonga* una de cincuenta por ciento.

Para los efectos de esta gratificación los sarjentos de las guarniciones se considerarán como si hubiesen tenido

el sueldo de los contramaestres primeros y los cabos el de los capitanes de alto.

Las plazas inferiores de la tripulación y guarnición de la *Esmeralda* tendrán una pensión vitalicia de ciento veinte pesos anuales, y los de la *Covadonga* de ochenta y cuatro pesos, también anuales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Santiago, 6 de Octubre de 1890.

1.^a Sección—Núm. 1290.—En cumplimiento de la ley de 22 de Septiembre último,

Decreto:

La Comisaría Jeneral del Ejército y Armada pagará á los sobrevivientes del combate naval de Iquique los aumentos que les corresponden sobre los sueldos ó pensiones que actualmente disfrutaban, deduciendo el mayor gasto durante el corriente año de la citada ley.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz E.

Mercedes Blanco de Villamil.

(Ley que le concede pensión.)

Santiago, 22 de Septiembre de 1890.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—En atención á los servicios prestados al país por el señor vice-almirante don Manuel Blanco Encalada, concédese á su hija viuda, doña Mercedes Blanco de Villamil, una pensión anual vitalicia de tres mil pesos, con exclusión de toda otra asignación fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Santiago, 3 de Octubre de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1277.—Vista la solicitud anterior,
Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará á doña Mercedes Blanco v. de Villamil, la pensión de tres mil pesos (\$ 3,000) anuales acordada á su favor por ley de 22 de Septiembre

último en su carácter de hija del Vice-Almirante de la Armada don Manuel Blanco Encalada." "

Dicha pensión comenzará á abonársele á contar desde el 24 del mes último en conformidad al decreto supremo de 7 de Noviembre de 1887.

Impútese el gasto por el presente año á la citada ley.
Refréndese, rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz E.

Wenceslao Frías.

(Ley que concede pensión á su viuda é hijos.)

Santiago, 22 de Septiembre de 1890.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—En atención á los servicios prestados al país durante la guerra contra el Perú y Bolivia por el capitán de fragata de la armada nacional, don Wenceslao Frías, concédese á su viuda é hijos la pensión de montepío correspondiente al empleo de capitán de navío.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Pensiones de Montepío

(Su monto. Su goce.)

Santiago, 22 de Septiembre de 1890.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º—Las pensiones de montepío de que actualmente gozan las familias de los oficiales del ejército y la armada y las que en adelante se decretaren con arreglo á la ley de 6 de Agosto de 1855, se reforman del modo siguiente:

PENSIONES CORRESPONDIENTES A CADA EMPLEO

EJÉRCITO	ARMADA	MENSUAL	ANUAL
Jeneral de división	Vice-almirante . . .	113 33	1360
Id. de brigada	Contra-almirante..	99 16	1190
Coronel	Capitán de navío..	70 83	850
Teniente coronel...	Id. de fragata	53 12	637 50
Sarjento mayor...	Id. de corbeta	45 19	542 30
Capitán	Teniente 1.º	26 63	319 60
Ayudante	23 94	287 30
Teniente	Teniente 2.º	17	204 .
Subteniente	Guardia marina examinado	13 31	159 80

Art. 2.º—Las pensiones que acuerda la presente ley son incompatibles con los aumentos de montepío que se

han otorgado por leyes especiales, cualesquiera que sea su forma y los términos, en que hayan sido otorgados; pero las personas á quienes hubieren agraciado esas leyes, podrán optar por los beneficios que acuerda la presente si lo manifestaren al Ministerio respectivo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Ley de ascensos del ejército

Santiago, 23 de Septiembre de 1890.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º En el ejército sólo se podrá ascender al empleo inmediatamente superior al que se sirviere, en conformidad á las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 2.º Para ascender á los empleos que median entre la clase de soldado y la de sarjento primero es necesario haber servido seis meses, á lo menos, el empleo inmediatamente inferior y saber leer y escribir.

Podrá admitirse en clase de sarjento á los individuos que presentaren certificados de haber rendido los exámenes correspondientes á los tres primeros años del curso de humanidades de los establecimientos de instrucción secundaria y tengan dieziocho años de edad á lo menos.

Art. 3.º Serán subtenientes de ejército los cadetes que salieren de la Escuela Militar después de rendir los exámenes que prescribe el reglamento de dicha Escuela y tengan dieziocho años cumplidos.

En defecto de cadetes podrán ser nombrados subtenientes:

1.º Los sarjentos primeros que hayan servido dos años este empleo en el ejército y que hayan concluido sus estudios en la Escuela de Clases ó que hayan rendido exámenes de jeografía, gramática castellana, historia de América y de Chile, y que tengan nociones de la Constitución del Estado;

2.º Los paisanos mayores de dieziocho años que hayan rendido los exámenes exigidos para obtener el título de bachiller en humanidades.

No podrán hacerse los nombramientos á que se refieren los dos incisos precedentes sino para llenar vacantes en cuerpos de infantería y caballería.

Art. 4.º Los subtenientes no podrán ser promovidos al empleo de teniente sin haber servido tres años, á lo menos, el empleo de subteniente, dos de los cuales deberán haber permanecido en un cuerpo de su arma.

Art. 5.º Los tenientes no podrán ascender á capitán sin haber servido tres años el empleo de teniente, en la misma forma que establece el artículo anterior.

Deberán, además, rendir un examen que versará sobre arte militar, teoría y aplicación al terreno de la táctica de su arma, servicio de campaña y administración militar. Todo teniente tendrá derecho de presentarse á rendir este examen en cualquier tiempo para estar en aptitud de ser ascendido al llegarle su turno.

Art. 6.º Para ser ascendido á sarjento-mayor ó teniente-coronel se necesita haber servido cuatro años, á lo ménos, el empleo inmediatamente inferior; y en el primer caso, uno de estos años deberá haber sido servido en cuerpo.

Art. 7.º Para ser coronel se necesita haber servido cuatro años, á lo menos, el empleo de teniente-coronel.

Art. 8.º No podrá ascenderse á jeneral de brigada sin haber desempeñado por cuatro años el empleo de coronel.

Art. 9.º Para ser ascendido á jeneral de división sólo se requiere ser jeneral de brigada.

Art. 10. En tiempo de guerra los plazos fijados por los artículos anteriores se reducen á la mitad para el ascenso de los individuos que sirvan en el ejército en campaña en el territorio de operaciones.

Lo dispuesto en los artículos precedentes no rejirá en cuanto al tiempo para ascensos que el Presidente de la República puede conferir en el campo de batalla; ni tampoco para los ascensos que se confieren por acción distinguida calificada de tal por el Código Militar.

Art. 11. Las vacantes desde el empleo de teniente hasta el de teniente-coronel inclusive, se proveerán con oficiales de la misma arma en que ocurrieren i en la forma siguiente:

1.º En las de oficiales se darán dos terceras partes de las vacantes á los oficiales más antiguos y una tercera parte á los más distinguidos;

2.º En las vacantes de jefes se darán dos terceras partes á los más distinguidos y una tercera parte á los más antiguos.

Art. 12. Para los efectos de esta ley los oficiales y jefes

del ejército, desde la clase de subteniente hasta la de teniente-coronel inclusive, serán distribuidos en las armas de ingenieros, artillería, infantería y caballería.

Los oficiales de Zapadores figurarán en el escalafón de la infantería.

Los títulos se expedirán para el arma correspondiente y no para cuerpo determinado de ella; con excepción de los que confieren mando de cuerpo.

Art. 13. No se podrá pasar de los escalafones de infantería ó caballería á los de ingenieros ó artillería, salvo que el oficial rinda previamente los exámenes especiales que para esas armas se exigen por el reglamento de la Escuela Militar.

Art. 14. No podrán conferirse en lo sucesivo grados que no correspondan al empleo efectivo.

Art. 15. Los oficiales del ejército que durante una campaña presten servicios en la Guardia Nacional movilizada, se considerarán, para los efectos de sus ascensos, como sirviendo en el ejército en el empleo que en éste tengan, cualquiera que sea el que desempeñen como movilizados.

Art. 16. Los jefes y oficiales de la Guardia Nacional movilizada que hayan hecho una campaña en guerra exterior y que se hayan encontrado en alguna acción de guerra, podrán ingresar al ejército en el empleo inmediatamente inferior; pero deben rendir, previamente y por su orden, los exámenes que esta ley exige desde el de subteniente hasta el del empleo que les corresponda.

Art. 17. Podrán ser nombrados tenientes en cualquiera de las cuatro armas del ejército los que estén en posesión del título legal de ingeniero civil, jeógrafo ó de minas. A los que tengan título de abogado ó médico se les podrá con-

ceder el mismo empleo en las armas de caballería ó infantería.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones del título 35 de la Ordenanza Jeneral del Ejército y demás que sean contrarias á la presente ley; correspondiendo al Inspector Jeneral del Ejército dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran y proponer los que deban llenarlas en conformidad á los reglamentos que se dicten.

Estos reglamentos se dictarán en el término de un mes.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Reglamento de ascensos del Ejército.

Santiago, 23 de Septiembre de 1890.

Sección 2.^a—Núm. 904.—En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 18 de la ley de esta fecha sobre ascensos en el Ejército,

Decreto:

Art. 1.^o En los casos en que fuere necesario llenar con paisanos las vacantes de subtenientes, el Inspector Jeneral del Ejército publicará, previa autorización del Ministerio de Guerra, avisos en uno ó más diarios de Santiago á fin de que los interesados en ocupar esas vacantes pre-

senten, en tiempo oportuno, los documentos que acrediten las condiciones que exige la ley.

La Inspección dará preferencia á los aspirantes que conceptúe más meritorios por sus mayores conocimientos, por sus notas de exámenes, conducta é idoneidad física para el servicio militar, debiendo elevar al Presidente de la República los respectivos expedientes junto con las propuestas.

Art. 2.º La posesión de los requisitos exigidos en la última parte del número 1.º y en el número 2.º del artículo 3.º de la expresada ley, se comprobará con los certificados de exámenes ó título universitario correspondientes.

Art. 3.º La Inspección Jeneral del Ejército formará por antigüedad de empleos el *Escalafón* de cada una de las armas de ingenieros, artillería, infantería y caballería, en conformidad á lo establecido en el artículo 12 de la misma ley y á las reglas siguientes:

Los oficiales jenerales podrán optar por el arma de cualquiera de los cuerpos de ejército en que hubieren servido;

Los jefes y oficiales que hubieren pertenecido á cuerpos de distinta arma serán incluídos en el Escalafón del arma del cuerpo de ejército en que actualmente prestan sus servicios;

Los jefes y oficiales que hubieren servido en cuerpos de distinta arma y que en la actualidad no forman parte de ninguno de ellos serán incluídos en el Escalafón del arma correspondiente á los cuerpos de ejército en que hayan permanecido mayor tiempo;

Los jefes y oficiales que no hubieren servido en cuerpos de ejército serán incluídos en el Escalafón del arma de infantería;

Los jefes y oficiales comprendidos en los tres incisos precedentes tendrán derecho á que se les incluya en el Escalafón de una arma distinta de aquella en que deben ingresar, según lo dispuesto en dichos incisos, siempre que rindan previamente los exámenes especiales que se exigen en el reglamento de la Escuela Militar para el arma por que optaren.

Art. 4.º Para proveer las vacantes por antigüedad, el jefe del cuerpo ó sección en que ocurran propondrá por conducto de la Inspección Jeneral del Ejército, al que rigurosamente le corresponda ascender, y dicha oficina elevará las propuestas informadas al Presidente de la República.

Art. 5.º Una comisión compuesta del director de la Escuela Militar, el Comandante del Cuerpo de Ingenieros Militares, del jefe de mayor graduación ó antigüedad de los cuerpos de artillería y de los de igual clase de los cuerpos de infantería y caballería de guarnición en Santiago, propondrá, por orden alfabético de apellidos, á tres oficiales ó jefes, según corresponda, para proveer cada una de las vacantes, hasta el empleo de teniente-coronel inclusive, que, con arreglo á la ley, deban concederse á los más distinguidos por sus méritos.

Esta comisión se denominará *Comisión Calificadora de Méritos*, no podrá funcionar sin la presencia de todos sus miembros y se reunirá en la Escuela Militar, cada vez que ocurran vacantes, bajo la presidencia del jefe de mayor graduación ó más antiguo, en igualdad de empleos.

Servirá de secretario de la comisión el subdirector de la Academia de Guerra.

Art. 6.º En los casos de enfermedad ó de implicancia

por parentesco de consanguinidad hasta el 4.º grado ó de afinidad hasta el 2.º grado inclusive, los miembros de la Comisión Calificadora de Méritos serán reemplazados en la forma siguiente:

El director de la Escuela Militar por el de la Academia de Guerra, y si estos dos cargos los desempeñare una misma persona, por el Comandante Jeneral de Armas de Santiago; el comandante del Cuerpo de Ingenieros y los jefes de artillería, infantería y caballería, por el oficial jeneral ó jefe de mayor graduación ó más antiguo en igualdad de empleos, del arma respectiva, que resida en Santiago.

El secretario será reemplazado por los inspectores de la Academia de Guerra, por orden de precedencia.

Art. 7.º El Inspector Jeneral del Ejército y el secretario y ayudantes de esta oficina no podrán subrogar á los miembros de la Comisión Calificadora de Méritos. Tampoco podrán ser subrogantes en los casos de implicancia por parentesco, los jefes que prestan servicios en la oficina ó cuerpo de que forma parte el imposibilitado.

Art. 8.º La Inspección Jeneral del Ejército remitirá anualmente, en el mes de marzo, á la Comisión Calificadora de Méritos una nómina de los jefes y oficiales de todos los cuerpos y secciones que hayan servido el tiempo requerido para el ascenso y copia autorizada de las respectivas hojas de servicios.

La indicada oficina transmitirá asimismo, con la oportunidad debida, á la Comisión Calificadora de Méritos, junto con las hojas de servicios correspondientes, los nombres de los jefes y oficiales que en el curso del año cumplan las condiciones á que se refiere el inciso precedente

y dará aviso al presidente de la comisión de las vacantes que deban ser llenadas con los jefes ú oficiales más distinguidos, á fin de que éste la haga citar.

Art. 9.º Los jefes de cuerpos y secciones del ejército y de la Guardia Nacional pasarán á la Inspección Jeneral del Ejército y á la Comisión Calificadora de Méritos, en los meses de Enero y Julio de cada año, una recomendación de los jefes y oficiales de la sección ó cuerpo de su cargo que por su capacidad, aplicación y conducta consideren más dignos de ser ascendidos.

Art. 10. La comisión, además de los datos anteriores, podrá solicitar los informes que juzgue necesarios para conocer los antecedentes de cada jefe ú oficial; los estudios que hubiere hecho, las pruebas que hubiere dado de su competencia en el desempeño de los diversos empleos ó comisiones y, finalmente, los trabajos militares que hubiere ejecutado.

Cuando la comisión lo creyere conveniente, someterá á los candidatos á un examen sobre temas militares, que fijará con un mes de anticipación, pudiendo exigir para este examen pruebas orales, ó escritas en el acto de rendirlas.

Art. 11. Los exámenes exigidos por los artículos 5.º, 13 y 16 de la citada ley para ascender al empleo de capitán, para pasar de los escalafones de infantería ó caballería á los de ingenieros ó artillería y para que los jefes y oficiales de la Guardia Nacional movilizada puedan ingresar en el Ejército, se rendirán ante la Comisión Calificadora de Méritos. Dicha comisión procederá á formar los respectivos programas de exámenes y los someterá á la aprobación del Presidente de la República en el plazo de

dos meses, contados desde la fecha del presente decreto. En este trabajo, como en los demás que se le encomiendan, servirán de ayudantes de la comisión y de secretario de ésta los inspectores de la Academia de Guerra.

Art. 12. Las votaciones de la comisión que deben recaer en la designación de los candidatos para las propuestas, serán secretas.

Art. 13. Todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión Calificadora de Méritos se tomarán por mayoría de votos y se consignarán en un libro que se llevará al efecto por el secretario.

Art. 14. La comisión remitirá las propuestas que acordare á la Inspección Jeneral del Ejército, la cual las elevará al Presidente de la República con las observaciones que estime convenientes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Federico Errázuriz.

Fuerte Covadonga

(Se pide sea entregado a los arsenales de Marina.)

Santiago, Septiembre 29 de 1890

2.^a Sección.—Núm. 791.—El Comandante Jeneral de Marina, con fecha 25 del actual, dice á este Departamento lo que sigue:

«El Comandante de Arsenales con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:—Informada esta Comandancia de

que la batería Covadonga no formará parte del sistema definitivo de fortificaciones que se estudia para esta plaza y teniendo conocimiento de que actualmente está abandonada y como no es de servicio alguno para las Comandancias de Armas, me permito insinuar á V. S. la conveniencia que habría en solicitar de quien corresponda que se entregue como dependencia á este Departamento, que podría servirse de él con provecho para los distintos fines de sus servicios.—La situación próxima á los almacenes y al muelle del Arsenal, permitiría establecer en él á los guardianes de la sección; podría además, servir como depósito á muchos artículos y finalmente sería fácil instalar en él un semáforo que facilitaría considerablemente las frecuentes comunicaciones que esta Comandancia tiene que mantener con los buques de la Armada.—Por lo demás, en cualquier momento podría devolverse á la Comandancia Jeneral de Armas, si así fuere necesario para el servicio de la plaza.—En atención á lo que tengo el honor de decir á esa Comandancia Jeneral; V. S. resolverá lo que estime más conveniente.»

«Esta Comandancia Jeneral estima importante al servicio la medida propuesta por el Comandante de Arsenales en la comunicación preinserta, y en consecuencia, se permite recomendarla á la consideración de V. S.»

Lo trascibo á V. S. para su conocimiento y resolución.
Dios guarde á V. S.

Federico Errázuriz.

Al Señor Ministro de la Guerra.

Sub-ayudantes de la Escuela Naval.

(Uniforme.)

Santiago, 3 de Octubre de 1890.

2.ª Sección.—Núm. 792.—El Departamento de Guerra, con fecha 27 de Septiembre último, ha decretado lo siguiente:

«Vista la solicitud que precede,

«Decreto:

«El uniforme de los oficiales del ejército que desempeñan cargos en la Escuela Naval, será el prescrito para los oficiales del Estado Mayor de Plaza por decreto de 19 de Octubre de 1878, debiendo usar en el kepi las letras E. N.

«En el traje de parada se sustituirá el sombrero apuntado por morrión como el de infantería, con barbiquejo de metal, que llevará el mismo monograma que el kepi.

«Tómese razón, comuníquese y publíquese.

«BALMACEDA

Federico Errázuriz.»

Lo trascribo á V. S. para los fines del caso.

Dios guarde á V. S.

Por el Ministro,

M. Salas Lavaqui.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Rompe-olas de Marinao.

(Dique de Talcahuano.)

Santiago, 14 de Octubre de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 809.—El Ministerio de Industria y Obras Públicas ha pasado á este Departamento los antecedentes relativos á la cesión hecha por Ud. á la Empresa del Dique de Talcahuano del contrato relativo á la prolongación del rompe-olas de Marinao, á que se refiere el supremo decreto de 2 de Julio último, Núm. 942, Sección 1.^a

En estos antecedentes pide don Luis Dussaud se declare que dicho contrato debe entenderse adjudicado á la Empresa del Dique seco de Talcahuano y no á Ud. personalmente, como lo indica el recordado decreto.

A fin de resolver atinadamente este negocio es menester que Ud. se sirva informar á este Departamento sobre los puntos siguientes:

1.^o Si es efectivo que se presentaron dos solicitudes de tenor idéntico, una firmada por don Alfredo Levêque como representante del Dique y la otra por Ud.

2.^o Si es verdad que el Injeniero Inspector señor Prowe y la Dirección de Obras Públicas se pronunciaron sobre estas propuestas, reputándolas ambas hechas en representación de la Empresa del Dique y agregando que sólo por esta circunstancia podría reducirse el precio hasta £ 39,000 en vez de £ 51,000 á que ascendía el presupuesto del señor Prowe.

3.º Si es cierto que al hacer la solicitud de prolongación del rompe-olas tuvo en vista ejecutar un contrato para la Empresa del Dique y así lo manifestó en varias ocasiones verbalmente al Ministerio, solicitando que á pesar de esto se pusiese la adjudicación en su solo nombre para evitar las dificultades que pudieran surgir al extender la escritura pública por falta de poder suficiente de la Empresa para este efecto; pero hizo ver además que tenía el ánimo de ceder inmediatamente el contrato á la Empresa del Dique á la cual se proponía beneficiar.

Dios guarde á Vd.

Por el Ministro,—*M. Salas Lavaqui*

Al Sr. don Eujenio de la Motte du Portail.

Reglamento para la provisión de artículos navales y de víveres frescos y secos para el consumo de la Armada.

Santiago, 16 de Octubre de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 1289.—

Derogado por decreto de 12 de Octubre de 1891.

Sepultación de fallecidos en la capital del Departamento.

(Se hará por cuenta fiscal.)

Santiago, 16 de Octubre de 1890.

1.ª Sección—Núm. 1296.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Se hace extensivo á los individuos de la dotación de los buques de la Armada que falleciéren en el Departamen-

to, el beneficio que acuerda á los que fallecen fuera de la capital del Departamento el decreto de 20. de Enero de 1888.

Se fija la cantidad de veinticinco pesos (\$ 25) como el máximo para atender á los gastos que por este decreto se autorizan.

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Nota.—El decreto que allí se cita está inserto en el tomo IV del *Manual del Marino*, páj. 328.

Artículos de electricidad y torpedos.

(Queda bajo la responsabilidad del oficial encargado del ramo y cesa la responsabilidad del condestable.)

Santiago, 18 de Octubre de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1324. — Visto el oficio precedente,
Decreto:

El oficial encargado del ramo de electricidad y torpedos á bordo de los buques de la Armada, será responsable de los artículos cuyo cuidado y conservación le están confiados, cesando, en consecuencia, desde esta fecha, la responsabilidad que hasta ahora ha correspondido al condestable.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Las leyes que sólo obligan al Fisco rijen desde su publicación.

Santiago, 20 de Octubre de 1890.

2.^a Sección—Núm. 823.—Este Departamento se ha pronunciado ya sobre la cuestión relativa á la época en que empiezan á rejir las leyes que sólo imponen obligación al Fisco y se remite á las razones aducidas en el decreto de 7 de Noviembre de 1887 expedido á favor de doña Amalia Cabrera v. de Blest, que Ud. encontrará publicado en el 4.^o tomo del *Manual del Marino*, pág. 239.

Lo digo á V. S. en contestación á su oficio de 16 del actual, N.^o 1629.

Dios guarde á Ud.

José Francisco Gana.

Al Director del Tesoro.

Incompatibilidades por parentesco.

Santiago, 21 de Octubre de 1890.

2.^a Sección—Núm. 829.—Acompaño á V. S. los antecedentes en que se propone al Teniente 1.^o de la Armada don Roberto Maldonado para que practique una exploración hidrográfica en el archipiélago de Chiloé.

Al tomar en consideración dicha propuesta, me ha asaltado el temor de que ella pudiera ser contraria á lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1889, sobre in-

compatibilidades administrativas, por ser el propuesto yerno del Director de la Oficina Hidrográfica y por tener esta oficina injerencia sobre el Jefe de la expedición, la que consiste en dar instrucciones para el trabajo, en calificar si ellas se han cumplido ó no fielmente, etc.

Por lo expuesto espero que V. S. se ha de servir dar dictamen á este Departamento sobre si el nombramiento propuesto se encuentra comprendido en las incompatibilidades que establece la citada ley.

Dios guarde á V. S.

José Francisco Gana.

Al Fiscal de la Excelentísima
Corte Suprema de Justicia.

Santiago, 23 de Octubre de 1890.

2.^a Sección.—Núm. 834.—Trascribo á V. S. á continuación el dictamen que á petición de este Departamento ha evacuado el Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, don Ambrosio Montt, sobre la condición en que se encuentra ante la ley de 31 de Diciembre de 1889 el teniente 1.^o don Roberto Maldonado, propuesto por esa Comandancia Jéneral para llevar á cabo una exploración hidrográfica en el archipiélago de Chiloé:

«En oficio de 21 del corriente el Departamento de Marina ha tenido á bien remitir en consulta al Fiscal la duda que le ha asaltado acerca de la legalidad de una propuesta elevada al Ministerio por el Director de la Oficina Hidrográfica de la República.

Se trata de enviar al archipiélago de Chiloé un oficial competente que reconozca y explore mejor sus canales, corrientes y demás condiciones hidrográficas y al efecto se ha propuesto al Gobierno, con las recomendaciones del Comandante Jeneral de Marina, al teniente 1.º de la Armada don Roberto Maldonado. Mas, como este oficial es yerno del jefe de la oficina de la cual dependerá también el desempeño de su comisión, teme el Ministerio que puedan obstar á su nombramiento las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre de 1889 sobre incompatibilidades por razón de parentesco.

Tal es el caso sometido al examen del Fiscal.

No carecen por cierto de fundamento las dudas del Ministerio. La ley citada de 1889 dispone «que en ninguna oficina administrativa, establecimiento de instrucción pública, naves, batallones, regimientos, etc., podrán figurar empleados que están ligados por parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el 2.º grado inclusive con el jefe inmediato.» Este precepto, igualmente severo y obvio, comprende así á los nuevos, como á los antiguos oficiales de una repartición administrativa, y tanto á los que propusiere su jefe inmediato como á los que tuvieren su cargo ó empleo sin su intervención directa. La ley en persecución de sus designios llega hasta vedar, de más del ingreso á una oficina de persona relacionada con el jefe, la proposición por escala de los que ya se hallaban reincorporados á su servicio al tiempo de su promulgación, sean cuales fueren sus merecimientos, respetando únicamente las situaciones que halló existentes y de que se derivaban derechos adquiridos.

Caen de lleno estas prohibiciones en el caso que ahora

se ofrece á la consideración de V. E. El teniente Maldonado es hijo político ó yerno del Director de la Oficina Hidrográfica y se halla en el primer grado de afinidad, que la ley declara incompatible aun en el segundo, agravando la prohibición, ya de suyo explícita é insalvable, la circunstancia de que el oficial subalterno habrá de dar cuenta de sus trabajos y cometidos á su jefe que también es su suegro.

El Fiscal excusa repetir ahora el estudio más amplio y detenido que hizo de la ley de Diciembre y de sus preceptos en el dictamen emitido el 24 de Abril último.

Observará con todo, que V. E. se dignó, si no está mal informado, aceptar sus conclusiones, y eso que entonces provenían las dudas de una situación de parentesco menos próximo y de un funcionario de cargo independiente y apenas conexionado con los agentes subalternos de su oficina.

Santiago, 23 de Octubre de 1890.

Firmado.—MONTT.»

Lo que comunico á V. S. á fin de que la vista que antecede sirva de norma á esa Comandancia Jeneral en casos semejantes y para que proponga á otro oficial en reemplazo del teniente Maldonado.

Dios guarde á V. S.

José Francisco Gana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Carbón fósil en la bahía de Lota.

(Se concede la explotación á don Alfonso Copelli.)

Santiago, 23 de Octubre de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1359.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Concédese á don Alfonso Copelli permiso por el término de dos años para extraer en el puerto de Lota, el carbón fósil que se encuentre abandonado en el fondo del mar.

El concesionario sólo podrá hacer uso de esta facultad durante las horas comprendidas desde las 8 A. M. hasta las 5 P. M., hallándose sus lanchas á una distancia de doscientos metros á lo menos de cualquier buque, rindiendo previamente una fianza de dos mil pesos á satisfacción del Tesorero fiscal de Coronel, para responder de los daños que pudiera causar al Estado ó á particulares.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Reglamento de cirujanos

(Provisión por concurso y terna. Contrato por 3 años. Servicio en pontones, en tierra y en Valparaíso.)

Santiago, 24 de Octubre de 1892.

1.^a Sección.—Núm. 1364.—Considerando que conviene propender por todos los medios posibles al mejoramiento del servicio sanitario de la Armada,

Decreto:

1.º Cuando ocurra una vacante en el cuerpo de cirujanos de la Armada, la Comandancia Jeneral de Marina convocará á concurso con quince días de anticipación, á los facultativos que aspiren al puesto que se trata de proveer, indicando el día y la hora hasta que se admitirán las respectivas solicitudes.

2.º Los interesados harán en sus solicitudes una breve enunciación de sus servicios y acompañarán á ella los títulos, certificados y demás antecedentes que acrediten su competencia.

3.º El día y hora indicados se levantará un acta en que se deje constancia de los candidatos que se hubieren presentado.

Los antecedentes serán remitidos á una comisión compuesta del cirujano mayor y los dos cirujanos primeros más antiguos que se hallen actualmente en Valparaíso, para que en vista de los certificados de competencia forme una terna con los candidatos que repute más idóneos.

Esta terna será pasada al Comandante Jeneral de Marina para que la eleve al Ministerio del ramo con las observaciones que le haya sugerido.

4.º El candidato designado para el puesto vacante, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, firmará un contrato en que se compromete á servir por tres años en las comisiones que se le encomienden; y antes de este plazo no podrá solicitar su separación sino por enfermedad calificada por tres cirujanos que designará el Comandante Jeneral de Marina.

El Gobierno se reserva la facultad de separarlo antes de cumplido el plazo si su mal comportamiento así lo exi-

jiere para mantener la subordinación y moralidad en el servicio. En este caso sufrirá una multa equivalente á la cuarta parte del sueldo que le correspondiere por el tiempo que falta para cumplir su compromiso, sin perjuicio de los castigos impuestos por la Ordenanza.

5.º Los cirujanos de la Armada no podrán permanecer empleados en tierra ó en pontones por más de dos años.

El cirujano mayor propondrá un turno regular de ellos á fin de que la permanencia en estas comisiones se reparta equitativamente entre todos.

6.º El cirujano mayor distribuirá de un modo equitativo y en cuanto sea posible igual, entre los cirujanos que existan en Valparaíso todo el servicio que la Armada requiera en dicho puerto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

José Francisco Gana.

Escuela de Torpedos.

(Su organización en Francia.)

Santiago, 24 de Octubre de 1890.

2.ª sección, núm. 842.—El Contra-Almirante en comisión don J. J. Latorre, con fecha 30 de Agosto último, dice á este departamento lo siguiente:

«No obstante de que en el contrato celebrado con los señores Piffaut y Ollivier, se encuentran especificadas las obligaciones que contraen durante su permanencia en

Chile, como instructores de la Escuela de Torpedos, no creo fuera de lugar transmitir a V. S. algunos nuevos datos que me ha parecido conveniente procurarme respecto de los conocimientos profesionales de los empleados de mi referencia.

Estos mismos datos darán a V. S. una idea de la manera como se prepara en Francia este personal especial, cuya organización es casi desconocida entre nosotros, y hasta podría servir de base para la confección de los cursos y de los programas que se adoptaran para nuestras futuras escuelas de marineros y cabos de mar torpedistas.

En la marina francesa esta especialidad se recluta, en cuanto es posible, entre los obreros mecánicos de buena conducta que manifiesten deseos y disposiciones para los estudios.

Por lo jeneral estos individuos poseen de antemano los conocimientos técnicos y teóricos que se exige á los mecánicos para la conducción de los aparatos á vapor y que ellos han adquirido siguiendo los cursos embarcados á bordo de los buques.

La enseñanza á bordo del buque escuela consta de dos ramos principales: 1.º los torpedos automóviles; 2.º los aparatos photo-eléctricos. Los cursos son exclusivamente prácticos, es decir, tienen relacion con el funcionamiento, uso y manejo de este material en las condiciones en que se encuentra á bordo de los buques armados o en reserva. El complemento natural é indispensable de esta enseñanza es el desmontaje, repetido gran número de veces, de los órganos de estos aparatos en sus menores detalles y su manejo perfecto en los diversos casos que puedan presentarse en el servicio corriente u ordinario.

El resumen de los conocimientos que deberán adquirir los mecánicos durante los seis meses de duración de los expresados cursos prácticos son los siguientes:

Torpedos automóviles.— Descripción del modelo de estos torpedos en uso en la marina francesa (Whitehead) montaje, manejo y conservación de los diversos órganos de estos aparatos tales como el motor de aire comprimido, regulador de inmersión, péndulos de inclinación, percutor etc., carga del receptáculo de aire comprimido. Equilibrar, arreglar el regulador y lanzamiento del torpedo. Maniobra de los aparatos auxiliares de compresión y receptáculo de aire.

2.º Aparatos eléctricos.— Descripción y funcionamiento de un generador de electricidad, instalación y uso á bordo de la canalización de las lámparas de incandescencia y de los proyectores. Alumbrado de los proyectores segun la naturaleza del generador de electricidad. Manejo de los aparatos que sirven para buscar los defectos de aislamiento y las causas de detención de las máquinas. Reparación de las averías en la canalización, etc. etc.

En resumen, los señores expresados Piffaut y Ollivier, han recibido la instrucción práctica necesaria para quedar aptos á maniobrar los torpedos y los aparatos que sirven para el alumbrado eléctrico de un buque de guerra.

Están por consiguiente en aptitud de poder formar un personal especial de la misma categoría en condiciones semejantes, es decir, capaz de prestar sus servicios tan pronto como termine su período de instrucción, como es de uso en la marina francesa, ya sea sobre los buques destinados á una campaña ó bien en la defensa móvil de los puestos militares para hacer su servicio activo.

Todo lo cual participo á V. S. para los fines respectivos. »

Lo trascibo á V. S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. S.

José Francisco Gana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Pensiones.

(Legalización de documentos por compulsas de notario.)

Santiago, 30 de Octubre de 1890.

2.^a sección, núm. 872.—Ha llamado la atención de este Departamento la circunstancia de que esa Ilustrísima Corte, exige que las partidas de nacimiento, matrimonio ó defunción, hayan de ser compulsadas por un notario público para su admisibilidad en los expedientes de montepío militar.

Es efectivo que el artículo 23 de la lei de 6 de Agosto de 1855 impone la condición de la compulsas para las fées de casamiento y de bautismo; pero también es cierto que los artículos 305, 306, 1699 y 1700 del Código Civil dictado con posterioridad a dicha lei, derogaron tácitamente aquel precepto, pues estableció un nuevo criterio para la validez y autenticidad de esta especie de títulos, criterio jeneral y absoluto para todos los casos en que se trate de establecer el estado civil de una persona y que no se pueda armonizar con el orden antevijente á este respecto.

Por otra parte, el referido precepto de la lei de montepío militar ha sufrido una nueva derogación con lo dispuesto en el artículo 20 de la lei de 17 de Julio de 1884, que organiza el Registro Civil, pues, es insostenible aun en hipótesis, que los certificados dados por los conservadores o por los oficiales del Registro Civil, necesiten compulsas de notario o de juez para ser valederos en los expedientes de montepío militar.

Si estos últimos certificados no requieren compulsas de notario, no se divisa la razón porque debieran de requerirla los dados desde la vijencia del Código por los párrocos á quiénes antes de la lei de 1884 estaba encomendado el Registro Civil.

Estimo pues que no debe ya subsistir la engorrosa práctica de las compulsas.

Me he permitido hacer á V. S. I. estas breves observaciones solo guiado del deseo de que á los deudos de los militares no se les agobie con exigencias dilatorias, dependiosas y, á mi juicio, indebidas.

Dios guarde á V. S. I.

José Francisco Gana.

Al Ilustrísimo Tribunal de Cuentas.

Arresto y privación de sueldo.

(Facultades de la Comandancia Jeneral.)

Santiago, 30 de Octubre de 1890.

2.^a sección, núm. 871.—Ruego á V. S. se sirva dar dictamen á este Departamento sobre la legalidad que asiste á la Comandancia Jeneral de Marina para imponer por

vía disciplinaria la pena de arresto conjuntamente con la privación de la mitad del sueldo.

Para el más cabal conocimiento del negocio, remito á V. S. adjuntos, los antecedentes á que se refiere el caso concreto que ha provocado esta cuestión, que es la pena impuesta al cirujano 1.º de la Armada don Rodolfo Serrano.

Dios guarde á V. S.

José Francisco Gana.

(Al Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia)

Santiago, 14 de Noviembre de 1890.

2.ª sección, núm. 925.—Acompaño á V. S. los antecedentes relativo al reclamo que el ex-cirujano 1.º de la Armada don Rodolfo Serrano M. hace de un castigo que le impuso la Comandancia Jeneral de Marina.

Aunque sobre este asunto ha dado ya su dictamen el honorable colega de V. S. señor don Ambrosio Montt, quedan á este Departamento ciertas dudas que espero serán salvadas por V. S.

Con este intento ruego á V. S. se sirva evacuar dictamen sobre los siguientes puntos:

1.º ¿Tiene atribución suficiente la Comandancia Jeneral de Marina para imponer por vía disciplinaria la pena de arresto y la de privación de la mitad del sueldo conjuntamente?

2.º Si en el caso de haberse aplicado conjuntamente arresto y privación de empleo hubiere dejado de cumplirse el 1.º por aceptación de la renuncia del castigado, como

ha acontecido en el caso actual, ¿puede subsistir válidamente la 2.^a?

3.^o Las resoluciones que la Comandancia Jeneral de Marina dicta á este respecto ¿pueden ser revisadas o modificadas por el Gobierno, o producen cosas juzgadas como las demás sentencias judiciales?

Tales son las dudas que asaltan á este Departamento y sobre las cuales para proceder con mejor criterio desearé el dictámen de V. S.

Dios guarde á V. S.

José Francisco Gana.

(Al Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema don Floridor Rojas)

Santiago, 20 de Diciembre de 1890.

2.^a sección, núm. 1019.—Acompaño á V. S. en copia para su conocimiento las vistas fiscales recaídas sobre el reclamo entablado por el ex-cirujano de la Armada don Rodolfo Serrano M. con motivo de la pena de arresto que esa Comandancia Jeneral le impuso conjuntamente con la privación del sueldo.

Si en vista de las razones que se hacen valer en las referidas vistas fiscales, llegare V. S. á convencerse de que no hai fundamento para mantener los efectos de aquella pena, sirvase V. S. ordenar se devuelva al expresado cirujano la parte de sueldo de que se encuentra insoluto.

Dios guarde á V. S.

José Francisco Gana.

(Al Comandante Jeneral de Marina.)

Vista del Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia don Ambrosio Montt.

Excmo. Señor:

La Comandancia Jeneral de Marina por providencia de 22 de Septiembre último núm. 1506 impuso al cirujano 1.º de la Armada don Rodolfo Serrano M., un arresto de cuarenta y cinco días en un pontón, y además la pena de privación por el mismo tiempo de la mitad del sueldo.

Parece que este castigo de carácter discrecional y disciplinario, era infligido con motivo de la nota que en términos inconvenientes y descomedidos había dirigido Serrano á su jefe inmediato el Cirujano Mayor del Departamento.

Serrano cayó enfermo por aquellos días, y por esta causa más ó menos cierta y seria, ó disgustado tal vez de la corrección dictada por la Comandancia de Marina, elevó al Gobierno la renuncia de su empleo que S. E. tuvo á bien aceptar por decreto de 16 Octubre.

Al liquidar los sueldos, la Comisaría creyó de su deber tomar en cuenta la reducción ordenada por la providencia del 22 de Septiembre; y como el cirujano cesante ha protestado de ese cercenamiento á su juicio ilegal, injusto y contrario á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, que no lo autorizan sino en casos muy distintos y por faltas ó delitos graves, se ha suscitado la cuestión ó duda que el Departamento de Marina ha tenido á bien remitir en consulta al Fiscal y se formula el oficio de 23 de Octubre anterior, á saber:

«¿Puede la Comandancia Jeneral de Marina imponer por vía disciplinaria la pena de arresto conjuntamente con la privación de la mitad de sueldo?»

El cirujano cesante lo niega en la representación motivada que eleva á V. E., el auditor de guerra lo afirma en su dictamen de 29 de Octubre, invocando uno y otro, en apoyo de sus juicios, las prescripciones contenidas en el título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército y en el Trat. 2.º tít. 1.º de la Ordenanza Naval de 1793.

El Fiscal ha examinado con la debida atención los textos legales que se citan en sentido y con intenciones contrarias y ha llegado á persuadirse que la Comandancia de Marina, al limitar el castigo de las faltas del cirujano Serrano á un simple arresto, no pudo imponerle la pena adicional y mucho más grave de la pérdida parcial del sueldo. No le faltaba competencia para dictarla, y según el art. 113, tít. 80 de la Ordenanza del Ejército, la más aplicable al caso en examen, se hallaba con poderes para infligirla por sí mismo, con carácter de disciplinaria y por vía de corrección; mas como el Comandante Jeneral de Marina, circunscribió sus rigores al solo arresto, quedando Serrano en el ejercicio de su cargo y con el goce pleno de sus emolumentos, parece cierto que tiene derecho al pago íntegro de lo que corresponde á su empleo y sólo caducan en notas mayores ó menores en la hipótesis y por las causas señaladas en el art. 113 citado y en el art. 114 siguiente. En ambas eventualidades la privación de sueldo es una agravación de la

pena de suspensión del puesto que el oficial desempeña en la Armada ó en el Ejército, ó una consecuencia del proceso que se le ha formado por malversación de intereses, perdiendo en la primera la mitad de sus haberes, y en la segunda los dos tercios que se aplicarán al reintegro de la cantidad de lejítimo cargo.

El Fiscal se abstiene de calificar si la pena fué merecida ó es en extremo dura, pues no se ha traído á la vista la nota descomedida que la provocó, ni fuera tampoco discreto sustituir su criterio al del Comandante Jeneral de Marina llamado á mantener la disciplina y buen orden en la Armada y la debida subordinación en la jerarquía. Reconoce la competencia de aquel jefe superior, y aun la facultad de castigar con severidad y á su discreción las faltas del cirujano Serrano y demás oficiales militares ó civiles de la Armada. Pero ya que tuvo por suficiente el arresto de cuarenta y cinco días en un pontón, lo que también parece justo en desagravio del descomedimiento y tenor incorrecto de la nota, y no dictó la pena mayor de suspensión temporal del empleo ni ordenó la formación de un proceso al culpable, no se ha podido, en concepto del Fiscal, agregar á la detención rigores que, si no excediera á la falta de Serrano, excedían en mucho á la calificación que de su gravedad había hecho el propio Comandante de Marina. La consideró ligera ó mediana y digna sólo de arresto, haciendo así incompatible con este castigo moderado el de pérdida parcial de sueldos que lleva consigo el de suspensión de empleo ó el de instrucción de un proceso criminal.

Tal parece ser al Fiscal la interpretación correcta y cierta de la Ordenanzas del Ejército, cuyos preceptos convienen mejor al caso que suscita las dudas en examen, que las prescripciones más vagas y menos definidas de las Ordenanzas Navales de 1793.—Santiago, Noviembre 6 de 1890, (firmado), MONTE.

Vista del Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia don Floridor Rojas.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el respetable oficio de V. S. fechado el 14 de Noviembre próximo pasado, con el cual se ha servido V. S. remitirme los antecedentes del reclamo que ha presentado al Gobierno el ex-cirujano 1.º de la Armada, don Rodolfo Serrano M., acerca de un castigo que le impuso la Comandancia Jeneral de Marina, requiriendo V. S. un dictamen sobre los siguientes puntos:

1.º ¿Tiene atribución suficiente la Comandancia Jeneral de Marina para imponer por vía disciplinaria la pena de arresto y la privación de la mitad del sueldo conjuntamente?

2.º Si habiendo impuesto conjuntamente arresto y privación de empleo, hubiese dejado de cumplirse el primero por aceptación de la renuncia del castigado, como ha sucedido en el caso actual, ¿puede subsistir válidamente la segunda?

3.ª Las resoluciones que la Comandancia Jeneral de Marina dicta á este respecto, ¿pueden ser revisadas y modificadas por el Gobierno, ó producen cosa juzgada como las demás sentencias judiciales?»

Paso á someter á la apreciación de V. S. lo que, á mi juicio, es doctrina legal acerca de estas cuestiones.

Todo nombramiento expedido por el Presidente de la República para el desempeño de un empleo público, impone al que lo acepta las obligaciones propias del cargo y le confiere el derecho de percibir el sueldo correspondiente y el de gozar de todas las prerogativas anexas al mismo cargo.

La prohibición de cobrar el sueldo que importa sin duda una suspensión de los efectos del nombramiento, en esa parte, no puede imponerse sino en los casos y en la forma que la ley determine.

El art. 52, trat. 2.º, tít. 1.º de las Ordenanzas Jenerales de la Armada, considera la suspensión de empleo como una pena grave, pues deja sin ejercicio las autoridades y prerogativas acordadas por una provisión suprema, y encarga se tenga presente esta circunstancia para tomar semejante determinación con el pulso necesario á fin de no faltar á justicia, procediéndose después indispensablemente á sustanciar proceso.

El art. 46. del mismo tratado confiere al Director Jeneral de la Armada la facultad de suspender de su empleo á todo oficial de Marina, de cualquier grado ó cuerpo que sea, hállese embarcado ó desembarcado, en su mismo departamento ó en otro; pero le ordena que siempre que tome semejante resolución dé cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno.

El trat. 6.º, tít. 4.º del mismo Código, trata de los sueldos, enumerandos los casos en que los empleados de la Armada, pueden ser privados de ellos. De ninguno de los artículos de ese tratado puede deducirse que el Comandante Jeneral de Marina está autorizado para decretar la privación de sueldo de propia autoridad y sin ulterior recurso.

Es notable la disposición del art. 23 de dicho tít. y trat. según el cual tendrá suspenso el goce de sueldo todo el que fuere procesado; hecho á que es anexa la suspensión del empleo y plaza. Según este precepto, privación de sueldo significa suspensión de empleo.

El supremo decreto de 31 de Mayo de 1855 dispone que durante la secuela del juicio no tiene derecho el oficial procesado á otra asignación por sueldo y gratificación que la cantidad que se le determine por decreto supremo.

Sobre este particular siempre será necesario observar lo dispuesto en el art. 40 del Código Penal, el cual prescribe que la suspensión de cargo decretado durante el juicio trae como consecuencia inmediata la privación de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual sólo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

También según este artículo la privación de sueldo es consecuencia de la suspensión del empleo.

El art. 15, trat. 2.º, tít. 2.º, de las Ordenanzas Navales, que el Auditor

de Guerra y Marina en su dictamen de 29 de Octubre último, considera aplicable al caso del ex-cirujano Serrano M., dispone que en los casos no prescritos en las mismas Ordenanzas, ó en que se le ofrezca duda sobre su inteligencia arbitrará el Director Jeneral lo que su prudencia le dicte como más ventajoso al servicio y más conforme á justicia, sujetándose todos á sus decisiones hasta que el Supremo Gobierno resuelva á consulta del mismo Director.

Todas estas disposiciones rezan con los cirujanos de marina, según el art. 1.º, tít. 2.º, trat. 5.º, de la Ordenanza de Marina de 1748, todos los individuos que estuvieren en actual servicio en la Armada en cualesquiera cuerpo y clase, empleos ó ejercicios de guerra, ministerio y mar, los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construcción, aparejo y armamento de los buques y obreros de todo jénero en servicio de ellos, han de gozar del fuero militar de la marina.

La Ordenanza Jeneral de Ejército contiene importantes disposiciones sobre la materia de que aquí se trata.

El art. 8, tít. 71, dispone que los cirujanos del Ejército gozan del fuero de guerra en lo criminal, y que en lo económico de la facultad están sujetos al cirujano mayor, así en tiempo de guerra como de paz, considerándose en todo lo que concierne á dichos puntos como jefe suyo con obligación de obedecerle, so pena de suspensión de sus empleos si no le ejecutaren.

El art. 10, tít. 75 del mismo Código prescribe que la Comandancia Jeneral de Armas ó Jeneral en Jefe del Ejército no forme proceso en lo criminal sobre palabras y hechos livianos y otras faltas que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una lijera advertencia ó corrección económica, pues han de evacuar unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya restitución, recurso ni otro remedio.

El art. 9.º, del tít. 79, ordena que las sentencias del juzgado de primera instancia, que impongan pena de muerte, degradación, destierro, suspensión ó privación de empleo, no se ejecutarán sin aprobación de la Corte Marcial. Las que no contengan este gravamen podrán ejecutarse si el fiscal ó reo no apelare dentro del término legal.

El art. 92 del tít. 80 estatuye que el súbdito militar de cualquiera calidad que fuere que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insultos, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas, sujetándose al consejo de guerra que corresponda según la calidad del delincuente.

Tratándose del delito á que esta disposición se refiere, el Código Penal en su art. 495, núm. 3.º, designa la pena que debe sufrir el *subordinado del orden civil* que faltare al respeto y sumisión debidos á sus jefes ó superiores.

Como se ve, esta disposición excluye al *subordinado del orden militar*, el

cual ha de estar siempre sujeto á la prescripción del art. 92, tít. 80 de la *Odenanza Jeneral del Ejército*, que se acaba de citar. Por lo tanto, el fallar un individuo del fuero de guerra al respeto y sumisión debidos á sus jefes ó superiores, es un delito esencialmente militar. La disciplina es de absoluta necesidad en el Ejército, y este réjimen legal tiende á mantenerla.

El art. 5.º de la ley de 15 de Octubre de 1875 en su escepción 4.ª ordena que los tribunales que el Código Militar designa deben conocer de las causas por delitos meramente militares ó que consistan en la infracción de las leyes especiales del ramo, y no en la de las leyes comunes.

¿Cuál es el tribunal militar, que, según las disposiciones citadas de los códigos de marina y del ejército debía conocer del delito cometido por el cirujano don Rodolfo Serrano M. y que castigó el Sr. Comandante Jeneral de Marina por su decreto de 22 de Septiembre último?

No es posible formar concepto cabal acerca del hecho penado, pues no aparece entre los antecedentes adjuntos el oficio del cirujano á que aquel decreto alude. Pero del contexto de ese mismo decreto se infiere que Serrano M. dirigió un oficio irrespetuoso al cirujano Mayor de la Armada y que esa falta de respeto y sumisión debió ser de cierta gravedad, puesto que fué castigado con un apercibimiento, con un arresto de cuarenta y cinco días en un pontón y con privación de la mitad del sueldo por el mismo tiempo.

Estas penas no importan solo una simple advertencia ó corrección económica que la Comandancia Jeneral de Marina pudo dictar de propia autoridad y en única instancia.

En consecuencia, dicha Comandancia debió formar en este caso un proceso escrito, para pronunciar en él una sentencia en forma legal, sentencia de que el inculpado habría podido apelar al tribunal superior, según las terminantes disposiciones de los art. 10, tít. 75 y 9, tít. 79 de la *Ordenanza Jeneral del Ejército*.

Según la disposición especial del art. 92, tít. 80 del mismo código, el cirujano culpable debió ser sometido á un consejo de guerra de oficiales jenerales; pero es necesario tener presente que el art. 11 del referido tít. 75 confiere al Comandante Jeneral la facultad de declarar si una falta debe ó no ser juzgada en consejo de guerra.

Conforme á los artículos arriba citados de las ordenanzas navales el Sr. Comandante Jeneral de Marina no ha podido imponer administrativamente al cirujano Serrano M. la suspensión del sueldo sino dando cuenta inmediata de ello al Gobierno, procediendo después *indispensablemente* á sustanciar proceso.

Finalmente, conviene recordar que el art. 124 de la Constitución Política de la República prescribe que ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente; i que, según el art. 151 del mismo Código, ninguna magistratura puede atribuirse otras facultades que las conferidas expresamente por las leyes; siendo nulo todo acto ejecutado en contravención á este precepto.

Sírvase V. S. notar que con lo expuesto quedan informados los tres puntos designados en el oficio de V. S., como sigue:

1.º El Sr. Comandante Jeneral de Marina no tiene atribución suficiente para imponer por sí solo disciplinariamente la pena de privación de sueldo.

2.º Esta pena, como impuesta ilegalmente, en el caso actual no debería subsistir aun cuando no se hubiese aceptado la renuncia del castigado.

3.º El Supremo Gobierno, á quien ha debido consultarse inmediatamente en este punto la resolución de la Comandancia Jeneral de Marina, puede revisar y modificar esa resolución. —*Santiago, Diciembre 6 de 1890,* (firmado) ROJAS.

Rompe-olas de Marinao.

(Dique de Talcahuano.—Rescisión del contrato de la Motte du Portail.)

Santiago, 11 de Noviembre de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 1430.—Vistos estos antecedentes en que don Carlos Llausás, en representación de don Luis Dussaud, solicita se declare que la prolongación del rompe-olas de Marinao adjudicada á don Eujenio de la Motte du Portail por decreto de 2 de Julio último, debe entenderse contratada con su mandante; y

Considerando:

Que el señor la Motte du Portail en su solicitud de f. 26 se ha desistido de llevar á cabo la referida obra y ha dejado al Gobierno en absoluta libertad de proceder como mejor le convenga; y

Que es conveniente relacionar estos trabajos con las fortificaciones que se proyectan en la bahía de Talcahuano;

Decreto:

1.º Acéptase el desistimiento que hace don Eujenio de la Motte du Portail del contrato á que dió origen el refe-

rido decreto de 2 de Julio sobre prolongación del rompeolas de Marinao en la extensión de cuatrocientos setenta metros por la suma de treinta y nueve mil libras esterlinas; y se autoriza al Director del Tesoro para que firme en representación del Fisco, la correspondiente escritura de rescisión del contrato aludido en que se deje sin valor lo anteriormente obrado;

2.º La Tesorería Fiscal de Santiago pagará al mismo señor la Motte du Portail la suma de dos mil pesos por los gastos de estudios, planos, viajes etc. que le impuso el mencionado trabajo; y

3.º En consecuencia de lo resuelto en el núm. 1.º no ha lugar á lo solicitado por don Carlos Llausás en representación de don Luis Dussaud.

Dedúzcase la suma mandada pagar por el artículo 2.º del ítem 2, partida 33 del Presupuesto de Marina.

Refréndese, tómesese razón, rejístre y comuníquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Escuela Náutica de Ancud.

(Terreno adquirido para ubicarla en la Península de Lacuy, provincia de Chiloé.)

Santiago, 11 de Noviembre de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 1432.—Vistos estos antecedentes,
f Decreto:

1.º Redúzcase á escritura pública la adjunta declaración suscrita en presencia del Intendente de Chiloé por los ae-

tuales poseedores del lugar denominado "El Dique" de la Península de Lacuy y designado para la construcción del edificio de la Escuela Náutica de Ancud, por la que renuncian sus derechos en favor del Fisco, mediante el pago por vía de indemnización de las siguientes cantidades:

Doscientos pesos á Eujenio Núñez.

Doscientos pesos á José Santos Vargas; y

Cien pesos á Pedro Vargas.

2.º Autorízase al Tesorero Fiscal de Ancud para que firme dicha escritura en representación del Fisco.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Reglamento de la Escuela Naval.

(Modificaciones.)

Santiago, 15 de Noviembre de 1890.

1.ª Sección.—Núm. 1452.—Vistos estos antecedentes, decreto las siguientes modificaciones al Reglamento de la Escuela Naval.

I

Para ingresar en dicho establecimiento se observará lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento con las alteraciones que siguen:

1.º El candidato deberá presentar certificado de buena conducta y no haber sido expulsado de ningún colejo;

2.º La edad para ingresar al curso preparatorio no podrá bajar de doce años ni exceder de catorce años; para ingresar al primer semestre no deberá exceder de quince años; para el segundo de dieciséis y para el tercero de diecisiete, no pudiendo en ningún caso pasar de esta edad el candidato. Las edades se computarán hasta el 1.º de Febrero y 1.º de Agosto del año en que tenga lugar la admisión;

3.º Los alumnos que por sus conocimientos puedan ingresar á alguno de los semestres de estudios recibirán como abono para su equipo prendas de ropa por un valor equivalente á las asignaciones que correspondan á los semestres anteriores en que ingresen, y la fianza que rindan se hará también extensiva á este valor.

II

El alumno que fuere reprobado en tres ramos de su curso, será separado del establecimiento; pero si esta reprobación tuviere lugar sólo en uno ó dos exámenes, podrá repetirlo en los primeros días del semestre siguiente, y si volviere á salir mal en cualquiera de ellos, será también separado.

Esta disposición no es aplicable á los alumnos del curso preparatorio para los cuales rigen los preceptos generales del Reglamento.

Los cadetes del sexto semestre que fueren reprobados en uno ó más exámenes podrán también repetirlos en los primeros días del semestre siguiente y si volvieran á salir mal serán embarcados en los buques de la Armada en calidad de cadetes para que continúen privadamente sus es-

tudios y repitan sus exámenes en el término de tres meses. Si en esta nueva prueba fracasaren serán separados.

III

Las vacaciones á que se refiere el artículo 115 del Reglamento se dividirán en dos:

Unas tendrán lugar en el mes de Enero y las otras en el de Julio de cada año, después de terminados los exámenes respectivos.

IV

La excepción establecida en el artículo 125 del Reglamento para la clase de Navegación, se hace extensiva á todas las clases de matemáticas y á las que se desempeñen supliendo al profesor propietario temporalmente inhabilitado para el servicio.

V

El número de sub-ayudantes se reducirá á dos que servirán de auxiliares del ayudante-instructor y se ocuparán en los demás servicios que designe el Director.

VI

Desde el próximo año escolar rejirá el siguiente plan de estudio:

CURSO PREPARATORIO.

Aritmética.....	6	horas	semanales.
Gramática Castellana.....	6	"	"
Jeografía descriptiva.....	4	"	"

Caligrafía.....	4	horas	semanales
Ordenanza.....	2	"	"
	—		
	22		

PRIMER SEMESTRE.

Aritmética.....	6	"	"
Gramática Castellana.....	4	"	"
Historia Universal.....	3	"	"
Inglés.....	3	"	"
Francés.....	3	"	"
Dibujo de paisaje.....	3	"	"
	—		
	22		

SEGUNDO SEMESTRE.

Álgebra.....	6	"	"
Historia Universal.....	3	"	"
Nomenclatura marítima y de Arti- llería.....	4	"	"
Inglés.....	3	"	"
Francés.....	3	"	"
Dibujo.....	3	"	"
	—		
	22		

TERCER SEMESTRE.

Álgebra.....	3	"	"
Jeometría elemental.....	6	"	"
Literatura, nociones.....	3	"	"
Historia de América.....	2	"	"

Inglés	3	horas	semanales
Francés	3	"	"
Dibujo	2	"	"
	—		
	22		

CUARTO SEMESTRE.

Trigonometría rectilínea y esférica. .	6	"	"
Cosmografía	3	"	"
Física	3	"	"
Historia Natural	2	"	"
Historia de Chile y Naval	3	"	"
Artillería	3	"	"
Dibujo	2	"	"
	—		
	22		

QUINTO SEMESTRE.

Navegación	6	"	"
Física	3	"	"
Química	3	"	"
Arte de aparejar	3	"	"
Artillería	3	"	"
Mecánica y máquinas a vapor	4	"	"
	—		
	22		

SEXTO SEMESTRE.

Navegación	6	"	"
Hidrografía	3	"	"
Artillería	3	"	"
Química	3	"	"

Jeografía física.....	3	horas semanales
Construcción Naval.....	2	" "
Dibujo hidrográfico.....	2	" "
	—	
	22	

La clase de música seguirá subsistiendo con el carácter de voluntaria.

VII

Las clases precedentes serán servidas por los siguientes profesores, con los sueldos y con el trabajo semanal que á continuación se expresa:

	Sueldos.	Horas semanales,
1—Aritmética.....	\$ 600	6
2—Aritmética.....	600	6
3—Álgebra.....	1,200	9
4—Jeometría.....	800	6
5—Trigonometría.....	900	6
6—Navegación.....	1,700	12
7—Cosmografía.....	800	3
8—Mecánica y máquinas.....	800	4
9—Física.....	1,200	6
10—Química.....	1,000	6
11—Historia Natural.....	500	2
12—Jeografía Física.....	800	3
13—Historia Universal.....	700	6
14—Historia de América, de Chile y Naval.....	700	5
15—Caligrafía.....	300	4
16—Jeografía descriptiva.....	500	4

	Sueldos	horas semanales
17—Gramática Castellana.....	1,200	10
18—Inglés.....	1,000	9
19—Francés.....	900	9
20—Dibujo.....	1,000	10
21—Literatura.....	600	3
22—Jimnasia.....	600	6
23—Música.....	600	6
24—Música.....	300	6

Rejístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Correos y Capitanías

(Conducción de la correspondencia con el personal de las Capitanías.)

Santiago, 22 de Noviembre de 1890.

2.^a Sección, núm. 949.—El Comandante Jeneral de Marina informando sobre los elementos y facilidades que pueden proporcionar las oficinas marítimas para atender al servicio de la correspondencia, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Ya que el Gobierno ha resuelto que el personal de las Capitanías de puerto reciban en las oficinas de correos la correspondencia destinada á los vapores y la entregue á bordo y vice versa, es oportuno manifestar á V. S. la necesidad que habría de disponer que un empleado del correo acompañara las balijas de correspondencia en cada puerto, como el único medio de asegurar una completa corrección en este delicado é importante servicio. Las Capi-

tanías de puerto están servidas por individuos' de muy distintas condiciones, de manera que no se puede contar, en jeneral, con ellos para que presten su cooperación al ramo de correos. Así, en algunos puertos, la autoridad marítima es un jefe de marina, á quien por su grado no es conveniente encargarle la conducción personal de la balija; en otros, desempeñan esas funciones simples pilotos, extranjeros en su mayor parte, que apenas conocen el idioma y carecen de toda versación administrativa, y, por fin, en otros puertos, la autoridad marítima está confiada al jefe de la aduana. Como se ve, es difícil obtener un buen servicio con un personal tan heterojéneo si no se toma la precaución de encargar á un empleado de correo la responsabilidad de la recepción y entrega de la correspondencia, sin perjuicio de que se pusieran á disposición de dicho empleado los botes y marineros de las Capitanías. Además, para calificar los elementos con que sería necesario dotar á las Capitanías de puerto para atender al servicio de que se trata, es menester oír previamente al Director Jeneral de Correos, que posee todos los datos concernientes al movimiento de correspondencia en cada puerto. Esta Comandancia no podría pronunciarse por falta de datos, acerca de los elementos que se necesitaría para conducir la correspondencia desde los muelles hasta las oficinas de Correos. En cuanto al número de embarcaciones y marineros, cree esta Comandancia que las Capitanías de puerto están regularmente dotadas al presente y que no convendría introducir variación alguna mientras que la experiencia que nos deje el nuevo servicio no lo aconseje.

Por su parte el Director de la oficina Central de Faros y Capitanías de puerto expone lo siguiente:

«La conducción de correspondencia, tanto de la oficina de correos á los vapores, como de éstos á aquélla, conviene se haga con el personal y embarcaciones de la Capitanía de puerto en aquellos puertos en que ordinariamente el número de sacos de correspondencia sea mayor que el de los marineros disponibles para conducirlos, o más bien siempre que no pueda conducirse toda la correspondencia de una vez, se efectuará el transporte por tierra en carretones de mano de que deberá estar provista la oficina de correos o en carretones de comercio contratados al efecto; autorización que solicitará el administrador de correos y que para concederse conviene se oiga a la autoridad marítima. En los puertos menores en que el Teniente Administrador de Aduana es a la vez autoridad marítima y si no hubiera embarcación al servicio del expresado funcionario, en prevision de cuya circunstancia la Ley ordena que los capitanes ó agentes de los buques presenten en la Tenencia de Aduana la licencia y demás papeles de navegación, en ese caso pueden también llevar la correspondencia que por lo jeneral es tan poca en esos puertos que forman uno ó dos paquetes de poder colocar en el bolsillo. Además si los agentes de los vapores se negasen, lo que no creo, á conducir esa poca correspondencia, sería preciso autorizar á la autoridad marítima para fletar una embarcación que le permita pasar la visita y recibir y entregar la correspondencia.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S.

José Francisco Gana.

Al señor Ministro del Interior.

Taller de Grabados de la Oficina Hidrográfica.

(Se pide propuestas para su explotación.)

Santiago, 21 de Noviembre de 1890.

1.^a Sección, núm. 1480.—He acordado y decreto:

Art. 1.º Se piden propuestas públicas para la explotación del Taller de Grabados de la Oficina Hidrográfica con arreglo á las siguientes bases:

1.^a El proponente tomará á su cargo por el espacio de nueve años el taller que existe en la calle del Ejército Libertador núm. 56 de esta ciudad con sus máquinas y demás material y corriendo de su cuenta las obligaciones que al Fisco corresponden por los diversos contratos existentes sobre este particular;

2.^a Las máquinas y demás material se entregarán bajo inventario, quedando obligado el proponente á devolverlo todo á la espiración del contrato en el estado en que le fuere entregado, salvo el deterioro natural del lejítimo uso;

3.^a Se comprometerá también á efectuar, con preferencia á cualquier otro trabajo, los que le encomiende el Ministerio de Marina, la Oficina Hidrográfica y demás dependencias de dicho departamento de Estado;

4.^a El contratista se obliga á mantener el número necesario de grabadores, prensistas, trasportadores y demás operarios que requieran los trabajos que se le encomienden, entendiéndose que todos ellos deben ser de habilidad reconocida en su respectivo oficio;

5.^a El proponente se comprometerá á mantener abierta constantemente una clase de dibujo de planos y cartas

para el uso exclusivo de los aprendices, otra de grabado y las demás que fueren necesarias á juicio del Director de la Oficina Hidrográfica para la enseñanza de los ramos que abraza el servicio del taller. En esto quedará sometido el contratista á los reglamentos que dicte el Ministerio de Marina y á la supervijilancia del Director de la Oficina Hidrográfica;

6.^a Todo proponente deberá rendir una fianza solidaria, calificada de suficiente por el Director del Tesoro, por la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para responder del material que se le entrega y del buen cumplimiento de las demás obligaciones que le incumben;

7.^a Será motivo de preferencia el menor gravamen para el Erario y la mayor garantía de buen cumplimiento;

8.^a El Gobierno se reserva la facultad de rechazar todas las propuestas si las creyere desventajosas para los intereses fiscales.

Art. 2.^o Las propuestas se presentarán cerradas en la Oficina Hidrográfica, acompañadas de un sobre que contenga la fianza ofrecida, la cual se calificará previamente por la autoridad indicada. La propuesta cuya fianza no hubiere sido calificada lo suficiente no será abierta ni tomada en consideración.

Art. 3.^o Las propuestas serán abiertas por el Director de la Oficina Hidrográfica el sábado 6 del entrante á las dos de la tarde y remitidas con su informe al Ministerio de Marina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Subdelegación marítima de Pascua.

(Se la crea, dependiente de la Gobernación marítima de Valparaíso.)

Santiago, 29 de Noviembre de 1890.

1.^a Sección, núm. 1496.—Haciendo uso de la atribución que me confiere la Ley de 30 de Agosto de 1848,

Decreto:

1.º Créase una subdelegación marítima en Pascua cuya jurisdicción se extenderá á las costas y mares de la citada Isla y dependerá de la Gobernación marítima de Valparaíso.

2.º Nómbrase Subdelegado marítimo de Pascua al Sargento Mayor graduado de Ejército don Roberto Mac-Cutchen.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Trasporte de artículos no navales.

(Se prohíbe en las naves de la Armada.)

Santiago, 2 de Diciembre de 1890.

1.^a Sección, núm. 1498.—He acordado y decreto:

Apruébase la siguiente orden expedida por la Comandancia Jeneral de Marina con fecha 25 de Noviembre próximo pasado.

«2.^a Secc.—Núm. 1023.—Teniendo presente lo dispuesto en el supremo decreto de 20 de Julio de 1854, y con el

fin de evitar el embarque en los buques del Estado de artículos extraños con grave perjuicio del orden disciplinario y con detrimento de las escasas comodidades que se pueden proporcionar á las tripulaciones, decreto:—Ningún buque de la Armada podrá trasportar ó retener á bordo artículos ó carga perteneciente á particulares; y en caso de ser dichos artículos ó carga de propiedad fiscal sin que proceda para ello orden suprema ó de la Comandancia Jeneral de Marina. »

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Dotación del Huáscar.

(Se aumenta.)

Santiago, 5 de Diciembre de 1890.

1.^a Sección, núm. 1513.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Auméntase la dotación del monitor Huáscar con las plazas de un cocinero para el Comandante y oficiales, un aprendiz mecánico, un herrero 1.^o y un carbonero.

Rejístrese, tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Dique de Talcahuano.

(Se altera las dimensiones de la fosa de carena.)

Santiago, 10 de Diciembre de 1890.

1.^a Sección, núm. 1518.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

1.º Apruébase el proyecto del ingeniero inspector de los trabajos de construcción del dique seco de Talcahuano, don Valentín Martínez, por el cual se da á la fosa de carena las siguientes dimensiones en vez de las contratadas:

Largo, doscientos metros;

Ancho en la parte inferior y en una extensión de ciento treinta metros contados desde la entrada, veintitres metros.

Ancho en los setenta metros restantes, diez y siete metros;

En las paredes del dique se formarán las ranuras indicadas en el citado proyecto para poder colocar en ellas el barco-compuerta según las necesidades del servicio.

El espesor del *radier* será de dos metros cincuenta centímetros en la parte que tiene diez y siete metros de ancho, y de cuatro metros en el resto.

2.º Las modificaciones introducidas no alteran el precio fijado á las obras del dique por el contrato hoy vijente.

3.º Redúzcase á escritura pública como parte integrante del contrato primitivo, y se autoriza al Director del Tesoro para que la firme en representacion del Fisco.

Rejístrese, tómesese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Buques en desarme.—Gratificaciones.

(Los de 1.^a clase se considerarán de 2.^a)

Santiago, 10 de Diciembre de 1890.

1.^a Sección.—Núm. 1522.—Visto el oficio precedente,
Decreto:

Se declara que los buques de 1.^a clase en desarme, serán considerados como de 2.^a clase para los efectos de la ley de 30 de Noviembre de 1882.

Queda sin efecto el decreto de 11 de Diciembre del año próximo pasado en la parte que fuere contraria al presente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Texto de hidrografía.

(Se desecha los trabajos presentados y se convoca á nuevo concurso.)

Santiago, 13 de Diciembre de 1890.

1.^a Sección, núm. 1544.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

1.^o Deséchase los trabajos presentados al concurso de Hidrografía á que se convocó por decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado.

2.º Convócase nuevamente á concurso con el objeto de formar un texto de Hidrografía para la enseñanza de este ramo en la Escuela Naval en las mismas condiciones que expresa el citado decreto.

3.º Se fija el 1.º de Julio de 1892 como término del plazo para la presentación de los trabajos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Nota.—El decreto citado va inserto en la páj. 79 del presente tomo. Por decreto de 13 de Agosto de 1892, N.º 1590 se ha prorrogado nuevamente el plazo hasta el 10 de Marzo de 1893.

Subdelegación de Pascua.

(Dotación y ración de Armada.)

Santiago, 15 de Diciembre de 1890.

1.ª Sección, núm. 1561.—Vistos estos antecedentes,
Decreto:

Asígnase á la Subdelegación marítima de Pascua una plaza de patrón de bote y fijase en ciento cuarenta y cuatro pesos (§ 144) anuales la ración de Armada correspondiente.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Provisión y distribución de víveres frescos á bordo.

(Se reglamenta.)

Santiago, 23 de Diciembre de 1890.

1.^a Sección, núm. 1589.—Apruébase la siguiente resolución expedida por la Comandancia Jeneral de Marina con fecha 20 del actual:

«Desde el 1.^o de Enero del año próximo, la provisión y distribución de víveres frescos en los buques de la Armada, en Valparaíso y fuera de él, se hará con estricta sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El oficial de guardia expedirá diariamente un certificado, visado por el oficial del detall, que acredite el número de individuos que hayan estado presente á la lista de la mañana, incluyendo en este número á los oficiales que formen la dotación del buque;

2.^o Al pié de este certificado expedirá el Comandante la orden respectiva para que el contador reciba de provisión los víveres que, en concepto al número de individuos expresados en él, deban repartirse en el día.

3.^a El proveedor hará la entrega de los víveres bajo recibo, en vista de estas órdenes, las cuales servirán de comprobantes de las cuentas que presente para su pago.

4.^a Cuando despues de expedida la orden de que habla el núm. 2.^o se embarcaren algunos individuos o se presentaren los que hayan estado con licencia, faltando, en los hospitales, el comandante expedirá una orden suplementaria, siempre que su número exceda de tres.

5.ª Se hacen extensivas á los buques-escuelas de aprendices de marineros, a la Comandancia de Arsenales y demás oficinas que reciban víveres frescos del proveedor de marina, con excepción de las que reciban la ración en dinero, las disposiciones contenidas en los números anteriores. »

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

Taller de Grabados de la Oficina Hidrográfica.

(Se organiza bajo la dependencia de dicha oficina.)

Santiago, 27 de Diciembre de 1890.

1.ª sección, núm. 1603.—En vista del precedente informe del Director de la Oficina Hidrográfica, y considerando que el medio más expedito de organizar convenientemente el taller de dicha oficina es hacerlo funcionar bajo la dirección de un empleado especial contratado para este efecto, y que conviene aprovechar esta institución para establecer una escuela práctica de dibujo y grabado,

Decreto:

Art. 1.º El «Taller de la Oficina Hidrográfica» funcionará bajo la inmediata vigilancia de esta oficina y estará á cargo de un director contratado al efecto, cuyas obligaciones serán:

1.ª Dirigir los trabajos del taller.

2.^a Hacer ejecutar con preferencia á cualquier otro trabajo los que sean propios del Ministerio de Marina y de las oficinas de su dependencia.

3.^a Solicitar del Ministerio de Marina la contratación de los operarios y la adquisición del material necesario para mantener el establecimiento en buen estado de servicio.

4.^a Contratar los operarios á jornal que exige el servicio y pagar á todos los empleados.

5.^a Presentar en los cinco primeros días de cada mes el presupuesto de los gastos que deba hacer en el pago de salarios, y en los gastos ordinarios á fin de decretar el anticipo de su importe.

6.^a Presentar asimismo el balance de caja del mes anterior y rendir en la forma ordinaria cuenta documentada de los gastos para los fines correspondientes.

7.^a Dictar con la aprobación del Ministerio de Marina las disposiciones del régimen interior que considere necesarias para la buena marcha del taller.

8.^a Rejentar una clase de dibujo de cartas y planos destinada exclusivamente á los aprendices y vijilar las demás clases que sea necesario mantener abiertas para formar operarios competentes en cada uno de los ramos que abraza el taller.

9.^a Presentar al Ministerio de Marina en los primeros días de Enero de cada año una memoria detallada de la marcha del taller acompañándola del balance jeneral visado por el director de la Oficina Hidrográfica.

Art. 2.^o—El director del taller queda facultado para tomar á su cargo la ejecución de los trabajos que le encomienden los demás Departamentos de Estado y los parti-

culares, siempre que por esta causa no se atrase el trabajo ordenado por el Ministerio de Marina.

El valor de estos trabajos será percibido por el Director y aplicado á saldar los gastos jenerales.

Art. 3.º—El director del taller será contratado por un período de dos años y gozará del sueldo anual de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600), teniendo además el quince por ciento del valor de los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Siempre que no se le diere aviso por escrito con seis meses de anterioridad á la aspiración del período indicado se considerará prorrogado su contrato por un nuevo período de dos años.

Art. 4.º—El director recibirá y entregará el taller por inventario en que se anotarán las adquisiciones que haga durante su administración.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA.

José Francisco Gana.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

PÁGINAS.

Abolición de los derechos de faro, tonelaje y otros. Invitación del Gobierno de los Estados Unidos para celebrar un convenio internacional.....	3
<i>Abtao</i> . Se fija su dotación.....	31
» Plan de dotación para este buque.....	209
» Aumentos y cambios en la dotación de este buque..	232
» y <i>Pilcomayo</i> . Se declaran Buques-Escuela de Aplicación.....	233
Aceite de olivo. Auméntase la cantidad para el consumo de la Gobernación Marítima de Valparaíso.....	209
Aldea Juan Manuel. Pensión de gracia.....	155
<i>Almirante Simpson</i> .—Aumento de dotación con una plaza de aprendiz mecánico.....	70
» <i>Simpson</i> . Se aumenta la dotación de este buque...	65
» » » con una plaza de cirujano primero.....	65
» <i>Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Plan de dotación de estos buques.....	237
» <i>Cochrane</i> y <i>Blanco Encalada</i> . Plan de dotación para estos blindados.....	260
» <i>Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Clase de buque que debe considerárseles.....	286
» <i>Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Aumento de dotación con una plaza de contador 3.º.....	284
» <i>Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Se denominarán en lo sucesivo cruceros-torpederos en vez de caza-torpederos.....	307
» <i>Condell</i> .—Aumento de dotación.....	345
Alumbrado de aceite en los buques de la Armada. Instrucciones que deben observarse.....	153
» jeneral de las costas de Chile. Se acepta la pro-	

	PAJS.
puesta hecha por los señores Eduardo Recopé y Gustavo Laffon.....	308
Ancud. Escuela Náutica. Terreno adquirido para ubicarla en la península de Lacuy, provincia de Chiloé.....	400
Animales en pié para el rancho de la tripulación. Se autoriza comprarlos á los comandantes de buque cuando vayan á emprender un viaje.....	229
Anticipos de sueldos. No se imputan por ser gastos fijos.....	354
Antigüedad. Fecha desde la cual se les contará á los tenientes segundos de la Armada.....	301
Aprendices de marineros. Pueden disponer hasta de dos pesos mensuales en favor de sus familias.....	251
» de marineros. Fiscalización de fondos de la Es- cuela.....	252
Amadores de Valdivia. Se autoriza al Intendente de esta provin- cia para celebrar un contrato de navegación con la Sociedad.....	267
Armada. Contrato para la construcción de dos cruceros.....	86
Armamento. Formarán parte de él los instrumentos de música..	79
Arsenales. Aumento de dotación de este Departamento.....	72
Artículos adquiridos por un Ministerio. Manera de entregarlos á otro Departamento.....	97
» de cantina. Reglas para suministrar estos artículos.	218
» de uniforme. Manera de hacer los pedimentos..	153
» de electricidad y torpedos. Quedan bajo la res- ponsabilidad del oficial encargado del ramo y cesa la del condestable.....	380
» de uniforme de la marinería. Se recomienda á los co- mandantes vijilar por el cumplimiento de las dispo- siciones consignadas en los decretos de 1878 y 1888	335
Artillería. Se establece una sección de esta arma en el Arsenal de Marina.....	95
Arresto y privación de sueldo. Facultades de la Comandancia Jeneral de Marina.....	391
Ascensos del Ejército. Ley sobre este particular.....	366
» del Ejército. Reglamento para la ejecución de la ley anterior.....	370
Aseo. Personal que debe asistir á las revistas.....	217
Atribuciones de las autoridades marítimas. Vista del Fiscal de Hacienda.....	82
» de las autoridades marítimas en relación con los tribunales de justicia. Vista del Fiscal de Hacienda	84
Autoridades Marítimas. Sus atribuciones.....	82
Atribuciones de las autoridades marítimas en relación con los Tri- bunales de Justicia. Vista del Fiscal de Hacia- da.....	84
Aumento del personal de la Armada. Se somete al estudio de la Junta Consultiva.....	302

	PÁJS.
Auditor de Guerra y Marina. Funcionario que debe reemplazarlo en su ausencia	331
Ausencia del Departamento de jefes y oficiales de la Armada. Deben obtener permiso previo de la Comandancia Jeneral de Marina	323
Autoridades que pueden conceder licencias á empleados públicos	204
Autoridad. Se expresa la que en los procedimientos judiciales, puede establecer reglas para la aplicación de las leyes y resolver la manera de subsanar las deficiencias que se encuentren en las mismas	205
Ayudante de la Mayoría Jeneral del Departamento. Gratificación que le corresponde	1
Ayudantes militares de los Ministerios de Guerra y Marina. Uniforme que deben usar	317

B

Bahía de Valparaíso. Reglas para la seguridad de boyas	75
Bahía de Lota: Carbón fosil que en ella existe. Se concede su explotación á don Alfonso Copelli	385
Bandas de músicas de los buques. Provisión de instrumentos	78
» » de los buques. Instrumentos que deben usar	105
Bárca alemana <i>Adele</i> . Jurisdicción de los cónsules en las cuestiones que se susciten entre el capitán y los individuos de la dotación de un buque extranjero	106
<i>Blanco Encalada y Almirante Cochrane</i> . Dotación de estos blindados cuando zarpen al extranjero	271
Blindado para la Armada. Propuesta de construcción	49
Blindados <i>Blanco Encalada y Almirante Cochrane</i> . Aumento de dotación	68
Boleta de Sanidad de los buques británicos procedentes de la India	358
Boyas de la Bahía de Valparaíso. Reglas para su seguridad	75
Buque-Escuela de aplicación. Desempeño de clases	53
» » número 1 y Buque-Escuela número 2. Se da estos nombres á los buques destinados á escuela de aprendices de marineros	70
Buque-Escuela número 1. Se fija su dotación	74
Buques en construcción. Nombre y lema que deben llevar	62
» en construcción. Jefes encargados de la vijilancia de los trabajos	67
» en desarme. Se reputarán de 3. ^a clase para los efectos de las gratificaciones	219
» que emprendan viaje de larga duración. Deben llevar un cirujano competente	33

	PÁJS.
Buque-Escuela de aplicación. Son declarados tales la corbeta <i>Abtao</i> y la cañonera <i>Pilcomayo</i>	233
Buque-Escuela número 1. Se destina á la preparación de grumetes y se fija el personal de su dirección y servicio.....	254
Buque-Escuela número 2. Se destina á la preparación de grumetes y se fija el personal de su dirección.....	256
Buques de la Armada en puertos chilenos. Se ordena á los tesoreros fiscales cubran los gastos en que incurran los comandantes, con cargo á la Comandancia Jeneral del Ejército y Armada.....	264
Buques de la Armada en comisiones en el litoral. Pago por las tesorerías fiscales de los gastos en que incurran los comandantes.....	283
Buque-Escuela número 1. Reglamento de consumo para este buque durante seis meses.....	325
Buques de la armada que carezcan de aparejo. Se establece los ejercicios de gimnasia, mientras se dicta un nuevo réjimen interno para el servicio de los expresados buques.....	341

C

Cadetes reprobados en un examen. Facultad de entrar al curso superior.....	52
Caleta de Dichato. Se habilita como puerto menor.....	36
» de Chaihuin » » ».....	230
Calzado de la marinería. Se modifica.....	257
Cañerías y circuitos eléctricos de los buques. Se reglamenta su marcación.....	355
Cañones de retrocarga. Se reduce á la mitad el consumo de municiones para estas piezas.....	152
<i>Capitán Prat</i> . Se aumenta el desplazamiento á 6,901 toneladas.....	218
Carga de Pacotilla. Se permite llevar en la cubierta de pasajeros á los vapores <i>Maipo</i> , <i>Mapocho</i> , <i>Cachapoal</i> y <i>Laja</i>	81
» » » » » á los vapores que se expresan.....	159
» en la cubierta de pasajeros. Se concede permiso para llevarla á los vapores que se expresan.....	149
Carbón fósil en la bahía de Lota. Se concede su explotación á don Adolfo Copelli.....	385
Cartas. Se manda establecer su depósito en Valparaíso.....	76
» Gratificación que corresponde á los empleados del depósito de ellas.....	77
Cartillas para artilleros de preferencia y marineros torpedistas. Se llama á concurso para su redacción.....	54

	PÁJS.
<i>Cóndor</i> . Aumento de dotación.....	297
» <i>Huemul</i> . Gratificación que corresponde á los inje- neros.....	345
Constitución Política del Estado. Art. 28, núm. 10. Se pide que el ayudante del faro de Niebla cuide el depósito de pólvora de Corral.....	231
Consulado de la República en Tolón. Se crea.....	324
» » en el Japón ».....	253
Consumo para seis meses de los escampavías <i>Condor</i> y <i>Huemul</i> . Se fija.....	271
» » » » del Buque-Escuela núm. 1 ».....	325
» de municiones para seis meses en los buques de la Armada ».....	332
» » para cañones de retrocarga. Se reduce á la mitad.....	152
Concurso para la redacción de cartillas para artilleros de prete- rencia y marineros torpedistas.....	54
» á que se convoca para la redacción de un texto de Hidrografía.....	79
Contabilidad de la Sección de Torpedos. Forma en que debe lle- varse.....	48
Contratos de arrendamiento de servicios. Gastos de transporte á los contratados que salen fuera del lugar de su resi- dencia.....	63
» de enganche. Se concede prórroga á los contrados por más de un año al tiempo de dictarse el regla- mento.....	71
Contrato de construcción de dos cruceros para la Armada. Se aprueba.....	86
Contratados por tres años. Ropa sin cargo que debe suministrár- seles.....	34
Contrato de construcción de dos cruceros-torpederos para la Ar- mada. Se aprueba.....	88
Contadores del crucero <i>Esmeralda</i>	63
Contrato de navegación con la Sociedad de Armadores de Valdi- via.....	267
Contrata de enganche. Se acompañará certificado de médico al pedir su renovación.....	97
Contrato de construcción de dos escampavías para la Armada. Se aprueba.....	142
Correspondencia. Se declara libre de porte la de la Dirección de Sanidad Militar.....	258
» Conducción de ella con el personal de las capita- nías.....	407
Correos y Capitanías. Conducción de la correspondencia con el personal de las Capitanías.....	407
Crucero para la Armada. Contrato de construcción.....	86
Cruceros-torpederos, <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Se	

PÁJS.

	denominarán así en lo sucesivo en vez de caza-torpederos	307
Cuentas del	oficial ranchero. Deben ser visadas por el comandante	219
Curso especial	de electricidad. Se destina á la instrucción de todo el personal de la Armada.	330

D

Departamento de Arsenales.	Aumento de dotación	72
Depósito de cartas.	Se establece en Valparaíso.	76
»	» Gratificación que corresponde á los empleados de esta oficina	77
»	» de lanchas torpederas. Gastos de traslación	72
»	» de marineros. Se establece á bordo de la <i>Chacabuco</i> y se fija su dotación. Artículos 29 á 32 del Reglamento de Enganche	27
»	» de marineros. Los enganchados que á él ingresen deben ser examinados por el cirujano mayor	96
Descuento para fondos de montepío.	No se hará á los servidores de la campaña restauradora del Perú	152
»	» » » Debe hacerse una sola vez	202
Derechos de faro, tonelaje y otros.	Comunicaciones relativas á su abolición	3
Derrotero del estrecho de Magallanes.	Se convoca á concurso para su formación	19
Deserción de individuos afectos á la dotación de una nave que se halle fuera del Departamento.	Serán juzgados sin esperar el regreso del buque	104
Desertores.	El embarco de ellos debe solicitarse por el comandante cuando se presentaren sin orden de la Mayoría Jeneral del Departamento	205
»	» de Marina. Vista del Fiscal de Hacienda	235
»	» de la Armada, Si deben ser juzgados por el consejo de guerra, verbal prescrito por el decreto de 1847 ó por el consejo de guerra ordinario señalado por las ordenanzas españolas de 1748. Corresponde su resolución á la Corte Marcial	336
»	» del Ejército condenados á la Marina. Para el cumplimiento de la condena se les considerará como si formaran parte de la dotación de los buques	340
Dichato.	Se habilita esta caleta como puerto menor	36
Dique de Talcahuano.	Rescisión del contrato para el rompe-olas de Marinao	399
»	» » Rompe-olas de Marinao	378
»	» » Se altera las dimensiones de la fosa de carena	414

Dirección de sanidad militar. Se declara libre de porte su correspondencia	258
» » Se declara libres de porte sus telegramas.....	260
Disposiciones referentes á pagos, nombramientos, licencias, etc. Se decretan instrucciones	37
División Naval. Se constituye con los buques que hay en Valparaíso.....	221
<i>Domingo Santa María</i> . Se autoriza la adquisición de esta fragata.	69
Dotación del vapor <i>Toltén</i> . Se modifica.....	19
» de la corbeta <i>Abtao</i> . Se fija.....	31
» de la Sección de Torpedos.....	32
» de contadores del crucero <i>Esmeralda</i>	63
» del vapor <i>Toltén</i> . Se fija.....	89
» de la corbeta <i>Chacabuco</i> . Se aumenta.....	220
» del pontón <i>Miraflores</i> . ».....	64
» del <i>Almirante Simpson</i> . ».....	65
» del monitor <i>Hudscar</i> . ».....	64
» de los blindados <i>Blanco Encalada</i> y <i>Almirante Cochrane</i> . Se aumenta.....	68
» de los cruceros-torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> . Se fija.....	237
» del departamento de Arsenales. Se aumenta.....	72
» del Buque-Escuela núm. 1. Se fija.....	74
» de la corbeta <i>Abtao</i> . ».....	209
» » <i>Chacabuco</i> . Se aumenta.....	217
» de la Escuela Naval » con una plaza de contador 3.º.....	77
» de la corbeta <i>Abtao</i> . Aumento y cambios en ella.	232
» para los blindados <i>Almirante Cochrane</i> y <i>Blanco Encalada</i> . Plan de ella.....	260
» para el escampa-vía <i>Cóndor</i> . Se fija.....	263
» que deben llevar los blindados <i>Blanco Encalada</i> y <i>Almirante Cochrane</i> cuando zarpen al extranjero.	271
» para el monitor <i>Hudscar</i>	285
» Se aumenta la del escampa-vía <i>Cóndor</i> con una plaza de carpintero 2.º.....	297
» para el escampa-vía <i>Huemul</i> . Se fija.....	301
» de la cañonera <i>Magallanes</i> . Cámbiase la plaza de contramaestre 2.º por la de 1.º.....	343
» para el vapor <i>Lautaro</i>	343
» del crucero-torpedero <i>Almirante Condell</i> . Se aumenta con un ingeniero de 1.ª clase.....	345
» de los buques. Los sastres serán considerados como individuos de la servidumbre.....	347
» del <i>Hudscar</i> . Se aumenta.....	413

E

	PÁJS.
Ejercicios de tiro al blanco.—Reglas para el empleo de proyectiles y cargas máximas.....	224
» de gimnasia en los buques que carecen de aparejo. Se ordenan.....	341
Embarco de desertores. Deben ser solicitados por el comandante cuando se presentaren sin orden de la Mayoría Jeneral del departamento.....	205
Empleados públicos.—Autoridades que pueden concederles licencias.....	204
Encargos de ropa para la marinería. Tipos conforme á los cuales deben hacerse.....	65
Enganchados por cinco años. Se les concede el beneficio que acuerda el inciso 2.º del art. 14 del Reglamento de Enganche.....	216
» que ingresen al Depósito de Marineros. Deben ser examinados por el cirujano mayor.....	96
Enganche de jente de mar. Reglamento Jeneral.....	21
Enganchados. Aplicación de las disposiciones del Reglamento Jeneral en punto á concesiones.....	53
Enganche de jente de mar.—Pago de emolumentos por enganche.....	234
Epocas para el reconocimiento de vapores de itinerario fijo.....	73
Escampavía para la Armada.—Contrato de construcción.....	142
Escampavía <i>Cóndor</i> .—Se fija su dotación.....	263
Escuadra de la República.—Debe considerarse en campaña hasta el 6 de Diciembre de 1884.....	102
Escuela de fogoneros.—Se establece á bordo de la corbeta <i>Chacabuco</i>	66
» de mecánicos. Buque en que debe funcionar.....	106
» Naval. Aumento de la servidumbre.....	61
» » de la dotación con una plaza de contador 3.º.....	77
» » Sueldo de los profesores durante las vacaciones.....	2
Escuela Naval. Se deroga su Reglamento.....	50
» » A los cadetes reprobados en un exámen se les permite ingresar al curso superior.....	52
» de Mecánica. Reglamento para dicho establecimiento.....	100
» Naval. Sueldo que corresponde á los profesores de dicha escuela: don Anatolio Desmadryl y don Guillermo Eloy Rodríguez.....	104
» » Se dicta su Reglamento.....	162
» de Mecánicos. Gratificación que corresponde al director y profesores del establecimiento.....	215
» Naval. Vijencia de las disposiciones relativas á sueldos y gratificaciones de empleados.....	221

	PÁJS.
Escuela de fogoneros. Se aprueba embarque en la Compañía Sud Americana de Vapores.....	230
» de Aprendices de Marineros.—Fiscalización de fondos.....	252
» » Sueldo del Sarjento de armas.....	253
» Naval. Ramos que deberán cursar los alumnos en el 5.º y 6.º semestre de estudios.....	265
» » Se faculta al director para apreciar los casos en que deba otorgarse á los cadetes la concesión establecida en el inciso 1.º del art. 27 del Reglamento respectivo.....	270
Escuela de Aprendices de Marineros.—Entrega de dinero al director para el sostenimiento de los alumnos....	279
» Naval. No gozan de gratificación de embarcados los ayudantes del Ejército.....	299
» Naval. Interpretación á varios artículos del Reglamento.	321
» Náutica de Ancud. Ley que autoriza su creación.	348
» de Torpedos. Su organización en Francia.....	387
» Náutica de Ancud. Téreno adquirido para ubicarla en la península de Lacuy, provincia de Chiloé.:	400
» Modificaciones en su Reglamento.....	401
<i>Esmeralda.</i> Dotación de contadores.....	63
Estrecho de Magallanes. Concurso para un derrotero.....	19
Expedición restauradora del Perú. Comisiones para comprobar los servicios de los individuos que formaron parte de élla.....	29
Exámenes de guardias marinas.Suspensión de la prueba y sus efectos.....	220

F

Faro, tonelaje y otros (abolición de los derechos de).....	3
Ferrocarriles. Reglas para expedir pasajes por los del Estado..	30
Fogoneros.Reglamento para la enseñanza de aprendices.....	90
Forges et Chantiers de la Mediterranée. Se acepta la propuesta de esta Sociedad con el objeto de construir un blindado para la Armada.....	49
Forma en que debe llevarse la contabilidad en la Sección de Torpedos.....	48
Fuerte «Covadonga».Se pide sea entregado á los Arsenales de Marina.....	375
Funerales de jefes y oficiales de la Armada. Sus gastos se harán por cuenta fiscal, siempre que no excedan de cien pesos.....	342
Fuerzas de mar y tierra para 1890. Se dicta la ley que las autoriza.....	223

G

	PÁJS.
Gastos de transporte que debe abonarse á los empleados á contrata que salen fuera del lugar de su residencia...	63
» públicos. Prohibición de cargar al Presupuesto vijente gastos hechos en años anteriores.....	210
» de funerales de jefes y oficiales de la Armada. Se cubrirán por cuenta fiscal siempre que no excedan de cien pesos.....	342
» fijos. Las anticipaciones de sueldo no se imputan.....	354
» en que incurran los buques de la Armada en puertos chilenos. Deben ser cubiertos por los tesoreros fiscales con cargo á la Comisaría.....	264
» en que incurran los buques de la Armada mientras permanezcan en puerto chileno. Deben ser cubiertos por las tesorerías fiscales con cargo á la Comisaría y previo decreto del respectivo gobernador...	283
Gobernación Marítima de Valparaíso. Consumo de aceite de olivo.....	209
Gratificación por comisión hidrográfica. Solo se concede á los oficiales de guerra.....	18
» que comprende al Director y profesores de la Escuela de Mecánicos.....	215
» que comprende á los jefes y oficiales de la Sección de Torpedos.....	1
» que corresponde al ayudante de la Mayoría Jeneral...	1
» de embarcado. No gozan de ella los ayudantes de Ejército.....	299
Gratificaciones. Ayudante militar de la Comandancia Jeneral de Marina.....	352
» Ayudante de la Mayoría Jeneral del Departamento	352
Gratificación de máquinas que corresponde á los ingenieros del <i>Cóndor</i> y <i>Huemul</i>	345
Guardias-marinas. Suspensión de la prueba y sus efectos en caso de examen reprobado.....	220
Guardias-marinas de 1. ^a clase.—Se les considerará embarcados en ese rango desde la fecha del examen provisorio	329

H

Hélices de los buques de la Armada. Reglas para su limpieza...	94
Hidrografía. Se convoca á concurso para la redacción de un texto.....	79
<i>Huáscar</i> . Aumento de dotación de este buque.....	64
<i>Huáscar</i> . Dotación para este monitor.....	285
<i>Huemul</i> . Se fija su dotación.....	301

I

	PÁJS.
Incompatibilidades administrativas. Ley que las establece.....	226
» de parentesco.....	381
Informe que deben expedir los cirujanos de los buques de la Armada al mandar individuos al hospital. Instrucciones para expedirlo.....	136
Informes mensuales de oficiales de Marina. Deben pasarse por los comandantes de buques á la Mayoría Jeneral del Departamento.....	344
Instrucciones para el alumbrado de aceite en los buques de la Armada. Se dictan.....	153
Instrucción primaria que se da a bordo de los buques de la Armada. Los libros y artículos necesarios se pedirán á la Comandancia Jeneral de Marina cada seis meses.....	347
Instrumentos de música. Forman parte del armamento de los buques.....	79
» de música con que se provee á las bandas de los buques de la Escuadra.....	78
» de música. Se determina los que solo deben usar las bandas de los buques de la Armada.....	105
Isla de la Mocha. Conveniencia de establecer una subdelegación marítima.....	303

J

Jefes y oficiales de la Armada que necesiten ausentarse del Departamento. Deben obtener permiso previo de la Comandancia Jeneral de Marina.....	323
Jente de mar. Pago de emolumentos por enganche.....	234
» para Arsenales. La Comandancia Jeneral puede trasbordar temporalmente á Arsenales la jente del Depósito de Marineros.....	359
Jiros de funcionarios encargados de obras públicas en construcción. Reglas impartidas á los tesoreros fiscales..	211
Jiros á cargo de las Tesorerías fiscales. Como deben proceder los funcionarios ó personas que sean autorizadas para jirar contra las Tesorerías Fiscales.....	228
Junta de asistencia de la Comandancia Jeneral de Marina. Se determinan sus obligaciones y se fija la gratificación que corresponde á sus miembros.....	76
Jurisdicción de los cónsules en las cuestiones que se susciten entre el capitán y los individuos de la dotación de un buque extranjero. Caso de la barca alemana <i>Adèle</i> .	106

Juzgamiento de individuos afectos á la dotación de una nave que se halle fuera del Departamento. Serán juzgados sin esperar el regreso de del buque.....	104
--	-----

L

Lanchas torpederas. Gastos de traslación. Se niega lugar al viático solicitado por el ingeniero 1.º de la Armada don Juau Mac-Pherson.....	72
Las leyes que solo obligan al Fisco rijen desde su publicación..	381
<i>Lautaro</i> . Se fija la fecha de su ingreso en la Armada Nacional.....	336
<i>Lautaro</i> . Plan de dotación para este buque.....	343
Lema que deben llevar los buques en construcción ó que en adelante se construyan.....	62
Ley de incompatibilidades administrativas. Vista del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.....	286
Ley que declara libre el embarque, desembarque, despacho y demás operaciones anexas al transporte de mercaderías por cualquier habitante de la República, y abolidos todos los gremios de jornaleros, lanchereros y demás que se hallaren establecidos. Comenzará á rejir desde el 1.º de Enero de 1891.....	350
Ley de ascensos del Ejército.....	366
» que aumenta las pensiones y gratificaciones por el combate de Iquique.....	361
» que aumenta el monto de las pensiones de montepío.....	365
Libertad de industria. No se necesita permiso para establecer casas de contratación de marineros.....	353
Libros y artículos para la instrucción primaria que se da en los buques de la Armada. Pedimento que debe hacerse cada seis meses á la Comandancia Jeneral de Marina.....	347
Licencias á jefes y oficiales del Ejército. Fecha inicial en que comenzarán.....	158
Licencias á jefes y oficiales de la Marina. Se las equipara á las concedidas al Ejército.....	162
Licencias á empleados públicos. Autoridades que pueden concederlas.....	204
Licencias á jefes y oficiales del Ejército y Armada. Se fija el caso en que deben hacerse extensivas á los jefes y oficiales del Ejército y Armada las franquicias otorgadas á los empleados civiles que no gozan de feriado.....	259
Limpieza jeneral y compostura de ropa. Horas que debe dedicar la tripulación de los buques.....	143

Limpieza de hélicés de los buques de la Armada.....	94
Luis Uribe Orrego. Ley que le concede sueldo de servicio activo y gratificación de 1,500 pesos.....	360

M

<i>Magallanes</i> .—Cambio en la dotación de esta cañonera.....	343
Manera como pueden artículos adquiridos por un Ministerio, entregarse á otro Departamento.....	97
Manteles y servilletas de las cámaras y útiles de cocina de los buques. Se renovarán cada dos años por cuenta fiscal.....	322
Manual de Infantería. Se acepta la idea de abrir concurso para su redacción.....	323
Marinería de paseo en tierra. Traje que debe usar.....	54
Marineros abandonados en puertos extranjeros. Vista del Fiscal de Hacienda.....	279
Mayoría Jeneral. Gratificación que corresponde al ayudante...	1
Mecánicos. Se designa el buque en que debe funcionar la escuela y se nombra Director de estudios y profesores..	106
Médicos. Forma en que deben dar los certificados.....	203
Mercedes Blanco de Villamil. Ley que le concede pensión....	363
Miembros de las comisiones navales que funcionan en Europa. Se ordena pagarlas ración de armada.....	150
<i>Miraflores</i> . Aumento de la dotación de este buque.....	64
Montepío. No se hará descuento de fondos á los servidores de la campaña restauradora del Perú.....	152
Montepío. Los descuentos de fondos deben hacerse una sola vez.....	202
Montepío. Ley que aumenta las pensiones.....	365
<i>Morro</i> . Chata de este nombre. Resolución respecto á su reconocimiento.....	99
Movimiento marítimo. Forma en que debe llevarse.....	319
Municiones para cañones de retrocarga. Se reduce su consumo á la mitad.....	152

N

Nombres que deben llevar los buques en construcción.....	62
Noticias Hidrográficas. Reglas para coleccionarlas en los buques.....	32

O

Obras públicas en construcción. Reglas impartidas á los tesoreros fiscales para el pago de jiros hechos por funcionarios encargados de dichas obras.....	211
--	-----

	PÁJS.
Oficiales de guerra. Sólo á ellos se concede gratificación por comisión Hidrográfica.....	18
Oficiales embarcados en buques de estación en el Perú. Se dispone la compra de pesos fuertes para el pago de sus gratificaciones.....	103
Oficial rancharo. Sus cuentas serán visadas por el comandante..	219
Oficina Hidrográfica. Horas de asistencia de los empleados a la oficina.....	284
» » Se pide propuestas para la explotación de su taller de grabados.....	410
Ordenanza Naval. Concurso para la redacción de un Proyecto de Ordenanza Naval.....	222

P

Pacotilla. Carga de esta especie que se permite llevar en cubierta de pasajeros a los vapores <i>Maipo</i> , <i>Mapocho</i> , <i>Cachapoal</i> y <i>Laja</i>	8
» Se permite llevar sobre cubierta esta clase de carga a los vapores que se expresan.....	159
Pagos por tesorería. Deben conformarse a las leyes de 20 de Enero de 1883 y 16 de Septiembre de 1884.....	213
» por oficinas fiscales. Instrucciones acerca de ellos	37
Partidas o ítems del Presupuesto que pueden excederse. Deben indicarse en el proyecto jeneral que anualmente se presenta al Congreso.....	225
Pasajes por Ferrocarriles. Reglas para expedirlos.....	30
Paseo en tierra de la Marinería. Traje que ésta debe usar en tal circunstancia.....	54
Pedimentos de renovación de contrata. Certificado médico.....	97
» Extraordinarios. Casos en que se considerarán ordinarios ó extraordinarios.....	157
Permiso para conducir carga en la cubierta de pasajeros. Se concede á los vapores que se expresan.....	149
Permisos para extraer del fondo de las bahías especies abandonadas por sus dueños. Sólo se concederán por la Comandancia Jeneral de Marina en lo sucesivo..	346
Pensiones de Montepío. Su monto. Su goce.....	365
» Legalización de documentos por compulsas de notario.....	390
Personal de la Armada. Se ordena abrir un registro para anotar la residencia de cada individuo.....	278
» » Se somete su aumento al estudio de la Junta Consultiva.....	302
Plan de dotación para los caza-torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Córdell</i>	237

	pájs.
Plan de dotación. Se fija para los blindados <i>Almirante Cochrane</i> y <i>Blanco Encalada</i>	260
Práctico de Río Bueno. Se hace extensivo el derecho de pilotaje de los prácticos de Río Imperial	252
Precio de las prendas de uniforme y equipo de la marinería y de las piezas de servicio de mesa de las diversas cámaras. Se fija	144
Prendas de uniforme y piezas de servicio de mesa. Se les fija precio	144
Presupuesto de gastos públicos. Prohibición de cargar al presupuesto vijente gastos hechos en años anteriores. ...	210
» Partidas o ítems que pueden excederse. Deben indicarse en el Proyecto Jeneral que anualmente se presentó al Congreso	225
Privación de sueldo y arresto. Facultades de la Comandancia Jeneral de Marina	391
Procedimientos judiciales. Autoridad que puede establecer reglas para la aplicación de las leyes y resolver la manera de subsanar las deficiencias que se encuentran en las mismas	205
Profesores de la Escuela Naval. Sueldo correspondiente a los meses de vacaciones	2
Propuesta de construcción de un blindado para la Armada. Se acepta la de Forges et Chantiers	49
Prórroga que se concede a los contratados en enganche por más de un año	71
Provisión de carne en conserva para reemplazar la ración de armada de charqui o carne salada	154
Proyecto de Ordenanza Naval. Prórroga del plazo para presentarse a concurso	306
Puerto Menor. Se habilita como tal la caleta de Dichato	36

R

Ración de Armada. Provisión de carne en conserva en vez de carne salada o charqui	154
» » Se ordena pagarla a los miembros de las Comisiones Navales que funcionan en Europa	150
Rancho de la tripulación. Se autoriza a los comandantes de buques comprar animales en pié cuando vayan a emprender un viaje	229
Reconocimiento de naves. Resolución respecto de la chata <i>Morro</i>	99
» de vapores de itinerario fijo. Épocas en que debe hacerse	73
Reglamento de la Escuela Naval. Reforma	50

	PÁJS.
Reglamento de la Escuela Naval. Vijencia de las disposiciones relativas á sueldo ó gratificaciones de empleados . . .	221
» Jeneral de Enganche de jente de mar.* Se dicta . . .	21
» » Concesiones á los enganchados	53
» para la enseñanza de aprendices de fogoneros. Se dicta	90
» para la Escuela Naval. Se dicta	162
» para una Escuela Mecánica. Se dicta	100
» Naval de Enganche. Certificado para comprobar la circunstancia á que se refiere el art. 14 de dicho Reglamento en los casos de prórroga ó renovación de contrata	149
» de consumo para los escampavías <i>Cóndor y Huemul</i> , durante seis meses	271
» de la Escuela Naval. Interpretación á varios artículos de su Reglamento	321
» sobre consumo de municiones en los buques de la Armada. Se dicta	332
» para marcar las cañerías y circuitos eléctricos á bordo de las naves de la Armada	355
» de ascensos en el Ejército	370
Reglamento para la provisión de artículos navales y de víveres frescos y secos para el consumo de la Armada	379
» de cirujanos. Provisión por concurso y terna. Contrato por tres años. Servicio en pontones, en tierra y en Valparaíso	385
» de la Escuela Naval. Modificaciones	401
Reglas para expedir pasajes por los Ferrocarriles del Estado	30
» para coleccionar á bordo las noticias hidrográficas	32
» para la limpieza de hélices de los buques de la Armada	94
Registro para anotar la residencia del personal de la Armada	278
Renovación de contrata. Para su pedimento debe acompañarse certificado médico	97
Residencia del personal de la Armada. Se ordena abrir un Registro para anotar la residencia de dicho personal	278
Retenciones de sueldo á los individuos de la Marinería. Instrucciones	66
Reuniones periódicas de jefes de Marina. Tendrán lugar el primer miércoles de cada mes	298
Revistas de aseo. Personal que debe asistir	217
Rompe-olas de Marinao. Dique de Talcahuano	378
» » » Se acepta la propuesta que hace don Eujenio de la Motte de Portail para su prolongación	331
» » » Rescisión del contrato de la Motte de Portail	399
Ropa sin cargo á los contratados por tres años. Se detalla	34

	PÁJS.
Ropa para la Marinería. Tipos conforme á los cuales deben hacerse los encargos.....	65
» de la tripulación de los buques. Horas que dicha tripulación debe dedicar para limpiarla y componerla.....	143

S

Sastres de la dotación de los buques. Deben ser considerados como individuos de la servidumbre.....	347
Sección de Artillería. Se establece en el Arsenal de Marina....	95
» de Torpedos. Gratificación que corresponde á los jefes y oficiales.....	1
» » » Aumento de dotación.....	32
» » » Forma en que debe llevarse su contabilidad.....	48
» » » Se reputará buque armado para los efectos que se expresan.....	306
Seguridad de boyas. Reglas para ella en la bahía de Valparaíso.	75
Sepultación de fallecidos en la capital del Departamento. Se hará los gastos por cuenta fiscal.....	379
Servidumbre de la Escuela Naval. Se aumenta.....	61
Serrano Montaner, Lucrecia. Pensión de gracia.....	157
Sociedad Marítima de Sócorros Mútuos de Valparaíso. Se le concede personería jurídica y se aprueban los estatutos por los cuales debe rejirse esta institución....	238
» de Armadores de Valdivia. Se autoriza al Intendente de Valdivia para celebrar un contrato de navegación.....	267
Sub-ayudante de la Escuela Naval. Uniforme.....	377
Subdelegación Marítima de Pascua. Se la crea dependiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso.....	412
Sueldo que corresponde á los profesores de la Escuela Naval, don Anatolio Desmadryl y don Guillermo Eloy Rodríguez. Se les asigna nuevo sueldo.....	104
Sueldos retenidos á la marinería. Instrucción acerca de este punto.....	66

T

Taller de grabados de la oficina Hidrográfica. Se pide propuestas para su explotación.....	410
Telegramas. Se declara libres de porte los de la Dirección de Sanidad Militar.....	260

	PÁJS.
Tenientes segundos de la Armada. Fecha desde la cual se les contará su antigüedad.....	301
Tesorerías. Deben conformar sus pagos á las leyes de 20 de Enero de 1883 y 16 de Septiembre de 1884.....	213
» Fiscales. Jiros á su cargo. Como deben proceder los funcionarios ó personas que sean autorizadas para jirar contra dichas oficinas.....	228
Texto de Hidrografía. Se convoca á concurso para la redacción de esta obra.....	79
Tiro al blanco. Reglas para el empleo de proyectiles y cargas máximas en los ejercicios.....	224
Tollén. Se fija la dotación de este buque.....	89
» Cambios en la dotación de este buque.....	19
Torpedos. Esta Sección se reputará buque armado para los efectos que se expresan.....	306
Traje que debe usar la Marinería de paseo en tierra.....	54
Transporte de artículos no navales. Se prohíbe en las naves de la Armada.....	412
Tripulación. Estado mensual de castigos impuestos á bordo, que los comandantes de los buques deben enviar á la Comandancia de Marina.....	225
» de las naves de la Armada. Individuos que ingresen al hospital.....	297

U

Uniforme. Como deben hacerse los pedimentos de los artículos que lo componen.....	153
» de la Marinería. Modificación en el calzado.....	257
» que deben usar los ayudantes militares de los Ministerios de Guerra y Marina.....	317
» de la Marinería. Se recomienda la vijilancia de él.....	335
» de los sub-ayudantes de la Escuela Naval.....	377

V

Vapores de itinerario fijo. Épocas en que debe hacerse su reconocimiento.....	73
Vice-consulado de la República en Burdeos. Se crea.....	307
Vijilancia de los buques en construcción. Jefes encargados de ella.....	67

W

Wenceslao Frías. Ley que concede pensión á su viuda é hijos..	364
---	-----

FE DE ERRATAS

PÁG.	LÍN.	DICE	LÉASE
31	17	4 capitanes de alto	4 capitanes de altos
51	29	cualesquera	cualesquiera
52	12	cadetes reprobados en el examen	cadetes reprobados en un examen
53	8	disposición	disposición,
»	22	enganchen	se enganchen
56	3	seudónimos	pseudónimos
60	19	botolóp	botalón
61	4	debe	deben
»	»	usarlo	usarlos
62	20	lema	<i>lema</i>
66	19	fogonero	fogoneros
»	25	ogrdo	bordo
67	26	contra	caza
68	4	clase y	clase
»	22 á 23	precedentes	precedente
73	17	Reconocimiento de vapores	Reconocimiento de vapores de itinerario fijo
143	12	composturas	compostura
148	13	salzas	salsas
152	1	consumo	consumos
153	6	Artículo	Artículos
257	2	2 capitanes de alto	2 captianes de altos
265	8	cree que en nada	cree que nada
356	29	círcuito de lámparas	círcuito lámparas
394	17	providendencia	providencia
408	«	parac	para
»	21	de	de